

---

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE INVESTIGACIÓN**

**Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura**

**Tema:**

**“ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA DE LOS TIPOS PENALES ESPECIALES QUE  
INTRODUCE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,  
ENFOCADO A LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS Y  
SU CONSTITUCIONALIDAD”.**

**Autores:**

*Carlos Eduardo Rojas Jiménez*

*Karen Patricia Herrera Angulo*

**2009**

---

**Universidad de Costa Rica**

**Facultad de Derecho**

**Área de Investigación**

**Trabajo Final de Graduación para optar por el grado  
de Licenciatura**

**Tema:**

**“Análisis sobre la eficacia de los tipos penales  
especiales que introduce la Ley de Penalización de la  
Violencia Contra las Mujeres, enfocado a los delitos  
contra la integridad física de las personas; y su  
constitucionalidad”.**

**Carlos Eduardo Rojas Jiménez – A34598**

**Karen Patricia Herrera Angulo – A11751**

**2009**



**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA INVESTIGACION**



25 de noviembre 2009.

**Dr.  
Daniel Gadea Nieto  
Decano  
Facultad de Derecho**

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación del estudiante:

**CARLOS EDUARDO ROJAS JIMÉNEZ  
KAREN PATRICIA HERRERA ANGULO**

**Titulado: “ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA DE LOS TIPOS PENALES ESPECIALES QUE INTRODUCE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ENFOCADO A LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, Y SUS CONSTITUCIONALIDAD”.**

Fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

<b>Presidente:</b>	Lic Frank Álvarez Hernández
<b>Secretario:</b>	Lic. Víctor Castillo Mora
<b>Informante:</b>	Lic. Luis Víquez Arias
<b>Miembro:</b>	MS.c Federico Campos Calderón
<b>Miembro</b>	Lic. Ronald Salazar Murillo

La fecha y hora para la **PRESENTACION PÚBLICA** de este trabajo se fijó para el día **jueves 3 de diciembre del 2009 a las 18 horas en la Sala de Juicios de la Facultad de Derecho.**

  
**Dr. Daniel Gadea Nieto  
Director**

San José, 5 de noviembre del año 2009

Dr.  
Nicolás Boeglin Naumavic  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica  
Presente

Estimado Dr. Nicolás:

Me es muy grato comunicarle que he leído el trabajo final de graduación titulado *“Análisis sobre la eficacia de los tipos penales especiales que introduce la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, enfocado a los delitos contra la integridad física de las personas; y su constitucionalidad”*, elaborado por los estudiantes Karen Patricia Herrera Angulo y Carlos Eduardo Rojas Jiménez.

El tema elegido tiene una gran relevancia en el momento actual, no sólo por lo reciente de esta Ley N° 8589, sino también en cuanto a las medidas inmediatas que día con día aplican o implementan las diferentes agencias del sistema penal, todo claro está, a partir de una apreciación distorsionada de la realidad y sustentadas en criterios de selección favorables a las mujeres, pues es un hecho que la violencia intrafamiliar la pueden llegar a sufrir todas las personas y no solamente las mujeres a las que va dirigido el ámbito de aplicación de esta Ley..

El trabajo de los estudiantes Herrera y Rojas, presenta un repaso general del tema de los tipos penales contra la integridad física de las personas, y hace una comparación entre la nueva Ley y el Código Penal, su influencia en la operatividad del sistema penal, y la constitucionalidad de las nuevas normas; para lo cual además parten de una estructura conceptual adecuada a los fines de su investigación.

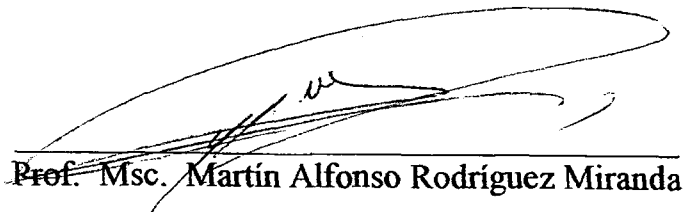
Unido a lo anterior, el trabajo denota un serio esfuerzo por presentarnos una realidad que negamos conocer, en la que se aporta no solo el enfoque meramente penal, sino también el constitucional. El estudio de campo realizado resulta ser esencial en la propuesta que nos ofrecen, pues permite determinar, a partir de una comparación con lo que dicen las diferentes agencias del control social, lo que en verdad sucede en la realidad, desvirtuándose así que la criminalidad en casos de violencia intrafamiliar se vaya a ver disminuida como consecuencia inmediata y única de la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.

Considero que el enfoque crítico del problema, así como las observaciones al tema de la violencia intrafamiliar y las soluciones que se recomiendan para atacar el problema desde un punto de vista criminológico, son tres de los aportes determinantes que hacen los estudiantes al debate nacional, y dejan con ello sentadas las bases para estudios posteriores que permitan nuevas aportaciones sobre este importante aspecto de la discusión penal y criminológica en Costa Rica.

Por lo anterior, estimo que el trabajo no solo cumple a cabalidad con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa universitaria, sino que constituye un valioso aporte al conocimiento sobre la problemática analizada en la investigación. Así las cosas, apruebo la investigación final de los estudiantes Herrera y Rojas con una nota de 90.

Sin otro particular, se suscribe,

Cordialmente,



Prof. Msc. Martín Alfonso Rodríguez Miranda

San José, 5 de noviembre del año 2009

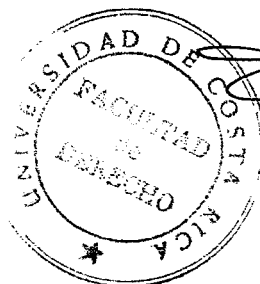
Señor  
Dr. Nicolás Boeglin Naumavic  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica  
Presente

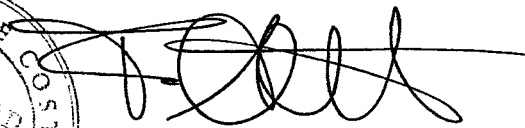
Estimado Señor:

El suscrito Frank Álvarez Hernández, en mi condición de lector del trabajo final de graduación de los egresados **KAREN PATRICIA HERRERA ANGULO** carné A11751 y **CARLOS EDUARDO ROJAS JIMÉNEZ** carné A34598; cuyo título es: *“Análisis sobre la eficacia de los tipos penales especiales que introduce la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, enfocado a los delitos contra la integridad física de las personas; y su constitucionalidad”*, por este medio me permito hacer de su conocimiento que he aprobado esta investigación, ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho y la Universidad de Costa Rica.

La investigación realizada por los egresados Herrera Angulo y Rojas Jiménez es un aporte al quehacer jurídico, y aporta elementos de importancia tanto doctrinales como prácticos para el entorno legal en materia del Derecho Penal.

Sin otro particular, con las muestras de estima y consideración de siempre:



  
Lic. Frank Álvarez Hernández

San José, 5 de noviembre del año 2009

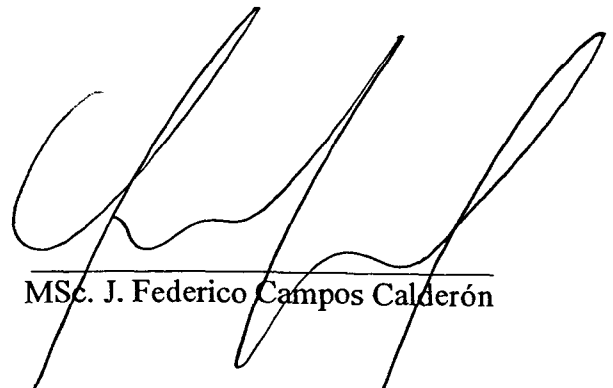
**Señor**  
**Dr. Nicolás Boeglin Naumavic**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**  
**Presente**

**Estimado Señor:**

Por este medio doy mi aprobación al trabajo final de graduación de los egresados KAREN PATRICIA HERRERA ANGULO y CARLOS EDUARDO ROJAS JIMÉNEZ, titulado: *“Análisis sobre la eficacia de los tipos penales especiales que introduce la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, enfocado a los delitos contra la integridad física de las personas; y su constitucionalidad”*.

El trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo que exige la Universidad y además es un valioso aporte que demuestra un estudio y análisis minucioso de un tema de suma importancia y utilidad para el Derecho Penal.

Sin otro particular, se despide de usted atentamente:



MSc. J. Federico Campos Calderón

**Dedicatoria**

A Dios por permitirme llegar a lograr

Este sueño, a pesar de las dificultades.

A mi papá Rodrigo Herrera, por creer siempre en mí,

Por darme la oportunidad de estudiar en la universidad,

Y por su apoyo incondicional. Gracias Papi.

A mi novio Errol por su apoyo a lo largo de este proceso,

Por su amor y comprensión gracias.

Karen Herrera

**Dedicatoria**

A mis papás Melba y Misael,

Y a mi hermano Óscar,

Porque por ellos estoy aquí

Y por ellos puedo seguir adelante.

Carlos Rojas J.



## **Agradecimientos**

En primer lugar a Dios  
Por darme salud para concluir mi carrera.  
A mi padre por inculcarme valores y  
Hacer de mí una profesional.  
Y a nuestro director Martín Rodríguez  
Por su dedicación.

Karen Herrera

## **Agradecimientos**

A Dios primero que nada por la  
Salud que me regala para hacer lo que me gusta.  
A mi familia que siempre ha significado  
Un gran apoyo donde me puedo sentir tranquilo y seguro.  
Y a tantos compañeros y compañeras que me ayudaron y  
Con los que compartí en los años que estuvimos en la U.

Carlos Rojas J.

## Índice General

• Introducción	10
• Capítulo I: Marco Teórico	13
○ Sección I: Aspectos Conceptuales	14
▪ A. Violencia	18
▪ B. Violencia contra la mujer	28
▪ C. El hombre agredido	31
▪ D. Conceptos Básicos	35
○ Sección II: Normativa Costarricense	46
▪ A. Ley de Promoción de la igualdad social de la mujer	48
▪ B. Ley contra la violencia doméstica	50
▪ C. Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia	53
○ Sección III: Otras leyes, convenciones y decretos relacionados con el tema	56
▪ A. Ley N° 7026	57
▪ B. Ley N° 7801	58
▪ C. Plan Nacional para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar	59
▪ D. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia	60
▪ E. Creación de las oficinas ministeriales y sectoriales de la mujer	62
▪ F. Declaración del día nacional de la no violencia contra las mujeres	62
○ Sección IV: Estudio del resultado que han tenido estas leyes en Costa Rica	63
• Capítulo II: Estudio de la legislación vigente en Costa Rica	67
○ Sección I: Estudio de la normativa existente de previo a la Ley 8589	69
▪ A. Convención de Belem do Pará	69
▪ B. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	75
▪ C. Ley contra la violencia doméstica	81
▪ D. Código Penal	86
○ Sección II: Análisis de los tipos penales en la nueva ley de Penalización. Contenido Conceptual	102
▪ A. Delitos contra la vida	103
▪ B. Delitos contra la integridad física	106
▪ C. Delitos contra la libertad de tránsito	109
▪ D. Delitos contra la integridad sexual	112
▪ E. Cierre con respecto a la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres	118
○ Sección III: Comparación entre ambas normativas	120
○ Sección IV: Idoneidad de los nuevos tipos penales en busca de la eficacia	136
○ Sección V: Última reforma al Código Penal ¿Derogación tácita de la Ley?	158
• Capítulo III: Sobre la constitucionalidad de la Ley 8589	164

○ Sección I: Análisis de la normativa constitucional. Principio de igualdad y de tipicidad	166
▪ A. Principio de Igualdad (Art. 33)	166
▪ B. Principio de Tipicidad (Art. 39)	183
○ Sección II: Estudio de convenciones internacionales	204
▪ A. Convención Americana sobre derechos humanos	209
▪ B. Declaración Universal de Derechos Humanos	220
▪ C. Pacto internacional de derechos civiles y políticos	227
○ Sección III: Comparación jurisprudencial de la Sala IV antes y después de la Ley 8589	239
● Capítulo IV: Sobre la eficacia de las Leyes en la sociedad	267
○ Sección I: Análisis de la eficacia de la Ley 8589 en nuestro entorno social	268
▪ A. Examen de datos estadísticos correspondientes a la violencia intrafamiliar	268
▪ B. Análisis de algunos casos que se han dado a la luz de la Ley 8589	301
▪ C. Femicidio en Costa Rica	312
▪ D. Comparación de datos antes y después de la entrada en vigencia de la Ley	325
▪ E. Análisis Final	328
● Conclusiones Generales	331
● Bibliografía	336

**Tabla de abreviaturas**

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Ficha Bibliográfica:**

HERRERA ANGULO (Karen Patricia) y ROJAS JIMÉNEZ (Carlos Eduardo). **Análisis sobre la eficacia de los tipos penales especiales que introduce la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, enfocado a los delitos contra la integridad física de las personas; y su constitucionalidad.** Universidad de Costa Rica. Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica, 2009. 335p.

## **Resumen**

Esta investigación versó sobre un análisis de lo que es la violencia intrafamiliar en Costa Rica.

Para ello, y para que la exposición de ideas quedara aún más clara, fueron definidos ciertos conceptos que resultan fundamentales en una investigación científica. Con ello se dejó un marco teórico sobre el cual se iba a trabajar a lo largo del proyecto.

Seguidamente, se realizó un estudio de la normativa existente de previo a la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres con respecto a la violencia intrafamiliar. Asimismo se analizaron los tipos penales del Código Penal. Luego fueron objeto de disertación los tipos que incorporaba como novedosos la Ley 8589, para finalmente hacer una comparación entre ambas normativas. Se llegó a concluir que los tipos penales de la nueva ley son muy similares a los que ya existían, por lo cual no se cree que puedan hacer la gran diferencia en cuanto a reducir el número de casos de la violencia intrafamiliar.

Se analizó también el tema de la constitucionalidad de la Ley, llegando a determinar que en ella están incorporadas varias palabras que tornan ambigua su aplicación, lo que funda una inconstitucionalidad basada en los principios de igualdad y de tipicidad.

Por último, con base en estadísticas del Poder Judicial, se entró a analizar los resultados que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres ha tenido en el país desde su entrada en vigencia. Con cuadros comparativos se determinó que la Ley no ha surtido los efectos que se desearon al momento de su creación.

Quien fungió como Director de este Trabajo de Investigación fue el Profesor Martín Rodríguez Miranda.

## INTRODUCCIÓN

---

La promulgación de la Ley 8589, conocida como Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, fue el motivo primordial por el que se decidió investigar este tema, pues se considera que la legislación existente de previo en materia de género es abundante y tutela, de sobre manera, los derechos de las mujeres.

Se creyó, por parte de un sector de la sociedad, que al darse la promulgación de esta Ley, iba a ser la solución para disminuir considerablemente la violencia intrafamiliar, específicamente la que se da en contra de las mujeres. Sin embargo, esto no se ha logrado, pues la Ley 8589 no resultó ser tan novedosa como se pretendía. Es más, resulta muy similar a la Legislación, que de previo existía en el Código Penal; esto, derivó en la obtención de los mismos resultados que se venían dando desde antes, sin ninguno de los saldos positivos que se esperaban. Es por ello que se decidió hacer la investigación sobre este tema, ya que se considera ocioso utilizar una ley que crea desigualdades, existiendo otra previamente, como el Código Penal, que penaliza las mismas acciones a todas las personas por igual. En ello es que se justifica esta investigación.

Como objetivo general, se logró determinar que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, por la forma en que está hecha, es ineficaz a la hora de cumplir los propósitos que motivaron su creación, pues el número de casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres sigue en crecimiento. De igual forma se logró determinar que dicha Ley incluye numerosos aspectos que la deberían tornar inconstitucional e inaplicable.

Dentro de los objetivos específicos, en este trabajo se logró investigar otras leyes y normas que han servido como antecedentes a la Ley 8589 que es objeto de la investigación. Es decir, se estudiaron normas que tutelaban la violencia intrafamiliar previamente a la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Igualmente se logró determinar que la Ley no cumple con los objetivos para los que fue creada, ni mucho menos ha venido a solucionar eficazmente el tema de la violencia

intrafamiliar que es tan común en la sociedad costarricense. Y asimismo se ha determinado que esta Ley crea una distinción de género contraria a los mandatos constitucionales de nuestro país.

La hipótesis que se manejó y se comprobó en este trabajo investigativo, es que se considera que, lejos de crear una solución con la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, se creó un problema más, pues la Ley 8589 crea una diferenciación de género y excluye a muchas personas susceptibles de ser víctimas de violencia intrafamiliar, contraria a los mandatos constitucionales y al Derecho Internacional que Costa Rica ha suscrito. Aunado a esto, la terminología empleada en la redacción de los tipos penales que ella contiene, es violatoria de principios constitucionales como el de tipicidad y el de legalidad; esto, conlleva una inconstitucionalidad de toda la Ley 8589 que la debería tornar inaplicable. Para lograr sustentar que esta legislación violenta los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación, se han analizado tanto los antecedentes como el contenido de estas leyes promulgadas y homologadas por el Estado costarricense.

En igual forma, se comprobó que la Ley 8589 en realidad no vino a disminuir el creciente problema de la violencia intrafamiliar en Costa Rica, porque, si bien es cierto que con la entrada en vigencia de la normativa en el 2007 se presentó una baja en el número total de femicidios, también lo es que durante el 2008 volvió a incrementarse esta cifra. Con esto quedó comprobado que la imposición de penas que introdujo la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres no vino a inhibir el número de casos, ni de muertes ocasionadas por la violencia a lo interno de nuestras familias.

En la elaboración de este trabajo de investigación, se utilizó básicamente el método bibliográfico en el que se consultaron opiniones de varios autores reconocidos, para sustentar las afirmaciones que se hacen. Asimismo, se examinó jurisprudencia y se consultaron datos estadísticos del Poder Judicial con los que se elaboraron cuadros que respaldaran las enunciaciones de este trabajo. Dicho análisis abarca un período



comprendido entre la década de los noventas y hasta el año dos mil ocho, pues son los datos que hasta este año estaban disponibles y ya procesados por el Poder Judicial.

La organización del material bibliográfico e impreso se hizo a través de los lineamientos dados por Odilón Méndez en su libro llamado “*La investigación científica*”.

El trabajo fue estructurado en cuatro capítulos de la siguiente manera: en el primero de ellos se definen los términos lingüísticos en los que se va a entender la investigación, por lo cual lo denominamos como Marco Teórico. En el segundo capítulo se analiza la normativa anterior a la Ley 8589, después la Ley misma, y luego se hace una comparación entre ambas normativas al final. El capítulo número tres fundamentalmente versa sobre un análisis de la constitucionalidad de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Y finalmente se concluye con el cuarto capítulo, el cual presenta un análisis estadístico de los casos presentados en el Poder Judicial con la finalidad de analizar la eficacia que ha tenido la Ley 8589 en la sociedad.

Al finalizar la investigación se determinó específicamente, desde una perspectiva de género, que el tratamiento que recibe tanto el hombre como las mujeres que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley 8589, es discriminatorio y desigual ante las mismas situaciones de agresión tuteladas para la mujer casada, la que vive en unión de hecho declarada o no, o las que poseen las aptitudes para estarlo, que la Ley de Penalización contempla. Igualmente se determinó que la Ley 8589 no resulta novedosa, pues es muy similar a la legislación ya existente. Se comprobó, además, que esta Ley resulta inconstitucional por violentar el principio de igualdad, de tipicidad y legalidad. Además, fácticamente no vino a disminuir los casos de violencia intrafamiliar, pues dicha Ley no es, ni ha utilizado, las herramientas necesarias para poder lograrlo. Se debe rescatar que no se está en contra de la legislación que trata de regular, disminuir y evitar un problema tan gravoso como el de la violencia intrafamiliar, pero sí de la desigualdad que esta Ley genera entre las personas dentro de la sociedad costarricense, así como la imposición de penas más gravosas, innecesarias e ineficientes que, con la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, se está dando.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO.

---

## **MARCO TEÓRICO.**

---

### **SECCIÓN I. ASPECTOS CONCEPTUALES**

Es innegable el hecho de que históricamente la violencia entre los seres humanos ha permeado a la sociedad como un todo. La familia como base esencial de la sociedad, no ha sido la excepción y es dentro de esta en donde se dan muchos casos de violencia en sus múltiples manifestaciones.

La violencia que se desarrolla en el seno de los hogares es la que más afecta a la sociedad, ya que repercute en todos los miembros. Esta violencia intrafamiliar trae consigo consecuencias, que se manifiestan de diversas formas y no solamente en la persona que la sufre de manera directa, sino en todos y cada uno de los miembros del núcleo familiar.

Es innegable la necesidad de enfrentar la violencia dentro de las familias, para tratar de erradicarla desde su gestación, desde sus primeras manifestaciones, ya que este es un fenómeno que ha venido en aumento a nivel mundial.

En el caso de Costa Rica, esta problemática es una realidad que ha venido en crecimiento en los últimos años. Este aumento se ha dado no solamente en el número de casos denunciados, sino también en el nivel de intensidad de la violencia física, específicamente la que ha ocasionado un número importante de muertes, por lo general, de los cónyuges.

En este sentido, tanto en el ámbito nacional como internacional, se ha venido impulsando la creación de un marco jurídico que integra la teoría de género y sus conceptos, como una respuesta al problema de la violencia intrafamiliar.

Este tipo de violencia se ha llegado a convertir en un problema de salud pública, en el tanto no se da por parte de las autoridades sanitarias la creación de modelos de salud

dirigidos específicamente a la población víctima de este problema, como lo señala la autora Gioconda Batres:

*“A pesar de los distintos avances que en materia de salud pública han logrado los diferentes países latinoamericanos y, específicamente centroamericanos, las mujeres hemos llegado a las postrimerías del siglo XX afrontando grandes desafíos en este campo. Uno de los más importantes es concebir y desarrollar proyectos y estrategias de salud pública, dirigidos especialmente a las mujeres, en escenarios caracterizados por la guerra, la pobreza, la discriminación y la violencia física y sexual dentro y fuera de la familia”.<sup>1</sup>*

Para Batres, las consecuencias directas e indirectas que el problema de la violencia física y sexual tienen sobre la salud física y emocional de las personas, están excluidas de las políticas y estrategias de salud pública.

En cuanto al tema de la violencia doméstica, como problema de salud pública, la autora Luz Rioseco, en su artículo: Mediación en casos de violencia doméstica, señala:

*“De manera que la violencia contra las mujeres es un problema de salud pública. En países demográficamente en desarrollo, el 5% de los años de vida saludable de una mujer se pierden por causas asociadas a la violación y la violencia doméstica y sexual. El peso de la violencia contra la mujer representa casi el mismo riesgo de morbilidad producida por el cáncer y las enfermedades cardiovasculares. Los efectos del abuso psicológico son más devastadores que los del maltrato físico”.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Batres, Gioconda. Claramunt, Cecilia. La violencia contra la mujer en la familia costarricense: un problema de salud pública. San José, Costa Rica. ILANUD. 1993. p 24- 25

<sup>2</sup> Rioseco Ortega, Luz. Género y Derecho: Mediación en casos de violencia doméstica. Primera Edición. Santiago, Chile. 1999. p. 577

La violencia produce secuelas graves, tanto físicas como psicológicas, no únicamente en la persona que es víctima sino también en aquellas que le rodean; en este sentido la autora Mayra Chaverri señala:

*“De los datos de las diferentes instancias gubernamentales y no gubernamentales que existen en nuestro país para la atención, denuncia y prevención de la violencia intrafamiliar y el abuso sexual extrafamiliar, pero sobre todo del propio testimonio de miles de mujeres, niñas, niños y adolescentes que han solicitado ayuda, se reconoce que la violencia doméstica es el tipo de discriminación más antiguo, cruel y común que atrapa a muchas de las familias costarricenses en “situación permanente de terror” y cuyas secuelas físicas y psicológicas, tan difíciles de superar, se proyectan negativamente en todos los ámbitos”.*<sup>3</sup>

La tesis que aquí se presenta, surge por la necesidad de analizar la eficacia y repercusiones de dicho marco jurídico en Costa Rica y su incidencia en los índices de violencia intrafamiliar dentro de la sociedad costarricense.

Se ha determinado, específicamente, desde una perspectiva de género, que el tratamiento que recibe el hombre en nuestra legislación, ante las mismas situaciones de agresión tuteladas para la mujer, es discriminatorio y desigual.

La teoría y perspectiva de género conforman un planteamiento teórico amplio que incluye categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo.<sup>4</sup>

En este sentido, la categoría del género es idónea para poder analizar y comprender mejor las condiciones masculina y femenina. Es dentro de un proceso de socialización que,

---

<sup>3</sup> Chaverri Mayra y otros. Reconociendo y enfrentando las situaciones de violencia intrafamiliar. San José, Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Primera Edición. 1997. p.32

<sup>4</sup> LAGARDE, Marcela. Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia. Ediciones horas y horas. Madrid, p 26.

tanto hombres como mujeres, asumen determinados roles, casi siempre ya predeterminados para uno u otro, según su sexo.

La socialización es un proceso en el cual las personas conforman su personalidad, de acuerdo con su género. En este proceso intervienen múltiples factores y las personas adoptan, aprenden o asumen los roles que han sido establecidos para ellos y ellas, según sea la conducta aprobada o deseada por la sociedad. La base para esta asignación de roles parte de la diferencia biológica entre hombre y mujer; de aquí se desarrolla la llamada teoría de género.

Al respecto Alda Facio y Lorena Frías, en su artículo Feminismo, género y patriarcado, señalan que es a partir del año 1972 que se empiezan a desarrollar teorías más sofisticadas para explicar cómo y cuánto participa la sociedad en la construcción de la identidad masculina y femenina; señalan:

*“En síntesis, las teorías de género insisten en la cualidad fundamentalmente social de las distinciones basadas en el sexo. Según las teorías, el sistema de sexo- género atribuye características, aptitudes y actitudes a cada uno de los dos sexos de manera tal que las atribuidas al masculino gozan de mayor prestigio y se erigen en las características, actitudes y valores paradigmáticos del ser humano. Al insistir en que éstas son atribuidas a cada sexo desde antes de nacer la persona, estas razones están esbozando las razones ideológicas y políticas de asignarle a cada sexo características jerarquizadas y diametralmente opuestas”.*<sup>5</sup>

Para estas autoras ninguna persona se identifica al ciento por ciento con todas las características atribuidas a su género, pero sí todas son marcadas de una u otra forma por los roles que su cultura le ha asignado a cada sexo. De esta manera, citan el ejemplo de

---

<sup>5</sup> Facio, Alda. Fries, Lorena. Género y Derecho: Feminismo, Género y Patriarcado. Primera Edición. Santiago, Chile. 1999. p. 35

Latinoamérica en donde del sexo masculino se espera un comportamiento agresivo, racional, activo y del sexo femenino se esperan comportamientos contrarios a los del varón, que sean dulces, emocionales, pasivas, hogareñas. Esto, no necesariamente quiere decir que todos los hombres y todas las mujeres latinoamericanas encajen exactamente en estas características, pero sí al menos en unas de ellas.

A continuación se trata de explicar brevemente el concepto de violencia, específicamente la violencia intrafamiliar, así como sus distintas manifestaciones.

### **A. Violencia**

La violencia es una construcción social basada en principios de dominación, en la que unas personas se desenvuelven con mayor agresividad que otras dentro de sus relaciones sociales.

*“La violencia se extiende más allá de los comportamientos violentos; incluye valores, creencias y actitudes aprendidos que se transmiten de generación en generación, independientemente del nivel económico, social y educativo, de la etnia, la religión o las ideas políticas”.*<sup>6</sup>

De acuerdo con la cita anterior, se aprende a ser violentos; la violencia es un comportamiento que se adopta o no, de acuerdo con la formación que se tenga. De hecho, este comportamiento adoptado está directamente relacionado con el rol que se nos asigna dentro del grupo social al cual pertenecemos, como el anterior ejemplo citado de los roles que se atribuyen al hombre y a la mujer en América Latina.

Como miembros de la sociedad, todos en algún grado participamos de esta construcción social y es la necesidad de poder y control de algunas personas, la causa principal de las conductas violentas.

---

<sup>6</sup> Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar (PLANNOVI): Plan operativo 1996-1998. Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. Primera Edición. 1997. p 33

*“Es decir, la violencia no existe en abstracto, lo que existen son actos violentos en concreto, enmarcados en sistemas de valores, leyes, símbolos y representaciones dentro de una estructura social, económica y política determinada”.*<sup>7</sup>

Se constituye en un problema complejo, ya que no sólo se trata ya de las conductas violentas como tales, sino de patrones socioculturales que son transmitidos de generación en generación.

Estas conductas aprendidas por los hombres y las mujeres son estereotipos creados por la sociedad misma, que legitiman el actuar agresivo y violento. Este fenómeno tiene múltiples causas y manifestaciones basadas en falsas creencias que dan pie a relaciones de poder.

*“...la violencia es una y es múltiple. Por lo mismo pueden establecerse muy distintos tipos de violencia según los intereses en juego, los agentes y las víctimas, los escenarios centrales, los valores, los instrumentos utilizados y los efectos producidos. Puede hablarse entonces de violencia política o sexual, de violencia estructural o violencia indirecta, de violencia urbana o rural, de períodos de mayor o de menor violencia, de grupos más afectados, de violencia contra los niños/as, o contra las mujeres; de violencia física o violencia psicológica, de países o regiones más o menos violentos, de suicidios y homicidios, de torturas y de exilios, de desaparecidos y abandonados. La violencia puede y debe mapearse, periodizarse, graficarse,*

---

<sup>7</sup> Op. Cit. p 33



*verbalizarse, transformarse. No es un destino fatal e inmutable de la humanidad”.*<sup>8</sup>

La manifestación de la violencia, objeto de este estudio, es la violencia doméstica o intrafamiliar, la cual se ha convertido en un problema de relevancia en Costa Rica, por el aumento de casos que se ha venido presentando en los últimos años.

### **A.1. Violencia Doméstica o violencia Intrafamiliar.**

La violencia doméstica es una realidad en muchas familias en el mundo entero, es un problema que no distingue razas, credos ni niveles socioeconómicos y educativos; se da en todos los estratos de la sociedad y entre personas de todos los niveles educativos, no necesariamente en familias pobres o con un bajo nivel de escolaridad.

Sobre el particular la autora Rioseco Ortega ha señalado:

*“La violencia doméstica constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso del poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas. Es un problema cultural complejo, multidimensional y de gran magnitud que viven las mujeres de todas las culturas, incluida la latinoamericana. Cualquier esfuerzo encaminado hacia la erradicación prevención y tratamiento de la violencia doméstica debe asumir un enfoque integral del fenómeno, es decir contemplar las aristas legales, psicológicos, antropológicos, sociales y políticos, para que sea eficaz”.*<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Franco, Saúl. **La violencia: problema y reto de la salud pública.** En memorias del Primer Seminario Subregional sobre Violencia contra la mujer. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Nicaragua. 1992.

<sup>9</sup> Rioseco Ortega, Luz. Género y Derecho: Culminación de la violencia doméstica. Primera Edición. Santiago, Chile. 1999. p. 707

Es a finales de la década de los noventa que se empieza a reconocer a la violencia intrafamiliar como un fenómeno complejo, multicausal y multidimensional; se impulsa un plan nacional.

### **Concepto**

El artículo 2 de la ley 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, la define como:

*“...acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó”.*

La violencia doméstica se diferencia de otros tipos de violencia, en especial por su carácter progresivo. El aumento en la agresividad se da en varios niveles; esto es lo que conocemos como el Ciclo de la Violencia Doméstica.

A este respecto la jurisprudencia nacional señala:

*“La violencia doméstica tiene dos características: a. Es cíclica y b. la intensidad es creciente. El Ciclo de la violencia doméstica está formado por los siguientes pasos: 1. la acumulación de tensión, que es la sucesión de pequeños episodios de agresión; 2. el estallido de violencia y 3. la reconciliación y en donde está presente el arrepentimiento del agresor. En cuanto a la intensidad creciente, la agresión intrafamiliar inicia por atacar la auto estima de la víctima; luego la violencia verbal y utilización de palabras denigrantes e insultos; luego, se llega a la agresión física y finalmente la*

*sexual. Por ello se dice que una vez iniciada una relación donde haya violencia, está ir en forma creciente. En este contexto, las vctimas de agresin domstica van generando el denominado sndrome de invalidez aprendida o estrs post traumtico. Por ello, las vctimas sienten temor, impotencia, miedo, culpa o vergenza de la agresin”.*<sup>10</sup>

La violencia intrafamiliar incluye las siguientes manifestaciones:

### **A.2. Violencia Psicolgica.**

*“Accin u omisin destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidacin, manipulacin, amenaza, directa o indirecta, humillacin, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicolgica, la autodeterminacin o el desarrollo personal”.*<sup>11</sup>

La violencia hacia una persona no solamente le deja secuelas fsicas, que son las visibles y pasajeras, en la mayora de los casos, sino tambin psicolgicas. Estas son casi siempre las ms gravosas, porque, a pesar de que no se aprecian a simple vista, dejan repercusiones hasta de por vida. Referente a la violencia psicolgica se cita el siguiente extracto de un fallo jurisprudencial:

*“Si bien es cierto como lo apunta el recurrente, no se demostr que mediase agresin fsica de parte del esposo, ello no es bice para determinar que la conducta observada por ste, rie con el ms elemental deber de respeto, consideracin y solidaridad inherente a su condicin de cnyuge y que constituye violencia domstica en otra de las modalidades que la ley contempla, a*

<sup>10</sup> Tribunal de Familia, N 570 de 10 horas 25 minutos del 06 abril de 2001.

<sup>11</sup> Ley N 7586 ley contra la violencia domstica, artculo 2.

*saber, violencia psicológica.... Este tratamiento constituye una degradación sistemática del ser humano sometido al mismo e influye en la estabilidad emocional de la víctima, socavando no sólo su autoestima, sino todo su equilibrio emocional y entorno de referencia”.*<sup>12</sup>

La violencia psicológica se manifiesta por medio de lo que se conoce como “Estrategias de abuso psicológico” término que utiliza la autora María Cecilia Claramunt en su obra “Casitas Quebradas”, estas son las acciones ejercidas por el agresor o la agresora contra su víctima para controlarle y confundirle. Algunas de estas estrategias pueden ser:

- El aislamiento de la persona. El agresor le hace creer a su víctima que no necesita relacionarse con otras personas y que todas sus necesidades emocionales sólo pueden ser satisfechas a su lado, por ser éste quien más le quiere, le conoce y le entiende.
- Celos excesivos, que llegan a ser enfermizos y por supuesto infundados.
- Agresión verbal. Que se constituye en insultos, sobrenombres, burlas, entre otras acciones que se le dicen a la víctima con el fin de humillarla y de menoscabar su autoestima.
- Sobre- posesividad sobre la víctima, al punto que se le coarte la libertad de autodeterminación y de dirigirse de acuerdo con sus opiniones; se llega al punto de que se da un control de pensamiento en el que se le indica cómo debe pensar, actuar y tener las mismas opiniones que el agresor, que es en esa relación de poder “el que lo sabe todo”.

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Familia. Voto No. 846-96 de las 9 hrs, 40 minutos del 22 de noviembre de 1996.

- Destrucción de propiedades u objetos o mascotas con valor sentimental para la víctima.<sup>13</sup>

Las anteriores son algunas de las acciones que de acuerdo con la autora Claramunt, en la citada obra, se ejercen para controlar a una persona, hasta hacerle creer que es inútil, que no puede hacer nada bien y llevarla a un nivel de sumisión que incluso conlleva a que la propia persona agredida asuma la responsabilidad del maltrato que sufre y se culpe por ello.

Son muchos los efectos psicológicos de la violencia y estos varían de una persona a otra. Estos van a depender principalmente del tipo de violencia o de abuso del que fueron víctimas, el nivel de agresión al que se les sometió y la frecuencia con que se dio el abuso.

Para mencionar algunos de los efectos más comunes, se citan los siguientes:

- Sentimientos de miedo, tristeza y vergüenza.
- Sentimientos de culpa.
- Dificultades para confiar en otras personas.
- Baja autoestima.
- Dificultades para relacionarse con los demás.
- Dificultades para autoprotegerse. Aquí pueden incluirse las ideas y los intentos suicidas.
- Dificultad para establecer relaciones íntimas, incluyendo la sexualidad.
- Pérdida del sentido de autosuficiencia.<sup>14</sup>

El abuso psicológico es normalmente combinado con otro tipo de agresiones, como física; aunque, por lo general, cuando se inicia el ciclo de la violencia doméstica, es la violencia psicológica una de las primeras manifestaciones.

---

<sup>13</sup> Claramunt, María Cecilia. Casitas Quebradas: El problema de la Violencia Doméstica en Costa Rica. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica. 1997. p 26-27

<sup>14</sup> Claramunt, María Cecilia. Casitas Quebradas: El problema de la violencia doméstica en Costa Rica. Primera Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica. 1997. p 11

### **A.3. Violencia Física.**

Definida como: *“Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona” Ley n° 7586 ley contra la violencia doméstica, artículo 2 inciso c.*

La violencia física es aquella que al ser ejercida sobre una persona, le ocasiona daños físicos internos o externos e incluso puede llegar a ocasionarle la muerte.

Existen múltiples acciones que pueden ser consideradas como violencia física, por ejemplo: golpes, empujones, arañazos, azotes, puñetazos, bofetadas, mordiscos, quemaduras, jalones de pelo, lanzamiento de objetos, intentos de asfixia con las manos u otros objetos como almohadas, por ejemplo, zancadillas, estremecimientos, sacudidas, fracturas, la amenaza de muerte, intentos de homicidio y el homicidio.<sup>15</sup>

Estas acciones que atentan contra la integridad física pueden ser ejercidas por quien agrede, al utilizar su propio cuerpo, manos, piernas o bien mediante el uso de objetos o instrumentos e incluso armas blancas o de fuego.

Este tipo de violencia, por lo general deja marcas visibles, en algunos casos pasajeras, en otros más graves; incluso llega a ser necesaria la intervención quirúrgica, o se le llega a provocar la muerte a la persona.

Al igual que otros tipos de violencia, conforme transcurre el tiempo en que se desarrolla el ciclo, el nivel e intensidad de las acciones va incrementando y es por este motivo que muchos de los casos culminan con la muerte de la víctima.

---

<sup>15</sup> Op. Cit. p 18

#### **A.4. Violencia Sexual.**

El abuso sexual, al igual que cualquier tipo de violencia del que se trate, va dirigido al control y a la degradación de la persona.

En este sentido y, al igual que otras manifestaciones de la violencia, la sexual para ser perpetrada, se acompaña de agresiones físicas o psicológicas, que permiten al dominante en la relación de poder, reducir a su víctima y atemorizarla.

Definición:

*“Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal. O a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas”. Ley contra la Violencia Doméstica N° 7586, artículo 2 inciso d.*

En este tipo de violencia se atenta contra la voluntad de la persona de decidir sobre su sexualidad, e incluso sus derechos reproductivos.

De acuerdo con la definición anteriormente citada, se entiende por violencia sexual, cuando a una persona, sea cual fuere el medio empleado, se le obliga a realizar cualquier tipo de conducta sexual.

Cuando no existe el consentimiento de una persona en realizar un acto sexual, o cuando esta persona no se encuentre en la capacidad de consentir, y el acto se consuma, se está frente a un caso de violencia sexual.

Para que esa violencia sexual sea considerada como violencia doméstica debe existir entre la víctima y el agresor un vínculo familiar y afectivo.

Algunas de las manifestaciones de la violencia sexual son:

- Forzar a otra persona a tener relaciones sexuales.
- Obligar a participar en actos sexuales.
- Exigir sexo con amenazas.
- Críticas y burlas con respecto al desenvolvimiento sexual.
- Infringir dolor durante el acto sexual.
- Exigir sexo a una persona cuando está afectada de salud, o esta se pone en riesgo.
- Exigir sexo después de una pelea o discusión fuerte.<sup>16</sup>

#### **A.5. Violencia Patrimonial.**

La violencia patrimonial es otra manifestación de la violencia intrafamiliar cuando se utiliza como medio de control sobre una persona con la que se tiene algún vínculo familiar.

Este tipo de violencia consiste en causar daño o pérdida de objetos, de recursos, instrumentos, documentos, a la persona víctima de la agresión.

La legislación costarricense establece la siguiente definición:

*“Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes,*

---

<sup>16</sup> Violencia de Género, derechos humanos e intervención policial. ILANUD. Programa regional de Capacitación contra la Violencia Doméstica. San José, Costa Rica. 2002. p 88.



*valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior”. (Ley contra la violencia doméstica N° 7586, artículo 2 inciso e).*

## **B. Violencia contra la mujer.**

A nivel mundial, pero específicamente en América Latina, se han reconocido las dimensiones del problema de la violencia contra las mujeres; éste es un fenómeno que ha perneado negativamente a las sociedades. Con respecto a esto, la citada autora chilena Rioseco apunta:

*“En América Latina la visibilización del fenómeno de la violencia doméstica es uno de los grandes logros de los movimientos feministas y de mujeres. A ello se suma un conjunto de iniciativas que van desde reformas legislativas, procesos de sensibilización y de capacitación, que se han hecho eco que la violencia es un problema social, un problema de poder, un problema de desarrollo y un problema de derechos humanos que debe ser abordado con eficacia si lo que se busca es la plena incorporación de la mujer en todos los ámbitos de la vida”.<sup>17</sup>*

En el caso de Costa Rica, es inclusive un problema de salud pública, por el que las autoridades han comenzado a preocuparse, tratando de dar distintas respuestas tanto en el ámbito social, como jurídico.

No obstante haberse logrado un significativo avance en el reconocimiento y atención de este problema, la realidad es que la violencia intrafamiliar sigue cobrando la vida de muchas mujeres. Todo ello, a pesar de la creación de instituciones que se ocupan de

---

<sup>17</sup> Rioseco Ortega, Luz. Género y Derecho: Culminación de la violencia doméstica. Primera Edición. Santiago, Chile. 1999. p. 708

estudiarlo, así como de brindar una atención integral a la mujer víctima de violencia, con la homologación de tratados internacionales que tutelan los derechos de la mujer a la no violencia<sup>18</sup> e inclusive con la promulgación de legislación interna que trata de prevenir estas conductas.

De acuerdo con la definición establecida en la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer*”, conocida como Convención Belém do Pará, debe entenderse por violencia contra la mujer “*cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

Existen varios mitos alrededor de la violencia contra la mujer que hacen que la sociedad misma atribuya a las féminas la responsabilidad de la violencia que sufren; uno de esos mitos, según lo señalan Cecilia Claramunt y Gioconda Batres, es el que afirma que los varones que agreden a la mujer, son víctimas de trastornos mentales.

*“Se hace insostenible, además, seguir afirmando el mito psiquiátrico de que los maridos que pegan a sus esposas son “enfermos mentales”. El hecho es que muchos hombres que golpean a sus esposas no son en absoluto psicóticos ni enfermos mentales. Son, por el contrario, prestigiosos profesionales, industriales de éxito y respetables funcionarios de la administración pública”.*<sup>19</sup>

Se ha establecido que es la mujer agredida la única que tiene la potestad de romper ese ciclo de violencia y que si se mantiene en esa posición es porque así lo quiere. Estas aseveraciones son totalmente erróneas, pues la violencia contra las mujeres no depende de lo que estas hagan y su comprensión no va a poder, bajo ninguna circunstancia, disminuir

---

<sup>18</sup> Tanto la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), como la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), son instrumentos internacionales de enorme importancia en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en concreto del reconocimiento del derecho de la mujer a una vida sin violencia. La CEDAW es un instrumento universal, mientras que la Convención Belem do Pará es un instrumento interamericano que rige en América Latina y el Caribe.

<sup>19</sup> Batres, Gioconda. Claramunt, Cecilia. La violencia contra la mujer en la familia costarricense: un problema de salud pública. San José, Costa Rica. ILANUD. 1993. p 33

las agresiones, su frecuencia o intensidad. Este y otros mitos son los más comunes en cuanto a la mujer que sufre violencia.

De acuerdo con la autora Lenore Walker, los mitos más comunes en torno a la violencia física contra las mujeres y sus correspondientes realidades son:

1. **Mito:** *Las mujeres agredidas representan un porcentaje bajo de la población.*  
**Realidad:** *Diversos reportes señalan que las mujeres agredidas representan un porcentaje importante de la población.*
2. **Mito:** *A las mujeres les gusta que las golpeen (son masoquistas).*  
**Realidad:** *A ninguna persona le gusta el maltrato.*
3. **Mito:** *Las mujeres merecen ser golpeadas.*  
**Realidad:** *Ninguna persona merece ser golpeada, independientemente de sus acciones.*
4. **Mito:** *Las mujeres agredidas son pobres y con un bajo nivel educativo.*  
**Realidad:** *las mujeres agredidas pertenecen a diversos sectores económicos, culturales y educativos.*
5. **Mito:** *Las mujeres agredidas tienen problemas psicológicos o psiquiátricos.*  
**Realidad:** *Los problemas psicológicos o psiquiátricos en general surgen a partir de las agresiones.*
6. **Mito:** *Las mujeres pueden cambiar el comportamiento violento de sus compañeros.*  
**Realidad:** *La responsabilidad por comportamiento violento es de la persona que lo comete y sólo esa persona puede decidir buscar ayuda para controlarlo.*
7. **Mito:** *Las mujeres siempre pueden abandonar al ofensor si lo desean.*  
**Realidad:** *Las mujeres agredidas están atrapadas en el ciclo de la violencia de sus compañeros y necesitan apoyo para tomar decisiones sobre la relación.<sup>20</sup>*

Es importante el reconocer que este problema está afectando visiblemente a nuestra sociedad, que no es simplemente un problema entre parejas, sino que nos atañe a todos y

---

<sup>20</sup> Plan Nacional para la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar: plan operativo 1996-1998. Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. Primera Edición. San José. 1997. p 52-53

cada uno tomar conciencia y cambiar nuestra forma de pensar y no minimizar la magnitud del daño que la violencia provoca.

### **C. El Hombre agredido.**

El tema de la violencia contra la mujer es ampliamente tratado y conocido a nivel mundial. Se ha publicado abundante bibliografía al respecto, existen convenios, tratados, convenciones, leyes, decretos y demás políticas públicas que regulan el tema de la violencia en donde la mujer es la víctima e incluso los niños, niñas y adultos mayores.

No ocurre así con el problema de la violencia intrafamiliar en donde la víctima es el hombre. Si bien es cierto, el porcentaje de hombres agredidos o al menos el de hombres que denuncian es inferior al de mujeres, no por ello se debe obviar la existencia de la agresión contra el género masculino.

Esta es la otra cara de la violencia intrafamiliar, la que no es tan conocida. Históricamente la sociedad reconoce al hombre como el “sexo fuerte”, es decir, que los roles que se le asignan al hombre, están predeterminados para ser dominantes dentro de una relación de poder.

Desde tiempos remotos ha existido la sociedad patriarcal la cual podemos definir como *“una organización social basada en un sistema jerárquico de poder y gobierno masculino. Los hombres tienen el privilegio del control y el dominio no solo de la organización social sino de los otros miembros de la misma”*.<sup>21</sup>

Es así como el hombre a lo largo de la historia ha tenido una “posición privilegiada” dentro de su familia y dentro de la sociedad en la que se desarrollan relaciones de poder desiguales, al hombre se le han impuesto estereotipos en los cuales se le hace ver como valiente, fuerte, riguroso y su éxito se mide con estándares muy altos.

---

<sup>21</sup> Claramunt, María Cecilia. Casitas Quebradas: el problema de la violencia doméstica en Costa Rica. Primera Edición. EUNED. San José, Costa Rica. 1999. p 66

En este sentido, Batres y Claramunt citando a Finkelhor, Russel y Walker, señalan:

*“El proceso de socialización masculina permite a los hombres utilizar la violencia para resolver conflictos. Desde temprana edad, los niños son estimulados, abierta y solapadamente, a utilizar los puñetazos o las patadas para mantener prestigio o para obtener privilegios. Sus juegos y juguetes son rudos y utilizan la violencia como símbolo de heroísmo. Los hombres son el blanco de este condicionamiento social, en donde la violencia es entonces una cuestión de valor”.*<sup>22</sup>

Ante este contexto pareciera difícil imaginar que realmente haya mujeres que puedan agredir a sus esposos o compañeros. Ya que dentro de una sociedad patriarcal la víctima suele ser la mujer. Este es un tema considerado tabú dentro de las sociedades y en ese tanto no se trata, lo que conlleva a la creencia de que no existe. Uno de los aspectos que más dificulta el conocimiento y estudio de estos casos es precisamente el silencio de los hombres víctimas de este problema, por múltiples razones, todas estas fundadas siempre en la vergüenza. Es por esto que normalmente no existen cifras del número de hombres maltratados por su esposa, compañera, concubina, porque no interponen ninguna denuncia.

Debemos recordar que cualquier persona que esté inmersa en una relación de violencia pierde su capacidad de reacción y de defensa de cara a episodios en los que se le agrede. Dentro de los factores que inciden en que el varón víctima de agresión no denuncie se encuentran los sociales, culturales e individuales; estos están ligados a las causas que originan el fenómeno.

---

<sup>22</sup> Batres, Gioconda. Claramunt, Cecilia. La violencia contra la mujer en la familia costarricense: un problema de salud pública. San José, Costa Rica. ILANUD. 1993. p 20-21

Algunas de las causas más comunes por las cuales el hombre no denuncia ni habla acerca de la violencia que sufre, son las siguientes:

- Ideología patriarcal o machismo, que tiene la consigna de mantener la imagen tradicional masculina a cualquier precio frente a la mirada de los otros.
- Temor a las burlas y a la descalificación por parte de los otros hombres.
- Características personales de la víctima.
- Ignorancia legal acerca de la existencia de leyes de protección contra la violencia.
- Ignorancia acerca de la presencia de alguna institución específica para la atención de hombres golpeados.
- Instituciones a las que podría recurrir pero cuyos integrantes demuestran prejuicios en contra del varón objeto de violencia.
- Influencia de los medios de comunicación, que mantienen la imagen del hombre todopoderoso.<sup>23</sup>

Si se analizan estas causas, se puede notar que, en su mayoría, los hombres que no denuncian la violencia doméstica lo hacen por motivos directamente relacionados con los roles que socialmente se le han asignado y el reconocimiento de que son agredidos por una mujer ante sus familiares y ante la sociedad sería denigrante y devastador para muchos. En una sociedad en la que históricamente el poder es atribuido al hombre, resulta casi inadmisibles tal situación.

El sentimiento de culpabilidad en una persona agredida no distingue género; así pues, es también frecuente el que un varón que sea agredido no reconozca el problema del que es víctima, justifique y hasta se culpabilice por el maltrato.

En Gran Bretaña, en un estudio realizado en Lancashire Central University, sobre un total de 34.000 encuestados de ambos sexos, se llegó a la conclusión de que, en cuanto a la confrontación doméstica, la mujer es más violenta que el hombre.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Fairman, Silvia. El Hombre Maltratado por su mujer: una realidad oculta. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina. Lumen. 2005. p 52

Concretamente en el caso de la violencia física, se ha comprobado que el hombre al ser atacado por lo general no corresponde a los golpes, ya que conoce su propia fuerza y es consciente de que puede ocasionar mucho daño. En contraparte la fémina se siente confiada de que el hombre no le va a devolver los golpes porque se le ha enseñado que no se le debe pegar a la mujer. Pero, no solamente se ejerce la violencia física contra los hombres, la violencia psicológica y demás manifestaciones de la violencia intrafamiliar, son también ejercidas contra ellos, al igual que en los casos en los que la mujer es la víctima, el hombre no rompe ese ciclo por miedo, lástima, dependencia, e incluso por los hijos.

Una de las manifestaciones de violencia que comúnmente se emplea contra el hombre, además de la física y de la psicológica, es la violencia patrimonial. Esta es otra forma de dominación sobre él, al reducir su poder adquisitivo, despojarlo de sus pertenencias y demás conductas dirigidas a menoscabar su persona. Incluso se ha podido comprobar que la violencia en su contra aumenta en los casos de hombres desempleados o cuyo ingreso es menor al de su compañera.

En resumen se puede afirmar que en materia de violencia intrafamiliar no se puede generalizar ni determinar características especiales para la víctima o para la victimaria, ni tampoco se puede delimitar a un sector social en particular; éste, es un fenómeno que ataca a cualquier persona, sin importar su clase social, su edad o nivel de escolaridad.

El problema de la violencia intrafamiliar, como ya lo hemos mencionado, no afecta únicamente a quien la padece, sin importar que el agredido sea el hombre o la mujer, estas situaciones pernean a todo el núcleo familiar, incluso se dan casos en los que la persona agresora manifiesta estas conductas violentas por haberlas vivido y presenciado en su infancia y luego las repite en su vida adulta, ya sea desde la posición de víctima o de victimaria.

---

<sup>24</sup> Op. Cit. p 48

Esto es, por ejemplo, una niña que observó siempre a su padre golpear a su madre, aunque no necesariamente, existen dos posibilidades, que en su vida adulta pueda ser víctima de violencia por parte de su compañero o esposo, por la baja autoestima que ese trauma le causó o por otra parte que más bien sea ella la golpeadora, en venganza contra la figura masculina.

Podemos concluir que la diferencia que se da entre el tratamiento de la violencia contra la mujer y la violencia contra el hombre, reside en que por lo general, al verse inmersa en una situación de violencia, la mujer busca ayuda a nivel institucional, con lo cual queda un registro de esa agresión. No sucede lo mismo en el caso de la violencia perpetrada contra el hombre, ya que como hemos estudiado, este no denuncia ni busca ayuda.

La violencia doméstica contra el hombre es un hecho real y complejo, es necesario derribar todos los mitos existentes alrededor de este tema, para poder lograr un adecuado tratamiento al problema.

## **D. Conceptos Básicos.**

### **D.1. Abuso**

En una sociedad, normalmente aquellos grupos sociales que se encuentran en una posición más desventajosa o de mayor dependencia, son más vulnerables a ser abusados por quienes detentan más poder que ellos; en este sentido tiene mucha repercusión el poder económico. Un ejemplo claro de lo anterior son los(as) niños(as), quienes por su nivel de dependencia son mucho más propensos a ser víctimas de abusos de todo tipo.

Entendemos por abuso:

*“Del latín *abusus*; de *ab*, en sentido de perversión y *usus*, uso.*

*DE SUPERIODAD Circunstancia agravante que consiste en el*



*exceso de fuerza relativa del agresor que ocasiona desproporción notoria entre los medios de ataque y de defensa. Sólo puede darse en los delitos contra las personas”.*<sup>25</sup>

Todo comportamiento que coarte o controle la libertad de una persona, debe ser considerado como abuso.

El abuso debe entenderse siempre como ofensivo para una persona y todo ser humano tiene el derecho de no sufrir abusos por motivos de raza, sexo, género, religión, edad, etc. Cualquier acto que dañe física, sexual o psicológicamente a otra persona.

## **D.2. Androcentrismo**

Se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, al presentar la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende la única relevante. Se hace el estudio de la población femenina, cuando se hace únicamente en relación con las necesidades, experiencias y/o preocupaciones del sexo dominante masculino.

Dos formas extremas de Androcentrismo son la misoginia y la ginopia. La primera consiste en el repudio a lo femenino y la segunda en la imposibilidad de ver lo femenino o invisibilización de la experiencia femenina<sup>26</sup>.

## **D.3. Ciclo de la violencia doméstica.**

El ciclo de la Violencia Doméstica es la repetición de un patrón de conductas que se ha moldeado a través de la agresión. También se puede llamar se le puede llamar ciclo de la violencia doméstica al período de duración de un ataque a la víctima pues se empieza con insultos y mal humor, luego la agresión física incontrolable y finalmente la tensión

---

<sup>25</sup>Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. España. 1998. p. 15

<sup>26</sup> Facio Montero, Alda. Cuando el Género suena cambios trae. San José, Costa Rica. Ilanud. 1992. p 108

disminuye y el agresor se muestra arrepentido y cariñoso, prometiendo no repetir lo sucedido.<sup>27</sup>

Existen tres fases en el denominado Ciclo de la Violencia Doméstica<sup>28</sup>, dentro de las cuales se pueden señalar algunas acciones o conductas que corresponden a cada fase:

1. Aumento o acumulación de tensión.

Esta fase puede durar días o incluso hasta años y cada vez que se repite el ciclo aumenta el miedo de la persona agredida y los episodios de violencia se presentan aunque la víctima trate de evitarlos con cambios en su conducta. Rioseco describe el comienzo de esta primera fase de la siguiente manera:

*“En los comienzos el ambiente que se encuentra en la pareja es generalmente relajado, la comunicación parece fluir bien. Luego, comienzan a manifestarse pequeños y diversos gestos, muchas veces imperceptibles para las personas externas a la relación, que podemos interpretar como demostraciones, en general indirectas, de desaprobación en cuanto a la conducta de la mujer, ya sea como madre, como esposa, como trabajadora, etc.; estos gestos del hombre pueden ser, por ejemplo, de desagrado o impaciencia en su cara, cambios en el tono de la voz, acotaciones sarcásticas respecto a comidas o vestuario o labores de su pareja, silencios forzados y ausencias repetidas del hogar”.*<sup>29</sup>

En esta fase la persona víctima de la agresión básicamente se muestra angustiada, ansiosa con miedo todo el tiempo. Al enfrentarse a los episodios violentos los consiente,

<sup>27</sup> Montero Castillo, Sara. Aspectos probatorios de la Violencia Doméstica a la luz de la Legislación Penal, Tesis para optar por el grado de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.1995, p. 12

<sup>28</sup> De varias fuentes consultadas todas coinciden y describen el ciclo de la violencia en tres fases, Claramunt y Batres citando a la doctora Leonore Walker (1979), Luz Rioseco, entre otras.

<sup>29</sup> Baloian y Olguín citados por Rioseco, Luz. Género y Derecho: Mediación en casos de violencia doméstica. Primera Edición. Santiago, Chile. 1999. p. 583

trata de evitar situaciones tensas que puedan provocar o enojar al agresor y minimiza la situación e incluso justifica la agresión atribuyéndola a factores externos como el estrés y llega hasta a culparse por ser agredida.

Aunque pueden producirse golpes en esta fase, el tipo de violencia característica de ésta es la psicológica, que ocasiona un gran desgaste y estrés para la persona.

## 2. El incidente agudo de la agresión.

Esta fase del ciclo es en la que la agresión se manifiesta de lleno. De acuerdo con la doctora Walker citada por las autoras Batres y Claramunt:

*“Al final de la primera fase se alcanza un nivel de tensión que ya no responde a ningún control. Es en este momento cuando empieza la segunda, la cual se caracteriza por una descarga incontrolable de la violencia física. La naturaleza incontrolable, es su característica típica”.*<sup>30</sup>

En esta etapa termina la acumulación de tensión de la fase anterior y se pierde el control pasando de incidentes menores a las golpizas frecuentes. Por lo general la víctima no es capaz de reaccionar ante las agresiones.

## 3. Arrepentimiento y comportamiento cariñoso.

Todo el ciclo de la violencia está caracterizado por el miedo infundido a la víctima y esta fase no es la excepción. Es precisamente ese sentimiento y el supuesto arrepentimiento de quien le ha agredido el que lleva a la víctima a confundirse y a sentir lástima por el agresor.

---

<sup>30</sup> Batres, G. Claramunt, C. Op. Cit. p. 39

Procede a retirar las denuncias planteadas y a creer en las promesas de cambio, lo que la ilusiona y reanuda el vínculo con el agresor y regresa a la casa.

*“Ante las demostraciones de arrepentimiento y de afecto de su pareja, la mujer recobra la esperanza de que todo cambiará, siente que la violencia sufrida es un episodio aislado y pasajero y que debe darle una oportunidad a él y a su relación... Este estado o etapa de luna de miel comienza lentamente a desaparecer y paralelamente se va construyendo nuevamente la tensión”.*<sup>31</sup>

Normalmente después de esta última fase existe un período de calma, de armonía y pasa un tiempo antes de que se vuelva a presentar un amago de violencia por parte de la persona agresora.

Las citadas autoras Batres y Claramunt explican que esta fase no tiene una misma duración en todas las relaciones e incluso conforme la agresión se hace más notoria esta fase va disminuyendo y en algunos casos llega hasta desaparecer.

#### **D.4. Discriminación.**

*“Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros”*<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Op. Cit. p 586

<sup>32</sup> Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. España. 1998. p. 132

### **D.5. Discriminación contra la mujer.**

De acuerdo con la definición que da la “CEDAW” Convención de la Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer, se debe entender como:

*“La expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*<sup>33</sup>

### **D.6. Femicidio**

Asesinato de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Forma de dominación, poder y control hacia todas las mujeres.

Estado de violencia misógina hacia las mujeres, que conduce a agresiones, maltrato y daños que en algunos casos finaliza con la muerte de la mujer.

Para Ana Carcedo y Monserrat Sagot, femicidio es:

*“El asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o*

---

<sup>33</sup> Artículo Primero Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979.

*control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”<sup>34</sup>.*

## **D.7. Género**

*“Designa la identidad del hombre y la mujer como determinada por condiciones sociales que explican las relaciones establecidas entre ambos”<sup>35</sup>.*

*“El concepto de Género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales. Este concepto sin embargo, no es abstracto ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como la de clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etcétera”<sup>36</sup>.*

## **D.8. Igualdad**

*“Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares”<sup>37</sup>.*

<sup>34</sup> Carcedo, Ana. Sagot Monserrat. Femicidio en Costa Rica 1990-1999. Instituto Nacional de las Mujeres. Primera Edición. San José. 2002. p 22

<sup>35</sup> Romero Pérez Jorge Enrique. Género y Constitucionalismo: “La distribución del poder en la sociedad costarricense”. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p. 84

<sup>36</sup> Facio, Alda. Fries, Lorena. Género y Derecho. Santiago, Chile. 1999. p. 34

<sup>37</sup> Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. España. 1998. p. 19

### **D.9. Matriarcado**

*“Relaciones de poder en la sociedad donde el énfasis en el ejercicio del poder lo condiciona la mujer”<sup>38</sup>.*

*“Época histórica sistema social y régimen familiar en los cuales predomina la autoridad de la madre”<sup>39</sup>.*

### **D.10. Misoginia**

Entendemos por misoginia el repudio o rechazo a lo femenino. Se da cuando se cree que la inferioridad de las mujeres en comparación con los hombres y por sí misma es natural, cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes por incapacidad propia; cuando se arremete y somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal.

*“Está presente cuando se piensa y se actúa como si fuese natural que se dañe, se margine, maltrate y se promuevan acciones y formas de comportamientos hostiles, agresivas y machistas hacia las mujeres y sus obras, hacia lo femenino”<sup>40</sup>.*

### **D.11. Patriarcado**

El Patriarcado significa una toma histórica de poder por parte de los hombres sobre las mujeres, cuyo agente ocasional fue el orden biológico elevado a la categoría política y económica. Se trata de un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social.

<sup>38</sup> Romero Pérez Jorge Enrique. Género y Constitucionalismo. “La distribución del poder en la sociedad costarricense”. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p.85

<sup>39</sup> Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. España. 1998. p. 251

<sup>40</sup> Romero Pérez Jorge Enrique. Género y Constitucionalismo. “La distribución del poder en la sociedad costarricense”. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p.86

*“Por patriarcado se entiende: la organización jerárquica masculina de la sociedad y, aunque su base legal institucional aparecía de manera mucho más explícita en el pasado, las relaciones básicas de poder han permanecido intactas hasta nuestros días. El sistema patriarcal se mantiene, a través del matrimonio y la familia, mediante la división sexual del trabajo y de la sociedad. El patriarcado tiene sus raíces en la biología más que en la economía o la historia. Las raíces del patriarcado se encuentran ya manifiestas a través de la fuerza y el control masculino en los propios roles reproductivos de las mujeres”.*<sup>41</sup>

#### **D.12. Sexismo**

Se trata de un conjunto de mecanismos, relaciones y estructuras sociales por las cuales se privilegia un sexo en detrimento del otro.

El sexismo es generado socialmente porque parte del orden establecido, de los mecanismos de funcionamiento, de las estructuras y las relaciones sociales que recrean formas de dominación basadas en el sexo de las personas y en lo que ellas hacen con su sexualidad.<sup>42</sup>

*“El sexismo es la creencia fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino,*

---

<sup>41</sup> Villareal, Ana Lucía. Revista Espiga: Relaciones de poder en la sociedad patriarcal. Espiga 7: Enero- Junio. 2003. p 77

<sup>42</sup> Romero Pérez Jorge Enrique. La distribución del poder en la sociedad costarricense. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p.88



*situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función “natural” y única”<sup>43</sup>.*

### **D.13. Sexismo Jurídico.**

Se entiende por sexismo jurídico:

*“Cuando las normas jurídicas parten de las necesidades y experiencias del sexo masculino o cuando las normas jurídicas “protectoras para la mujer” arrancan de las necesidades que tienen los hombres de que la mujer se mantenga en su rol estereotipado o tradicional”<sup>44</sup>.*

### **D.14. Sexo**

Diferencia biológica que distingue entre macho y hembra.

### **D.15. Sujeto**

Persona. Titular de derecho u obligación. Persona cuyo nombre se ignora o se calla. El ser en general. El espíritu humano diferenciado del mundo exterior.

**ACTIVO DEL DELITO** El autor, cómplice o encubridor; el delincuente en general.

*“El individuo o persona determinada, susceptible de derechos u obligaciones. Por excelencia, la persona, sea humana o física, jurídica o colectiva”<sup>45</sup>.*

<sup>43</sup> Facio Montejo, Alda. Cuando el género suena cambios trae. San José, Costa Rica. ILANUD. 1999. p. 21

<sup>44</sup> Romero Pérez Jorge Enrique. La distribución del poder en la sociedad costarricense. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p.88

<sup>45</sup> Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. España. 1998. p. 374

## D.16. Violencia

*“La violencia es toda forma específica de fuerza que lesiona, destruye y mata, es un proceso, un conjunto de posibilidades, de estrategias, decisiones, hechos y efectos”.*<sup>46</sup>

Situación o estado contrario o naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción a fin de que se haga lo que se querría o se podría hacer. Presión moral. Opresión. Fuerza. Violación de la mujer contra su voluntad especialmente. Todo acto contra justicia y razón. Proceder contra normalidad o naturaleza. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo. Interpretación excesiva o por demás amplia de algo.<sup>47</sup>

## D.17. Violencia Doméstica.

*“...Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial”.*<sup>48</sup>

Es la agresión cotidiana, física o psíquica, en el seno familiar, de las personas más desprotegidas, el niño, la mujer y el anciano, ejercida mas asiduamente por el hombre en su rol de marido o concubino, padre omnipotente o en calidad de hijo<sup>49</sup>.

Para la autora María Cecilia Claramunt la violencia doméstica se define de la siguiente manera:

<sup>46</sup> BARÓ MARTIN, Ignacio. Revista Costarricense de Psicología. Costa Rica. Número 12-13. Diciembre 1998.

<sup>47</sup> Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. España. 1998. p. 410

<sup>48</sup> Ley N° 7586 Ley contra la Violencia Doméstica. Del 10 de abril de 1996, San José, Costa Rica, artículo 2 inc a)

<sup>49</sup> Meza Figueres, Guillermo. Familia y Violencia. Revista Uruguaya de Derecho de Familia. Uruguay, año V, N° 6, 1991, pág. 94.

*“la violencia doméstica puede ser definida como todo acto u omisión que resulte en un daño a la integridad física, sexual, emocional o social de un ser humano, en donde medie un vínculo familiar o íntimo entre las personas involucradas”.*<sup>50</sup>

#### **D.18. Violencia de género.**

*“Cualquier acto basado en la violencia por motivos de género, cuyo resultado sea el daño psicológico, sexual o físico o que cauce sufrimiento a la mujer o actos que incluyan miedo, coerción, privación arbitraria de la libertad”*<sup>51</sup>.

## **SECCIÓN II. NORMATIVA COSTARRICENSE.**

Es lamentable el impacto de la violencia en nuestra sociedad y el aumento de esta ha venido dejando su huella en los últimos años, particularmente la violencia intrafamiliar. Este tipo de violencia afecta a todos los miembros de las familias en las que se presenta, no obstante a esto la legislación promulgada para el tratamiento de este problema, está dirigida, en su mayoría, únicamente a la protección de los derechos de la mujer.

La violencia en contra de las mujeres está presente en nuestra cotidianidad y se manifiesta como una práctica cultural derivada de la condición social de discriminación y desventaja en la que históricamente han estado posicionadas en la sociedad; lo anterior responde a un patrón patriarcal que a través de los tiempos ha predominado en las sociedades.

---

<sup>50</sup> Claramunt Montero, María Cecilia. Casitas Quebradas: el problema de la violencia doméstica en Costa Rica. San José, Costa Rica, EUNED, 1997. p 7

<sup>51</sup> Artículo 1, Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer. ONU resolución 48-104, 23 de febrero 1994

Este problema ha adquirido relevancia con el pasar del tiempo. Existen tratados, convenciones y declaraciones a nivel internacional que de una forma u otra han hecho que se convierta en una exigencia para los Estados adoptar mecanismos de tipo jurídico para el tratamiento de la violencia. Es así como entre los años 1989 y 1998 se adoptaron leyes específicas sobre violencia contra las mujeres o violencia intrafamiliar en diversas naciones de América Latina y el Caribe.<sup>52</sup>

En Costa Rica se han tomado múltiples iniciativas de legislación para el tratamiento del tema de la Violencia contra la mujer. Se pueden mencionar:

- ❖ la incorporación de la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*”, también conocida como la Convención de Belém Do Pará, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante ley 7499 del 22 de junio de 1995.
- ❖ Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer del 26 de marzo de 1990; La Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia ley 7446 que es aprobada el 3 de febrero de 1995.
- ❖ Ley contra la Violencia Doméstica ley 7586 del 10 de abril de 1996.
- ❖ Ley 8589, ley de Penalización de la violencia contra las mujeres.

En la legislación costarricense se han dado varias respuestas al reproche social contra la violencia intrafamiliar, que se ha convertido en un problema de salud pública.

En el siguiente apartado se analizan brevemente los antecedentes y contenido de algunas de estas leyes que muestra el interés de nuestra sociedad de dar una respuesta al fenómeno de la violencia intrafamiliar.

---

<sup>52</sup> Dossier sobre Violencia Doméstica en América Latina y el Caribe. Publicación del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Lima, Perú. 2005. p 5

## **A. Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer N° 7142.**

### **Antecedentes**

Fue en el año de 1988 que se presentó ante la Asamblea Legislativa el Proyecto de ley para la Igualdad Real de la Mujer, que una vez aprobado se llamaría Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

Promulgada el 8 de marzo del año 1990, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer es precursora en América Latina en la protección y tutela de los derechos humanos de las mujeres.

En Costa Rica, se da por primera vez una legislación que regula los derechos de las víctimas de agresión de violencia doméstica. Esta es una ley basada en una perspectiva de género y va dirigida a lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Este instrumento jurídico está relacionado con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de violencia contra la Mujer y en ese sentido establece como obligación del estado y sus instituciones velar por la no discriminación de la mujer por motivos de género, según lo señala en su artículo segundo.

### **Contenido**

En primer lugar esta ley establece como deberes y obligaciones del estado, propiciar una igualdad formal, es decir igualdad en el tratamiento de las personas ante la ley en los diversos ámbitos económico, social, político y cultural.

Para lo cual señala que se deben crear programas y servicios específicamente enfocados en el desenvolvimiento de la mujer en estos campos, con una igualdad de condiciones.

Uno de los puntos medulares del proyecto de ley, en lo referente a derechos políticos, es el establecimiento de cuotas mínimas de participación de mujeres en los partidos políticos. No obstante este mecanismo de cuotas de participación se excluyó de la ley, regulando la participación política de la mujer en el capítulo segundo denominado: “*De los derechos políticos y los derechos para ejercer cargos públicos*”. Dicho capítulo pretende, básicamente, una igualdad de oportunidades para la mujer en cuanto al ejercicio de cargos públicos y a la participación en partidos políticos.

Se incluye dentro de la ley un capítulo denominado “*Para la protección sexual y contra la violencia*” que regula por primera vez la violencia intrafamiliar contra la mujer estableciendo que se le debe dar protección y orientación, así como establecer programas para prevenir los problemas tanto de la violencia como de la agresión sexual.

Se impone la obligación al Poder Judicial de realizar la correspondiente capacitación de personal para la tramitación de todos aquellos casos en que se haya dado un hecho de violencia en contra de una mujer.

Se regula el campo de la educación en el capítulo quinto de la ley; este capítulo se orienta a prohibir la desigualdad por razón de género en los métodos o instrumentos utilizados en las instituciones educativas, propiamente en los libros de texto, programas o métodos para impartir la enseñanza.

Se crea la *Defensoría de los Derechos Humanos* con el fin de proteger los derechos humanos en general y se especifica que deben de protegerse los derechos de la mujer y del/la niño(a). Dentro de las funciones de la Defensoría se establecen, entre otras, velar por el cumplimiento de todos los instrumentos jurídicos en los que se regulen derechos a la mujer; prevenir que los derechos de la mujer sean violentados y promover un mejoramiento en los servicios públicos y privados para la atención de la mujer, entre otras.

Finalmente, se reforman varias leyes, entre ellas el Código de Familia, el Código Civil, el Código de Trabajo, entre otras. Siempre en procura de la igualdad de la mujer dentro de la sociedad costarricense.

### **B. Ley contra la Violencia Doméstica ley N° 7586.**

Como resultado de una de esas acciones concretas es que surge la iniciativa de la Ley contra la Violencia Doméstica, como una respuesta concreta para prevenir y atender situaciones de violencia dentro de las familias. Esta ley es uno de los instrumentos jurídicos más importantes que se han promulgado en Costa Rica para la prevención y el tratamiento del problema de la violencia intrafamiliar. Es una ley que está regida por los principios generales del Derecho de Familia; no es una ley de naturaleza penal sino meramente cautelar. En ese tanto no viene a tipificar ningún delito específico en la materia.

#### **Antecedentes**

La iniciativa de esta Ley fue presentada por la diputada Flory Soto Valerio y fue aprobada por ley 7586 del 10 de abril de 1996.

Fue en el año de 1993 cuando organizaciones públicas y privadas dan inicio a un movimiento cuyo fin es hacerle frente a la violencia intrafamiliar en todas sus manifestaciones, al reconocerla como un problema creciente en la sociedad costarricense.

Como resultado de lo anterior se elaboró una propuesta de ley que fue denominada: *“Medidas de Protección contra la Violencia en las Relaciones de Pareja y la Agresión Sexual de Menores”*. Para el año de 1994 se conoció de este proyecto de ley sobre violencia doméstica en la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

Uno de los aspectos que fue objeto de polémica durante el proceso de aprobación de la ley se encuentra plasmado en el artículo segundo. Se dieron posiciones contrarias respecto de que se establecieran las definiciones que en este artículo aparecen de violencia

doméstica y las distintas manifestaciones de la misma. En este sentido, los oponentes argumentaron que dicha conceptualización podría eventualmente disminuir las posibilidades de interpretación y en contraste con esto primó la tesis de que las definiciones establecidas en la ley no tienen por objeto restringir sino ilustrar lo que debe ser entendido a grandes rasgos por violencia intrafamiliar y sus diversas manifestaciones.

### **Contenido.**

El objetivo primordial de esta ley es proteger a las víctimas de violencia doméstica a través de la imposición de medidas de protección para garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas<sup>53</sup> por medio de un trámite rápido, expedito, en donde se dicte una resolución sin mayor demora. Un proceso donde se cumpla con el principio de celeridad, informal y predominantemente oral.

Una de las innovaciones de esta ley es el establecimiento de la definición de violencia doméstica, así como sus distintas manifestaciones: violencia psicológica, violencia física, violencia sexual y violencia patrimonial.

La ley establece dieciocho medidas de protección cuya duración mínima es de un mes y hasta un máximo de seis, prorrogable por un período igual una única vez. El cese de la medida se produce con el vencimiento del plazo o a petición de la parte ofendida en cualquier tiempo, previo análisis por parte de la autoridad judicial.

En lo referente al procedimiento, los órganos competentes para conocer en la materia de acuerdo con lo estipulado por la ley son los juzgados de familia y los juzgados contravencionales. La entrada en vigencia de esta nueva ley provocó que el proceso de especialización en materia de familia que se había venido dando, se acelerara.

La ley establece que la solicitud de las medidas de protección puede darse de forma verbal o escrita. Según lo señala el artículo número ocho, se deben indicar las calidades de

---

<sup>53</sup> Artículo primero de la Ley contra la violencia doméstica



las personas agredidas y de la persona agresora, los hechos, las pruebas, las medidas que se solicitan y un lugar para atender notificaciones o dirección de correo electrónico, de acuerdo con el artículo 3 la nueva ley de notificaciones judiciales. Es importante recalcar que el Juez de oficio tiene la potestad de otorgar otras medidas distintas a las solicitadas.

Se establece en esta ley el derecho de la víctima a pedir a la autoridad judicial que en casos excepcionales, la comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor. Así como también se garantiza el principio de favorecer a la persona agredida, en caso de duda, en la apreciación de la prueba.

Se considera que este *in dubio pro mujer* es, a todas luces, inconstitucional, ya que es abiertamente una práctica discriminatoria basada en razones de género.

La ley establece obligaciones para las autoridades policiales como:

1. Socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro de su domicilio.
2. Detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial.
3. Levantar un acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
4. Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.
5. Declarar como testigos en un posible proceso judicial.<sup>54</sup>

Para estas actuaciones las autoridades policiales no necesitan de una orden judicial.

Por último, establece deberes para el Estado, estipulados en la Convención Interamericana, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Para el cumplimiento de estos deberes se crea un ente rector el “*Centro Nacional para el desarrollo de la mujer y la familia*”, cuya función es dirigir las políticas públicas en los

---

<sup>54</sup> Ley contra la violencia doméstica. Artículo 20

programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas.<sup>55</sup>

### **C. Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476.**

#### **Antecedentes**

Previo a la promulgación de esta ley, no existía en el ordenamiento jurídico costarricense ningún mecanismo para sancionar las conductas de hostigamiento sexual. Hubo varios intentos por hacer notar la necesidad de dicho mecanismo, entre ellos básicamente la realización de estudios que evidenciaran la problemática. En estas investigaciones se involucraron varias instituciones; dentro de ellas se puede mencionar la Universidad de Costa Rica, que llevó a cabo un estudio que trajo a la luz la realidad del problema del acoso en el ámbito universitario. Otras instituciones elaboraron sondeos similares en otros ámbitos, instituciones como: el *Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA)*, el *Programa Mujer y Justicia* del ILANUD, entre otras.

Algunos instrumentos jurídicos que fundamentan la creación de esta ley son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio 111 sobre Discriminación de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y los principios contenidos en la Constitución Política que garantizan el respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo, la igualdad ante la ley, que obligan al Estado a condenar la discriminación por razón de sexo.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Ley contra la violencia doméstica. Artículo 21

<sup>56</sup> Dictamen Unánime Afirmativo, Proyecto de Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Expediente 11.997, Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 1994. p. 3

Aprobada por Ley número 7446 del 3 de febrero de 1995, la *Ley contra el hostigamiento sexual en el Empleo y la Docencia* es promulgada gracias al reconocimiento de que el Hostigamiento Sexual es una conducta frecuente y, hasta cierto punto, muy arraigada en la sociedad costarricense.

Se reconoce además que el hostigamiento sexual es una forma de discriminación y de violencia contra las mujeres y un problema muy común en el desempeño de estas en el ámbito laboral y en los centros educativos.

Esta ley es la primera de su naturaleza en la región centroamericana y estableció la obligación de todas las instituciones públicas y de los centros de trabajo de emitir reglamentos para implantar procedimientos sencillos que garanticen los derechos de las víctimas, en su gran mayoría mujeres.<sup>57</sup>

### **Contenido**

Antes de este cuerpo normativo no existía en el ordenamiento jurídico costarricense una tipificación del concepto de Hostigamiento Sexual, así como tampoco normas específicas para sancionar o prevenir estas conductas.

La ley introduce conceptos, otorga poderes y obligaciones a distintas instituciones para garantizarse el cumplimiento de la misma.

Es así como esta ley define, en su artículo tercero, el *“hostigamiento sexual como toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo o de docencia, en el desempeño y cumplimiento laboral o educativo y en el estado general de bienestar personal u otra conducta grave, habiendo ocurrido una sola vez y que perjudique a la víctima en cualquiera de estos aspectos”*.

---

<sup>57</sup> Arroyo Vargas, Roxana. Propuesta de Monitoreo de Ley contra la Violencia Doméstica. San José. Corporación Gráfica Tormo. 2005. p 8

Se citan, además, las manifestaciones de acoso sexual, entre ellas: requerimientos de favores sexuales, uso de palabras con connotación sexual y conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas por parte de la persona que las recibe.

Específicamente para lo que es la prevención del *hostigamiento sexual* se delega la responsabilidad a patronos o jefes para que se prevengan, eviten y sancionen estas conductas en los lugares de trabajo. Un aspecto muy importante es el deber de establecer un procedimiento interno para la tramitación de las denuncias que se interpongan por acoso sexual.

No obstante a la existencia de este proceso interno, existe la obligación de informar de estas denuncias, así como de todo el proceso, a un ente superior que lo fiscaliza. Dicho ente es la Defensoría de los Habitantes de la República en el caso de las instituciones públicas y para los patronos privados la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

De acuerdo con el artículo 18 de la ley, una vez que se agote el procedimiento interno en el centro de trabajo, en el centro educativo o, en su defecto, que se haya incumplido con el debido proceso, la denuncia puede ser presentada en los tribunales de la jurisdicción laboral.

Se imponen básicamente tres sanciones: la amonestación escrita, la suspensión y el despido, las cuales serán aplicadas según el caso y la gravedad de los hechos ocurridos. El despido que sería la sanción más drástica, se realiza sin ningún tipo de responsabilidad patronal, cuando se haya comprobado la comisión de acoso sexual.

Otro de los aspectos novedosos de esta ley lo encontramos en el artículo 26 inciso c, que consiste en la posibilidad de reinstalar en su puesto de trabajo a la persona víctima de acoso sexual, si esta así lo quiere.

Finalmente, se establece el derecho de la víctima a una indemnización, por daño moral, cuando exista una resolución que compruebe que efectivamente se dio el acoso sexual.

### **SECCIÓN III. OTRAS LEYES, CONVENCIONES Y DECRETOS RELACIONADOS CON EL TEMA.**

La década de los noventa fue trascendental en cuanto al avance en materia de género; dicho avance se puede ver reflejado en múltiples mecanismos adoptados, legislación dirigida específicamente a la protección de los derechos de la mujer, creación de instituciones, ratificación de convenios internacionales, entre otros.

A continuación citamos algunos de estos mecanismos que, si bien es cierto fueron impulsados y aprobados por el Estado costarricense, también se debe reconocer que su existencia es producto de la protesta de la sociedad, así como de movimientos, especialmente de grupos de mujeres con conocimientos en el tema de la violencia hacia las mujeres.

En este sentido se puede mencionar el trabajo realizado por el Programa “*Mujer no estás sola*” del Centro Feminista de Investigación y Acción (CEFEMINA) con los grupos de autoayuda para mujeres maltratadas, la *Alianza de Mujeres Costarricenses* (AMC) con el Programa de apoyo legal y psicológico para mujeres, la *Colectiva Feminista Pancha Carrasco* con su programa de fortalecimiento de los derechos para mujeres adultas y jóvenes, la *Fundación Ser y Crecer* con su programa de atención para víctimas y sobrevivientes de la violencia sexual, *Fundación de Promoción, Capacitación y Acción Alternativa* (PROCAL) con su albergue para adolescentes embarazadas producto de abuso sexual, la Fundación PANIAMOR con sus programas de prevención de la violencia contra personas menores de edad, *Mujeres Unidas en Salud y Desarrollo* (MUSADE) con su programa de atención a mujeres agredidas en San Ramón y el *Instituto Latinoamericano de*

*Prevención y Educación en Salud* (ILPES) y sus programas de empoderamiento para mujeres lesbianas, en prostitución y privadas de libertad.<sup>58</sup>

### A. Ley N° 7026

Promulgada en el año de 1986, modifica la ley número 5988 con la que se había creado la Oficina de Programas para la Mujer y la Familia; esta ley 7026 crea el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (CMF). Creado como un ente rector de las políticas públicas en beneficio de la mujer, con personería jurídica y un patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Cultura Juventud y Deportes.

No obstante a las múltiples competencias que le son otorgadas con la ley que lo creó, fue hasta el año de 1994 que el *Centro Mujer y Familia* desarrolló de lleno sus funciones directoras y gestoras de políticas públicas dirigidas a lograr la equidad de géneros.

Para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres se impulsan y diseñan varios planes y programas; se mencionan: *el Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres (PIOMH)*, *el Eje Mujeres del Plan Nacional de Combate a la Pobreza (PNCP)*, *el programa de Ciudadanía Activa de las Mujeres (PROCAM)* y *el Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (PLANOVI)*<sup>59</sup>; de este último nos ocuparemos más adelante en este apartado, por su trascendencia en materia de género y adopción de políticas para la eliminación y tratamiento de la violencia intrafamiliar.

Al ser una entidad descentralizada adscrita a un Ministerio, surgió la necesidad de modificar esa condición jurídica; para ello, se impulsó un Proyecto de Ley cuya aprobación desembocó en la transformación del *Centro Mujer y Familia* en el Instituto

---

<sup>58</sup> García, Ana Isabel. *Sistemas públicos contra la violencia doméstica en América Latina: un estudio regional comparado*. Primera Edición. San José, Costa Rica. Fundación Género y Sociedad. 2000. p. 143

<sup>59</sup> Op. Cit. p 151

Nacional de las Mujeres (INAMU), una institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

### **B. Ley N° 7801**

Del 18 de mayo de 1998; mediante esta ley se transforma el Centro Mujer y Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres INAMU, que nace para continuar con la misión originalmente asignada a dicho Centro.

Dentro de los fines del Instituto, establecidos en la ley están:

1. Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales.
2. Proteger los derechos de las mujeres. consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de las mujeres.
3. Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género.
4. Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

Se establecen, asimismo, dos órganos directores, una Junta Directiva y una Presidencia Ejecutiva. En ese mismo año de promulgación de la ley, fue designada por vez primera la Ministra de la Condición de la Mujer quien al mismo tiempo se desempeñó como Presidenta Ejecutiva del INAMU, en correspondencia a lo indicado por la ley, que otorga esta posibilidad.

### **C. Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.**

Además de los mecanismos jurídicos y ante el evidente crecimiento de la violencia en la familia costarricense, en el año mil novecientos noventa y cinco, el gobierno en turno impulsa un plan para accionar medidas concretas de lucha y darle solución a este problema.

Es así como tras un año de estudios del Centro Mujer y Familia, para determinar cuál era la situación de la violencia intrafamiliar en Costa Rica enfocado en los servicios estatales para atender el problema, nace el llamado *Plan Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, conocido como *PLANOVI*, el cual fue aprobado en el año 1995 con el objeto de abordar la problemática de violencia, con la creación y puesta en práctica de un plan concreto para erradicar la violencia intrafamiliar, así como el establecimiento de políticas públicas para la atención integral de las personas víctimas de este tipo de agresión.

La creación del PLANOVI constituyó por vez primera un accionar en el sector público dirigido específicamente a la materia de Violencia Intrafamiliar dirigido al reforzamiento de los derechos humanos, para lograr la equidad.

*“Los objetivos generales del PLANOVI son: 1)Poner en funcionamiento un sistema de atención integral que permita la detección de la violencia intrafamiliar y el abuso sexual extrafamiliar, la atención oportuna para detener las agresiones y brindar a la persona afectada la intervención que necesite para posibilitar su recuperación y la construcción de su nuevo proyecto de vida. 2)Promover acciones que incidan y busquen cambiar los patrones socioculturales que justifican y alientan las conductas violentas, para propiciar un estilo de relaciones*



*humanas no violentas, basadas en el respeto a la individualidad y la diferencia”.*<sup>60</sup>

Se diseñaron cuatro lineamientos específicos para una adecuada atención del problema de la violencia intrafamiliar, al contemplar diversos componentes como: la detección del problema, la atención de las personas agredidas y de quienes son victimarios, la prevención de este problema hacia futuro y la inserción social de las personas afectadas por la agresión.<sup>61</sup>

Este plan fue una de las primeras medidas concretas adoptadas por el gobierno tras reconocer la incidencia creciente del problema. Fue también un cumplimiento de los compromisos adoptados durante la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, que se llevó a cabo en Beijing en el mes de setiembre de 1995.

Es justo rescatar el interés mostrado por parte del Estado y el compromiso que adquirió, ya que con la entrada en funcionamiento del PLANNOVI, es que se pudo decir por vez primera que Costa Rica contó con políticas públicas específicas para combatir el acreciente fenómeno de la violencia intrafamiliar.

#### **D. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.**

En el ámbito internacional existen una serie de convenciones cuyo objetivo es proteger los derechos de la mujer y garantizarle el derecho a una vida sin violencia.

Una de estas es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que representa un hito en la historia de los Derechos Humanos de la Mujer en el tanto que establece garantías de no discriminación contra la mujer e incorpora una definición de discriminación, más amplia que la establecida en instrumentos

---

<sup>60</sup> Plan Nacional para la atención y la prevención de violencia intrafamiliar: plan operativo 1996- 1998. Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia. San José. Primera Edición. 1997. p 17-18

<sup>61</sup> Op. Cit. p 13

previos, ya que abarca no sólo la igualdad de oportunidades sino también la igualdad de resultado.<sup>62</sup> La ratificación de esta convención, conocida como la “*Convención Belem do Pará*”, por parte del Estado costarricense, se dio como parte de un compromiso asumido para erradicar la violencia contra la mujer en Costa Rica.

Aprobada su ratificación por ley número 7499 del 12 de julio de 1995, da un aporte fundamental en materia de derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y al derecho de igualdad de protección ante la ley.

En esta Convención se entiende la violencia contra las mujeres como una violación a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales. Limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Define la Violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.<sup>63</sup>

Existen diferentes formas de violencia física, sexual y psicológica; esta puede tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal. Y es la eliminación de esta violencia contra las mujeres indispensable para que estas puedan desarrollarse individual y socialmente.

La Convención protege: el derecho a una vida libre de violencia, el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales; establece también que los Estados deben condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, medidas específicas o programas orientados a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2 Edición. San José, Costa Rica. 2004. p. 99

<sup>63</sup> Op. Cit. p 22

<sup>64</sup> Op. Cit. p 23

La aprobación de este instrumento internacional tuvo una influencia directa en ciertos cambios que se produjeron en marco jurídico costarricense, en materia de violencia de género, propiamente en la promulgación de leyes y medidas administrativas dirigidas a prevenir y atender el problema de la violencia intrafamiliar.

Concretamente, dentro de las acciones impulsadas para cumplir con los requerimientos normativos de este tratado internacional, se pueden mencionar las siguientes: el establecimiento de juzgados especializados en violencia doméstica, creación de fiscalías especializadas contra la violencia doméstica, establecimiento de una oficina de información y atención a la víctima, creación de la secretaría de género, programas de capacitación permanente en materia de género para el personal judicial, entre otras.

#### **E. Creación de las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer.**

A partir del 17 de mayo de 1994 se crean las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer denominadas OMM- OSM, impulsando así un proceso paulatino para instaurarlas en dependencias públicas.

Se crean con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las políticas estatales referentes a la igualdad y equidad de género. Así como velar por el respeto a los derechos humanos y propiciar una igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en las instituciones de la Administración Pública.

#### **F. Declaración del Día Nacional de la No Violencia contra las mujeres.**

Mediante el Decreto Ejecutivo 25645-MP del 22 de noviembre de mil novecientos noventa y seis se declara el 25 de noviembre como “*Día Nacional de la No Violencia contra las Mujeres*”.

Se establece así para las instituciones públicas el deber de difundir los objetivos de esta conmemoración, así como también el facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación y denuncias de la violencia contra las mujeres.

#### **SECCIÓN IV. ESTUDIO DEL RESULTADO QUE HAN TENIDO ESTAS LEYES EN COSTA RICA.**

La violencia intrafamiliar es un problema grave y complejo cuya detección, atención y prevención, así como la transformación de los patrones socioculturales que la han originado y perpetúan, constituyen hoy una de las prioridades en los planes y programas de protección y fortalecimiento de los derechos humanos a nivel mundial.<sup>65</sup>

Todos los instrumentos que se han mencionado, entre otros, están orientados a tratar de colocar a la mujer en un plano de igualdad con respecto al hombre. Pero más importante que esto, la legislación promulgada, los programas y planes impulsados por el gobierno han tenido como objetivo principal el tratamiento de la violencia intrafamiliar en la sociedad costarricense, desde su prevención hasta su erradicación.

Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos, tanto del sector público como del privado, es un hecho que la violencia intrafamiliar sigue estando presente en nuestra sociedad y que se ha dado un aumento paulatino tanto cuantitativa como cualitativamente; esto es, el aumento de los casos de agresión así como el nivel e intensidad de las agresiones.

Toda la legislación promulgada en nuestro país en materia de género y de violencia intrafamiliar, a partir de la década de los noventa, está enfocada a tratar de lograr la equidad para la mujer dentro de la sociedad, proteger sus derechos humanos, específicamente el derecho a la no violencia. Durante el período comprendido entre el año 1995 y el año 2000 se promulgaron leyes y medidas administrativas que regulan disposiciones que refuerzan la intervención estatal en el ámbito de la violencia doméstica.

---

<sup>65</sup> Centro Nacional para el desarrollo de la Mujer y Familia. Plan Nacional para la Atención de la Violencia Intrafamiliar. Primera Edición. San José, Costa Rica. 1997. p 33

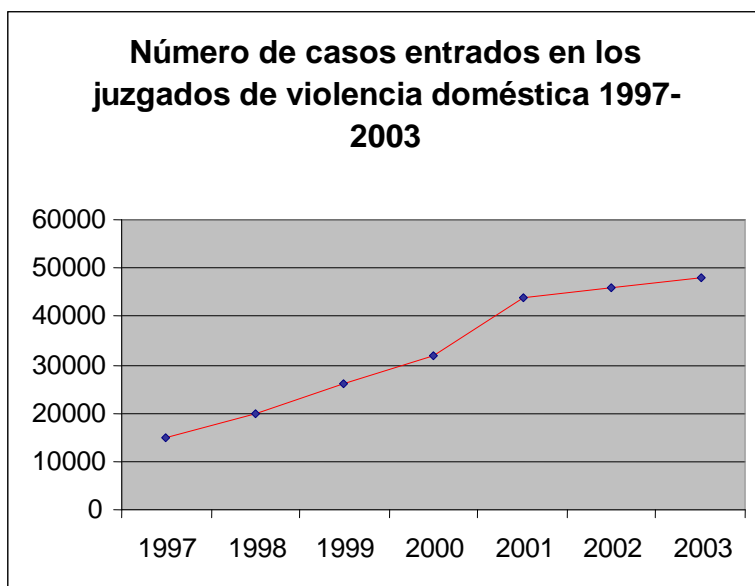
No obstante, es la *Ley contra la Violencia Doméstica* un hito en la historia de tutela de los derechos de las personas víctimas de agresión, en el tanto introduce medidas de protección inmediata, así como el procedimiento para aplicarlas.

Es a partir de la entrada en vigencia de esta ley que se da un incremento considerable en los años siguientes de las denuncias por violencia doméstica.

Casos entrados por violencia doméstica en todo el país:

<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>
15336	20996	26437	32643	43929	46012	47086

Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial.



Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial.

Nota: En estas cifras están contempladas las solicitudes de medidas de protección hechas por hombres y mujeres.

Desde su aprobación la ley es un recurso importantísimo para la protección de las personas víctimas de este tipo de agresión. No obstante al analizar la eficacia de la misma, se encuentran varios problemas que han dificultado su aplicación práctica.

En primera instancia, la entrada en vigencia de la ley y durante sus primeros años, no coincidió con el aumento de recursos, tanto humanos como materiales en aquellos despachos que la ley misma designaba para su aplicación. Al respecto, Roxana Arroyo en su obra: “*Propuesta de monitoreo de la Ley contra la Violencia Doméstica*”, señala:

*“Inicialmente fueron los juzgados de familia y los de Menor Cuantía, Contravencionales y de Asuntos Sumarios de todo el país, los que asumieron el conocimiento de la materia de violencia doméstica”.*<sup>66</sup>

Uno de los obstáculos más importantes en cuanto a la eficacia en la aplicación de la ley, lo constituyó la falta de uniformidad de criterios interpretativos de la misma, así como una capacitación insuficiente a los juzgadores en casos de violencia intrafamiliar. Además de éstos la autora Arroyo señala los siguientes:

- “1. Controles estadísticos insuficientes para realizar una evaluación integral de la intervención judicial.*
- 2. El Ministerio Público no acusa la desobediencia a la autoridad.*
- 3. Poca sensibilización en los diferentes ámbitos que por ley están relacionados en la atención de la violencia doméstica.*
- 4. El alto circulante.*

---

<sup>66</sup> Arroyo Vargas, Roxana. Propuesta de monitoreo de Ley contra la Violencia Doméstica. San José. Corporación Gráfica Tormo. 2005. p 12

5. *Falta de capacitación de la policía.*

6. *Duplicidad de funciones entre juez/a penal y juez/a de violencia doméstica*".<sup>67</sup>

Para resolver estos y otros problemas en la aplicabilidad de la ley, se adoptaron una serie de medidas. Se pueden citar:

- El nombramiento de profesionales en Trabajo Social en los juzgados de familia, para dar seguimiento a las medidas de protección dictadas.
- La creación de un modelo de juzgado especializado en violencia doméstica.
- Entre otras, todas dirigidas a lograr una mayor cobertura de la ley, accesibilidad y eficiencia en la atención.

*“La corte suprema de justicia incluyó en el presupuesto para el año 2000 las provisiones necesarias para el funcionamiento del Primer Juzgado Especializado de Violencia Doméstica, en el Segundo Circuito Judicial de San José. Se ha pretendido crear un juzgado modelo. Los jueces y juezas titulares de este despacho fueron los primeros nombrados mediante la Ley de Carrera Judicial, porque se buscaba estabilidad en los y las designadas. A todo el personal se le dio capacitación sobre la problemática y la legislación, y se sensibilizó para intervenir adecuadamente. Se diseñó un modelo para trabajar de manea interdisciplinaria con una profesional en trabajo social y otra en psicología”*.<sup>68</sup>

Es así como, ante el aumento en el número de denuncias por violencia intrafamiliar y, a pesar de que, según nuestro criterio la legislación ya existente era suficiente para atender este problema, se promulgó la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer.

---

<sup>67</sup> Arroyo Vargas, Roxana. Propuesta de monitoreo de Ley contra la Violencia Doméstica. San José. Corporación Gráfica Tormo. 2005. p 15

<sup>68</sup> Op. Cit. p 12

# **CAPÍTULO II**

---

## **ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN COSTA RICA, RESPECTO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS**

---



## **ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN COSTA RICA, RESPECTO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.**

---

El presente capítulo versará sobre un estudio respecto de algunos institutos jurídicos que se orientan a regular el tema de la violencia física en contra de las personas. No obstante, se estima conveniente incluir desde ya, algunos antecedentes propios de la normativa supralegal, que desde hace algunos años fue incluida en el ordenamiento costarricense y se relaciona directamente, por razones exclusivas de género, con el objeto fundamental del presente trabajo.

Asimismo, se realiza un recorrido conceptual respecto de los tipos penales especiales que señala la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.

De igual forma se procede a esgrimir una comparación entre los respectivos elencos de preceptos.

Debido a las razones endémicas que originaron la filosofía e inteligencia de la Ley número 8589, se impone un examen respecto de la idoneidad de los nuevos tipos penales y de su eficacia, que motivaron la promulgación de dicha ley.

Finalmente expondremos una comparación entre la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y la última reforma al Código Penal en materia de Delitos Sexuales.

## **SECCIÓN I. ESTUDIO DE ALGUNA NORMATIVA DELICTUAL SOBRE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EXISTENTE DE PREVIO A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 8589.**

Dentro de la normativa por analizar se propone de manera ilustrativa la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como “*Convención de Belem do Pará*”, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Título I del Libro II del Código Penal y la Ley contra la Violencia Doméstica.

Se procede a realizar una exposición comprensiva y analítica de cada normativa con el objeto de examinar su contenido, para finalmente obtener una serie de conclusiones que son expuestas en la fase comparativa que se desarrolla también dentro del presente capítulo.

### **A. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).**

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, es también conocida como la *Convención de Belem de Pará*, pues fue firmada por los Estados partes en dicha ciudad Brasileña. Esta Convención fue adoptada y abierta a la firma, a su ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, el 9 de junio de 1994 y entró en vigor desde el 5 de marzo de 1995.

La Convención de Belem, tiene como característica que ataca directamente el problema de la violencia contra la mujer. Ese es su fin en sí.

Conforme la citada Convención, se entiende por violencia contra la mujer la que se encuentra en el artículo 1°:

*“Artículo 1*

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*<sup>69</sup>

No obstante que se hace una descripción conceptual de la violencia contra la mujer, es importante hacer notar que ésta se encuentra orientada exclusivamente en la condición femenina. Es decir, que si bien se trata de un enfoque sobre la temática de violencia de género, es este elemento, precisamente, el que introduce la distinción. Estas mismas disposiciones aplicarían para el resto del conglomerado, pues la violencia es de una sola naturaleza. En otras palabras, cualquier persona de la sociedad, independientemente de su género, puede llegar a sufrir el tipo de violencia que se expone en el artículo arriba transcrito, empero, la Convención de Belem la convierte a género femenino al estipular la frase *“debe entenderse por violencia contra la mujer...”*. A partir de esa frase, se sabe qué es la violencia contra la mujer, aunque en la práctica cualquier persona puede sufrir de ese tipo de violencia sin ser mujer necesariamente.

Dicho de otra forma, lo que la Convención hace es feminizar la violencia contra el ser humano en general.

Este mismo fenómeno se encuentra en el artículo 2 de la misma Convención de Belem:

*“Artículo 2*

---

<sup>69</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.)  
**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**, ratificado por Ley No. 7499 de 22 de junio de 1995, “La Gaceta” No. 123 del 28 de junio de 1995.

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.*<sup>70</sup>

Se ve como este artículo incluye una protección hacia la mujer que sufre de violencia física, sexual y psicológica; pero, de igual manera, en el inciso “a” se nota cómo dicha protección alcanza no sólo a la mujer casada que convive con su esposo, sino también a la que vive en unión libre o incluso la que simplemente tiene un novio que ni siquiera conviva con ella.

Esto es interesante porque, a diferencia de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, no hace ninguna distinción entre las mujeres. Al contrario, todas parecieran estar amparadas por la Convención de Belem, ya que no necesitan estar casadas, ser mayores de edad o vivir en unión de hecho. Simplemente por estar en una situación vulnerable de violencia, ya son merecedoras de los derechos que esta Convención les otorga.

---

<sup>70</sup> Ver CONVENCIÓN DE BELEM, **op. cit.**

Incluso, ni siquiera necesita la mujer estar en un peligro actual e inminente de violencia. Según el artículo tercero, por el sólo hecho de ser mujer, ya es acreedora de derechos:

*“Artículo 3*

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”<sup>71</sup>*

Evidentemente, esta norma tiene influencias de los derechos humanos, pues al ser la mujer una persona, un ser humano, ya tiene derecho a no sufrir violencia contra su ser, ni psicológica, ni física, ni sexualmente.

Esto se ve reflejado en el artículo 4 de la Convención, en el cual se tutelan todos los derechos humanos de la mujer, incluyendo los que más interesan en nuestra investigación; o sea, los que tutelan su integridad física. El artículo 4 dice así:

*“Artículo 4*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*a. el derecho a que se respete su vida;*

*b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*

---

71 Ver CONVENCIÓN DE BELEM, **op. cit.**

*c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*

*d. el derecho a no ser sometida a torturas;*

*e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

*f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*

*g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*

*h. el derecho a libertad de asociación;*

*i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*

*j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.*<sup>72</sup>

La mujer goza de este tipo de derechos y el Estado debe hacérselos respetar. Pero, también lo es que la Convención no sólo invita a los Estados partes a que traten de resolver el problema inmediato de violencia contra las mujeres, sino que también incluye dentro de sus mandamientos, la obligación de adoptar medidas para atacar el problema de raíz.

Así se puede ver en el artículo 6 de la Convención que dice así:

---

<sup>72</sup> Ver CONVENCIÓN DE BELEM, **op. cit.**

“Artículo 6

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye,  
entre otros:*

*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de  
discriminación, y*

*b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de  
patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales  
y culturales basadas en conceptos de inferioridad o  
subordinación”.*<sup>73</sup>

Es así como la Convención de Belem obliga a los Estados partes a que tomen las medidas necesarias, desde el principio del problema, para que éste no se dé más. Se asume el criterio de que el problema viene desde los inicios de la sociedad, desde su base, es decir, desde el núcleo familiar, conforme se expuso en el primer capítulo de esta investigación.

En la medida en que los/as niños/as crezcan viendo violencia, van a repetir el patrón violento cuando sean mayores. Es por eso que se considera de mucha importancia esta norma, ya que trata de erradicar el problema desde el más primitivo de sus comienzos.

Se considera que la Convención de Belem ha sido de mucha importancia en la búsqueda de la efectiva aplicación de los derechos humanos de las mujeres. Se está consciente del problema que significa la violencia contra las mujeres y esta convención constituye, según las implicaciones que tiene en el ámbito interno de cada Estado Parte, un gran avance para buscar erradicar el problema.

---

73 Ver CONVENCIÓN DE BELEM, *op. cit.*

Es importante que la mujer cuente con protección de sus derechos desde 1995 cuando esta Convención entró en vigencia, pues el problema, aunque viene desde mucho antes, se debe tratar de erradicar lo antes posible y cualquier esfuerzo es valioso.

Como puede verse, si bien la Convención –propio de su naturaleza jurídica-, adolece de tipificaciones penales, no cabe duda en establecer que ella contiene las normativas o bases para la tipificación de las conductas que afectan a las mujeres; es decir, constituyen violencia de género. Estas directrices inspiraron los tipos dispuestos en la Ley No. 8589; se recoge así su inteligencia inspiradora. Así por ejemplo, los tipos penales, como el femicidio (art.21), maltrato (art. 22), violación contra una mujer (art.29) o conductas sexuales abusivas (30), entre otros, que contiene la nueva ley. De alguna manera esto es importante, pues la tipificación es fundamental para disminuir el problema de la violencia de género, siempre y cuando se realice de la manera adecuada.

#### **B. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.**

*La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, es adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de Diciembre de 1979; entra a regir en Costa Rica, en el mes de octubre de 1984.

Esta Convención, al igual que la analizada anteriormente llamada Convención de Belem do Pará, son fuentes directas que influyeron en la creación de la Ley 8589 de Penalización de la violencia contra las mujeres.



Véase en el artículo 3 de dicha Ley:

*“ARTÍCULO 3.- Fuentes de interpretación.*

*Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:*

- a) *La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984.*
  
- b) *La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995”.*

Es por esta razón que se hace de mucho interés analizar las que se consideran son las principales normas de esta Convención y estudiar la terminología que en ella se utiliza.

La presente Convención, a diferencia de la de Belem, tiene como finalidad específica combatir el problema de la desigualdad que sufren las mujeres. Ataca el problema de la discriminación que sufren unos seres humanos por el hecho de ser mujeres.

Según esta Convención, la mujer tiene derecho a ser tratada igual que los hombres. Cualquier conducta contraria a ello, se tomará como “*discriminación contra la mujer*”. Esta frase viene definida en el artículo 1° de la Convención de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1º*

*A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*<sup>74</sup>

Al igual que la anterior Convención, en esta también se hace el enfoque hacia la mujer únicamente. Esta Convención en especial tiene otra característica particular y es que la frase *“independientemente de su estado civil”*, hace que toda mujer se beneficie de los derechos que ahí se le otorgan.

Distinto pasa en la Ley 8589, en donde sólo se verán beneficiadas las mujeres que se encuentren casadas o que vivan en unión de hecho, sea esta declarada o no.

Empero, se observa cómo esta Convención no se enfoca en un solo ámbito, sino que contempla tanto la esfera política, económica, social, cultural y civil, además de dejar abierta la posibilidad de que la discriminación concorra en otro ámbito.

Es por esta misma razón que en el artículo 2 se dan a los Estados partes las medidas que deben y pueden tomar, con tal de atacar el problema de la desigualdad que sufren las mujeres. El artículo 2 dice así:

---

<sup>74</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ratificada por Ley N° 7499, 2 de mayo de 1995.

“ARTÍCULO 2º

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada en principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.*

*e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.*

*f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.*

*g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.*<sup>75</sup>

Este artículo, al igual que toda la Convención, lo que busca es erradicar la discriminación que sufre la mujer. Todas las medidas que se deben tomar deben ir dirigidas a eliminar la desigualdad. Para ello se pueden utilizar o implementar nuevas leyes que vengán a innovar en el tema, para que busquen un trato igualitario entre las personas.

Es así cómo el Estado se obliga a servir de garante frente a las Mujeres. Debe tutelar sus derechos y debe ser el primero en dar un trato igualitario a todos los seres humanos, independientemente de su género. Este es un pensamiento muy innovador para la época en que fue promulgado; sin embargo es sumamente acertado.

---

75 Ver CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, **op. cit.**

Esta obligación que contrae el Estado, así como otras, se ven establecidas en el artículo 15 de la Convención, que dice así:

“ARTÍCULO 15

*1º.- Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.*

*2º.- Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.*

*3º.- Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.*

*4º.- Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio”.*<sup>76</sup>

---

76 Ver CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, **op. cit.**

Igualmente que en la Convención de Belem, se nota que en ésta tampoco existen tipos penales tal cuales, ya que su función es otra distinta. Sin embargo, la presente Convención contiene normas básicas y principios constitucionales que deben ser los fundamentos para redactar la normativa interna en un país.

Al ser esta Convención pensada para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres, no creemos que deba ser fuente creadora de tipos penales en sí; pero sí lo debe ser de las normas generales de una ley que contenga tipos penales, como la de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y que con base en ella se respete la igualdad que debe existir entre los seres humanos; aunque la Ley 8589 no lo haga.

### **C. Ley Contra la Violencia Doméstica.**

La *Ley Contra la Violencia Doméstica*, también conocida como la 7586, fue aprobada en la Asamblea Legislativa el 10 de abril de 1996 y la misma entró en vigencia a partir del 2 de mayo de ese mismo año.

Esta Ley contiene varios elementos en común con las finalidades y disposiciones generales que persigue la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, sin embargo, en lo relacionado con el presente tema de investigación, se va a analizar sólo lo concerniente a los delitos contra la integridad física.

Así se observa, cómo dentro de los fines que maneja la Ley contra la Violencia Doméstica, se encuentran los siguientes:

*“ARTÍCULO 1.- Fines*

*Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica.*

*Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.*

*Asimismo, esta ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso”.*<sup>77</sup>

De este artículo, lo que más llama la atención es que no hace ninguna diferenciación de género. Es decir, se habla de “*las víctimas de violencia doméstica*”, las cuales pueden ser hombres o mujeres por igual, sin hacer ninguna distinción.

Y en el mismo sentido, habla de “*agresores*”, quienes también pueden ser hombres o mujeres.

Es decir, esta Ley está elaborada o propuesta para que tanto el sujeto activo como la víctima, pueda ser un hombre o una mujer. De un análisis objetivo, se estima que esta es la

---

<sup>77</sup> Ley Contra la Violencia Doméstica, N° 7586 del 10 de abril de 1996.

ideología más acertada y más apegada a la realidad, pues en una relación, ambos, son vulnerables a la violencia y pueden llegar a sufrirla.

Sin embargo, para que esta Ley se torne aplicable debe otorgar la definición para los conceptos que ella utiliza. Eso es lo que se encuentra en el artículo 2, que dice así:

*“ARTÍCULO 2.- Definiciones*

*Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:*

*a) Violencia doméstica: Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.*

*b) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

*c) Violencia física: Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.*

*d) Violencia sexual: Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.*



*Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.*

*e) Violencia patrimonial: Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.*

*f) Parentesco: Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.*

*Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) no serán restrictivas”.<sup>78</sup>*

Se resalta de estas definiciones, que dentro de lo que la ley enuncia como violencia doméstica, no sólo se refiere a la que se ejerce contra los cónyuges, sino que ampara a todos aquellos que conforman el núcleo familiar, independientemente si se es hombre o mujer, o mayor de edad o no. No hay ninguna diferencia entre las personas; sólo basta con que conformen el núcleo familiar.

En ese mismo sentido, se ve que la violencia física y sexual se ejerce contra una “persona”. Es decir, sobre cualquier ser humano que conforme la familia. Independientemente de su género, estado civil, o edad, se ven amparados por esta Ley.

---

<sup>78</sup> Ver LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, **op. cit.**

Esta Ley ha sido aplicada ampliamente por los Juzgados a lo largo de todo el país. Así por ejemplo vemos un extracto del voto 199-08 del Tribunal de Familia de San José:

*“La Ley contra la Violencia Doméstica establece que su fin primordial es la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica (Artículo 1). Para la aplicación de esas medidas, la ley establece un proceso de naturaleza cautelar, cuyo objeto es brindar esa protección de forma inmediata al momento en que se presenta formalmente la solicitud”.*<sup>79</sup>

Igualmente se valora otro extracto del voto 1659-08 del Tribunal de Familia de San José:

*“...es necesario hacer alusión a una de las características fundamentales del proceso contra la violencia doméstica, donde se permite examinar no solo el hecho concreto denunciado sino que además se valora una conducta determinada, la cual no necesariamente se limita a un hecho en particular; y ello es así porque la Violencia Intrafamiliar normalmente se da dentro de un contexto familiar privado y constante, en donde muchas veces conductas anteriores unidas a indicios actuales permite llegar a conclusiones”.*<sup>80</sup>

Si bien es cierto esta Ley tiene muchas virtudes, e incluye una protección considerable contra la violencia que se genera dentro de los hogares, no se considera que sea perfecta, pues se es del criterio que la denuncia debería ser a instancia pública y no a instancia privada como la Ley lo dice. Aunque recientemente la *Ley de Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal* obliga al Poder

<sup>79</sup> Tribunal de Familia de San José, N° 199-08 de las 8H 10, del 27 de enero del 2008. Proceso de Violencia Doméstica establecido por MDRCM contra CJD.

<sup>80</sup> Tribunal de Familia de San José, N° 1659-08 de las 13H 10, del 17 de setiembre del 2008. Proceso de Violencia Doméstica establecido por WJDS contra GON.

Judicial a realizar una acción interinstitucional en favor de las víctimas de violencia doméstica, ésta no aplica para las víctimas de delitos de acción privada, o cuando menos no hasta que sea la propia víctima quien haga la denuncia formal y solicite la protección.

Empero sí se considera que es un mecanismo de protección para las personas que son víctimas de esta lamentable situación como lo es la violencia intrafamiliar. Se estima que con este tipo de normativa se cumple a cabalidad con el compromiso que el Estado asumió al ratificar las Convenciones Internacionales analizadas anteriormente.

#### **D. Código Penal.**

El Código Penal de Costa Rica fue creado mediante la Ley N° 4573, y se encuentra vigente desde el 15 de noviembre de 1970. Este Código fue redactado hace aproximadamente 30 años, contiene tipos penales muy completos y ellos atacan directamente la violencia que se da entre las personas, sea que vivan juntas o no; el hecho es que protege a todas las personas igualmente.

Por su naturaleza, este Código contiene tipos penales, a diferencia de las convenciones anteriormente analizadas, dentro de los cuales se encuentran, como es lógico, los más importantes relacionados con la protección a la integridad física.

Cuando se habla acerca de los delitos contra las personas, tipificadas en el Código Penal, hay que referirse al bien jurídico que se protegen en dichas normas. En principio se tiende a suponer que la protección se da hacia la integridad física de las personas únicamente, cuando lo correcto es que el Código Penal y el Derecho Penal en general, ampara con esta normativa al ser humano como un todo; tanto la integridad física como la mental.

Carlos Creus manifiesta lo siguiente respecto a este tema:

*“...queda comprendido en la protección penal el interés por la integridad física y psíquica del hombre en todas sus manifestaciones: su vida, su estructura corporal, la plenitud de su equilibrio fisiológico y del desarrollo de sus actividades mentales”.*<sup>81</sup>

### **D.1. Delitos contra la vida.**

De los que representan más interés para la presente investigación, se encuentra el artículo 111 relacionado con el 112.1. Ambos dicen así:

*“Artículo 111.- Homicidio simple.*

*Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años.*

*(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994)*

*Artículo 112. — Homicidio calificado.*

*Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:*

*1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinado si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo*

---

<sup>81</sup> CREUS (Carlos) **Derecho Penal Tomo 2.** Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 5ta Edición Actualizada, 1995, 616p. p5.

*menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho”.*<sup>82</sup>

En este cuerpo normativo, se tutela la vida de las personas, independientemente de su género. Pero se ve asimismo que una de las calificantes está en quitarle la vida a un miembro del núcleo familiar; este hecho es severamente más penado.

No sólo es quitarle la vida a la esposa, sino a su compañera sentimental, a sus hijos, padres, o hermanos. Es decir, a todos los que componen el núcleo familiar, independientemente de su género, estado civil, edad, etc. Basta con ser vulnerable a la violencia doméstica para que esta ley le ampare a la persona.

Al respecto, dice Javier Llobet lo siguiente:

*“La agravante obedece a la violación de los deberes de protección y respeto que deben existir como consecuencia de los vínculos de sangre, del matrimonio, o de una relación concubinaria que ha tenido estabilidad”.*<sup>83</sup>

Al igual que lo señala Javier Llobet, se estima que las relaciones entre familiares deben estar protegidas de una manera más rigurosa, pues sin duda alguna la acción de un homicidio es mucho más reprochable si se comete contra un ser respecto al cual se tiene un vínculo afectivo o de sangre.

Se dice además, que en un matrimonio existe una relación de garante y de confianza entre los cónyuges, lo cual los obliga a tener un respeto mayor por esa relación (Núñez, López, Bolado, etc.). En el caso de que se deshonor ese compromiso, se debe aplicar la norma con un grado de reprochabilidad superior. Ese respeto se lo deben entre los cónyuges, así como con respecto a los demás miembros del núcleo familiar. Sin embargo,

---

82 **Código Penal**, Ley N° 4573 del 15 de noviembre de 1970.

83 LLOBET RODRÍGUEZ (Javier). **Delitos en Contra de la Vida y la Integridad Corporal. Derecho Penal Parte Especial**. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, segunda edición actualizada, 2001, 223p.

se dice que la fundamentación correcta no es en ese sentido, sino que ese grado de mayor reprochabilidad obedece a las características del hecho en sí.

De esta misma manera lo considera Edgardo Alberto Donna, que al respecto manifiesta lo siguiente:

*“En cuanto a los esposos ya se ha dicho que una parte de la doctrina afirma que es el menosprecio del respeto que se deben los cónyuges entre sí. Sin embargo, y tal como lo han afirmado Grisolia, Bustos Ramírez y Politoff, la verdadera fundamentación se encontraría en una característica propia del injusto, en cuanto se busca dispensar a la familia y a la institución del matrimonio de una mayor protección, con lo cual se trata de un delito pluriofensivo”.*<sup>84</sup>

Esta agravante se aplica incluso a casos donde el respeto a ese vínculo matrimonial se termina al haber una separación, por poner un ejemplo. Pero dicha sujeción subsiste para efectos legales. Al respecto Jorge Buompadre señala lo siguiente:

*“Ello así, por cuanto, por ej., en los casos de separaciones de hecho, en las que la mayoría de las veces ese mutuo respeto desaparece, la muerte de un cónyuge por el otro configura el delito agravado, pero porque subsiste el vínculo del matrimonio y no, precisamente, porque tenga algo que ver el respeto debido. Exista o no el deber de respeto, la agravante resulta de aplicación”.*<sup>85</sup>

Es decir, si bien es cierto que el legislador considera que el vínculo de sangre y el matrimonio son factores a los que se les debe una mayor protección legal, a la hora de

<sup>84</sup> DONNA (Edgardo Alberto). **Derecho Penal Parte Especial, Tomo I.** Santa Fé, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, Segunda Edición Actualizada, 2003, 736p.

<sup>85</sup> BUOMPADRE (Jorge E.). **Derecho Penal: Parte especial.** Buenos Aires, Argentina, mave Mario A. Viera Editor, Segunda Edición Actualizada, 2003, 648p.

aplicar la agravante lo que nos interesa es que efectivamente dichos vínculos existan y sean constatables en la realidad, aunque no medie entre los sujetos el respeto al que se refieren otros autores. Pues en realidad lo que se está protegiendo en el fondo no es la institución del matrimonio ni de la familia -para esto existe otro tipo de normativa-, sino el bien jurídico de la vida humana. Ese es el verdadero bien jurídico que se pretende tutelar con los artículos 111 y 112 del Código Penal vigente; la vida humana.

## **D.2. Delitos contra la integridad física.**

La agravante a la que se hace referencia no ocurre solamente con el delito de homicidio. También se da en los delitos de lesiones y agresiones, pues se considera, al igual que lo dispuso el legislador, siguiendo la doctrina mayoritaria y la legislación comparada, que se torna más reprochable, si se comete uno de estos delitos contra un ser vinculado a la familia. Los tipos penales que regulan dichos actos antijurídicos se regulan a partir del artículo 123 del Código Penal.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> “Lesiones gravísimas.

### **ARTÍCULO 123.-**

Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir.

(Así reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996)

Lesiones graves

### **ARTÍCULO 124.-**

Se impondrá prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado una marca indeleble en el rostro.

Lesiones leves

Artículo 125.—Se impondrá prisión de tres meses a un año a quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes.

(Así reformado por el inciso e) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)

Circunstancia de calificación.

### **ARTÍCULO 126.-**

Si en el caso de los tres artículos anteriores concurre alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982).

Lesiones culposas.

#### ARTÍCULO 128.-

Se impondrá prisión hasta de un (1) año, o hasta cien (100) días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de uno (1) a dos (2) años.

Se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, a quien por culpa y por medio de un vehículo, haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre. En los casos previstos en este párrafo, al autor del delito se le impondrá una pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos por un período de dos (2) a diez (10) años.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de cinco (5) años y el máximo podrá ser hasta de quince (15) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas (200) horas hasta de novecientos cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.

(Así reformado por el inciso a) del artículo 4º de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Agresión con armas.

#### ARTÍCULO 140.-

Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurre alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.

Agresión calificada.

#### ARTÍCULO 141.-

Si la agresión consistiere en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será de seis meses a un año de prisión. Esta pena se aplicará aún en el caso de que se causare una lesión leve. Si concurre alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena respectiva se aumentará o disminuirá a juicio del Juez.

Lesiones levísimas

#### Artículo 380. —

Se impondrá de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.



El elemento común que tiene toda esta normativa, es el mismo que se da en los delitos de homicidio. Es decir, cualquier persona puede ser víctima, sin que haga diferencia su género, su edad, o su estado civil.

Sin embargo, vemos como se vuelve más reprochable el hecho de lesionar o agredir a una persona de las que conforma el núcleo familiar. De ahí que las agravantes de las lesiones y agresiones se remitan a las mismas del artículo 112.

Cabe destacar, que cuando se habla de una lesión o agresión, no solamente se protege la integridad física de la persona, sino también su salud mental. Al respecto dice Llobet:

*“El concepto de daño en la salud comprende tanto la salud física como la mental. Supone una alteración del funcionamiento normal del organismo, ya sea en cuanto a las funciones fisiológicas o a las psíquicas”.*<sup>87</sup>

Es de esta manera que el Código Penal tutela también los delitos que conllevan violencia psicológica y se amparan a todas las personas de la sociedad.<sup>88</sup>

---

La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima.

En caso de reincidencia en cualquiera de estas conductas, la pena será de diez a treinta días de prisión.

(Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002).

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 9 de la ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del 374 al 376)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 376 al 378)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, que lo traspasó del 378 al 380 actual).”

<sup>87</sup> Ver LLOBET, **op. cit.** p.209

<sup>88</sup> Es decir, los delitos que afectan psicológicamente a las víctimas **no** son una novedad de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, pues en el Código Penal ya existían tipos penales que tutelarán dichas agresiones. Pero este tema lo desarrollaremos a fondo más adelante.

Únicamente basta con ser vulnerable a sufrir algún tipo de violencia que atente la integridad física, para que quien se sienta afectado encuentre refugio en el Código Penal. Lo más importante es que se reprocha con más severidad al agresor que tiene un vínculo familiar con la víctima.

En relación con esto, hay que acotar que el bien jurídico tutelado en estos delitos que se están analizando, es la integridad física; sin embargo esta abarca también el aspecto psíquico de la víctima. En este sentido, Buompadre dice lo siguiente:

*“...el bien jurídico tutelado por estos delitos es, desde una primera perspectiva, la incolumidad personal, entendida esta, claro está, no en toda su dimensión, que abarcaría el aspecto moral del individuo, sino solo en el doble aspecto de integridad física o psíquica”.*<sup>89</sup>

Es así como queda definido el ámbito de aplicación de la norma, pues teniendo determinado cual es el bien jurídico que se tutela, así se puede determinar a qué tipo de delito corresponde. En este caso concreto, las lesiones y agresiones agravadas por el parentesco de los sujetos.

### **D.3. Delitos contra la integridad sexual.**

La agravante, la misma a la que se le ha hecho un estudio a fondo en los apartados preliminares, se puede encontrar de igual forma, en los delitos sexuales. Esto es a causa de que, en un porcentaje importante de casos, quien delinque de manera sexual es un mismo miembro de la familia o alguien que funge como garante con respecto a la víctima.

---

<sup>89</sup> BUOMPADRE (Jorge E.). **Derecho Penal: Parte especial**. Buenos Aires, Argentina, mave Mario A. Viera Editor, Segunda Edición Actualizada, 2003, 648p. p209

Así es como se justifica la mayor reprochabilidad en los delitos sexuales que contiene el Código Penal. Estos tipos se encuentran a partir del numeral 156.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> “Violación

Artículo 156.-

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

Violación calificada

Artículo 157.-

La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

- 1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 4) El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.
- 6) Se produzca un embarazo.
- 7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
- 8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

Relaciones sexuales con personas menores de edad

Artículo 159.-

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

---

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 161.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

Artículo 162.-

Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

---

7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

#### Corrupción

##### Artículo 167.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole, aunque las personas menores de edad lo consientan.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

#### Corrupción agravada

##### Artículo 168.-

En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

- 1) La víctima sea menor de trece años.
- 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
- 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
- 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

#### Proxenetismo.

##### ARTÍCULO 169.-

Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7899 de 3 de agosto de 1999)

#### Proxenetismo agravado

La característica común que tiene esta legislación sobre delitos sexuales, es la misma que se venía recalando en los anteriores artículos. Se da una protección que cubre a todas las personas, independientemente de su género, independientemente de su edad. Es decir, a pesar de que existen agravantes por el tema de la edad, no se puede decir que la ley excluye a alguna persona que sea vulnerable a llegar a ser víctima de un delito sexual.<sup>91</sup>

Al contrario, las agravantes sirven para reprochar con más severidad las conductas impropias que se dan dentro del núcleo familiar, que si bien es cierto es el lugar donde la víctima debería encontrar más seguridad, también lo es que por esa misma razón se debe penar más severamente a quien delinque de manera sexual en el propio hogar.

---

Artículo 170.-

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concorra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea menor de dieciocho años.
- 2) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

ARTÍCULO 175.-

Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta Sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.”

<sup>91</sup> Como ya lo habíamos advertido en el anterior apartado de la Convención de Belem, en la cual sus artículos se refieren a la mujer en general, sin hacer distinciones de edad ni de ninguna otra índole; véase **supra** p.4.

Para Buompadre, la justificación de la agravante por el parentesco va en el siguiente sentido:

*“El fundamento de la agravante debe buscarse –como subraya NÚÑEZ- en la violación del vínculo parental que le exige al autor el resguardo sexual de la víctima”.*<sup>92</sup>

Sin embargo, Carlos Creus por el contrario manifiesta lo siguiente para justificar la agravante en los delitos contra la integridad sexual:

*“La agravante se funda en el carácter incestuoso de la relación, no en la violación de un específico deber de guarda que puede no existir en alguno de los supuestos mencionados (particularmente en el de los hermanos)”.*<sup>93</sup>

Para efectos de esta investigación se comparte el criterio de Buompadre, pues partimos del hecho de que dentro del núcleo familiar es donde toda persona debería sentirse segura y a salvo, no sólo por las situaciones que se vivan fuera de él, sino por el vínculo de confianza que debe existir entre las personas que conviven y comparten con el sujeto. Independientemente del vínculo que una a los sujetos, existe un deber de protección y respeto entre las personas, el cual de ser violado debe ser penado con más severidad.

Es así como quedan amparados por la ley mujeres, hombres, menores de edad y todo aquel que dentro de un núcleo familiar -y fuera de él para efectos del Código Penal en general- pueden llegar a convertirse en víctimas de delitos sexuales.

---

<sup>92</sup> BUOMPADRE (Jorge E.). **Derecho Penal: Parte especial**. Buenos Aires, Argentina, mave Mario A. Viera Editor, Segunda Edición Actualizada, 2003, 648p., p.380.

<sup>93</sup> CREUS (Carlos) **Derecho Penal Tomo 2**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 5ta Edición Actualizada, 1995, 616p., p.200.

Cabe mencionar que el bien jurídico que se pretende resguardar en este tipo de delitos, es la integridad física sexual. Edgardo Alberto Donna lo expone de la siguiente manera:

*“El bien jurídico que se protege es la reserva sexual de la víctima entendida como el respeto a su incolumidad física y dignidad en tanto persona, especialmente desde la óptica de su pudicia personal-sexual”.*<sup>94</sup>

#### **D.4. Delitos contra la libertad de tránsito.**

Este mismo fenómeno que se repite en todos los tipos penales que se han mencionado, la agravante por el parentesco, también se observa cuando de restricciones a la libertad de tránsito se habla. Estos tipos penales en el Código Penal dicen así:

*“Privación de libertad sin ánimo de lucro.*

#### **ARTÍCULO 191.-**

*Será penado con prisión de seis meses a tres años al que sin ánimo de lucro, privare a otro de su libertad personal.*

*Formas agravadas.*

#### **ARTÍCULO 192.-**

*La pena será de dos a diez años cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare:*

---

<sup>94</sup> DONNA (Edgardo Alberto). **Derecho Penal Parte Especial, Tomo I.** Santa Fé, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, Segunda Edición Actualizada, 2003, 736p., p.490.



1) *Contra la persona de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o de un funcionario público;*

2) *Con actos de violencia, o para satisfacer venganzas, o resultare grave daño en la salud del ofendido;*

3) *Durare más de cinco días; y*

4) *Con abuso de autoridad.*

*(NOTA DE SINALEVI: Mediante el artículo 1º de la ley N° 5061 de 23 de agosto de 1972, se interpretó el presente artículo en el sentido de que la pena señalada es la de prisión).<sup>95</sup>*

Dentro de un núcleo familiar es donde debieran convivir las personas que más confianza se deben entre sí, las personas que más se identifican unas con otras, las que comparten una causa común y las que en principio debieran brindarse más seguridad entre ellas. Es por esta razón que cuando una de estas personas, independientemente de su rol dentro de la familia, atenta contra la confianza, la vida, la integridad física, sexual o la libertad de tránsito de alguno de los miembros de su familia, debe ser castigado con más severidad; esto porque, no sólo está transgrediendo las normas de la sociedad, sino del lugar donde su familia debería sentir más seguridad y confianza.

La razón de ser de la agravante por el parentesco en este tipo de delitos, se debe a que el sujeto activo pierde el respeto al vínculo que le debe al sujeto pasivo. Buompadre lo explica de la siguiente forma:

*“La doctrina es uniforme en afirmar que esta agravante no se funda en el vínculo de sangre entre el autor y la víctima, pues, de ser así, tal como lo pone de relieve SOLER, debería estar*

---

95 Ver CÓDIGO PENAL, *op. cit.*

*comprendido el hijo. La razón de ser del agravamiento reside en el menosprecio al respeto particular que el autor le debe a la persona privada de su libertad”.*<sup>96</sup>

En el caso de Costa Rica sí se incluye al descendiente. Pero en ese mismo sentido, Creus expresa su idea de la siguiente manera:

*“El deber de respeto. Lo impone específicamente la ley en los casos de parentesco: con los ascendientes por el vínculo de consanguinidad, lo cual ocurre también con los hermanos –que pueden ser bilaterales o unilaterales-; con respecto al cónyuge el deber se origina en el vínculo conyugal válido, mientras subsista”.*<sup>97</sup>

Para terminar este apartado, es preciso decir que el bien jurídico que se tutela en estos casos es la libertad de tránsito de la víctima. Y Muñoz Conde lo explica de este modo:

*“El bien jurídico protegido en el delito de detenciones ilegales es la libertad ambulatoria, es decir, la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico”.*<sup>98</sup>

#### **D.5. Cierre con respecto al Código Penal.**

Con base en el Código Penal, la ley que por su naturaleza contiene la mayoría de tipos penales, se debe hacer referencia a un gran avance que se ha producido en la legislación costarricense. Se puede apreciar que el Estado se ha preocupado por proteger a las personas en diferentes ámbitos como la integridad física, la vida, la libertad sexual o

<sup>96</sup> BUOMPADRE (Jorge E.). **Derecho Penal: Parte especial**. Buenos Aires, Argentina, mave Mario A. Viera Editor, Segunda Edición Actualizada, 2003, 648p. p.526

<sup>97</sup> CREUS (Carlos) **Derecho Penal Tomo 2**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 5ta Edición Actualizada, 1995, 616p. p. 304.

<sup>98</sup> MUÑOZ CONDE (Francisco), **Derecho Penal Parte Especial**, Valencia, Tirant lo Blanch, 11 Edición, 1996, 933p. p.149.

libertad en general, sin importar las diferencias de género, edad, extracción social, diferencias intelectuales y otros.

Es importante tener consciencia de que se tutelan los derechos de todas las personas y que cualquiera puede ser víctima así como cualquiera puede ser quien delinque. Según el Código, tan agresor puede ser el hombre como la mujer y de igual manera ambos pueden ser víctimas. Esta visión es la que más se adecua con la realidad que estamos viviendo en nuestro país, pues no son sólo las mujeres mayores de edad que conviven en pareja las que están sufriendo de violencia.

## **SECCIÓN II. ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES ESPECIALES REGULADOS EN LA NUEVA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. CONTENIDO CONCEPTUAL.**

La Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres fue promulgada con el fin específico de minimizar los diferentes tipos de violencia que se generan en el ámbito familiar o que se comenten dentro de un matrimonio contra las mujeres. En la mayoría de los casos donde se habla de violencia doméstica, la mujer es la víctima y es un hecho lamentable que como sociedad se debe erradicar. Sin embargo, detrás de ellas hay otras personas que de igual forma sufren de violencia intrafamiliar, empero en esta Ley de penalización de la violencia contra las mujeres no se les protege ni se les da las mismas herramientas para defenderse que a la mujer que convive en matrimonio o unión libre con un hombre

Con ese fin específico y como respuesta a una considerable cantidad de muertes de mujeres a manos de su pareja, es que se aprueba esta Ley con el número 8589, publicada en el periódico oficial La Gaceta N° 103 del 30 de mayo de 2007.

Dicha Ley, por su finalidad y su ámbito de aplicación, contiene tipos penales especiales que de inmediato se analizan. La parte que más interesa a los efectos de la presente investigación es la que se refiere a delitos contra la integridad física, en este caso

únicamente de las mujeres, pues son sólo ellas –aunque no todas ellas- las que gozan del amparo de esta ley.

#### **A. Delitos contra la vida.**

Dentro de los delitos que tutelan la vida de la mujer, se puede ver el artículo 21 de la citada ley, que contiene el tipo penal del femicidio y que dice así:

*“ARTÍCULO 21.- Femicidio*

*Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*<sup>99</sup>

Según la redacción de este artículo, se puede deducir que únicamente un hombre puede ser el sujeto activo dentro de este tipo penal. Esto si interpretamos que quien puede tener una relación de matrimonio o una unión de hecho declarada o no, solamente puede ser un hombre con una mujer; nadie más, al menos desde el punto de vista legal, pues sólo la relación hombre/mujer surte efectos legales en nuestra legislación. Es decir, únicamente un hombre puede ser el victimario de este delito y todos los demás que se verán más adelante.

En el caso de este tipo penal en específico, no podría una mujer que conviva en unión de hecho con otra mujer ser el sujeto activo. Esto obedece a la regulación que ofrece el Código de Familia en su artículo 242, que dice lo siguiente:

*“La unión de hecho público, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos*

---

<sup>99</sup> Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 30 de mayo del 2007.

*patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente,  
al finalizar por cualquier causa”.*<sup>100</sup>

Correlativamente, solamente una mujer puede ser la víctima. Pero no son todas las mujeres las que se ajustan dentro del supuesto del tipo penal. Son las que reúnen las características de los artículos 1 y 2 de la Ley 8589:

*“ARTÍCULO 1.- Fines*

*La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995.*

*ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación*

*Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate*

---

<sup>100</sup> Código de Familia, Ley 5476 del 7 de noviembre de 1973.

de una relación derivada del ejercicio de autoridad  
parental".<sup>101</sup>

Existe un problema en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley, pues incluye dentro del ámbito de protección a las mujeres de edades entre los 15 y los 18 años, siempre y cuando la violencia que sufra no sea derivada del ejercicio de la autoridad parental. Esto presenta un inconveniente, pues la Ley exhibe un vacío legal en el que una mujer pueda ser agredida, en su propio hogar, bajo el pretexto de la autoridad parental sin que pueda apelar por protección basada en ninguno de los artículos de esta Ley.

La Ley protege a la mujer mayor de edad o a la que posea aptitud legal para contraer matrimonio, en el contexto de una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no. Cualquier otra mujer queda fuera del ámbito de aplicación y de la finalidad de esta Ley, independientemente de si también está siendo víctima de violencia o no. Esto no aplica solamente para el femicidio, sino también para todos los delitos que dicha Ley tipifica.

En este tipo de delitos, el bien jurídico que se protege es la vida humana. Al respecto, Sebastián Soler indica lo siguiente:

*“La ley protege, pues, a la vida humana en una forma  
amplísima, desde el momento de la concepción hasta la muerte  
natural, si bien no siempre con la misma figura”*.<sup>102</sup>

Cuando se da un tipo penal agravado, como es el caso del femicidio, hay elementos en derecho penal por tomar en cuenta para que se configure el delito. En este caso específico tienen que concurrir dos circunstancias que son explicadas a continuación por Carlos Fontán Balestra:

---

<sup>101</sup> Ver LEY 8589, **op. cit.**

<sup>102</sup> SOLER, (Sebastián). **Derecho Penal Argentino III**, Buenos Aires, Argentina, Editorial TEA, 4ta Edición, 1987, 416p. p.10.

*“Para configurar esta forma agravada del homicidio, el código agrega dos circunstancias a la figura del homicidio simple: a) determinado parentesco entre el autor y la víctima; b) el conocimiento de la existencia de ese vínculo por parte del autor”.*<sup>103</sup>

La razón de ser del elemento cognitivo de la agravante, es precisamente para diferenciar el femicidio del homicidio simple, pues si el autor no conociera el vínculo que existe con la víctima se caería en los supuestos del homicidio simple sin agravante alguna. Así también lo considera Marco Antonio Terragni:

*“Habrá parricidio, en consecuencia, siempre que el autor sepa que está matando a su ascendiente, descendiente o cónyuge. El requisito se explica por sí mismo, ya que es el que define la mayor gravedad objetiva del hecho. Si ignorase la vinculación parental o conyugal con la víctima, el atentado sería al bien jurídico vida, sin la concurrencia de otros agravios más que aquel, que da paso a la aplicación de la figura del homicidio simple”.*<sup>104</sup>

## **B. Delitos contra la integridad física.**

El mismo problema que se precisa en el femicidio, se apreciaba en el artículo 22 referente al Maltrato, pues sólo se resguardaba a las mujeres que poseían la aptitud legal para contraer matrimonio y dejaba desprotegidas al resto de las mujeres. Sin embargo, se ha de acotar que dicho artículo fue derogado por el voto 2008-15447 debido a roces de inconstitucionalidad. El derogado artículo es importante de analizar, pues los problemas de estructuración del ámbito de protección de la Ley incluso los tenían los numerales declarados inconstitucionales. En su texto, el artículo 22 decía así:

<sup>103</sup> FONTÁN BALESTRA (Carlos). **Derecho Penal. Parte Especial**, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1983, 1049 p. p.33.

<sup>104</sup> TERRAGNI (Marco Antonio), **Delitos contra las personas**, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000, 601 p. p.205.

“ARTÍCULO 22.- Maltrato

*A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas”.*<sup>105</sup>

Según este artículo, sólo la mujer podía ser víctima y sólo el hombre victimario. Empero, el tipo penal es complicado de interpretar, pues la agresión o lesión que se haga contra la mujer debía tener dos supuestos: ser grave o reiterada.

El problema surge en determinar cuándo una conducta era grave, ya que este tipo penal excluye las que ya conocemos como lesiones graves o gravísimas del Código Penal. Es decir, el tipo exigía que fuera una agresión o lesión grave, pero que no fuera “tan grave” como las del Código Penal. De ahí se interpreta que el tipo cubría todo el resto de lesiones y agresiones excepto las graves y gravísimas del Código Penal. Pero seguía dejando la duda de cómo interpretar el concepto “grave” al que este artículo hacía alusión.

Igualmente difícil se tornaba el tratar de definir la palabra “reiterada”. Para el Diccionario de la Real Academia Española la palabra reiterada significa: “*Que se hace o sucede repetidamente*”. El problema era evidente, pues por reiterada no se sabe cuántas veces se tenía que repetir el hecho para poderlo considerar reiterado; pudo ser que bastara con dos veces o que se necesitara de tres o más. Si bastaba con dos veces, entonces un hecho que se produzca seis veces pudo verse como un concurso material de delitos y se le pudo juzgar al individuo por tres delitos de maltrato, por poner un ejemplo. En su defecto, se puede interpretar que es un concurso ideal del delito de maltrato y sancionarlo más severamente.

---

105 Ver LEY 8589, **op. cit.**



En síntesis, era un delito que la redacción no resultaba respetuosa del principio de tipicidad, no era adecuada ni estaba clara y dejaba abierta la posibilidad de que una contravención como las lesiones levísimas del artículo 380 del Código Penal, se sancionara como un ilícito más severo con base en éste artículo, es decir, como un delito.

Parece importante, hacer notar que el miércoles 21 de octubre del año 2009, bajo el número de expediente 17 499, salió publicado en La Gaceta 204 el proyecto de ley para reformar este artículo que fue derogado. El texto que ahí se propone dice así:

*“Art-. 22. Maltrato:*

*A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión.*

*Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión.*

*La pena será de ocho meses a dos años de prisión, al que cause daño en el cuerpo a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta un mes.”*

En esta nueva propuesta, se considera que el tipo es más claro y podría ser aplicable de una manera más simple, pues la acción es “golpear” o “maltratar físicamente”, lo cual constituye un término cerrado y determinado, cosa que no existía en el anterior artículo 22

que fue derogado. Aunado a esto se ve que existe un aumento en las penas, comparadas a las contenidas en el Código Penal, como por ejemplo en el delito de las lesiones leves calificadas de los artículos 125 y 126, en la que la pena va de nueve meses a un año en el Código, mientras que en este proyecto se propone que sea de ocho meses a dos años.

### **C. Delitos contra la libertad de tránsito.**

Otro artículo que compone nuestro análisis, es el 23 de la Ley que dice así:

*“ARTÍCULO 23.- Restricción a la libertad de tránsito*

*Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar”.<sup>106</sup>*

En este tipo penal, basta con privar o restringir la libertad de tránsito de una mujer para que la conducta se adecue al tipo, sin tener la finalidad de lucrar con ello, para que haya un hecho punible. Cabe hacer mención que se trata de la misma figura que se encuentra en el Código Penal, que se refiere a la privación de libertad del artículo 192, empero esto será analizado a fondo más adelante.

Para Rodríguez Devesa y Serrano Gómez la acción es sencilla y se describe de esta manera:

---

<sup>106</sup> Ver LEY 8589, **op. cit.**

*“La acción consiste en privar a la víctima de la libertad de movimientos mediante el encierro o la detención, esto es, impidiéndole abandonar un lugar cerrado (encierro) o abierto (detención)”.*<sup>107</sup>

Pero inmediatamente deja abierto el portillo legal, pues cualquier justificación torna la acción en un hecho no punible; cualquier justificación que lleve a salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros de la familia, hace que el hecho no sea punible. Un ejemplo puede ser que el jefe no deje salir de la casa a ningún miembro de la familia, para evitar que se contagien de un resfriado; según el tipo penal, esto bastaría para que el hecho no sea perseguible.

Pensando de manera más correcta, no podría decirse que cualquier justificación exime del ilícito, pues como medida que excluye el delito, parece que en su carácter antijurídico debería mantener las mismas exigencias que se imponen al estado de necesidad, como causal justificante que excluye la antijuridicidad de un hecho delictivo. La técnica legislativa no resulta adecuada, pues también podría pensar que se trata de una manifestación del ejercicio de la patria potestad y que como tal podría excluir la tipicidad; se parte de una interpretación en la que el ejercicio de la patria potestad, en este punto, constituye un deber legal y el ordenamiento no podría tipificar conductas como delictivas y a la vez exigir las.

Algo curioso es que la restricción justificada puede ser emitida por el jefe o la jefa de familia. Es decir, la mujer puede aplicar esta restricción al hombre y al resto de la familia.

Se podría partir de la posibilidad de que el autor del hecho puede ser una mujer, pues la ley también se aplica en protección de las mujeres menores de edad, entre quince y dieciocho años. Unido a esto, es importante cuestionarse el hecho de qué pasa con las víctimas mujeres mayores de edad que son sometidas por su madre a una restricción de

---

<sup>107</sup> RODRÍGUEZ DEVESA (José María) y SERRANO GÓMEZ (Alfonso); **Derecho Penal Español. Parte Especial**, Madrid, Dykinson, Décimo Octava Edición, 1995, 1377 p. p.307.

libertad. Pareciera que la respuesta es que tendría que aplicarse el numeral 192 del Código Penal, pues en el caso de las menores de edad no se aplica la Ley 8589 cuando se está en el ejercicio de la autoridad parental. Tampoco se puede pensar en una unión de hecho de una mujer adulta con una menor de edad, pues la legislación costarricense no reconoce este tipo de uniones. Tampoco aplicaría para las mujeres mayores de edad que son sometidas por la madre, pues la agresión tiene que provenir, al igual que el caso anterior, de un hombre para que cumpla el tipo penal de la Ley en estudio.

En un delito como éste, el bien jurídico tutelado es la libertad de una persona, incluyendo la libertad de tránsito. Así también lo considera Francisco Muñoz Conde, que dice lo siguiente al respecto:

*“...la libertad es el bien jurídico protegido y, al mismo tiempo, el objeto inmediato de ataque, diferenciándose en esto de otros delitos que atacan también la libertad, pero de un modo indirecto y como medio para conseguir otros fines: como son el robo con intimidación y las agresiones sexuales...”*<sup>108</sup>

Fontán Balestra agrega lo siguiente respecto del mismo punto:

*“En los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas, la libertad es un bien inherente a la personalidad humana, y su conservación es objeto de la debida tutela por la ley penal”.*<sup>109</sup>

Para el mismo Fontán Balestra, la agravante se explica de la siguiente manera:

---

<sup>108</sup> MUÑOZ CONDE (Francisco), **Derecho Penal Parte Especial**, Valencia, Tirant lo Blanch, 11 Edición, 1996, 933p. p 135.

<sup>109</sup> FONTÁN BALESTRA (Carlos). **Derecho Penal. Parte Especial**, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1983, 1049 p. p. 303.

*“La norma limita la agravación, en materia de parientes, al ascendiente, al hermano y al cónyuge. En estos casos el vínculo puede ser legítimo o no...”*<sup>110</sup>

#### **D. Delitos contra la integridad sexual.**

En otro tipo de delitos que contiene esta ley, se refiere al que atenta contra la integridad física y sexual de la mujer. En ese sentido, se observa el artículo 29 de la Ley que dice así:

*“ARTÍCULO 29.- Violación contra una mujer*

*Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma”*.<sup>111</sup>

Como resulta evidente en la primera parte de este numeral a partir de la acción prevista, el sujeto activo solo podría ser un hombre y la víctima únicamente puede ser la mujer. Solamente el hombre posee pene y la vagina es un órgano propio de la mujer. Esta acción es la que se encuentra establecida en el artículo 156 del Código Penal en cuanto al acceso carnal vía vaginal, anal y oral.

El tipo penal contiene además una conducta equiparada a la forma en que estaba prevista tradicionalmente la violación, la cual se refiere a la introducción de cualquier

<sup>110</sup> FONTÁN BALESTRA (Carlos). **Derecho Penal. Parte Especial**, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1983, 1049 p. p. 315.

<sup>111</sup> Ver LEY 8589, **op. cit.**

objeto, animal o parte del cuerpo a una mujer por vía anal o vaginal contra su voluntad. De producirse esta conducta se estaría ante un delito de violación. Es decir, no sólo la introducción del pene puede constituir el delito, sino también la introducción en la mujer de prácticamente cualquier cosa.

A continuación de este artículo, se encuentra el número 30, su redacción es más compleja, y se refiere a las conductas sexuales abusivas. Este dice de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 30.- Conductas sexuales abusivas.*

*Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual”.*<sup>112</sup>

Según el texto, delinque el compañero sentimental o esposo que obliga a la mujer a soportar actos que le causen dolor o humillación. Lo primero que sobresale en esta figura es determinar cuándo se está ante un acto doloroso o humillante, pues es un término muy ambiguo o amplio, al punto que se podría llegar a decir que ello dependería de la sensibilidad emocional que ella posea. La ambigüedad o amplitud haría que se otorgue un gran poder interpretativo a los juzgadores: se quebranta con ello el principio de tipicidad que debe informar al derecho penal.

También delinque si la obliga a ver o realizar actos de exhibicionismo o a ver pornografía o cualquier acto con contenido sexual. En tesis de principio parece no existir problema en cuanto a las acciones que se mencionan, el problema sin embargo se presenta en determinar a qué se refiere el artículo con “actos con contenido sexual”. Sería cualquier

---

112 Ver LEY 8589, **op. cit.**

cosa que nos rodea o dependerá del sujeto que lo interprete. Desde una película con fuerte contenido pornográfico explícito, hasta un anuncio en la televisión de una pasta de dientes donde los protagonistas se dan un beso. Es decir, cualquier cosa puede llevar a un sujeto a convertirse en un delincuente; la línea divisoria está en la interpretación que haga quien denuncia, quien acusa y finalmente quien juzga los hechos.

Otro de los tipos penales que incluye esta Ley, es el que tiene que ver con la explotación sexual de la mujer, contenido en el artículo número 31 que dice así:

*“ARTÍCULO 31.- Explotación sexual de una mujer*

*Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro”.*<sup>113</sup>

La interpretación de este artículo, en realidad no es del todo compleja; basta con que el hombre obligue a la mujer a tener relaciones sexuales con una tercera persona y que dicho acto sea sin fines de lucro para que se consume el tipo penal.

Podría decirse, incluso, que se trata de un delito especial de coacción, contenido en su forma básica en el artículo 193 del Código Penal<sup>114</sup>. Esto por las características que debe presentar la acción en el artículo 31 de la Ley para que sea punible, si las comparamos con los supuestos del artículo 193 del Código y lo que ha señalado la doctrina con respecto a la coacción.

---

113 Ver LEY 8589, op. cit.

114 ARTÍCULO 193.- Coacción. Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta o doscientos días multa, el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

Para Buompadre, los supuestos son los siguientes:

*“La coacción es un delito que atenta contra el libre desenvolvimiento de la voluntad a través de la libre elección de una conducta entre varias posibles. El coacto ve limitada su capacidad de autodeterminación respecto de lo que puede hacer o no hacer, del mismo modo que su libertad de obrar según su propia voluntad.”<sup>115</sup>*

De igual forma, no representa un gran nivel de complejidad la interpretación del artículo 32 que habla sobre las agravantes de los delitos que atentan contra la integridad física y sexual de la mujer, excepto por una de ellas. Este artículo dice así:

*“ARTÍCULO 32.- Formas agravadas de violencia sexual*

*La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementará hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:*

*a) Embarazo de la ofendida.*

*b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.*

*c) Daño psicológico permanente”<sup>116</sup>*

En cuanto al inciso a y b, no hay mucho qué decir, pues son hechos empíricamente comprobables y que no admiten error.

---

<sup>115</sup> BUOMPADRE (Jorge E.). **Derecho Penal: Parte especial**. Buenos Aires, Argentina, mave Mario A. Viera Editor, Segunda Edición Actualizada, 2003, 648p. p.594.

<sup>116</sup> Ver LEY 8589, op. cit.



Sin embargo, el inciso c deja una duda y es que cómo podemos saber si un daño psicológico va a ser permanente. Es decir, queda la duda de si es posible o no determinar si un daño psicológico va a durar por el resto de lo que quede de vida en la víctima. Por supuesto que debe haber un dictamen pericial, pero, ¿se podrá determinar si un daño psicológico es permanente o no? O, ¿cuánto tiene que durar ese daño para que se pueda considerar permanente?

Incluso, el problema puede elevarse a un grado superior que el probatorio, es decir, más allá de cómo probar el daño psicológico. Surge la cuestión de a qué le vamos a llamar daño psicológico. ¿Será cualquier molestia, temor o alteración? ¿O, estará el legislador hablando de algo más integral?

Por otra parte, llama la atención la existencia de un daño psicológico, pues los delitos de lesiones graves y gravísimas también se refieren a problemas similares al hablar de disfunciones intelectuales, sensoriales, trastornos emocionales o debilitación persistente en la salud, es decir, ¿cuál sería la normativa a aplicar? Pareciera que una simple molestia permanente a nivel psicológico sería más grave que la consecuencia en la salud producida por un delito de lesiones graves o gravísimas; por ello, no hay uniformidad ni razonabilidad en las penas aplicadas. Y este inciso “c” de la Ley 8589 viene a generar una problemática que confunde al sistema penal y lo deja sin una respuesta clara que lleve a una solución concreta.

En este tipo de delitos, el bien jurídico que se protege es la integridad sexual. Para Edgardo Alberto Donna este término se define de la siguiente manera:

*“A nuestro criterio, el bien jurídico “integridad sexual” no es otra cosa que la libertad sexual de la persona mayor de 18 años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera*

*sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer”.*<sup>117</sup>

Respecto de los delitos que atentan contra esta integridad sexual, Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, aportan lo siguiente:

*“Los delitos de violación, estupro, agresiones sexuales y rapto tienen en común el constituir un ataque a la libertad sexual individual. Este ataque va encaminado, en la violación y el estupro, al acceso carnal, lo que les diferencia de los otros delitos del grupo...*

*...un atento examen de la regulación legal en sus conexiones con la realidad robustece la idea, antes expuesta, de que lo decisivo es que la ley acude en defensa del individuo tan sólo cuando la voluntad de éste es contraria a la realización de los actos impúdicos y en razón precisamente a que se trata de actos inmorales desde el punto de vista sexual. Queda, pues, un margen al sujeto para implantar su propio orden sexual”.*<sup>118</sup>

Queda claro pues, que está en el ser de cada individuo establecer sus parámetros para una vida sexual sana y que en el momento que otro sujeto sobrepase esos límites es cuando se puede actuar conforme al Derecho Penal, pero sigue siendo un parámetro subjetivo que va a variar de persona a persona.

---

<sup>117</sup> DONNA (Edgardo Alberto). **Derecho Penal Parte Especial, Tomo I.** Santa Fé, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, Segunda Edición Actualizada, 2003, 736p. p.486.

<sup>118</sup> RODRÍGUEZ DEVESA (José María) y SERRANO GÓMEZ (Alfonso); **Derecho Penal Español. Parte Especial,** Madrid, Dykinson, Décimo Octava Edición, 1995, 1377 p. p 175.

### **E. Cierre con respecto a la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer.**

En síntesis, se considera que esta Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, tiene varios artículos muy similares a los del Código Penal. Y los que no son afines a éste, tienen una elevada complejidad de interpretación que incluso roza con el principio de tipicidad.

Finalmente, se estima que no es adecuado crear una ley que proteja únicamente a las mujeres mayores de edad o que posean las aptitudes legales para contraer matrimonio, que vivan casadas o en unión de hecho, pues no son las únicas que son objeto de la violencia. Tanto las mujeres menores de edad, como las que se encuentran solteras o sin pareja e incluso los hombres, todos ellos son vulnerables a la violencia, y pueden llegar a ser víctimas de ellas, aunque las leyes, como esta, no lo consideren.

Este tema es sumamente importante, pues es la base de un Estado de Derecho. Si las leyes fueran creadas y dirigidas sólo a un sector o grupo determinado de la sociedad, se estaría frente a un Derecho hegemónico, al servicio de unos cuantos, o mejor dicho, frente a un Estado de Policía que es el que se debe evitar en nuestra legislación. Se debe, más bien, fortalecer el Estado de Derecho que se requiere en Costa Rica para una mejor convivencia entre los sujetos.

Sobre este tema, Eugenio Raúl Zaffaroni define lo que es un Estado de Derecho y uno de Policía de la siguiente manera:

*“El estado de derecho es concebido como el que somete a todos los habitantes a la ley, y se opone al estado de policía, en que todos los habitantes están subordinados al poder del que manda”.*<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> ZAFFARONI (Eugenio Raúl). **Derecho Penal Parte General**, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, 1017 p. p.5.

Se debe evitar adquirir la idea de que los únicos delitos que se cometen son los que aparecen en los medios de comunicación y que repercute en una creencia de que quienes delinquen son sólo las personas que se muestran en la comunicación colectiva. En el caso que está siendo objeto de investigación, no se debe creer que sólo la mujer sufra de violencia intrafamiliar por causa de un hombre, aunque en la prensa se repiten esos casos a menudo, pues en la realidad cualquier persona, independientemente de su género, puede llegar ser víctima de este tipo de violencia.

Este tema es parte de lo que el mismo Zaffaroni define como selectividad y vulnerabilidad y sobre el tema él expone lo siguiente:

*“Los hechos más groseros cometidos por personas sin acceso positivo a la comunicación terminan siendo proyectadas por ésta como los únicos delitos y las personas seleccionadas como los únicos delincuentes. Esto último les proporciona una imagen comunicacional negativa, que contribuye a crear un estereotipo en el imaginario colectivo. Por tratarse de personas desvaloradas, es posible asociarles todas las cargas negativas que existen en la sociedad en forma de prejuicio, lo que termina fijando una imagen pública del delincuente, con componentes clasistas, racistas, etarios, de género y estéticos”.*<sup>120</sup>

Debería legislarse, conforme se deriva de las observaciones expuestas, a favor de todas las personas por igual -pues de lo contrario se caería en una criminalización primaria y secundaria sin medida- y no solamente dirigiéndose a un grupo específico dentro de nuestra sociedad que es tan amplia y tan diversa.

---

<sup>120</sup> ZAFFARONI (Eugenio Raúl). **Derecho Penal Parte General**, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, 1017 p. p.8.

### SECCIÓN III. COMPARACIÓN ENTRE AMBAS NORMATIVAS.

En la presente sección se compara la normativa que se analizó en la Sección I, es decir la que se encontraba vigente desde antes de la aparición de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, con la normativa que se analizó en la Sección II que es precisamente dicha Ley.

El objetivo es determinar si realmente la Ley 8589 es “*tan novedosa*” como se dice, o si simplemente es una copia de otros tipos penales a los que se les cambió los sujetos pasivos y activos o alguna otra circunstancia de tiempo, modo o lugar.

Para ello se comparan los artículos de ambas normativas que presenten similitudes y se examinan detalladamente al confrontarlos uno con el otro.

En este sentido, el análisis inicia con el tema del femicidio. Para estos efectos se entiende que el ilícito, conforme lo establece la normativa vigente, consiste en dar muerte a una mujer con la que se tiene una relación de matrimonio o se convive en unión de hecho. La pena por la comisión de este delito va de un mínimo de veinte y hasta un máximo de 35 años en prisión. Así lo dice el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres:

*“ARTÍCULO 21.- Femicidio*

*Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*<sup>121</sup>

---

121 Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 30 de mayo del 2007.

Mientras que el Código Penal en sus artículos 111 y 112.1 dice lo siguiente:

*“Homicidio simple*

**ARTÍCULO 111.-**

*Quien haya dado muerte a una persona, será penado con  
prisión de doce a dieciocho años.*

*(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 7398 de 3 de mayo  
de 1994)*

*Artículo 112. —Homicidio calificado.*

*Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien  
mate:*

*1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos  
consanguíneos, a su manceba o concubinado si han procreado  
uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo  
menos durante los dos años anteriores a la perpetración del  
hecho”.*<sup>122</sup>

Según se desprende de lo anterior, en ambos artículos se contempla la misma acción: matar a la esposa o compañera sentimental. La única diferencia está en que la Ley 8589 ampara la vida de una víctima mujer, mientras que en el Código Penal la víctima puede ser cualquiera de los dos cónyuges.

Pero la acción es la misma. Si un hombre da muerte a su esposa podría - en términos abstractos y comparativos- ser juzgado con base en el artículo 21 de la Ley 8589 o por el

---

122 **Código Penal**, Ley N° 4573 del 15 de noviembre de 1970.

112.1 del Código Penal, en la medida en que ambos recogen de forma semejante la misma acción lesiva. Incluso, se aprecia que la pena en ambos es exactamente igual, va de los veinte a los treinta y cinco años de prisión.

En síntesis, el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres no presenta ninguna novedad, pues en el Código Penal ya se contemplaba la misma acción con la misma pena incluso. Desde esta óptica, cabe señalar entonces, que el artículo 21 de la Ley presenta una defectuosa y poca técnica legislativa, toda vez que su interpretación se vuelve compleja, pues ampara sólo a un sector de las mujeres, no a todas ellas ni a todas las personas incluyendo a los hombres, como sí lo hace el Código Penal y que, desde una perspectiva de un Estado Democrático de Derecho, en donde se respeta y protege el principio de igualdad, se acercaría más a la realidad, pues todas las personas pueden ser vulnerables a sufrir violencia.

La Ley de Penalización contenía en su artículo 22 el llamado delito de maltrato, el cual fue derogado por la Sentencia 2008-15447 de las catorce horas y cincuenta y tres minutos del 15 de octubre del 2008 de la Sala Constitucional. En su descripción original, en un inicio, este artículo decía que cualquier lesión grave o reiterada que se hiciera contra la mujer que convivía en unión de hecho o en matrimonio con el sujeto, sería penada con 6 meses a 2 años de prisión, siempre que no constituyera el delito de lesiones graves o gravísimas del Código Penal. El texto completo decía así:

*“ARTÍCULO 22.- Maltrato*

*A quien de manera grave o reiterada agreda o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas”.*<sup>123</sup>

---

123 Ver LEY 8589, **op. cit.**

Sin tomar en cuenta las lesiones graves o gravísimas que el Código Penal contempla en sus artículos 123 y 124, en ese mismo cuerpo normativo también se contemplan varias lesiones y agresiones. Véase:

*“Lesiones leves*

*Artículo 125. —*

*Se impondrá prisión de tres meses a un año a quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes.*

*(Así reformado por el inciso e) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)*

*Circunstancia de calificación.*

**ARTÍCULO 126.-**

*Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.*

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982)”.<sup>124</sup>*

---

124 Ver CÓDIGO PENAL, **op. cit.**



Según este artículo una lesión leve contra la esposa, sería castigada con prisión de 9 meses a un año. Es decir, el mínimo de la pena es más alto en el Código Penal, no así el máximo que es mayor en la Ley 8589 (de 6 meses a 2 años de prisión). Sin embargo, no se estima conveniente que existan dos normativas distintas que contemplan un mismo hecho con diferentes penas. Esto porque no se sabría cuál normativa se deba aplicar; ambas estarían vigentes, pero la Ley 8589 es más reciente, aunque el Código Penal favorece más al imputado. Entonces **no se sabría cual norma aplicar por un hecho que** puede ser juzgado por dos tipos penales distintos, lo que generaría un problema.

En el caso de lesiones culposas, habría un problema de aplicación de normas, pues la Ley 8589 no distingue entre una lesión dolosa o culposa, simplemente debe ser grave o reiterada -sin embargo no se cree que una agresión reiterada pueda ser culposa- para que caiga dentro del tipo penal. La pena según la Ley de Penalización sería de 6 meses a 2 años, mientras que con base en el artículo 128 del Código penal sería de hasta un año o hasta cien días multa. Este artículo dice lo siguiente:

*“Lesiones culposas.*

**ARTÍCULO 128.-**

*Se impondrá prisión de hasta un año, o hasta cien días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.*

*Al conductor reincidente se le impondrá, además la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por período de uno a dos años.*

*Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será de dos a cinco años.*

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley Nº 6726 de 10 de marzo de 1982)”.<sup>125</sup>*

Este problema se repite con los artículos 140, 141 y 380, pues en ellos se contienen acciones que también podrían encuadrar en el artículo 22 de la Ley 8589, pero en el Código Penal se castigan con penas menores, como se puede ver a continuación:

*“Agresión con armas.*

#### *ARTÍCULO 140.-*

*Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.*

*Agresión calificada.*

#### *ARTÍCULO 141.-*

---

125 Ver CÓDIGO PENAL, **op. cit.**

*Si la agresión consistiere en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será de seis meses a un año de prisión. Esta pena se aplicará aún en el caso de que se causare una lesión leve. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena respectiva se aumentará o disminuirá a juicio del Juez.*

#### *Lesiones levísimas*

#### *Artículo 380. —*

*Se impondrá de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.*

*La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima.*

*En caso de reincidencia en cualquiera de estas conductas, la pena será de diez a treinta días de prisión.*

*(Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002).*

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 9 de la ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del 374 al 376)*

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 376 al 378)*

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, que lo traspasó del 378 al 380 actual). ”<sup>126</sup>*

En síntesis, muchas de las conductas que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres pretendía reprimir, ya estaban tipificadas en el Código Penal aunque con penas ligeramente menos severas. Es decir, el Código Penal implementó este tipo de delitos desde 1970 cuando fue promulgado; esto indica que no constituye ninguna novedad la inclusión de estos tipos penales en la Ley 8589 del año 2007.

De nuevo se presenta el problema de que la Ley 8589 ampara sólo a un sector de la sociedad, mientras que el Código Penal lo hace con todas las personas que habitan en ella. Empero, el problema mayor es la doble legislación que existe sobre hechos exactamente iguales, pues se llama a la confusión cuando se trata de procesar a alguien penalmente, ya que la acción encuadra en ambas normativas.

El siguiente artículo de la Ley 8589 que concierne a la presente investigación, es el numeral 23 que habla sobre la restricción a la libertad de tránsito. El delito se consuma si un hombre, sin ánimo de lucro, priva o restringe la libertad de tránsito de una mujer que conviva con él en unión de hecho o en una relación de matrimonio. El castigo sería una privación de libertad de 2 a 10 años. El texto completo del artículo dice así:

*“ARTÍCULO 23.- Restricción a la libertad de tránsito*

*Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una*

---

126 Ver CÓDIGO PENAL, *op. cit.*

*mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar”.*<sup>127</sup>

Por otro lado, los artículos 191 y 192.1 del Código Penal, concordados entre sí, dicen lo siguiente:

*“Privación de libertad sin ánimo de lucro.*

**ARTÍCULO 191.-**

*Será penado con prisión de seis meses a tres años al que sin ánimo de lucro, privare a otro de su libertad personal.*

*Formas agravadas.*

**ARTÍCULO 192.-**

*La pena será de dos a diez años cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare:*

*1) Contra la persona de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o de un funcionario público”.*<sup>128</sup>

En otras palabras, tanto el Código Penal como la Ley 8589 contienen un artículo que castiga la misma acción con la misma pena. Si un hombre priva a su compañera de la

---

127 Ver LEY 8589, **op. cit.**

128 Ver CÓDIGO PENAL, **op. cit.**

libertad personal puede ir a la cárcel de dos a diez años con base en ambas normativas, todo exactamente igual. Así que el hombre que prive de la libertad personal a su esposa podría ser juzgado con base en el artículo 23 de la Ley 8589, o por los artículos 191 y 192.1 del Código Penal.

En síntesis, el artículo 23 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, no contiene nada innovador en su texto, presenta un contenido idéntico al que ya existía en el Código Penal; por ello se hace irrelevante en su fin de buscar erradicar el problema de la violencia contra la mujer. Si no se logró erradicar el problema con el Código Penal, nada garantiza que una ley, que simplemente cambia el sujeto activo y pasivo, lo vaya a lograr

Otro artículo de la Ley 8589 que llama la atención, es el 29, que tutela la integridad física sexual. Este artículo habla específicamente de la violación contra una mujer. El delito se consuma cuando el hombre introduce su pene, un objeto, un animal o cualquier parte del cuerpo, en la vagina, el ano o la boca de una mujer con quien tenga una relación de matrimonio o conviva en unión de hecho. La pena será de prisión por el término de 12 a 18 años. El texto completo del artículo dice así:

*“ARTÍCULO 29.- Violación contra una mujer.*

*Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma”.*<sup>129</sup>

---

129 Ver LEY 8589, **op. cit.**

Mientras que el Código Penal contempla el mismo delito en la concordancia de sus artículos 156 y 157.1, que su texto dice lo siguiente:

*“Violación*

*Artículo 156.-*

*Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la víctima sea menor de trece años.*

*2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.*

*3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.*

*La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.*

*(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).*

*Violación calificada*

*Artículo 157.-*

*La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:*

- 1) *El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia”.*<sup>130</sup>

Nuevamente se observa que la norma es muy similar. Es tan similar que contempla la misma acción con la misma pena de prisión, 12 a 18 años. La acción es la misma, es idéntica, con la única diferencia de que en el Código Penal la víctima puede ser cualquiera de los cónyuges, así como ambos pueden ser agresores; mientras que en la Ley de Penalización sólo puede ser víctima la mujer y el agresor sólo puede ser el hombre. Fuera de eso, la pena es la misma y la acción reprochable se contempla en ambas normativas.

En síntesis, el artículo 29 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, no contiene nada novedoso -salvo la introducción de un objeto o parte del cuerpo en los orificios señalados, que dos meses después fue incluido en el Código Penal-, pues la acción también se encuentra tipificada en el Código Penal.

El artículo 30 de la Ley 8589 se refiere a las conductas sexuales abusivas. Este tipo penal se consuma cuando el hombre obliga a la mujer a soportar actos sexuales que le causen dolor, humillación o a realizar actos de exhibicionismo o a ver o escuchar material pornográfico o con contenido sexual; la pena será prisión de 3 a 6 años.

Este artículo tiene muchas deficiencias e indeterminaciones que tornan el artículo en uno muy complicado de interpretar y de aplicar. El texto completo del artículo 30 dice así:

*“ARTÍCULO 30.- Conductas sexuales abusivas.*

*Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de*

---

130 Ver CÓDIGO PENAL, **op. cit.**



*matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual”.*<sup>131</sup>

Este artículo tiene la característica de no tener ningún antecedente en la legislación nacional, lo que significa que resulta novedoso. Tal vez ese mismo sea el problema, ya que al no ser una copia del Código Penal, como los artículos que analizados anteriormente, se estima que presenta una redacción inaplicable.

Ya se expuso anteriormente las razones por las que se cree que este artículo es sumamente confuso, ya se dijo por qué se considera que su terminología es muy amplia e indeterminada y también se analizaron las razones que lo deberían tornar inaplicable. Sin embargo también se considera inconstitucional por violentar el principio de tipicidad y legalidad, pero este tema lo desarrollaremos más ampliamente en el capítulo 3.

Continuando con la comparación, el artículo 31 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, tipifica la explotación sexual de una mujer. El delito se consuma cuando el hombre obliga a su compañera a tener relaciones sexuales sin fines de lucro con una tercera persona. La pena es de prisión de 2 a 5 años y el texto completo del artículo dice así:

*“ARTÍCULO 31.- Explotación sexual de una mujer.*

*Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro”.*<sup>132</sup>

---

131 Ver LEY 8589, **op. cit.**

132 Ver LEY 8589, **op. cit.**

Este artículo también resulta novedoso, se estima que presenta una adecuada redacción. Tampoco tiene antecedentes, mas ello no impide que se aplique, pues no se presta a confusiones, no contiene conceptos indeterminados y en realidad la acción es muy clara.

En el punto que se cuestiona o se comparte, conforme se ha indicado a lo largo de la investigación, se estima que se adecuaría mejor a la realidad si la víctima pudiera ser cualquiera de los dos cónyuges, o cualquier persona dentro de la sociedad, y no solamente la mujer mayor de edad que vive en unión de hecho o en una relación de matrimonio o que posee las aptitudes para contraer matrimonio. Pues este artículo excluye a muchas personas que pueden llegar a ser víctimas de este delito y que, como no hay otra norma similar, el sujeto activo quedaría impune en el caso de cometer un acto de esta naturaleza contra cualquier otra persona que no sea su compañera o compañero.

El artículo 32 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres contiene las denominadas formas agravadas de violencia sexual. Lo que se dispone al respecto es que la pena se aumentará hasta en un tercio si del delito resultare cualquiera de las tres consecuencias comprobables a las que el artículo hace referencia. El texto dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 32.- Formas agravadas de violencia sexual.*

*La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementará hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:*

*a) Embarazo de la ofendida.*

*b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.*

*c) Daño psicológico permanente.*<sup>133</sup>

Mientras que el Código Penal contiene sus agravantes en el artículo 157.5 y 157.6, las cuales consisten, según su tipificación, en las siguientes:

*“Violación calificada*

*Artículo 157.-*

*La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:*

*5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.*

*6) Se produzca un embarazo”.*<sup>134</sup>

Lo que diferencia las agravantes de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres con las calificaciones del Código Penal, es que en este último la pena no se aumenta. Es decir, mientras que en la Ley 8589 se aumenta en un tercio la pena (originalmente la pena por violación va de 12 a 18 años de cárcel), el Código Penal se mantiene sin hacer ningún aumento en la pena que va de 12 a 18 años de prisión.

Empero, el inciso “a” del artículo 32 de la Ley 8589, es idéntico en contenido al inciso “6” del artículo 157 del Código Penal.

Y el inciso “b” del artículo 32 de la Ley de Penalización, que habla del contagio de una enfermedad venérea, se puede equiparar al inciso “5” del Código Penal que habla del daño en la salud de la víctima. Esto debido a que, por obvias razones, una enfermedad de transmisión sexual produce de hecho un daño grave en la salud de la víctima -aunque el Código Penal regula también el delito de propagación de enfermedad en el artículo 264, que es una norma especial dentro de él mismo. Esto significa que existe un concurso

---

133 Ver LEY 8589, **op. cit.**

134 Ver CÓDIGO PENAL, **op. cit.**

aparente de normas y que el criterio de especialidad es el que debería resolver el problema sobre cuál norma aplicar-.

Cuando se observa el inciso “c” del artículo 32 de la Ley, no se encuentra nada que se le equiparara en ninguna otra legislación. Se considera que la inclusión del daño psicológico permanente como una de las agravantes, es una novedad, pero se considera difícil de aplicar, pues existe un problema probatorio y de diagnóstico, dado que resulta complejo dictaminar cuándo un daño psicológico va a llegar a ser permanente o cuánto tiempo debe pasar para considerarlo permanente. Incluso, presenta graves problemas probatorios, pues en primer término debe acreditarse que existe un daño psicológico y en segundo lugar, al partir que existe tal daño, se debe demostrar que el mismo sería permanente, lo que excluiría los daños psicológicos transitorios o temporales.

En general, a manera de conclusión, se puede decir que la Ley 8589 no contiene elementos novedosos que vengán a hacer una real diferencia con la legislación que existía previamente. Esta afirmación se formula con excepción del artículo 31 citado, conforme se explicó. Unido a este punto, cabe mencionar que son criticables las demás innovaciones que se han mencionado en la medida en que están -según se ha dicho- mal redactadas, son inaplicables, indeterminadas e inconstitucionales (este tema se desarrollará más adelante).

Se estima que no puede pretenderse que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres cumpla su propósito (disminuir de manera considerable la violencia intrafamiliar), pues si este objetivo no se logró con una normativa anterior que castigaba las mismas conductas con las mismas penas, no se visualiza cómo esta Ley sí lo va a lograr por el solo hecho de cambiar el sujeto activo y el sujeto pasivo del tipo penal.

Por la misma razón expuesta anteriormente, se considera que la Ley 8589 es innecesaria, pues no sólo es una copia de la legislación que ya existía, sino que también reduce el ámbito de aplicación; es decir, si antes todas las personas se veían amparadas por el Código Penal, ahora con esta Ley sólo quedan protegidas las mujeres casadas, que viven en unión de hecho o poseen las aptitudes para hacerlo. A contrario, quedan desprotegidos

todos los hombres, todas las mujeres menores de edad y todas las mujeres mayores de edad que están solteras y no conviven en pareja, amén de que, conforme se analizó, se genera un rompimiento con el principio de igualdad formal o material; esto se ampliará en el capítulo 3.

#### **SECCIÓN IV. EXAMEN SOBRE LA IDONEIDAD DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES EN BUSCA DE LA EFICACIA QUE MOTIVÓ LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 8589.**

Cuando se creó la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, su finalidad fue determinada en su artículo 1°:

*“ARTÍCULO 1.- Fines*

*La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995”.*<sup>135</sup>

Claramente se observa una ley que va dirigida a combatir la violencia intrafamiliar, específicamente la que se da en contra de las mujeres.

---

<sup>135</sup> Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 30 de mayo del 2007.

Este apartado se enfocará en determinar si la Ley 8589 realmente es una herramienta útil para disminuir los casos de femicidios y de violencia doméstica contra la mujer o, si por el contrario, no resultaría eficaz en la consecución de los fines para los que fue creada.

Se estima que una Ley que crea nuevos tipos penales y aumenta las penas privativas de libertad, no necesariamente va a disminuir las incidencias del problema que pretende combatir en específico.

En el caso específico de la Ley 8589, ni siquiera aumenta las penas de una manera considerable (desde el punto de vista criminológico y de política criminal, se cuestiona seriamente si el aumento de las penas puede –por sí mismo- tener un efecto reductor en la comisión de delitos). Sin embargo, sí incluye una causal para prisión preventiva en el Código Procesal Penal. En otras palabras, según el artículo 45, cualquier delito de los contenidos en la Ley puede conllevar prisión preventiva mientras se investiga. Esto, desde una óptica muy optimista de quienes crearon esta Ley, debería constituir una “amenaza” para el hombre que pretende delinquir y supuestamente esto haría que el índice de crímenes contra mujeres en el contexto de una relación de matrimonio o de una unión de hecho, baje. Aún más allá; si bien el juez tiene que tomar en cuenta la existencia de un posible riesgo para la víctima, en ninguna parte se dice que se aplica automáticamente la prisión preventiva, es decir, existe la posibilidad de que se apliquen otras medidas cautelares. El artículo 45 dice de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 45.- Adición al Código Procesal Penal*

*Adiciónase al artículo 239 del Código Procesal Penal el inciso*

*d), cuyo texto dirá:*

*“Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva [...]*

*d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*<sup>136</sup>

Con base en esta Ley, hay una probabilidad más alta de que un hombre pueda ir a prisión (preventiva), lo que supuestamente bajaría la criminalidad. No se cree que esto funcione, pues nada garantiza que el aumento en las penas –o en las medidas cautelares– vaya a cohibir a un hombre para no cometer un delito contra su esposa o compañera sentimental.

Menos aún si se parte de una ley que contiene, en su mayoría, tipos penales que de previo ya existían y que sancionaban los mismos actos con las mismas penas, o similares. Específicamente no se comprende cómo la Ley 8589 va a bajar el índice de criminalidad contra las mujeres que sufren violencia intrafamiliar, si con el Código Penal que contiene normas dirigidas en el mismo sentido, no se logró.

A esto es a lo que Elena Larrauri, Profesora de Derecho Penal y Criminología en la Universidad Autónoma de Barcelona, llama “*El mito de la prevención general*”, pues no hay ningún estudio que demuestre que a mayor cantidad de leyes o de penas más severas, los delitos bajen en su incidencia. Al respecto ella dice:

*“En efecto, una de las cuestiones más dudosas y discutidas es la capacidad del derecho penal para prevenir delitos y la posibilidad de comprobar empíricamente que cualquier disminución del delito obedece a la existencia o severidad de*

---

136 Ver LEY 8589, **op. cit.**

*una pena en vez de a factores sociales, culturales, económicos o de otra índole”.*<sup>137</sup>

Se comparte el hecho de que los delitos de violencia intrafamiliar –tanto contra mujeres, como contra hombres y personas menores de edad- se suscitan como consecuencia de factores socioculturales, es decir, de una multiplicidad de factores. No se estima posible que el aumento de las penas o de las medidas cautelares –por sí solas- vayan a disminuir este problema, pues por ejemplo, en el caso de que una mujer denuncie a su compañero y éste sea llevado a descontar prisión preventiva, el problema se resuelve –o se suspende- para esa mujer en específico, pero no para todas las demás que van a seguir en peligro. Es decir, el problema no se resuelve, ya que la idea es erradicarlo o disminuirlo considerablemente y de esta manera no se estaría logrando. Unido a lo anterior, qué pasa cuando el sujeto activo ha cumplido la pena o se ha revocado o modificado la medida cautelar de prisión preventiva, pues en tales casos deberían ser otros los mecanismos por utilizar para prevenir esta clase de hechos, dado que se considera que la prevención es quizás la clave de esta problemática, a fin de abordar la multiplicidad de factores que concurren a generar estos hechos.

Esto se puede encuadrar en el modelo punitivo de Zaffaroni; según él, es un modelo que va en pos de la solución de un único conflicto. Él dice al respecto:

*“El modelo punitivo es poco apto para la solución de los conflictos pues cuando prisioniza no resuelve el conflicto, sino que lo suspende, o sea, lo deja pendiente en el tiempo...”.*<sup>138</sup>

Se piensa que con una persona que termina descontando prisión preventiva, pueden pasar dos cosas: o se olvida del problema pues ha tenido tiempo de pensar y meditar al respecto y se ha calmado, o se agrava el conflicto pues va a salir con rencor y con enojo contra su denunciante. En otras palabras, el problema no se resuelve privando al agresor de

---

137 LARRAURI (Elena)

Criminología Crítica: Abolicionismo y Garantismo. Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 50, Fasc/Mes 1-3, 1997, págs. 133-168.

138 ZAFFARONI (Eugenio Raúl). **Derecho Penal Parte General**, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, 1017 p., p35



su libertad o creando leyes que adviertan a posibles agresores que pueden ser privados de su libertad.

Esto sucede así porque las penas no son curativas; ellas no resuelven problemas porque los conflictos se crean a lo interno de las personas, de sus creencias, o de su forma de ser. El asunto es más complejo. Los conflictos no se dan por ausencia de normativa, sino por una multiplicidad de causas, entre las que se encuentra la ausencia de valores en las personas que delinquen, como por ejemplo el respeto por los demás, el diálogo entre las personas para resolver conflictos, la tolerancia, la paz, entre otros.

En un hipotético caso, en el que una mujer esté siendo víctima de violencia intrafamiliar en este preciso momento, para ella de poco vale que exista una ley que contemple la posibilidad de enviar a prisión a su agresor, pues el ataque no se va a neutralizar con un trozo de papel que contenga una norma en abstracto. En este sentido, Pedro Haba señala lo siguiente cuando se refiere al normativismo:

*“es una especie de enfermedad profesional que muy a menudo afecta el pensamiento de los juristas -y no pocas veces es así precisamente cuando más “técnico” lo consideran-, hace que ellos caigan, con especial facilidad, en ilusiones que tienen que ver básicamente con unos expedientes harto comunes en las formas populares de pensar: la “magia verbal” (imaginarse que cierto “decir” conlleva el “hacer”) y el wishful thinking (pensamiento por deseos). Son modalidades típicas del fenómeno psíquico general que Freud denominó la “omnipotencia de las ideas”.*<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> HABA, (E. Pedro)

“Magia verbal, realidades y sentido fermental de los así llamados, “derechos económicos””, en **Revista de Derecho Público, No. 1**, 1996, Universidad Autónoma de Centro América, San José, Costa Rica. P 24.

De ahí que Martín Rodríguez Miranda haya afirmado en un ensayo en el libro de homenaje a Walter Antillón, que ello consiste en una creencia. Al respecto, él dice lo siguiente:

*“Creencia en la que de tanto insistir como cierto lo que se dice de algo, termina por aceptarse como tal, o sea de tanto admitirse de que se **es**, cuando **no es**, lleva a que se asuma lo que **no es**, como **es**”.*<sup>140</sup>

En ese mismo sentido, Zaffaroni explica por qué el modelo punitivo no funciona basándose en el concepto ontológico de lo que es una pena. Dice Zaffaroni al respecto:

*“Incorporando las referencias ónticas es posible construir el concepto teniendo en cuenta que la pena es (a) una coerción (b) que impone una privación de derechos o un dolor y (c) que no repara ni restituye (d) ni tampoco detiene las lesiones en curso ni neutraliza los peligros inminentes. El concepto así enunciado se obtiene por exclusión: la pena es un ejercicio de poder que no tiene función reparadora o restitutiva ni es coacción administrativa directa. Se trata de una coerción que impone privación de derechos o dolor, pero que no responde a los otros modelos de solución o prevención de conflictos (no es parte de la coacción estatal reparadora o restitutiva ni de la coacción estatal directa o policial)”.*<sup>141</sup>

Es así como las penas, ni el aumento de ellas, detiene el índice de delincuencia. Pero con esto no se quiere decir que las leyes no sean importantes, pues deben existir para ser aplicadas a quien no pueda apearse a las reglas de la sociedad. Sin embargo, existen leyes

---

<sup>140</sup> RODRÍGUEZ MIRANDA (Martín)

“El derecho económico como ciencia”, (artículo) en **AAVV, Libro homenaje al profesor Walter Antillón Montealegre**, Editorial Jurídico Continental, San José, Costa Rica, 2004.

<sup>141</sup> Ver ZAFFARONI, **op. cit.** p43

cuyo problema no es sólo no apegarse voluntariamente a la norma, sino que es un problema de inoperatividad del sistema que no actúa preventivamente, es decir, no se presenta una política criminal pro-activa, de prevención, sino reactiva, es de reacción o represión únicamente. Aún así, no se puede pretender que los delincuentes se apeguen a dichas normas de convivencia social debido a que existen las leyes.

Al contrario, el aumento desmedido de leyes y penas estaría destinado a crear un caos, pues convertiría nuestro Estado de Derecho en uno autoritario. Así lo piensan Henry Issa El-Kouri Jacob, quien fuera Profesor de Derecho Penal en la U.C.R., y Alfredo Chirino Sánchez, quien actualmente se desempeña como tal; quienes al respecto piensan:

*“...un "ius punendi" ilimitado no es una forma republicana de derecho; al contrario, representa fielmente un derecho autoritario y penal autoritario, en su caso”.*<sup>142</sup>

Esta Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres regula actos que son de lo más reprochables dentro de una sociedad, específicamente los delitos contra la integridad física que es el tema central de esta investigación. Es por esta razón que se cuestiona si una ley, en abstracto (su sola aprobación y entrada en vigencia), puede impedir que un sujeto que se mueve por los motivos más diversos que pueden existir, se abstenga de delinquir.

Se piensa por un momento que una persona se vea tentada a cometer un hecho ilícito como una pequeña defraudación fiscal, pero no lo comete porque la amenaza penal lo puede convencer de desistir. Esto puede pasar perfectamente en un delito que si bien es reprochable, no lo es tanto como quitarle la vida a otra persona.<sup>143</sup>

Una persona que esté convencida de cometer un homicidio calificado o una violación agravada, tiene motivos diversos y, por lo menos para la generalidad de la

---

142 ISSA EL-KHOURY JACOB (Henry) y CHIRINO SÁNCHEZ (Alfredo)

Bien jurídico y derecho de castigar del estado. Comentarios sugeridos por una sentencia de la sala constitucional.

<sup>143</sup> Hay gran discusión a nivel de política criminal sobre este punto, es decir, en cuanto a los costos o beneficios de la comisión de un delito, algunos estiman que no existe un efecto preventivo, otros sí lo estiman posible, consultar a Jesús María Silva Sánchez, “Aproximación al derecho penal moderno...”.

población, inaceptables socialmente, pues son delitos cometidos por personas que no se detienen a valorar la conveniencia de realizarlos. Es muy difícil que si ha tomado una decisión de este tipo se vea influenciada para abstenerse de delinquir por temor a la pena. Puede ser que sí se abstenga por razones más profundas, pero estamos totalmente seguros que serían ajenas a la cuantía de la pena. Tanto es así el irrespeto por la vida y por las reglas sociales, que generalmente cuando escuchamos de un femicidio en los noticieros, oímos que el sujeto agresor acto seguido procedió a suicidarse.

Zaffaroni tampoco cree que una pena más severa haga abstenerse de cometer un delito de este tipo a un individuo. En este sentido él dice:

*“De todas maneras, lo que está fuera de duda es que la pena de prisión de larga duración tiene escasa o nula eficacia preventiva respecto de delitos muy graves, como son los homicidios o los sexuales violentos. Las motivaciones de estos hechos son demasiado tortuosas como para creer simplistamente que la amenaza de cinco o diez años más de pena las neutralicen.*

*La discusión sobre la eficacia preventiva de la pena se centra en delitos de menor y mediano contenido de injusto, pero cuanto más grave es el delito, menor es la seguridad acerca de la eficacia preventiva de ninguna amenaza penal, hasta llegar al hecho que bordea lo patológico o cae directamente en ello, es decir, el hecho aberrante, en que su ineficacia es prácticamente absoluta”.*<sup>144</sup>

Por otro lado, ese mismo sujeto que en el ejemplo se decía que se podía abstener de cometer la pequeña defraudación fiscal, no forma parte del grupo social al que va dirigido

---

144 ZAFFARONI (Eugenio Raúl)

El aumento de las penas en Costa Rica. **Informe suministrado a la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, donde se discuten varios proyectos de ley para aumentar las penas.** San José, Noviembre de 1991. 9p.

el derecho penal. Se puede suponer que este individuo es de clase media y en este supuesto es fácil darse cuenta que a una persona de clase media no le conviene delinquir, pues en la vida tiene muchas probabilidades de que le vaya mejor si se comporta conforme al derecho, ya que tiene los medios para subsistir. En otras palabras, es cierto que no hay una certeza de que este sujeto no delinca, pero hay muchas probabilidades de que no lo haga. Por eso es que el Derecho Penal no va dirigido hacia él, sino hacia otro sector de la sociedad en el que las personas “salen ganando”, o “les va mejor en la vida”, si cometen delitos, debido a que no tienen otros medios distintos para subsistir. Estas consideraciones se han incluido para ejemplarizar como la ley penal no necesariamente va a ser preventiva de delitos, pues si bien puede influir en que un sujeto no cometa un hecho ilícito (en el caso de la persona de clase media), no significa que todos van a actuar igual, pues probablemente una persona a la que sí vaya dirigido el derecho penal no se sienta intimidada por el monto de una pena.

En este sentido, la Profesora Elena Larrauri indica lo siguiente:

*“...la imagen de que el castigo previene parte, como se ha dicho tantas veces, del homo economicus. Puede prevenir en efecto a la clase media, con base en el razonamiento de coste de la pena/beneficio del delito, pero de todos modos ello no es decisivo pues la clase media no es el grupo social que preocupa al derecho penal, ya que la clase media tampoco delinque porque obtiene, en expresión conocida en la criminología, una ‘recompensa de la obediencia’ (‘a stake in conformity’) (Toby, 1957 cit. por Vold-Bernard, 1986:234).*

*Pero precisamente no previene a quien no obtiene las suficientes recompensas de la conformidad, no previene a quien ha hecho este comportamiento tantas veces sin ser aprehendido que si finalmente lo es asume el precio como un “gaje del oficio”, no previene a quien ya ha estado en la cárcel y sabe*

*cómo sobrevivir en ella, no previene a quien en su grupo subcultural ser aprehendido no representa un descrédito”.*<sup>145</sup>

Así es como, desde la orientación de la presente investigación, se estima con certeza que el aumento de las penas, de las leyes y de medidas cautelares, no implica necesariamente una disminución en los delitos *per se*. No hay una relación causal o una línea directa que así lo pueda afirmar.

Pero si las penas no son las que previenen los delitos, entonces, ¿qué cosa sí lo hace?

Se estima que ello lo serían los factores socioculturales y educacionales, conjuntamente con una fuerte vigilancia policial.

Se considera que hay que educar a las personas que conforman nuestra sociedad, pues en la mayoría de quienes delinquen hay debilidades en cuanto a la interiorización de las reglas y valores sociales. Hay que inculcar valores morales en el individuo para que se abstenga de cometer ciertos actos ilícitos, así como incentivar al grupo social como tal para que sean críticos de las personas que están delinquiendo y no meros observadores, como ocurre actualmente. Y, por otro lado, mejorar la vigilancia policial, en tanto que sabemos que quien pretende cometer un delito no lo va a hacer si se siente vigilado.

En este país, se ha fortalecido una visión de mundo que no acata los valores y reglas de convivencia, de tal suerte que algunos pretenden sacar provecho de otros, o bien de aprovecharse de las circunstancias para actuar de una o de otra forma; por ejemplo, aquél que no actúa con apego a las reglas del mercado, es decir, el que hace “chorizos” es el más inteligente y quien actúa honradamente es el más “tonto”. Esto sucede con el consentimiento de una sociedad que está empezando a creer que dicho pensamiento es cierto (*de tanto decir de que algo es cuando no es, termina por admitirse lo que no es como es*, al decir de Martín Rodríguez). Al individuo deben enseñársele pautas, principios y

---

145 Ver LARRAURI, **óp. cit.**

valores para actuar y para actuar conforme a derecho y no como sucede en la actualidad, donde el sujeto tiene mejores motivos para delinquir.

Cuando –como sociedad de bien- se comience a educar a las personas con valores morales, en los que el individuo comprenda que un acto ilícito es algo de qué avergonzarse y no algo de qué alardear, como sucede actualmente, se comenzará a ver una disminución en los hechos delictivos.

Igualmente el grupo social como tal, debe señalar con el dedo acusador y hacer avergonzarse a quien sorprendan cometiendo delitos, en vez de hacerse de la vista gorda, de aplaudirle y reírle el hecho o peor aún, seguir el ejemplo y actuar como el delincuente. Hay que pensar en una propuesta de política integral en la que se ofrezcan verdaderas soluciones a los individuos para que se realicen personal, familiar y socialmente. Hay que humanizar las actuaciones del conglomerado social.

Sólo así se puede cambiar el rumbo del país y prevenir los delitos de manera efectiva, pues es incorrecto pensar que con más leyes y más penas privativas de libertad se va lograr. Las penas privativas de libertad son para las personas que definitivamente no puedan convivir en sociedad; pero para prevenir delitos se debe hacer un cambio integral desde el individuo, luego en el núcleo familiar y por supuesto que en la sociedad.

La profesora Elena Larrauri, al realizar una investigación en torno a las medidas como las que se proponen y que tuvieron éxito en Alemania, nos explica lo siguiente:

*“La investigación alemana más reciente de la que tengo conocimiento (Schuman, 1987; 1993) respecto de la capacidad de la pena para impedir ataques racistas de neo nazis a personas inmigrantes, concluyó que lo que finalmente afecta a los hábitos de los jóvenes es un cambio en la valoración moral de su comportamiento, la ruptura de contactos con su grupo social (peer group) y el riesgo de ser detenido en el sentido de*

*mayor dificultad para realizar el hecho o en el sentido de exposición pública”.*<sup>146</sup>

El estudio al que la profesora Larrauri hace referencia, concluye que una parte importante que influye en el cambio de la conducta de quien delinque, es el riesgo a ser detenido. Esto viene vinculado a lo que se ha dicho; si hay más vigilancia, o cuando menos si ésta fuera más efectiva, muchas personas se abstendrían de cometer un hecho punible, pues no tiene sentido cometerlo y ser atrapado.

Cuando alguien va a delinquir, lo hace siempre pensando en la manera de no ser atrapado. Ni siquiera piensa en la posible pena que le tocaría pagar si lo capturan, pues esta persona sólo piensa en la forma de no ser detenido luego de cometer un delito.

Si este mismo individuo se sintiera vigilado, o previera como posible el hecho de ser capturado, se abstendría de cometer un acto antijurídico. Pero, para que este sistema funcione, no sólo se ocupan mayor cantidad de policías, sino también una sociedad que esté educada y dispuesta a denunciar valientemente. Es un conjunto entre una sociedad activa y una policía decidida; de esta manera la delincuencia se vería reducida.

Hay que atacar directamente las motivaciones que el sujeto tenga para cometer actos delictivos. Al respecto la Profesora Larrauri dice:

*“Se ignora que además de la ausencia de obstáculos, siendo la perspectiva del castigo sólo uno de ellos, en la realización de delitos deben confluír cuando menos los elementos de motivación (¿qué interés positivo hay en realizar el delito?), habilidad (no todo el mundo está en condiciones de hacer todo delito) y oportunidad (la ausencia de vigilancia y un objetivo apetecible) (Sheley, 1983:512-515).”*<sup>147</sup>

---

146 Ver LARRAURI, **op. cit.**

147 Ver LARRAURI, **op. cit.**



Pero, ¿cómo se aplica esto al tema analizado, a la violencia intrafamiliar contra la mujer, que motivó la promulgación de la Ley 8589?

Se considera que lo primero que hay que hacer es fortalecer la educación pública. Desde la escuela hay que educar a las personas para vivir en paz y sobre todo para hacerles entender que tanto hombres como mujeres merecemos respeto y tenemos derechos por igual, es decir, actuar en un proceso de socialización y un proceso de interiorización. Hay que erradicar la educación basada en “*machismo*”, pues ello es lo que genera el problema mayoritariamente. Se estima que cuando se reduzca el machismo, se verán también reducidos los delitos de violencia intrafamiliar contra las mujeres.

Se debería hacer una campaña educacional dirigida a los padres de familia. Esto con dos sentidos; el primero para eliminar cualquier forma de violencia entre ellos y el segundo para enseñarles a educar a sus hijos en casa como personas sin violencia. Esto porque en un hogar donde los/as hijos/as estén expuestos/as a la violencia, probablemente cuando formen su propio hogar van a repetir el patrón que aprendieron en su casa; de paso, se combate directamente la violencia intrafamiliar en los hogares que sufren este problema actualmente.

La idea central es disminuir todo lo que se pueda la violencia intrafamiliar. Ya se expuso que con una Ley como la 8589 esto no necesariamente se va a lograr. Por eso es que se propone la necesidad de un cambio integral en los hogares, donde el asunto se ataque preventivamente, es decir, antes de que se vuelva un problema de hecho. Es importante preparar a los/as niños/as para que en un futuro se respeten y no cometan actos de violencia en los hogares que formen. Se procura que se ayuden a las personas que ya sufren de este problema; en otras palabras, atacar el problema de una forma tan preventiva como curativa, ya que el problema está presente y eso no se puede ocultar. Tampoco se puede esperar hasta que las nuevas generaciones crezcan y se desenvuelvan con un pensamiento distinto al actual.

Se tiene claro que la violencia, genera más violencia. Se considera que la pena privativa de libertad es generadora de violencia. No se valora como apropiada para erradicar la violencia, porque no es dictar penas por dictarlas. Es decir, no basta alegar el fin de prevención de delitos para que la pena esté justificada, sino que debe demostrarse que esta finalidad es efectivamente cumplida, esto es, que haya una correspondencia entre el fin que se pretende alcanzar y la función que cumple la pena.

En el caso de la prisión preventiva o el aumento de los años de cárcel por la comisión de un delito, no es una medida que erradique la violencia porque más bien la fomenta. La Profesora Larrauri nos cuenta de un experimento al respecto, del cual ella tuvo conocimiento y dice así:

*“Un experimento realizado en 1983 en Minneapolis llevó al convencimiento de que en casos poco graves de violencia domestica (pena de hasta un año) el arresto inmediato de la persona conseguía disminuir la violencia familiar.*

*Ello comportó que frente a la anterior discrecionalidad que disponía la policía para arrestar o no, se dictaran en 11 Estados leyes obligando al arresto del marido agresor. Al cabo de poco tiempo otras tres investigaciones mostraron que el arresto de la persona producía una intensificación de la violencia, lo cual llevó finalmente a que el mismo investigador, que había sugerido el arresto, recomendara que no se adoptase esta política legislativa (Sherman, 1992:187)”.<sup>148</sup>*

Con lo expuesto se aprecia mejor, en tesis de principio, lo que se decía anteriormente. Se observa como delitos de bajo contenido delictual, la pena si disuade al sujeto de cometerlos. Pero a la hora en que se comienza a aplicar la medida a todos los tipos de delitos, los sujetos que pretendían cometer los delitos más graves, reprochables y

---

148 Ver LARRAURI, **op. cit.**

deplorables, ellos no se veían intimidados por las penas y, al contrario, se volvían más violentos.

Por estos motivos es que no se cree que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, vaya a ser eficaz en la lucha contra la violencia intrafamiliar que sufren ellas mayoritariamente. Al contrario, lejos de disminuirse los delitos de femicidio, más bien el número de ellos aumentó luego de la entrada en vigencia de esta Ley.

Así incluso lo han indicado los propios medios de comunicación, que a pesar de ofrecer un panorama de inseguridad ciudadana a partir de las campañas de ley y orden que suelen presentar en sus espacios noticiosos, han tenido que reconocer que una mayor represión en este campo no ha ayudado con la reducción de la violencia intrafamiliar. Al respecto, por ejemplo, un reportaje de Canal 7 de la periodista Natalia Romero señala:

*“Natalia Romero*

*Adaptación Teletica.com*

*24 de noviembre de 2008.*

*Nació en medio de la polémica y tras un año de vida la ley que intenta frenar los asesinatos de mujeres enfrenta críticas y más muertes.*

*Quienes se oponen a esta ley afirman que 13 femicidios más que en el año 2007 son un reflejo de que el reglamento no funciona.*

*Mientras tanto quienes la defienden aseguran que un año es muy poco tiempo para sacar conclusiones.*

*Historias de violencia.*

*Las discusiones y las amenazas llegaron a su fin el 14 de abril*

*del 2008, cuando Patricia Rojas Sequeira de 50 años murió tras recibir varias puñaladas que le propinó su propio esposo, algo nada nuevo para los vecinos de Poas de Aserrí. La historia de Patricia se ha repetido 29 veces este año.*

*El 30 de mayo del 2007 entró a regir la ley de penalización de violencia contra las mujeres, pero a un año y medio de su aprobación la discusión gira en torno a si realmente se ha convertido en un mecanismo efectivo de defensa contra la violencia doméstica.*

*Si midiéramos el problema con estadísticas los datos serían elocuentes: Mientras que en el 2007 hubo 16 femicidios, este año ya suman 29; solo durante el mes de octubre 3 mujeres murieron a manos de sus compañeros sentimentales.*

*La ley de penalización comprende sanciones más severas, un juzgado dedicado a la atención de estos casos y nuevas medidas de protección.*

*Pero además su aprobación significó un presupuesto para este año de casi 3 mil millones de colones, el 90% destinado a recurso humano, en total se abrieron 155 plazas.*

*Quienes apoyan la ley afirman que la cantidad de denuncias respaldan su eficacia, ya que desde su aprobación a la fecha son 13.186 mujeres quienes denunciaron ser víctimas de violencia doméstica, la mayoría por maltrato físico y emocional. Sin embargo el 75%, es decir más de 9.000, casos fueron desestimados.*

*Precisamente los 2 artículos a los que la mayoría de las mujeres han acudido para denunciar agresión física y psicológica, fueron declarados inconstitucionales justo al año de publicada la ley: Se trata del 22, el cual se refiere al maltrato físico y que establece medidas de prisión preventiva, mientras que el 25 es sobre la violencia emocional.*

*A pesar de ello, no todos piensan que la ley y la cárcel sean la solución a la violencia contra las mujeres.*

*Según la Directora de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, la ley funciona aunque falta capacitar más al personal para saber cómo darle seguimiento a este tipo de investigaciones.*

*Y es que a diferencia de otros delitos, quien provoca el daño vive con la víctima, por lo que el miedo se convierte en uno de los principales obstáculos para que las mujeres lleven la denuncia hasta las últimas consecuencias.*

*De un amor que se pensaba para siempre, a una violencia que marca vidas y que también cobra vidas, será una ley la que deba hacer el cambio, pero, ¿En las manos de quién estará el freno a la violencia doméstica?, muchas veces el cambio empieza en casa”.*<sup>149</sup>

Conforme con lo anterior, no podría estimarse como cierto que con esta Ley 8589 la incidencia de delitos de violencia intrafamiliar se iba a ver disminuida. Los números demuestran que eso no ha sido así y no se cree que llegue a incidir de manera relevante en

---

149 Televisora de Costa Rica < <http://www.teletica.com/noticia-detalle.php?id=44567&idp=5> > [Consulta: Enero del 2009].

esta problemática, pues lo que motiva a una persona a delinquir contra una mujer en su propio hogar, no se puede combatir intimidándolo con una pena. Es algo más profundo que involucra los diversos factores sociales, los cuales hay que corregir. Así también lo considera la Profesora Larrauri:

*“Es imposible demostrar que la pena privativa de libertad cumpla su función de prevenir delitos. La justificación preventiva del castigo asume la imagen de una persona motivada fundamentalmente por el temor, en vez de la imagen de una persona motivada por numerosos factores y donde la pena aporta argumentos en favor de la no realización del delito. Consecuencia de esta imagen, da excesiva importancia al mecanismo de la pena para influir en el comportamiento humano”.*<sup>150</sup>

Dentro de las propuestas que se formulan en torno a esta investigación, está el hecho de que con una mayor vigilancia policial los delitos de violencia contra las mujeres se verían disminuidos. Cuando se habla de una mayor vigilancia no se habla de un mayor número de policías –aunque podría no estar mal-, sino más bien de una vigilancia más eficaz.

Esto es lo que hace la diferencia entre una ley eficaz y otra que no lo es. Por ejemplo: preguntémosnos: ¿Por qué la nueva Ley de Tránsito cuando comenzó a aplicarse surtió algunos de los efectos deseados –aunque después se perdió la vigilancia y la efectividad decayó- y la Ley 8589 no?

Como se ve, luego de la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, el número de femicidios aumentó; éste no era el efecto que se pretendía. Sin embargo, luego de la entrada en vigencia de la parte Penal de la nueva Ley de Tránsito, a manera de ejemplo, sí se redujo la cantidad de partes por conducir en estado

---

150 Ver LARRAURI, **op. cit.**

de ebriedad en las fiestas cívicas de Palmares; este rubro se redujo hasta en un 80% según reportaje de Jocelyn Alfaro en Telenoticias de Canal 7:

*“El temor de los conductores de terminar en la cárcel después de irse de fiesta, hizo que este año se lograra una reducción de un 80% en las multas.*

*El año anterior el número de multas a conductores borrachos superaba en 48, pero este año al terminar el operativo de tránsito, en las fiestas de Palmares, se dio un resultado de 9 multas a conductores en estado de ebriedad”.*<sup>151</sup>

En este particular caso, no se atribuye el éxito a la nueva Ley de Tránsito en sí, sino más bien al hecho de la publicidad que se le dio a la Ley, al lanzamiento de campañas como la del Chofer Designado y a los fuertes operativos de vigilancia policial (vean que no es tanto por la mayor represión, sino por una labor preventiva, es decir, un programa proactivo). En el caso de esta Ley sí se dieron los cambios que se proponen: cambios en la actitud del individuo, una sociedad activa y denunciante y fuertes operativos policiales.

Hay que decirlo así, muchas personas ebrias no se atrevieron a conducir porque las probabilidades de ser atrapados subieron mucho. Eso los hacía abstenerse de actuar contrario a derecho.

Sin embargo, en el caso de la Violencia Intrafamiliar existe un problema: no se pueden dar operativos policiales para controlar los actos violentos que se dan a lo interno de un hogar, pues son delitos que se cometen en el recinto privado de una casa, donde no hay vigilancia.

---

151 Televisora de Costa Rica < <http://www.teletica.com/noticia-detalle.php?id=52258&idp=1> > [Consulta: Febrero del 2009].

Esto es lo que se considera un tema crucial, pues sería imposible poner un policía en el corredor de cada casa. Ahí es cuando el individuo puede cometer actos de violencia, pues sabe que no hay vigilancia y que no puede ser atrapado.

Empero, la vigilancia no sólo la puede ejercer la policía, sino que también es responsabilidad de la sociedad, representada específicamente en los vecinos y en los familiares de las víctimas. Aunado a esto, se debe incentivar a las víctimas a denunciar ante la policía para que esta se entere de los hechos y pueda actuar como se propone en esta investigación o sea, diligentemente.

Esto requiere una capacitación integral para: los policías, la sociedad en su todo, las víctimas e incluso los agresores; no todo es castigar, sino que lo ideal sería prevenir.

Algo que debe resaltarse de la Ley 8589, es la persecución pública de los delitos en ella contemplados, pues los mismos son de acción pública. Así lo dice su artículo 4:

*“ARTÍCULO 4.- Delitos de acción pública*

*Todos los delitos contemplados en esta Ley serán de acción pública”.*<sup>152</sup>

Esto le da la posibilidad a cualquier persona de ejercer esta vigilancia de la que se habla y tener legitimación para denunciar, lo que aumenta las probabilidades de captura. En la Ley de Violencia Doméstica no sucedía así, pues tenía que ser la víctima personalmente la que denunciara los hechos. Esto, no surtía efecto, pues el temor que ella sentía le impedía denunciar al agresor con el que tenía que convivir dentro de su propio hogar. Así se prevé en el artículo 7 de la Ley de Violencia Doméstica:

*“ARTICULO 7.- Solicitantes legítimos*

---

152 Ver LEY 8589, **op. cit.**



*Estarán legitimados para solicitar las medidas de  
protección  
descritas en el capítulo anterior:*

*a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.*

*b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.*

*c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica”.*

Para concluir este apartado, cabe mencionar que la Ley 8589 no garantiza una eficacia para cumplir los objetivos que motivaron su creación, pues el aumento de leyes, penas o medidas cautelares no se relaciona directamente con la disminución de hechos delictivos.

Lo que se considera en esta tesis, que sí pudiera lograr lo que se pretende con la Ley 8589, es un cambio integral en los valores morales del individuo, en los de la sociedad como un todo y en la actitud de ambos, para ser más críticos y denunciadores de los hechos reprochables. Asimismo como un aumento en la vigilancia policial, pues entre más efectiva sea esta, menos delitos se cometerán.

Se está consciente que un cambio como el que se propone lleva tiempo, mucho tiempo. Se comprende también que el problema es actual e inminente. Si bien es cierto, con mucha constancia y dedicación se lograría alcanzar los cambios que se proponen a largo plazo, también se puede actuar a corto plazo y mejorar la vigilancia policial y adoptar medidas comunitarias que permitan utilizar los instrumentos que nos da la ley -por ejemplo que los delitos sean de acción pública- para denunciar y combatir los crímenes desde ya como una forma curativa y empezar a trabajar por medidas preventivas desde este momento.

Así como existe voluntad para crear leyes –que según los datos no funcionan- debería existir la misma voluntad para crear planes de desarrollo educacional y eliminación de la visión patriarcal de nuestra sociedad, cuanto antes, lo que se conoce como machismo. Esa es la razón por la cual existe la violencia intrafamiliar; por la falta de educación, de respeto, de valores morales y la creencia de que las mujeres son seres inferiores, cuando en realidad todos los seres humanos somos iguales.

El aumento en las penas no va a llevar a ningún lado. Mientras que un cambio integral en la sociedad, como el que se propone sí lo va a hacer. Por esa razón no sobra cerrar este apartado con una frase de Don Javier Llobet:

*“En Costa Rica y en el resto de Latinoamérica, lo que no se ha visto es que la mejor forma de combatir la delincuencia no es a través de una pena privativa de libertad y más prisión preventiva, o por medio de las reacciones violentas no formalizadas, sino con una labor preventiva que trate de solucionar los problemas sociales que causan la delincuencia. Unido además al papel que deben asumir la Familia y la Escuela en la formación de los valores del niño y adolescente”.*<sup>153</sup>

---

153 LLOBET RODRÍGUEZ (Javier). **Delitos en Contra de la Vida y la Integridad Corporal. Derecho Penal Parte Especial**. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, segunda edición actualizada, 2001, 223p. p.30

## **SECCIÓN V. COMPARACIÓN DE LA LEY 8589 CON LA ÚLTIMA REFORMA AL CÓDIGO PENAL, CON RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN. ¿DEROGACIÓN TÁCITA?**

Luego de la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, se le hizo una reforma al Código Penal con respecto a los delitos sexuales que en él se contienen. Para el caso concreto de esta investigación, se va a analizar únicamente la reforma hecha al delito de violación, pues los demás delitos sexuales contenidos en el Código poca relación tienen con el tema que se desarrolla en esta tesis. Incluso, no existe en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres artículos similares a los reformados posteriormente en el Código Penal, aparte de la violación. Es de importancia hacer este análisis, pues se debe determinar con claridad cual artículo debe aplicarse en un caso de violación; se toma en cuenta la ley más reciente.

Como se indicó anteriormente en este Capítulo, el delito de violación que se contiene en la Ley 8589 penaliza exactamente la misma acción que se castiga en el Código Penal. Es por ello que surge el cuestionamiento si existe una derogación tácita del artículo 29 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, luego de la reforma a los artículos 156 y 157.1 del Código Penal.

En esta sección se analiza la figura de la derogación tácita y, con base en ello, se dilucida si existe o no dicha derogación.

Para entrar directamente a abordar el tema, resulta que se tienen dos normativas que tipifican como delito penal la misma acción y la castigan con la misma pena. Estas normativas son la Ley 8589 en su artículo 29 y el Código Penal en sus artículos 156 y 157.1.

La única diferencia que existe entre ambas normativas, radica levemente en su redacción y que la reforma que se hizo al Código Penal es más reciente. La Ley 8589 está vigente desde el 30 de mayo del 2007, mientras que la reforma al Código Penal se hizo mediante la Ley 8590 –es decir, fue la siguiente Ley en aprobarse- del 18 de julio del 2007.

El artículo 29 de la Ley 8589 estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29.- Violación contra una mujer*

*Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma”.*<sup>154</sup>

Mientras que el Código Penal contempla el mismo delito, la misma acción y la misma pena, en la concordancia de sus artículos 156 y 157.1, que su texto dice lo siguiente:

*“Violación*

*Artículo 156.-*

*Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la víctima sea menor de trece años.*

*2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.*

---

154 Ver LEY 8589, **op. cit.**

*3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.*

*La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.*

*(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).*

*Violación calificada*

*Artículo 157.-*

*La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:*

*1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia”.*

En este caso, el hombre que viole a su esposa o compañera sentimental según los supuestos de estos dos artículos, puede ser juzgado por su delito según lo estipulado en cualquiera de ellos. Únicamente existe una pequeña diferencia en el contenido y es que la ley de penalización habla de introducción de cualquier parte del cuerpo, en tanto el Código Penal solo incluye el dedo.

Se considera que es ocioso tener dos artículos vigentes regulando la misma acción delictiva. Es por ello que se cree que se debería aplicar únicamente el artículo más reciente; en este caso, el artículo 157.1 concordado con el 156 del Código Penal. Esto, implicaría una derogación tácita del artículo 29 de la Ley 8589.

Para que pueda haber una derogación tácita por existir nueva regulación, debe existir una identidad en la integridad de la materia. Es decir, la nueva regulación debe versar sobre lo mismo que trataba la ley anterior. Además de que ambas normativas deben ser de una naturaleza similar; en este caso en concreto ambos artículos contienen tipos penales. En ese sentido, la nueva ley no necesariamente debe contradecir la ley anterior. O mejor dicho, aunque sí se puede dar el supuesto, no necesariamente van a ser leyes antagónicas entre ellas. Así lo reafirma Luis María Díez-Picazo:

*“...es perfectamente concebible una nueva regulación que en muchos aspectos no se separe de la precedente o, incluso, sea idéntica a ésta”.*<sup>155</sup>

La derogación tácita se diferencia de la expresa en que ésta última contiene una norma expresa que dice que la ley “x” deroga a la ley “y”. Esto no sucede en la derogación tácita, por lo que hay que hacer una interpretación y comparar el contenido de las normas (la anterior y la posterior) para que se de tal derogación. Esto se debe hacer para que no existan problemas de aplicación entre ambas normativas, pues lo que se deroga es el texto de la ley y no la norma jurídica en sí.

Al respecto, Díez-Picazo comenta lo siguiente:

*“...en la derogación por nueva regulación integral de la materia –cuando ésta es verdaderamente tal-, el objeto derogado no es la norma jurídica sino el texto legal, de modo que no se plantean problemas de operatividad del efecto derogatorio como cesación de la vigencia”.*<sup>156</sup>

---

155 DIEZ-PICAZO (Luis María). **La Derogación de las Leyes**, Madrid, Editorial Civitas, Primera Edición, 1990, 377p. p290.

156 Ver DIEZ-PICAZO, **op. cit.** p.292

Empero, aunque existe esa diferencia clara entre la derogación tácita y la expresa, ambas tienen los mismos efectos en el ordenamiento jurídico. Sea este el dejar en desuso la norma anterior o derogada, entre otros. Diez-Picazo lo reafirma de la siguiente forma:

*“...si existe una norma derogatoria, se dan todos los presupuestos subjetivos y objetivos del efecto derogatorio arquetípico, de suerte que es posible asimilar en cuanto a su eficacia la derogación por nueva regulación integral de la materia a la derogación expresa”.*<sup>157</sup>

Es por esto que, en el caso concreto, se ve innecesario que haya dos normativas vigentes regulando el mismo hecho punible. Por eso se considera que se debiera aplicar únicamente el Código Penal para casos de violación contra una mujer casada o en una relación de hecho, cometida por su marido o compañero sentimental. Esto por cuanto es evidente que ambas normativas coinciden en los hechos, sin embargo, la Ley 8589 contempla sólo la violación del hombre hacia la mujer, mientras que en el Código Penal las víctimas pueden ser ambos y los victimarios pueden ser los dos cónyuges igualmente; no hay problema en cuanto al monto de la pena, pues en ambos casos es el mismo.

En este mismo sentido, Diez-Picazo opina de la siguiente manera:

*“...lo que es preciso constatar es si el ámbito de normación, cualquiera que sea el criterio utilizado para su delimitación, coincide en las dos regulaciones, de tal manera que carezca de sentido predicar la vigencia simultánea de ambas”.*<sup>158</sup>

Por último, la nueva ley para que pueda derogar a la anterior, debe ser autosuficiente. Es decir, debe bastarse en sí misma para ser aplicable. Pues, si por el contrario, ella se limitara a agregar un aspecto a la ley anterior, no sería suficiente en sí misma y la ley anterior no podría ser derogada. Por eso se considera que en el caso que

---

157 Ver DIEZ-PICAZO, *op. cit.* p.294

158 Ver DIEZ-PICAZO, *op. cit.* p.294

cuestionamos, sí se puede dar la derogación tácita, pues el delito que se contempla en el Código Penal puede ser aplicado sin necesidad de remitirse a ningún otro cuerpo normativo.

Diez-Picazo lo manifiesta de la siguiente forma:

*“La nueva regulación, por lo demás, puede decirse integral cuando, de acuerdo con el criterio que se haya adoptado para la delimitación de la materia, proporciona a ésta una normación que puede operar por sí sola sin necesidad de acudir a ulteriores mecanismos de integración; es decir, cuando es normativamente autosuficiente, al menos en la misma medida en que lo fuera la regulación anterior”.*<sup>159</sup>

Por todas estas razones, se concluye que sería apropiado aplicar la figura de la derogación tácita al artículo 29 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, ya que existe normativa más reciente que cumple con los requisitos y disposiciones necesarias para que se de tal figura de la derogación.

En ese mismo sentido, se considera que es más beneficioso para la sociedad y el ordenamiento jurídico -y más apegado a nuestra realidad- aplicar un artículo que tipifique el delito de violación en el cual cualquier persona pueda llegar a ser la víctima y no únicamente la mujer mayor de edad, casada o que convive en unión de hecho, o que posee las aptitudes para estarlo, como lo hace el artículo 29 de la Ley 8589.

Definitivamente se estima éste artículo 29 de la Ley 8589 debe ser derogado por cumplirse los requisitos de una ley más reciente, y principalmente por el bienestar de la sociedad, ya que se puede proteger mejor el bien jurídico afectado mediante la aplicación del Código Penal.

---

159 Ver DIEZ-PICAZO, **op. cit.** p.295



# **CAPÍTULO III**

## **SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 8589**

---

## **SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 8589.**

---

El capítulo que se desarrolla a continuación va a referirse específicamente a un análisis de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, pero desde el punto de vista del Derecho Constitucional.

Es de suma importancia para la presente investigación comparar los artículos que de la Ley 8589 que tienen que ver con la integridad física, con respecto a la normativa constitucional. Se analizan principios de mucha relevancia contenidos en nuestra Carta Magna como el de Igualdad, incluido en el numeral 33; y el principio de Tipicidad que se encuentra plasmado en el artículo 39.

Sin embargo, no se va a descuidar la normativa suprallegal, ya que ésta es tan relevante para el presente trabajo, como la misma Constitución Política. Es muy importante para la investigación estudiar las Convenciones Internacionales como la Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Siendo la Jurisprudencia de la Sala Constitucional vinculante, se considera muy oportuno en este tema hacer un estudio de antecedentes y consultas anteriores a la Sala Cuarta sobre el proyecto de la Ley 8589, y hacer una comparación jurisprudencial con el voto que derogó los artículos 22 y 25 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.

## **SECCIÓN I. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

La normativa que se ha escogido para este apartado consta específicamente del Título IV de la Constitución Política, que trata en lo conducente de los Derechos y Garantías Individuales.

Se analiza en orden cada artículo que se considera violentado por la Ley de Penalización de Violencia contra la mujer; se expone luego el criterio y las razones que llevan a tal conclusión.

Los Principios más significantes que se estiman violentados son los de Igualdad y Tipicidad, por lo cual el análisis se detiene en los mismos. Para efectos de la presente investigación se debe aclarar que el examen se reduce a estos dos principios únicamente, pues a pesar de que existen otros principios que podrían violentarse con la Ley 8589, se considera que estos son los más significativos y de esta forma igualmente se evita extender el texto en demasía.

### **A. Principio De Igualdad (Art. 33).**

A lo largo de toda la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, se observa como el Legislador redacta una normativa enfocada únicamente a tutelar los bienes jurídicos de un determinado sector de la sociedad: las personas de género femenino. Sin embargo, no es toda persona de género femenino la que se encuentra amparada en esta ley; sino que hace una delimitación aún más restrictiva, pues comprende solamente a las mujeres mayores de edad que se encuentren en una relación de matrimonio, o en una unión de hecho declarada o no, o las que poseen las aptitudes legales para estarlo.

De manera excepcional incluyen a las mujeres mayores de quince y menores de dieciocho años, siempre y cuando el perjuicio que sufra no derive de una responsabilidad de la autoridad parental.

Así lo expresa el artículo primero de esta Ley que literalmente dice así:

*“La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995”.*<sup>160</sup>

En el artículo segundo se incluye dentro del ámbito de aplicación de la ley, el mismo sentido:

*“Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental”.*<sup>161</sup>

---

160 Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 30 de mayo del 2007.

161 Ver LEY 8589, **op. cit.**

En lo que respecta a los artículos que se delimitan en esta investigación, siendo éstos los que normativizan los delitos que atentan contra la integridad física, se aprecia como efectivamente el sujeto pasivo del tipo penal sólo puede ser la mujer que conviva en matrimonio o en unión de hecho declarada o no.

A manera de ilustración, veamos el artículo 21 que tipifica el Femicidio:

*“Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”*.<sup>162</sup>

En ese mismo orden de ideas, el artículo 22 que regula el Maltrato:

*“A quien de manera grave o reiterada agreda o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas”*.<sup>163</sup>

De igual forma, aparece el artículo 23 que versa sobre la Restricción a la libertad de tránsito:

*“Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la*

---

162 Ver LEY 8589, **op. cit.**

163 Ver LEY 8589, **op. cit.**

*integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar”.*<sup>164</sup>

Siguiendo ese mismo sentido aparecen los delitos de violencia sexual, como el artículo 29 que versa sobre la Violación contra una mujer:

*“Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.”*<sup>165</sup>

Y el artículo 30 que tipifica el delito de las Conductas Sexuales Abusivas:

*“Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.”*<sup>166</sup>

Sin embargo, por el tipo de redacción de estos artículos y de esta ley en general, se cree que en lugar de estar subsanando una diferencia de género que existe desfavorable a las mujeres, se está creando otra por aparte que perjudica, no sólo a los hombres, sino

---

164 Ver LEY 8589, **op. cit.**

165 Ver LEY 8589, **op. cit.**

166 Ver LEY 8589, **op. cit.**

también a las mujeres menores de edad e incluso a las que son mayores de edad pero que se encuentran solteras, divorciadas o viudas.

La Ley, conforme con su redacción, se considera que no cumple el fin que se procura y además está comprendido en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o en la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, dado que está creando una desigualdad para eliminar otra. Aunque hay conciencia que para algunos grupos, y para la misma Sala Constitucional, en algunos casos, se estima que la única forma de luchar o eliminar las desigualdades se logra a través de tratamientos desiguales o discriminatorios, pues la igualdad formal no resulta suficiente y hay que imponer desigualdades materiales para lograr igualdades. Empero para efectos de esta investigación no se comparte esta perspectiva, pues el problema que se analiza concretamente, como lo es la violencia intrafamiliar, atañe a todas las personas independientemente de su género, por lo que se debería tutelar de manera general a todo el conglomerado.

Incluso, se considera que esta ley da a entender que las únicas personas que son susceptibles de perder la vida, o sufrir maltratos, restricciones a la libertad de tránsito, violaciones o conductas sexuales abusivas, son las mujeres mayores de edad que viven casadas, o en una unión de hecho declarada o no, o que poseen las aptitudes para estarlo. Al menos esta Ley considera que ellas son más importantes que las demás personas.

Aún peor, preocupa que esta ley, de manera muy sutil, sugiere que vale más la vida de una mujer mayor de edad que está casada o que vive en una unión de hecho declarada o no, o que poseen las aptitudes para estarlo, comparada a la vida de cualquier otro ser humano que no se encuentre bajo esos mismos supuestos.

En este mismo orden de ideas, se estima que la Ley 8589 da a entender que es más reprochable -y sobre todo más punible- si se maltrata, si se restringe la libertad de tránsito, si se viola o si se abusa sexualmente a una mujer que se encuentre en el ámbito de aplicación de la Ley, en relación con el resto de seres humanos excluidos por la Ley. Como

si hubiera un bien jurídico superior agregado a esas mujeres, que no poseen el resto de personas de nuestra sociedad.

No se pretende decir en este punto que no sea importante el que se sancione o reproche el acto delictivo descrito en los artículos que se cuestionan. Lo que se intenta expresar es una posición en la cual se cree firmemente que vale por igual la vida, la integridad física, la libertad de tránsito, o la libertad sexual de la mujer sujeto pasivo de esta ley, como la de las mujeres menores de edad, como la de las mujeres solteras, divorciadas, viudas o como la de los hombres.

No se considera que una mujer deba ser tutelada mayor o menormente, dependiendo de su estado civil, porque ambas, tanto la casada como la soltera, divorciada o viuda, son mujeres a fin de cuentas. Y así como no se cree que el estado civil deba ser un factor diferenciador entre las mujeres, tampoco se opina que el género deba ser un elemento que haga la diferencia entre las personas.

Y en esa misma línea de pensamiento, se estima discriminatorio e inadecuado que la edad influya de igual manera para tutelar o no a una persona. Pues en el caso de la Ley, no tutelaría a una mujer menor de edad víctima de violación en su hogar; esto, incrementaría la violencia intrafamiliar que esta Ley supuestamente pretende reducir.

Se estima irracional creer que haya elementos diferenciadores entre los seres humanos. Pues si los hubieran, como esta Ley pretende hacer creer de manera equívoca, se caería en el absurdo de tener que hacer leyes diferentes para cada sector social del país, o aún lo más absurdo: para mujeres y para hombres.

Empero, hay quienes advierten que sí es necesario hacer leyes diferenciadoras, pues, según ellos, hay circunstancias socioculturales que hacen a unas personas más vulnerables que otras, con respecto a ciertos delitos, lo cual justifica que se hagan leyes especiales como esta.



Un ejemplo de esto es la Diputada Independiente Evita Arguedas Maklouf, que al respecto manifestó en el Plenario lo siguiente:

*“...sí quisiera decir que es una realidad que la discriminación y la relación de género y la utilización de la sanción y del tipo penal para las mujeres no puede ser igual que el mismo que se da para los hombres, si bien es cierto, ya se han dado tipos penales para discapacitados y algún tipo de ordenamiento jurídico adicional para el adulto mayor, no así para las mujeres...”<sup>167</sup>*

Sin embargo, no se comparte el criterio de la señora diputada, pues ella interpreta que como existen normas que protegen de manera especial a las personas discapacitadas o a las personas adultas mayores, entonces deberían existir normas especiales para las mujeres.

No se está de acuerdo con doña Evita porque, si bien es cierto que existen esas normas más favorecedoras para personas discapacitadas y adultas mayores, éstas no crean desigualdad alguna; pues no se hace diferenciaciones entre discapacitadas mujeres y hombres, discapacitados mayores de edad o no; ni tutela sólo mujeres adultas mayores, dejando excluidos a los adultos mayores hombres.

Según el punto de vista que se asume en esta investigación, no son comparables los supuestos que recalca la Diputada Arguedas Maklouf, pues en los casos de los discapacitados y los adultos mayores sí se está subsanando una desigualdad y no se está creando otra; caso contrario a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres donde diferencia a las mujeres casadas o en unión libre declarada o no, o que poseen las aptitudes para estarlo, del resto de los seres humanos.

Por otro lado, hay una posición que justifica la creación de una ley como esta que crea desigualdad y su base radica en el gran número de mujeres que sufren violencia

---

167 Acta de la Asamblea Legislativa, Sesión Plenaria, Ses. 9 de abril del 2007, p.55

intrafamiliar. En otras palabras, este pensamiento nos dice que debido a que existe una gran cantidad de personas de género femenino que sufren agresiones en su casa, tanto física como emocional o psicológica, se hace necesario y justificable hacer una Ley dirigida a esta población únicamente.

En este sentido, así justificó su voto de aprobación para esta Ley, en el Plenario de la Asamblea Legislativa la Diputada del PAC Grettel Ortiz; Al respecto ella manifestó:

*“En Costa Rica, la agresión intrafamiliar es alarmante. Según el último Informe del Estado de la Nación, se ha dado un aumento de violencia hacia las mujeres por cada cien mil habitantes, pasó de cero coma cuatro, en 1996, al uno punto uno, en el 2005, y señala que, en este tipo de delitos, las mujeres son las más afectadas.*

*Si se calcula la tasa solo con mujeres para el 2005, el valor sube a uno punto cuatro. En el 2005, la Delegación de la Mujer brindó asistencia de cinco mil novecientos treinta y cuatro mujeres, y en albergues de protección dieron cabida a trescientos cincuenta mujeres, y seiscientos ochenta y nueve personas menores de edad a nivel... y a nivel del número 911, por este concepto, se atendieron, aproximadamente, veinticinco mil llamadas.*

*Bueno, en el año 2006, la Fuerza Pública en... a finales de año, concluyó con mil seiscientos veintinueve llamadas, pidiendo intervención por violencia doméstica. En el 2006, los tribunales de justicia habían tramitado, por supuesto que en los juzgados de violencia doméstica, cuarenta y ocho mil... cuarenta y ocho mil medidas de protección. Para febrero del año en curso, la Delegación de la Mujer había atendido cinco mil llamadas de*

*mujeres agredidas, y las autoridades judiciales, en lo que va del año, ha atendido, aproximadamente, más de diez mil mujeres que han acudido a los juzgados en demanda de protección. Hoy, a lo que lleva el año 2007, seis mujeres ya fueron asesinadas dentro de este concepto de agresión, dentro del parámetro del matrimonio o de las uniones libres”.*<sup>168</sup>

Sin embargo, a pesar de que son realmente lamentables estas cifras alarmantes de mujeres agredidas, no se cree que el problema se vaya a solventar creando una Ley que genere una desigualdad.

No se considera que las Leyes en general deban basarse únicamente en las estadísticas y como la estadística dice que generalmente las que sufren violencia intrafamiliar son las mujeres mayores de edad, casadas o que viven en unión de hecho declarada o no, o que poseen las aptitudes para estarlo, entonces debe existir una ley que las proteja sólo a ellas, dejando desprotegido a la minoría que también sufre de violencia dentro de su hogar. Incluso se debe tomar en consideración una cifra oscura que se desconoce y tal cifra podría referirse a las personas menores de edad.

Partiendo del principio de igualdad, se cree que el resto de las personas, incluyendo a todas las mujeres independientemente de su edad o de su estado civil y sin importar si es hombre o mujer, merecen estar tutelados por igual bajo una misma Ley, porque todos son personas con iguales derechos y responsabilidades. Así que las personas que están excluidas del amparo de esta Ley merecen, en nuestra opinión, el mismo trato que las mujeres que encajan en el ámbito de aplicación de la Ley.

De lo contrario, si se compartiera la misma línea de pensamiento que sigue la Diputada Ortiz Álvarez, se tendrían que hacer Leyes absurdas para cada estadística alarmante. Así por ejemplo, se debería crear una ley especial que penalice a las mujeres cuando ellas se encuentran vinculadas a delitos que tienen que ver con drogas, ya que según

---

168 Acta de la Asamblea Legislativa, Sesión Plenaria, Ses. 29 de marzo del 2007, pp.22-23

la estadística, más del 70% del total de las Reclusas del Centro Penitenciario El Buen Pastor se encuentran detenidas por asuntos relacionados a las drogas y el restante 30% por ser minoría no merecería custodia legal pues son exactamente eso, minoría.

Al respecto, la Sala Constitucional ha dicho muy oportunamente lo siguiente:

*“El principio de igualdad ante la ley no puede fundarse en el plano de los hechos puramente empíricos sino en el de la ética, la justicia, la solidaridad y la cooperación que sí tienen sustantividad y respaldo en principios constitucionales, ya que la igualdad se proyecta como condición jurídica requerida, por la misma idea del ideal humano. Igualdad quiere decir ante y sobre todo, paridad en cuanto al tratamiento de la dignidad humana y por tanto equivalencia en cuanto a los derechos fundamentales se refiere”.*<sup>169</sup>

Si bien los datos estadísticos sí son importantes para detectar problemas dentro de una sociedad, no se considera que deban ser determinantes a la hora de crear una Ley y mucho menos deberían ser la justificación para aprobar una ley que sea desigual y que discrimine a las personas por su edad, estado civil o por su género.

Todos somos seres humanos y -en tal condición- merecemos que el Estado y las Leyes tutelen a todos por igual, sin hacer diferencias de edad, raza, género, estado civil o condición socio económica. Todos merecemos respeto, pues como ciudadanos tenemos derechos y deberes por igual.

No se comparte el hecho de que existan leyes que produzcan desigualdad y que discriminen a las personas; mucho menos si estas leyes se aprueban basados en estadísticas que sugieren que la integridad física de una mujer es un bien jurídico superior que la de un hombre, a manera de ejemplo. A lo largo de esta Ley que se cuestiona, se ve como sucede

---

169 Sala Constitucional, Voto N° 2050-91

lo mismo con la integridad moral, psicológica y económica, que es más importante la de una mujer comparada con otra, dependiendo del estado civil o la edad que tenga esta. Esto no se comparte y se reprocha rotundamente.

Todos estos comentarios que han sido formulados en este apartado, tienen su fundamento y asidero en la Constitución Política de Costa Rica, la cual consagra derechos fundamentales que incluye el principio al que apelamos, siendo éste el de Igualdad.

El artículo 33 de nuestra Constitución Política, literalmente reza de la siguiente manera:

*“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.*

Según este artículo, no importa si alguien es mujer o si es hombre; simplemente es una persona que por su condición de tal es igual ante la Ley. Así, según el artículo, una Ley debería tratar a todos por igual y no superponer los intereses de unas, por encima de los otros como si existieran seres humanos distintos con más o menos derechos unos respecto de otros.

Incluso, la segunda parte de este artículo, prohíbe la práctica de discriminaciones que vayan en contra de la dignidad humana. Esto se entiende como un rechazo a la posibilidad de que un ser humano sea tratado de manera desigual frente a sus iguales, por otra persona, por una Institución, o en este caso, por una Ley.

No se puede tratar de forma diferente a una persona, sea mujer o sea hombre, por alguna condición, física o sociológica, que no esté dentro de sus posibilidades cambiarla. Así por ejemplo, si alguien nace con rasgos orientales y se le discrimina por eso, se considera que sería una violación a este artículo por cuanto esta persona no tiene dentro de sus posibilidades cambiar sus rasgos físicos. O, una persona que discrimine a otra por ser

pobre, violaría el mandato constitucional de este artículo pues no está dentro de sus posibilidades, al menos inmediatamente, dejar de ser pobre.

En el caso de la Ley que se cuestiona, se considera violatoria de este principio, pues el artículo claramente indica que el sujeto debe ser una “persona” y por persona se debe entender tanto a un hombre como a una mujer; a una mujer casada que vive en unión de hecho, declarada o no, a una mujer soltera, divorciada o viuda, a una mujer mayor de edad o menor de edad; todas estas son personas en el mismo sentido del artículo. Por ello, no debería existir una Ley que no los proteja a todos por igual, porque todos son sujetos que pueden ser víctimas de los mismos hechos.

Este tema que se plantea, es a lo que Rubén Hernández Valle llama “*El Principio de no discriminación*”. Al respecto, Rubén Hernández nos dice:

*“Discriminación, desde el punto de vista jurídico, significa otorgamiento de trato diferente basado en desigualdades injustas o arbitrarias que son contrarias a la igualdad entre los seres humanos.*

*La prohibición de discriminar cubija la interdicción de hacerlo por cualquier circunstancia personal o social; o sea, que toda diferenciación que carezca de justificación objetiva y razonable puede calificarse de discriminatoria.*

*De esa forma, son contrarias al principio de no discriminación las desigualdades de trato que se funden exclusivamente en razones de sexo, raza, condición social, etc.”*<sup>170</sup>

De esta forma queda plasmado lo que se viene afirmando, que es discriminatorio hacer diferencias entre las personas por razones de sexo, estado civil o la edad que tengan.

---

170 HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). *Constitución Política de la República de Costa Rica, Comentada y Anotada*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición, 1998, 504 p. B.P. p115.

La Jurisprudencia de la Sala Constitucional también se ha pronunciado al respecto y ha demostrado una posición muy similar a la nuestra:

*“El artículo 33 de la Constitución Política garantiza que todo hombre es igual ante la ley y que no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Ahora bien, este principio resulta lesionado en aquellos supuestos en que se dé un tratamiento diferente a personas que se encuentren en una misma situación o categoría; razón por la cual –a contrario sensu-, no podrían aplicarse tampoco las mismas disposiciones a sujetos que se desenvuelvan en situaciones diametralmente opuestas”.*<sup>171</sup>

En este caso la Sala Constitucional indica que personas que se encuentran en una misma situación, deben ser tratadas de manera igual. La Ley 8589 le da más importancia a la vida de la mujer casada, que vive en unión de hecho declarada o no, por encima de la vida de todo el resto de las personas, contrario al mandato constitucional del artículo veintiuno<sup>172</sup>, donde no hace diferenciación alguna. Este artículo 21 coloca tanto a hombres como mujeres en una misma situación jurídica, sin importar el estado civil o la edad que tengan, con los mismos derechos.

A estar la vida humana, sin distinción alguna, tutelada por igual, no se encuentra justificante para que esta Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres tenga un ámbito de aplicación donde excluye a muchas personas. Esto contraría la Carta Magna y la Jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Corte Plena:

*“La Corte Plena refiriéndose al principio de igualdad dijo: “El Principio de Igualdad ante la ley solamente se viola si una ley otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea que para una misma*

---

171 **Sala Constitucional**, Voto N° 0100-94.

172 **Constitución Política** del 7 de noviembre de 1949, art. 21: “La vida humana es inviolable”.

*categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales”.*<sup>173</sup>

Por lo anterior se considera que la Ley es violatoria de los principios constitucionales, tanto por no considerar a todas las personas como seres iguales, sino porque considera más importante la vida de un sector de la sociedad, al igual que su integridad física, su bienestar emocional, psicológico y económico.

Esta Ley atenta contra lo más importante del ser humano, lo cual es su dignidad; es por eso que no se comparten las regulaciones. Tanto las mujeres menores de edad, como las solteras, viudas, divorciadas y los hombres, no merecen estar excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley. Todos somos seres humanos y merecemos el mismo trato por igual.

En lo concerniente la Sala Constitucional, opina lo siguiente:

*“El Principio de igualdad constituye una de las manifestaciones elementales de la razón, el cual se da únicamente entre personas, y supone la existencia de dos o más sujetos respecto de los cuales se establece la equivalencia, ante el cual el trato desigual ante situaciones iguales se tiene como una injusticia”.*<sup>174</sup>

Más que una cita, se considera que lo anterior es una reflexión a la que invita la Sala Constitucional.

No se desmerita que la violencia intrafamiliar es un problema grave y que la mayoría de sus víctimas son las mujeres casadas, que viven en unión de hecho declarada o no o que poseen las aptitudes para estarlo. Empero, no se comparte que se excluyan del ámbito de aplicación de una ley a otras personas que están expuestos a sufrir de violencia. No necesariamente se refiere a los hombres únicamente, ni a las mujeres solteras, viudas o

---

173 Sala Constitucional, Voto N° 1785-90

174 Sala Constitucional, Voto N° 486-94



divorciadas, sino también a los menores y los adultos mayores, porque en general, todos somos personas, seres humanos que merecemos protección equitativamente.

En este sentido, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Magistrado Luis Paulino Mora, expresó en una nota separada dentro del Voto 2004-03441, el cual era una consulta de constitucionalidad de la Asamblea Legislativa, cuando la Ley 8589 era apenas un proyecto, lo siguiente:

*“...si bien es cierto nuestro país tiene obligaciones especiales para instrumentalizar las Convenciones citadas, y que reconozco que lo puede hacer a través de una ley especial, al hacerlo no se justifica que lo haga en perjuicio de otros grupos vulnerables, como adultos mayores, niños, o varones en general. Es decir, no estimo que para tutelar a la mujer, deba desconocerse el principio de igualdad jurídica que es fundamental en un Estado de Derecho. Mi observación principal en este punto es que según ya señalé, la violencia social no respeta fronteras de ningún tipo, incluidos los géneros, constituye un flagelo que lamentablemente invade a toda la sociedad, que trasciende las fronteras y cuyas causas radican en una multiplicidad de factores. Es por esto que me parece que el legislador, en atención al principio de igualdad, debe legislar pensando en la víctima como persona, como ser humano y no sólo en su sexo, debe dársele una respuesta integral al problema de combatir la violencia. Hago pues una objeción general a que se estructuren tipos penales específicos a favor de la mujer como víctima, en una problemática que trascienda la esfera del género, la familia, la edad, la condición económica, entre otros. Si bien la violencia afecta especialmente a la mujer, también dentro o fuera del ámbito familiar, en relaciones de poder o confianza, puede afectar, y de*

*hecho lo está haciendo, a otros grupos sociales que requieren también de la protección estatal: hombres, adultos mayores, niños y niñas. El hecho de que esta violencia sea de menor escala, no justifica –a mi entender- la invisibilidad de estos grupos frente a la tutela del legislador. No estimo que la renuncia a hacer referencia al sexo de la víctima, para por el contrario, tutelar a la persona como ser humano, implique renunciar a dar a la mujer la justa tutela que merece frente al problema que ahora ocupa la atención del legislador. Me parece más adecuada la salvaguarda que hace el proyecto de Código Penal sobre este tema, en cuanto tutela a todo ser humano, independientemente del sexo o edad, siempre que haya una relación de poder, dentro o fuera del ámbito familiar, otorgándole de esa forma un tratamiento integral a un problema de la sociedad actual. Mi posición encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política y 1º, 4 y 5 inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*

*...Como puede deducirse de lo expuesto y de los votos citados, este tema ha sido una preocupación constante en las sentencias que he suscrito desde el inicio de mi gestión como juez constitucional. Mis opiniones están basadas en dos postulados esenciales: el respeto a la dignidad de la persona sin distingo de sexo, que es precisamente la esencia de la lucha de la causa de la mujer, y el respeto a los postulados esenciales de un derecho penal democrático. Ambas posiciones se pueden conciliar sin sacrificar el fin que persigue el proyecto –como se hace en la propuesta de Código Penal- pero dentro del contexto de los medios y fines de un estado democrático de derecho.”<sup>175</sup>*

Se comparte, en todos sus extremos, la opinión del Magistrado Luis Paulino Mora, pues es cierto que existe un compromiso de cumplir lo firmado en las Convenciones que se han ratificado en el país. Empero, los instrumentos que se utilicen para consumar esa responsabilidad no deben ser discriminatorios para con otras personas.

Mucho menos si se hace creando una distinción de sexo, que es lo más absurdo de esta Ley, pues han sido las mismas mujeres, de una manera muy valiente, acertada y plausible, las que han llevado la carga de una lucha en busca de la igualdad entre las personas sin importar su género. En otras palabras, estarían cayendo en lo mismo que tanto han repudiado a lo largo de esa ardua lucha. Además, estarían creando diferencias entre los seres humanos por razones de género, lo cual pareciera es un retroceso para el país y para los logros que ya se han alcanzado en este campo.

Es por eso que se considera, basándose en lo que se ha argumentado ampliamente a lo largo de este apartado y, en la posición del Magistrado Luis Paulino Mora, en los argumentos doctrinales que se han dado y en la línea jurisprudencial expuesta, que se llega a la conclusión de que la Ley 8589 denominada Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres es inconstitucional, debido a que es violatoria del Principio de Igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política Nacional.

Se piensa que si existiera una ley en la cual el sujeto pasivo fuera una “persona”, no habría ningún roce de inconstitucionalidad, pues, evidentemente, la palabra persona abarcaría a todos los seres humanos que ésta ley excluye y por supuesto que comprendería también a la población que actualmente se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 8589.

Es por lo expuesto que se afirma que no se puede ni se debe permitir que leyes como ésta, que crean diferencias entre las personas, se sigan aprobando. No se comparte su contenido –en lo que respecta al sector de personas que va dirigida su aplicación- y se considera que es incompatible groseramente con nuestra Constitución Política. Todos

somos iguales ante los demás, ante las leyes y ante los ojos de Dios, por eso no justificamos la existencia de la Ley 8589.

### **B. Principio De Tipicidad (Art. 39).**

Basta una simple lectura para darse cuenta que la Ley 8589 intenta penalizar muchas conductas que perjudican al ser humano, conductas que son reprochables y, por su gravedad, deben ser punibles desde todo punto de vista.

Sin embargo, en su afán por proteger y por penalizar estas conductas, se cometen errores a la hora de plasmar el tipo penal con palabras. Se considera que ello resulta de la complejidad de describir la conducta de manera objetiva, como al mismo desconocimiento de quienes redactaron esta Ley.

Con esta Ley se intentó penalizar conductas que se han considerado degradantes, pero por la amplitud y apertura con que se redactaron los tipos penales, también quedaron incluidas conductas que no lo son y que más bien podrían considerarse cotidianas e inofensivas. Consecuentemente, situaciones innecesarias o absurdas podrían encajar dentro de los tipos penales.

Lo más preocupante de esta Ley se manifiesta a través de la amplitud de sus tipos penales, al punto que se crea inseguridad jurídica, pues las personas no tienen elementos objetivos para determinar cuáles conductas son penalizadas y cuáles no.

Con esto, nadie sabe a qué atenerse y las personas pueden estar cometiendo delitos sin estar conscientes de ello, dado que no depende de la interpretación que hagan sobre sus propios actos, sino de la interpretación que haga la persona denunciante y de la libre posición que adopte el juzgador.

En otras palabras, se crea una incertidumbre en el actuar humano, pues una acción será delito o no según la interpretación que se haga y a su vez, no siempre el mismo juez va a adoptar la misma posición, pues por cuestiones como el estado de ánimo, consciente o inconscientemente, puede llegar a ser más permisivo o más severo sobre actos similares, pues la Ley se lo permite.

La indeterminación con la que fue redactada esta Ley crea un problema mayor al que se está tratando de resolver. Esto se debe a que los términos utilizados en la redacción de la Ley son muy amplios y por esa condición, se le hace imposible a las personas determinar con certeza y objetividad, cuándo está frente a un hecho punible expreso, preciso y taxativo. Cualquier conducta podría encajar en los términos que abundan a lo largo de la Ley, tal y como se aprecia en los artículos que a continuación se comentan.

Para comenzar, recuérdese que el artículo 1° del Código Penal recoge el principio de legalidad penal, al señalar:

*“Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente”.*

Igualmente, el artículo 1° del Código Procesal Penal establece:

*“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.*

*La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.*

El artículo 39 de la Constitución Política expresamente indica lo siguiente:

*“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.*

*No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores”.*

Siendo así el mandato constitucional, señala que para una persona pueda llegar a ser condenada por un delito, este tuvo que haber sido sancionado por una ley aprobada, publicada y vigente desde antes de cometer el hecho. Pero, ¿qué pasa si la ley sanciona una conducta indeterminada por la naturaleza de los términos con que fue tipificada?

No se puede considerar una conducta tipificada anteriormente, cuando en su redacción se hayan utilizado términos vagos, donde cualquier acción, dependiendo de la interpretación que cualquier persona le haga, podría encajar en el supuesto del tipo, o no.

El sujeto activo dentro de un tipo penal debe conocer con certeza cuál es la acción que está prohibida, es decir, que no debe cometer. Además, debe conocer la sanción que acarrea esta acción, para así, dentro de su ámbito de libre determinación, considerar si desea delinquir o no y atenerse a las consecuencias que su acto acarrea.

Es imposible saber si se está frente a un delito cuando se utilizan términos tan vagos y amplios como los de esta Ley. No se puede saber cuáles acciones son exactamente las punibles y por ende no se sabe cuáles actos son delictuales y cuáles no. No hay ni certeza ni seguridad jurídica para los habitantes a los que esta Ley va dirigida.

Así, por ejemplo, se tiene que el artículo 22 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, al tratar de regular el maltrato dice lo siguiente:

*“A quien de manera grave o reiterada agreda o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas”.*<sup>176</sup>

Este artículo tiene varias indeterminaciones. La primera se refleja en la siguiente frase “*de manera grave o reiterada*”. Está claro que bajo ninguna justificación una persona debe agredir o lesionar a otra, mucho menos si es una mujer; pero si conscientemente lo hace, ¿cómo se entiende o cuál es el alcance a la palabra “grave” o “reiterada”? Esta redacción no da los elementos suficientes para que dichos términos puedan llegar a ser determinados objetivamente ni por las personas, ni por los jueces.

En el caso de la palabra “grave”, la Real Academia Española la define como algo “*Grande, de mucha entidad o importancia*”<sup>177</sup>. Por lo cual, depende de la mujer y del juez en cada caso concreto determinar si una lesión o agresión ha sido grave o no. Frente a esta situación, lo grave puede ser un golpe en la cara que le cause equimosis a la persona, como también podría serlo el que se le quiebre una uña del pie. Depende de la interpretación que se haga y de quien la haga; pero estos dos hechos que parecieran tener una reprochabilidad distinta; se castigan ambos con la misma pena de acuerdo con lo que establece este artículo.

Empero, la situación con la palabra “reiterada” no es distinta; pues no se sabe a ciencia cierta cuántas veces se debe cometer el hecho para que se considere que ha sido reiterado. Bastaría sólo con dos veces que suceda o se pueden necesitar de diez veces

<sup>176</sup> Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 30 de mayo del 2007.

<sup>177</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=grave](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=grave)

cuando mínimo para que se considere reiterado. Esto no se sabe ni se puede determinar con certeza, pues no existen elementos objetivos para saberlo.

La Real Academia Española nos define la palabra “reiterada” como: “*que se hace o sucede repetidamente*”<sup>178</sup>. Entonces la duda se mantiene y hasta aumenta, pues, ¿a partir de cuántos hechos es que se puede considerar que un hecho se esté dando repetidamente? No se puede saber con claridad.

Al final del artículo se hace una salvedad: la agresión o lesión que se contempla aquí no debe constituir el delito de lesiones graves o gravísimas que se encuentran tipificadas en el Código Penal. Esto, a *contrario sensu*, hace pensar que cabe la posibilidad de que en éste artículo 22 se puedan contemplar los delitos de “Agresión con Armas”, “Agresión Calificada”, “Lesiones leves” y “Lesiones levísimas”, que se encuentran también en el Código Penal y cuyas consecuencias son menos gravosas en éste que en la Ley 8589.

Con respecto a este artículo, la Sala Constitucional, en su sentencia 2008-15447, expresó lo siguiente:

*“Y si no se trata de la agresión del Código Penal, sino de la agresión según el sentido lato de la palabra, conforme aparece en el diccionario, es agresión acometer o arremeter contra alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño, con lo que acciones como “matar” y “lesionar”, previstas en tipos penales diferentes (femicidio y maltrato), se tratan como delitos de la misma naturaleza y con la misma pena. Con lo que la norma, lejos de darle una mayor protección a la mujer, deja abierta la posibilidad de que las autoridades judiciales califiquen y sancionen como agresión, según la Ley de Penalización,*

---

<sup>178</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=reiterada](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=reiterada)



*conductas que conforme al Código Penal y la misma Ley de Penalización, tienen un trato más severo”.*<sup>179</sup>

Esto genera que quien delinque, no sepa con exactitud cual pena se le puede llegar a aplicar; esto es violatorio del Principio de Tipicidad.

En el artículo 23 de esta misma Ley se aprecia un vicio similar a la hora de regular la restricción a la libertad de tránsito. Dice el numeral lo siguiente:

*“Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar”.*

El verbo en este artículo es “*prive o restrinja*”, ante esto se cae en el mismo problema anterior, ¿cómo se interpretan estas palabras? La Real Academia Española define la palabra “privar” como “*despojar a alguien de algo que poseía*”<sup>180</sup>; y define “*restringir*” como “*ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*”<sup>181</sup>.

El segundo párrafo del artículo da una salida que, se estima, contradictoriamente hace ineficaz el primer párrafo. Esto, porque deja a criterio del sujeto activo, si esa restricción a la libertad de tránsito la hace para salvaguardar la integridad o la seguridad personal de la persona. Así pues, el sujeto activo puede encerrar a la víctima porque afuera en la calle hay una balacera y no quiere que le pase nada a ella o porque ella misma corre

<sup>179</sup> **Sala Constitucional**, Voto AIN° 2008-15447 de las 14H. 53. 15 de octubre del 2008.

<sup>180</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=privar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=privar)

<sup>181</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=restringir](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=restringir)

el peligro de resfriarse si sale a la calle, lo que afectaría en ambos casos su integridad física, por absurdo que esto sea.

El artículo 25, concerniente a la violencia emocional dice lo siguiente:

*“Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*<sup>182</sup>

En este artículo se presenta de nuevo el problema del verbo “reiterar” que ya anteriormente se expuso. Sin embargo, también aparecen más términos indeterminados como “de manera pública o privada”. ¿Qué entendemos por esto?

Cuando se habla de una manera “pública”, ¿se refiere a que sea en un lugar público o que sea un hecho cometido delante de terceros? Y, cuando se habla de privado, ¿quiere decir en un lugar privado o un hecho que se comete sin nadie que atestigüe el caso?

Estos términos que utiliza el legislador son muy amplios y no permiten llegar a ninguna conclusión; esto, causa serios conflictos y roces con el Principio de Tipicidad.

Por otra parte, ¿qué quieren decir términos como “insulte”, “desvalorice”, “ridiculice”, “avergüence” o “atemorice”? Estas son conductas abiertas, descripciones sujetas a valoraciones de naturaleza cultural y afectiva, que no contienen en su determinación conceptual parámetros de claridad y objetividad. Estos verbos son constitutivos de tipos penales abiertos e indeterminados que crean una gran incertidumbre jurídica en su aplicación.

---

182 Ver LEY 8589, **op. cit.**

Este tipo penal tan abierto no permite distinguir cuando una conducta forma parte de una acción cotidiana e inofensiva y hasta dónde ella puede llegar a desvalorizar o insultar. En otras palabras, las personas no tienen los lineamientos para saber qué expresiones exactamente son un insulto, una desvalorización o una ridiculización.

Haciendo un paréntesis, se hace importante acotar en este punto que en La Gaceta 204 del 21 de octubre del año 2009, en el proyecto que se tramita bajo el número de expediente 17 499, se propone una nueva forma de redacción de este artículo 25 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres que fue derogado; esta nueva propuesta en su texto dice de la siguiente manera:

*“Art.- 25. Ofensas:*

*Será sancionado con pena de prisión se seis meses a dos años, al que ofenda de palabra o de hecho, de manera pública o privada, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”*

En esta investigación se maneja el criterio que la nueva propuesta no viene a ofrecer una solución al problema de constitucionalidad, pues sigue incluyendo palabras con contenido indeterminado como “*ofenda*”, por lo cual es problema de interpretación persiste en la nueva propuesta.

Todo es relativo y todo está sujeto a las interpretaciones libres de los jueces; dejan a los ciudadanos en un estado de indefensión frente a la administración de justicia.

Exactamente el mismo problema se ve en el artículo 26, de la restricción a la autodeterminación. Éste dice:

*“Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga*

*una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada”.*<sup>183</sup>

No se sabe a ciencia cierta, ni se tienen elementos para determinar a qué se refiere el legislador cuando habla de “amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso”. En este punto se genera el mismo problema que ya se expuso en lo respectivo al artículo anterior.

El problema mayor en estos dos artículos, es el asunto probatorio. Es muy difícil llegar a demostrar la desvalorización, la ridiculización, la vergüenza, el temor, la intimidación, el acoso, etc., pues son conductas o sentimientos que se encuentran alojadas a lo interno de cada persona. Entonces, ¿cómo se hace para probar estas conductas y sentimientos internos que van variando de persona a persona? Simplemente no se puede y ante cualquier palabra que una persona diga, puede estar viéndose inmiscuido en un delito, dependiendo de quién sea su interlocutor. Esto, genera incertidumbre jurídica, que es precisamente lo que el Principio de Tipicidad intenta evitar.

El artículo 27 de la Ley 8589 tiene otro problema grave que a continuación se desarrolla, en el tanto se habla de las amenazas a una mujer y dice lo siguiente:

*“Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años”.*<sup>184</sup>

La pregunta salta a los ojos: ¿Qué se entiende por “una tercera persona íntimamente vinculada”? Es imposible saberlo. Sólo el sujeto pasivo puede saber quién está íntimamente vinculado a él, pero el problema mayor se deriva con respecto al ámbito de protección de la

---

183 Ver LEY 8589, **op. cit.**

184 Ver LEY 8589, **op. cit.**

Ley, que únicamente habla de mujeres mayores de edad con las que se está vinculado por matrimonio o relación de hecho y la tercer persona vinculada no estaría englobada dentro de dicho concepto o ámbito de protección.

En este caso, el sujeto activo no puede saber a ciencia cierta a quién considera la víctima una persona íntimamente vinculada. Por tanto, es tan impreciso, tan abierto y tan indeterminado el tipo, que el roce con la Constitución Política es severo, es sumamente grosero porque podría llegar a ser cualquier persona.

El artículo 30 habla de las conductas sexuales abusivas, sobre lo cual expresa:

*“Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual”.*

El término “*humillación*” tiene el mismo problema de indeterminación, pues al igual que los ya expuestos, es un sentimiento que se encuentra en lo íntimo de cada persona y hace imposible tanto para un juez como para quien comete la acción, saber qué puede llegar a ser humillante para la víctima.

Este artículo tiene una frase sumamente ambigua: “*actos con contenido sexual*”. Dependiendo del punto de vista que se tome, cualquier cosa puede llegar a ser un acto con contenido sexual. Desde el coito de una pareja, hasta la conversación de un hombre con una mujer sobre el estado del tiempo puede llegar tener contenido sexual.

Prácticamente el tipo penal se consuma desde que uno sale a la calle, enciende el televisor o abre el periódico. Es tan indeterminado el tipo penal y tan falto de una conducta

típica y objetiva, que casi con sólo que la persona esté despierta ya se está cometiendo el delito descrito aquí.

Son conductas tan abiertas y tan indeterminables, que el Estado representado por los jueces, podría encarcelar a cualquier habitante de este país. Esto, genera una indefensión terrible y una vulnerabilidad de todas las personas que con cualquier acto podrían verse cometiendo un delito sin darse cuenta. No hay forma de determinar cuáles conductas son punibles y cuáles no.

Se estima que todos estos artículos tienen un serio vicio de constitucionalidad, pues deja a la creatividad y arbitrio de los jueces decidir cuándo se está cometiendo un delito y cuando no.

Esto es todo lo contrario a lo que se persigue con el artículo 39 de la Constitución Política, el cual encuentra origen en el aforismo de Feuerbach: *“nullum crimen sine lege praevia, stricta et scripta; nulla poena sine lege; nemo damnetur nisi per legale iudicium”*.

Según este principio las personas deben conocer en forma clara y en todos los casos, cuáles son las conductas que les pueden traer consecuencias y el modo en que esas consecuencias les van a ser aplicadas. Este es un principio incluso del debido proceso, pues si la ley no contiene estos elementos, no podrán aplicarse en contra de ninguna persona. Y en el caso de los artículos que se han expuesto, se ve que ninguno presenta esas características.

Ese mismo es el criterio de la Sala Constitucional, que al respecto se ha referido de la siguiente manera:

*“El artículo 39 de la Constitución Política consagra entre otros, el principio de legalidad, que en materia penal significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía se relaciona directamente con la tipicidad, que es presupuesto*

*esencial para tener como legítima la actividad represiva del Estado y a su vez determina que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal. El objeto de este principio es proporcionar seguridad a los individuos en el sentido de que sólo podrán ser requeridos y efectivamente condenados por conductas que están debidamente tipificadas en el ordenamiento jurídico. La garantía del debido proceso en torno a este principio, se manifiesta claramente en la aplicación de “nullun crimen, nulla poena sine previa lege” (artículo 39 Constitucional), el cual también obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que en materia penal especialmente, excluye no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley (sustancial o procesal); todo lo anterior en función de las garantías debidas al reo, sea en la medida en que no lo favorezcan”.*<sup>185</sup>

La tipicidad en materia penal no es algo antojadizo, más bien debe ser una garantía para los ciudadanos y se deben utilizar técnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que se pretenden reprimir.

La ley debe tener en forma completa todos sus elementos, desde la conducta hasta la sanción para que pueda hablarse de un delito tipificado. En los casos que se exponen, la conducta no está determinada, por lo que se considera que no se puede hablar de una conducta típica.

Lo anterior, en razón de que precisamente la Ley 8589 está redactada de esa forma, contiene tipos penales indeterminados. De ahí que se está convencido que se torna

---

185 Sala Constitucional, Voto N° 6660-93

inaplicable, pues de lo contrario se estaría violando un principio que se deriva del de Tipicidad. Se debe recordar que en materia penal la ley no puede ser aplicada de manera analógica y, se estima, que tal posibilidad sería la única forma de poder entender esta Ley.

Al Respecto, Rubén Hernández dice lo siguiente:

*“...el hecho punible que da lugar a la aplicación de una pena tiene que estar previsto expresamente por la ley; no puede deducirse de la regulación señalada por la ley para casos diversos, aunque semejantes”*.<sup>186</sup>

Se considera que para interpretar esta ley y poderla aplicar, se tiene que contrastar con otras normas penales, pero no se debe hacer esto por ser violatorio de este principio; esto, convierte esta Ley en inaplicable.

El hecho de no ser una ley que produzca seguridad jurídica alguna, atenta con otro Principio derivado del de Legalidad Penal, que Rubén Hernández Valle denomina “*Lex Certa*”. En este sentido, el autor dice lo siguiente:

*“Dado que el principio de legalidad penal pretende darle seguridad jurídica al ciudadano, evitándole la arbitrariedad, es necesario que se complemente con el requisito adicional de la tipicidad, mediante la cual se exige que la enunciación de la conducta constitutiva del delito se realice mediante un tipo, en el que se establezcan las circunstancias necesarias para que el destinatario de la ley pueda, sin mayores complicaciones, establecer si una determinada acción u omisión resulta o no subsumible en un tipo penal y, por lo tanto, debe tenérsela como constitutiva de delito”*.<sup>187</sup>

---

186 Ver HERNÁNDEZ VALLE, *op. cit.*, p.p.136-137

187 Ver HERNÁNDEZ VALLE, *op. cit.* P.137



Lo que pasa con esta Ley, es que no es clara ni para el destinatario, ni para el mismo juzgador. Y, como ya se dijo, deja al sujeto activo en un estado de indefensión y a merced de la creatividad del juez a la hora de analizar el tipo.

Asimismo lo considera parte de la doctrina más autorizada que existe en materia penal:

*“...la garantía por la que la definición de delitos y penas se reserva al legislador no es una exigencia meramente sino que se relaciona con el contenido material del principio de legalidad: para que realmente la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible. La vaguedad de las definiciones penales además de privar de contenido material al principio de legalidad, disminuye o elimina la seguridad jurídica...”*<sup>188</sup>

Las conductas descritas en estos tipos penales son evidentemente indeterminadas, en virtud de que no establecen parámetros objetivos que el juzgador pueda utilizar para establecer en qué casos se encuentra frente a un hecho prohibido por la norma y en qué casos no lo está. No es suficiente que una conducta prohibida se encuentre escrita previamente, sino que además, debe ser expresa, precisa y taxativa.

Se está de acuerdo en que no todas las normas de nuestro sistema penal son determinadas, pero en ellas se incluyen elementos que las hacen determinables. Pero el problema con la Ley 8589, es que contiene normas indeterminadas e indeterminables, siendo esto contrario al principio de tipicidad.

Al respecto, Zaffaroni ha dicho lo siguiente:

---

188 MUÑOZ CONDE, (Francisco) y GARCÍA ARÁN, (Mercedes), **Derecho Penal: Parte General**, Barcelona, Tirant lo Blanch, 2 edición, 1996, p. 106

*“...Por ello se conciben los denominados tipos abiertos que no individualizan totalmente la conducta punible, pero dan los elementos descriptivos y normativos para que los tribunales –a través de la hermenéutica- determinen si la conducta bajo su conocimiento tiene identidad con la previsión legal; y los tipos penales en blanco, que al igual que los abiertos no determinan totalmente la acción penal, pero brindan los elementos necesarios para individualizarla, concretamente remitiendo a otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Extremar la creación de tipos abiertos al punto de generalizar de tal modo que sea posible encuadrar cualquier conducta en la prohibición penal, sería violatorio del principio de legalidad; pero la enunciación general de la conducta prohibida dando las “pautas o reglas” para que el juez individualice la conducta en cada caso concreto, no atenta contra el principio nullum crimen sine lege”.*<sup>189</sup>

Ese es el problema de esta Ley, que no da las pautas al juzgador para determinar si existe delito o no y tampoco se las da a las personas para saber si están actuando conforme a derecho o contrario a él. La incorrecta construcción de la Ley permite diferentes interpretaciones de la misma.

Quienes defienden esta Ley consideran todo lo contrario a lo aquí expuesto. Consideran que los términos ahí utilizados son determinables y que si no se lograron hacer tipos más precisos, fue por la naturaleza de la acción y la carencia de lenguaje específico. Pero consideran que los tipos sí son determinables.

---

189 ZAFFARONI, (Eugenio Raúl), **Manual de Derecho Penal. Parte General**, EDIAR, Buenos Aires, 1978, pp. 374-375

Así lo expresan en un Voto Salvado la Magistrada Calzada Miranda y los Magistrados Vargas Benavides y Cruz Castro, cuando en el voto 2008-15447 se refirieron al tema:

*“No es posible crear un sistema legislativo de carácter pleno o hermenéutico, donde todos los términos y significaciones posibles estén previstos en la ley. El subsumir una conducta o una situación de hecho a una norma penal no es una operación que pueda reducirse a un simple silogismo o aplicación mecánica de la ley”.*<sup>190</sup>

En este punto se comparte la idea de que es imposible que un sistema legislativo contemple todos los términos. Pero, no se comparte la posición de los Magistrados, pues aunque ello sea imposible, tampoco se cree que esa imposibilidad dé vía libre a la creación de normas que induzcan a la confusión, con vocablos indeterminados, que generen indefensión, etc., porque lejos de atacar un problema, se estaría cayendo en una anarquía que sería una dificultad peor.

No se considera que por el hecho de que el lenguaje sea insuficiente para ser específicos; esto, da cabida a normas inaplicables y con vicios groseros de inconstitucionalidad, ya que para ello están los diferentes elementos descriptivos y circunstanciales a los cuales el legislador puede recurrir.

Tampoco se comparte la siguiente frase de los Magistrados en ese mismo voto salvado:

*“Quienes suscribimos este voto consideramos que es justamente labor del Juez determinar, en cada caso concreto si hay afectación al bien jurídico tutelado y en qué medida, de manera que si se estuviera frente a un hecho sin importancia, que*

---

190 Ver VOTO 2008-15447, **op. cit.**, Voto Salvado

*simplemente haya perturbado a la mujer en cuando a su tranquilidad o conciencia con actos como los señalados, resultarían atípicos y por consiguiente no habría delito que castigar. Pero eso solo lo puede hacer el juzgador luego de un análisis de la prueba recabada, que indudablemente tendrá que incluir peritaciones psicológicas o psiquiátricas, según se estime necesario, no se puede hacer a priori y, menos aún, para calificar de inconstitucional el tipo penal”.*<sup>191</sup>

Ese es precisamente el inconveniente que se ha venido cuestionando. Lo que los Magistrados proponen como una solución al problema, se estima que constituye el problema mismo.

La crítica que se formula es precisamente que depende del criterio, del estado de ánimo e incluso de la creatividad del Juez, determinar cuándo estamos frente a un hecho punible y cuándo no. Mientras en la realidad lo que se busca es que sea la norma por sí misma la que determine si hay algún acto que reprochar o si se está frente a un hecho atípico.

Estos hechos son los que crean indefensión e indeterminación, pues el ciudadano no sabe a qué atenerse.

Al respecto, la Sala Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible (...) El principio de legalidad exige, para que la ciudadanía pueda tener conocimiento sobre si sus actuaciones constituyen o no un delito, que las normas penales*

---

191 Ver VOTO 2008-15447, **op. cit.**, Voto Salvado

*estén estructuradas con precisión y claridad. La precisión obedece a que si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales, se traslada, al Juez, al momento de establecer la subsunción de una conducta a una norma, la tarea de determinar cuáles acciones son punibles, ello por el gran poder de absorción de la descripción legal, y la claridad a la necesaria comprensión que los ciudadanos deben tener de la ley, para que así adecuen su compartimiento a las pretensiones de la ley penal (...) Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal. La tipicidad se constituye en verdadera garantía ciudadana, propia de un Estado democrático de derecho, , de utilizar técnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que pretende reprimir como delito, pues la eficacia absoluta del principio de reserva, que como ya se indicó se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución, sólo se da en los casos en que se logra vincular la actividad del juez a la ley, y es claro que ello se encuentra a su vez enteramente relacionado con el menor o mayor grado de concreción y claridad que logre el legislador. La necesaria utilización del idioma y sus restricciones obliga a que en algunos casos no pueda lograrse el mismo nivel de precisión, no por ello puede estimarse que la descripción presenta problemas*

*constitucionales en relación a la tipicidad, al establecer el límite de generalización o concreción que exige el principio de legalidad, debe hacerse en cada caso particular (...) La tipicidad exige, como quedó dicho, que las conductas delictivas sean acuñadas en tipos, estos a su vez tienen una estructura básica, con sujeto activo y verbo activo, estructura que puede lograrse con la relación de uno o varios artículos de la ley o reglamento, pero es necesario que esté presente para que exista tipo”.*<sup>192</sup>

Según la Sala Constitucional, en lo expuesto en el párrafo transcrito, resultaría totalmente inconstitucional la Ley 8589, pues presenta mucha vaguedad en su redacción y no plantea elementos para que los tipos penales que incluye puedan ser determinables. Al ser así, deja abierta la facultad interpretadora del Juez, que sea él quien interprete libremente su contenido.

En ese sentido la Sala Constitucional también se ha pronunciado y ha expresado el siguiente criterio:

*“La vaguedad de algunos tipos penales abiertos, concepto que no debe confundirse con la llamada norma en blanco, sí podría producir quebranto del principio de ley previa, pero únicamente cuando tal vaguedad rebasa los límites de racionalidad, dejando al juzgador demasiado margen de interpretación a la hora de pronunciar el derecho”.*<sup>193</sup>

En otras palabras, dicen los Magistrados de la Sala Constitucional que el derecho debe venir de la norma, no del juez. El juez debe ser un simple funcionario público que aplica la ley, sin embargo es ésta la que debe definir las conductas constitutivas de delito. Si

---

192 Sala Constitucional, Voto N°1075-95

193 Sala Constitucional, Voto N° 178-95

los delitos provinieran de la conciencia interna de los juzgadores se crearía mucha inseguridad jurídica, que es lo que se pretende evitar.

La Sala Constitucional en su voto 5060-94 sobre este mismo tema, expresó:

*“El artículo 39 de la Constitución Política contiene el principio de reserva de ley en relación con los delitos, cuasidelitos o faltas; esa reserva significa que la ley es, y debe ser, la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía resulta incompleta si no se le relaciona con la tipicidad, que exige a su vez que las conductas delictivas se encuentren acuñadas en tipos, en normas en las que se especifique con detalle en qué consiste la conducta delictiva. Dicha ley, además debe ser previa para que el ciudadano tenga noticia de cuales acciones o conductas considera el Estado como delictivas, y de cuáles son las consecuencias en caso que las realice”.*<sup>194</sup>

Esto quiere decir, que si el tipo penal no expresa por sí mismo todos los detalles de la conducta delictiva, sería violatorio del artículo 39 constitucional y representaría un tipo penal abierto e indeterminado que no debería ser aplicado pues eso representaría otro roce constitucional.

Considera la Sala Constitucional que los tipos penales abiertos son inconstitucionales. Así fue expresado en el voto 2950-94:

*“La Doctrina del Derecho Penal más autorizada ha definido los tipos penales abiertos, como aquellos a los que la materia de prohibición remite a la determinación judicial, omitiendo el legislador incluir en el tipo penal la materia de prohibición. Es comúnmente aceptado que los tipos abiertos, en tanto entrañan*

---

194 Sala Constitucional, Voto N° 5060-94

*un grave peligro de arbitrariedad, lesionan abiertamente el principio de legalidad”.*<sup>195</sup>

Es por las diversas razones que se ha expuesto en este apartado, incluyendo las apreciaciones personales, la posición de la doctrina y la línea jurisprudencial a la que se ha recurrido, que se llega a la certera conclusión de que los tipos penales analizados de la Ley 8589 son inconstitucionales.

Los vicios que se detectan, a manera de recapitulación y conforme al examen realizado, son la *(i)* violación al principio de tipicidad por cuanto no se sabe qué conductas son las reprochables, *(ii)* violación al principio de legalidad pues al juez le tocaría interpretar la ley a su libre consideración para poderla aplicar, *(iii)* y violación al derecho de defensa y del debido proceso en perjuicio de quien se vea imputado por uno de estos tipos penales.

No se considera que los hechos que el legislador intentó reprimir con esta Ley no sean reprochables en todos sus extremos. Ninguna persona tiene derecho de humillar, ridiculizar desvalorizar, etc., a un semejante. Sea hombre o sea mujer todos merecen respeto y nadie se debe ver perjudicado en su fuero interno por nadie. Se deben reprochar y erradicar esas actitudes, pero se debe hacer de manera efectiva y adecuada según los parámetros de un Estado de Derecho, lo que significa que en su intento no se pueden implementar nuevos vicios que lleven a un problema peor, ya no sólo a nivel social, sino también a nivel procesal.

Al respecto, se comparte en todos sus extremos y lo dejamos como una reflexión, el siguiente extracto del Voto 2008-15447 de la Sala Constitucional:

*“No se desconoce que las conductas descritas en el tipo penal constituyen actos reprobables, pues la degradación, la humillación, ridiculizar las necesidades y logros de una mujer,*

---

195 Sala Constitucional, Voto N° 2950-94



*afectar su estabilidad emocional o espiritual, disminuir su propia estima y el causarle perturbación, son consecuencias de los actos dañosos que deben ser tratados y no se dice que no deban serlo desde la órbita penal, pero encuadrar las conductas en un tipo penal, debe hacerse, ya se ha dicho, de forma que se respete el principio de tipicidad, integrado en el de legalidad penal”.*<sup>196</sup>

## **SECCIÓN II. ESTUDIO DE CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE TUTELAN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

Al igual que en la Constitución Política, hay principios en los Convenios y Tratados Internacionales que Costa Rica, como organización política, debe respetar.

Así pues, al estar suscritos a una Convención y haberla ratificado en la Asamblea Legislativa, Costa Rica está comprometida en respetar los principios, derechos y deberes que en ella se encuentran.

Y ese respeto se debe dar en todos los ámbitos, incluyendo el de las leyes que se promulgan, pues una nueva ley no se podría aprobar si contraría una Convención Internacional.

Es por eso que se considera esta sección de mucha importancia, pues se cree que la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer no es consecuente con el mandato de las Convenciones Internacionales que nuestro país ha suscrito. Siendo esto violatorio del artículo sétimo constitucional que dice así:

*“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea*

---

<sup>196</sup> Sala Constitucional, Voto N° 2008-15447

*Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.*

*Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto”.*

Para desarrollar este apartado, se ha estimado oportuno basarse en los mandamientos que, como país y Estado de Derecho, Costa Rica ha suscrito al firmar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se analizan los artículos más significativos de cada uno de estos cuerpos normativos que se consideran violentados por la Ley 8589. Se exponen de inmediato las razones en las que se sustenta la posición adoptada.

Es oportuno detenerse en este punto, para aclarar que, si bien es cierto existen convenios internacionales que se orientan a proteger grupos específicos, como lo serían los menores de edad o las comunidades indígenas y también existe normativa relacionada con la protección a las mujeres. Pero también es correcto establecer que esta última normativa establece la obligación del Estado o Estados Partes de ajustar o adecuar la normativa interna a dichos convenios. Empero, dichos Convenios no obligan a los Estados Partes a establecer tratamientos diferenciados o discriminantes a lo interno en protección de las mujeres.

Así queda claro cuando observamos el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que dice lo siguiente:

## “ARTÍCULO 2º

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada en principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.*

*f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.*

*g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.*

Es decir, con base en este Convenio se obliga a los Estados Partes a erradicar la discriminación contra la mujer, mediante el ejercicio del principio de igualdad entre ellas y los hombres. No obliga a crear diferencias entre ellos para proteger a las mujeres, sino que exige un trato igual para ambos.

Asimismo sucede con la Convención de Belem do Pará, que establece lo siguiente en su artículo 7:

*“Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer*

*objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento,  
reparación del daño u otros medios de  
compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que  
sean necesarias para hacer efectiva  
esta Convención”.*

Como se puede apreciar, en la Convención de Belem do Pará se habla de todos los derechos que se le deben tutelar a las mujeres dentro de los Estados Partes. Sin embargo en ningún momento dice que esos mismos derechos no se les pueden tutelar a los hombres. Es decir, se beneficia a la mujer, pero no se obliga a los Estados a crear discriminaciones a favor de ellas que perjudiquen de los hombres.

Una vez salvado este punto, se procederá a continuar con el análisis de los Principios contenidos en el Derecho Internacional Público al que Costa Rica como Estado está suscrita.

Los Principios de Derecho Internacional que se consideran violentados de manera más significativa, son los mismos que también fueron analizados en la sección anterior, el de Igualdad y el de Tipicidad.

#### **A. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es también conocida como el “Pacto de San José”, pues fue firmada por los Estados partes en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Ésta misma entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

En la CADH se incluyen principios que cumplir de índole obligatoria, los cuales serían recurribles de no ser respetados. Es por esto que los ciudadanos tenemos una

garantía, pues se sabe que Costa Rica firmó un tratado que vela por los derechos fundamentales de todas las personas, los cuales se tornan inviolables no sólo dentro del territorio nacional, sino también en el extranjero.

Dentro de los principios que se estiman relevantes para la investigación, se encuentra el Principio de Igualdad contenido en el artículo 1° de la Convención, el cual dice así:

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.*<sup>197</sup>

Como se ve, el mandato de la CADH es con respecto a todas las personas, sin hacer ninguna distinción de género e indica a la vez que la persona es todo ser humano.

Según esto, en Costa Rica todas las personas merecen que se les reconozca y se garanticen los derechos sin que interese si son hombres o mujeres.

---

197 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del 8 de abril de 1970

No sólo sucede esto por una cuestión que cada cual se lo merece, sino que es una obligación del Estado, dado que todos, por igual, están sometidos a la jurisdicción de este país.

Es por esta razón que no se comprende la razón por la cual los tres Supremos Poderes de la República aprobaron una ley como la 8589, en la cual se hace una distinción de género expresa y tutela sólo los intereses de un sector de la sociedad y deja desprotegido al resto.

Así lo dice expresamente la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres en sus dos primeros artículos que vemos a continuación:

*“ARTÍCULO 1.- Fines*

*La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995.*

*ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.*

*Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de*



*edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental”.<sup>198</sup>*

Se ve claramente la distinción de género, sin embargo no es la única, pues al especificar que el sujeto pasivo debe ser una “mujer mayor de edad” y que esta debe encontrarse en el contexto de una relación de matrimonio o unión de hecho, deja por fuera a muchas otras personas que son vulnerables y que también pueden sufrir violencia. Tal es el caso de las mujeres menores de edad, de las mujeres que no viven en unión de hecho ni en matrimonio y el caso de los hombres.

Es por ello que se considera que la Ley 8589 atenta contra la igualdad que pretende establecer la CADH en su artículo primero y curiosamente el roce lo causa tratando de eliminar una situación de desigualdad de género. Paradójicamente pretende eliminar una desigualdad creando otra.

No se cree que ese sea el fin de la CADH, pues se están creando desigualdades por razón de género y de condiciones sociales. Por lo cual no se considera que ésta Ley deba seguir vigente tal y como está redactada, pues deja desprotegidas a muchas personas y no es consecuente con los lineamientos que deben regir a Costa Rica.

Otro derecho que se contempla en la CADH, es el derecho a la vida, que se encuentra tutelado en el artículo 4.1 y que dice así:

*“Artículo 4. Derecho a la Vida.*

---

<sup>198</sup> Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 30 de mayo del 2007.

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*<sup>199</sup>

Es clara la norma cuando indica que el bien jurídico que se protege es la vida de toda persona. No se hace diferenciación en la vida de los hombres y las mujeres; ni de las mujeres mayores de edad o no, casadas o no. Se tutela la vida de toda persona por igual independientemente de su género o condiciones sociales.

Obviamente el artículo 21 de la Ley 8589 no es compatible con el 4.1 de la CADH, pues tutela de manera específica sólo la vida de las mujeres mayores de edad, casadas o que viven en una unión de hecho o posean las aptitudes para estarlo, dejando desprotegidos al resto de los seres humanos. Así dice la norma:

*“ARTÍCULO 21.- Femicidio*

*Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*<sup>200</sup>

La incompatibilidad es severa y salta a la vista. Pues el artículo 21 de la Ley da más importancia a la vida de éste sector determinado de la sociedad, por encima de los demás seres humanos, cosa que no va de acuerdo con el artículo 4.1 de la CADH. Es por esto que se considera que éste artículo de la Ley no debería seguir vigente tal y como está redactado en este momento.

Mismo caso de incompatibilidad se presenta con respecto al artículo 7.1 de la CADH, el cual dice así:

---

199 Ver CADH, **op. cit.**

200 Ver LEY 8589, **op. cit.**

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.*<sup>201</sup>

Se habla en la Convención de la seguridad personal de toda persona, sin embargo en la Ley sólo se busca la seguridad personal de la mujer mayor de edad, casada o que vive en unión de hecho, o posean las aptitudes para estarlo. A lo largo de toda la Ley se ve como ese es su fin, cuando lo cierto es que en el ámbito de aplicación deberían incluirse todas las personas según la CADH.

Esta situación parece absurda, pues la Ley 8589 atenta no sólo contra el Derecho Interno, sino también contra el Derecho Internacional de forma grave. A la hora de redactar esta Ley, no pareciera que se tomó en cuenta el Derecho Internacional ni las Convenciones que Costa Rica ha suscrito; todo lo contrario.

Más bien, en ese mismo artículo 7 de la Convención, pero en su párrafo tercero, se encuentra otra violación:

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*<sup>202</sup>

Se parte de la tesis que si dentro de un tipo penal existen conductas indeterminadas e indeterminables, no podría aplicarse dicho tipo pues sería arbitrario condenar a alguien por delito cuya descripción es sumamente abierta y queda a la libre interpretación del juez determinar si hay un hecho punible o no.

---

201 Ver CADH, **op. cit.**

202 Ver CADH, **op. cit.**

Así por ejemplo vemos el artículo 25 de la Ley 8589:

*“ARTÍCULO 25.- Violencia emocional*

*Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*<sup>203</sup>

Desde el criterio que se asume en esta investigación, sería arbitrario si alguien se ve condenado por cometer el delito “tipificado” en el artículo 25 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer, pues no está claramente determinado ni definido a qué se refiere la norma con verbos como “*insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice*”. Cualquier conducta podría encajar dentro del tipo por lo que sería el juez y no la norma, quien decida cuándo hay delito y cuando no. Ese es precisamente el hecho que genera la arbitrariedad y la incompatibilidad con la CADH.

Se hace la salvedad de que este artículo 25 de la Ley 8589 se toma como un ejemplo, pues la ley en varios de sus tipos contiene indeterminaciones que causan el mismo problema, como se analizó anteriormente en la Sección I de este Capítulo.

Relacionado a esta misma idea, se considera que hay una violación al artículo 9 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, el cual dice así:

---

203 Ver LEY 8589, **op. cit.**

*“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad*

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.*<sup>204</sup>

Se estima que la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres infringe el principio de Tipicidad, pues los tipos penales que incluye, no son autosuficientes. Es decir, se hace imposible determinar cuál es la conducta punible para así poder adecuar nuestro comportamiento a lo que el Legislador pretende.

Y lo más grave aún es que el Juez es quien debe descifrar la norma, por lo que los ciudadanos quedan expuestos a su libre interpretación y a su creatividad, cosa que no debería ser así, pues viola el principio de legalidad.

Para ejemplarizar lo anterior, se observa el artículo 30 de la Ley 8589:

*“ARTÍCULO 30.- Conductas sexuales abusivas*

*Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o*

---

204 Ver CADH, **op. cit.**

*escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual*".<sup>205</sup>

Se desprende que su aplicación depende del concepto que tenga la víctima con respecto al término "*actos con contenido sexual*" y depende del juez determinar si la víctima tiene razón o no y si en la acción del sujeto activo hay un hecho punible que perseguir. Pero, para el ciudadano que puede llegar a ser sujeto activo no hay ninguna garantía, pues la norma es insuficiente en sí misma y no tiene oportunidad de adecuar su conducta para no infringir el tipo penal porque éste es sumamente abierto e indeterminado. Esto constituye una falta grave al principio de legalidad y una contravención a la CADH que no debería existir en ninguna norma de nuestro país.

Con respecto a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, se considera que también ha sido violentada por la Ley 8589 en su artículo 11, el cual dice de la siguiente manera:

*"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*<sup>206</sup>

---

205 Ver LEY 8589, **op. cit.**

206 Ver CADH, **op. cit.**

Analizando el contenido de la norma, se considera que la Ley 8589 en su totalidad contraviene la CADH, pues si bien es cierto que tutela la honra y la dignidad, sólo lo hace con respecto a las mujeres mayores de edad, casadas o que viven en unión de hecho, o que poseen las aptitudes para estarlo; cuando la idea es más bien, que sean todas las personas independientemente de su género o condición social las que se sientan tuteladas por el Derecho.

Al respecto véase el artículo 26 de la Ley 8589, a manera de ejemplo:

*“ARTÍCULO 26.- Restricción a la autodeterminación*

*Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada”.*<sup>207</sup>

Claro está que la restricción a la autodeterminación es una de las formas de atentar contra la dignidad humana más graves que hay. Pero sí es grave atentar contra la autodeterminación de una mujer que mantenga una relación de matrimonio, que viva en unión de hecho o que poseen las aptitudes para estarlo; también lo es en igual magnitud si se atentara contra la autodeterminación de un hombre o de una mujer que no conviva con nadie. Es por eso que no se podría aceptar y más bien se reprocha, que esta Ley haga esa diferenciación que va en contra de la CADH, en contra de la Constitución y en contra de la dignidad humana.

---

207 Ver LEY 8589, **op. cit.**

Se reprueba la Ley 8589 por eso mismo, porque no es equitativa con todas las personas. Superpone a un sector de la sociedad con respecto al resto, siendo todos y todas sujetos de derechos que se nos deben ser tutelados por igual.

En esa misma forma lo expresa el artículo 24 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

*“Artículo 24. Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*<sup>208</sup>

A pesar de ser esta norma tan clara, la Ley 8589 hace que las personas se vean diferentes unos con respecto a otras. A pesar de que deberían ser protegidas por la ley en una manera igualitaria, la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer hace una preferencia sobre las mujeres mayores de edad, casadas, en unión de hecho o que poseen las aptitudes para estarlo como si sólo importaran ellas, cuando en realidad importan tanto como las mujeres menores de edad, las que no viven en pareja o los hombres. Pareciera que la Ley 8589 pusiera en práctica, en relación con el principio de igualdad, aquella frase de George Orwell en su libro “La Rebelión en la Granja”: que “***unos son más iguales que otros***”.

Es por todas las consideraciones y con base en el análisis que se ha hecho de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos con relación a la Ley 8589, que se llega a la conclusión que dicha Ley es contraria al Derecho Internacional vigente en Costa Rica, pues va en contra de varios de los lineamientos que, como país, se deben respetar en el territorio nacional desde el momento en que se firmó y se ratificó la mencionada Convención.

---

208 Ver CADH, **op. cit.**



Desde el punto de vista que se mantiene en esta investigación, esta Ley no debería seguir vigente mientras se encuentre redactada de la manera en la que lo está. Se parte de la idea firme de que las conductas que se pretenden reprochar son sumamente punibles, pero no sólo con respecto a las mujeres mayores de edad, casadas o que viven en unión de hecho, o que poseen las aptitudes para estarlo, sino con respecto a todas las personas.

Si la Ley estuviera redactada en una forma clara que no indujera a errores, que no produjera indefensión por sus indeterminaciones y que tuviera a todas las personas como sujeto pasivo en lugar de únicamente a un sector de la población, no se apreciaría ningún problema, pues todos son vulnerables a sufrir de violencia.

### **B. Declaración Universal De Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) consagra principios y garantías para que las personas no se vayan a ver violentadas frente a otras personas, frente a la ley o frente al Estado. Fue firmada en París el 10 de diciembre de 1948; Costa Rica está suscrito a ella y la misma se encuentra vigente.

Es importante para los propósitos de esta investigación analizar la DUDH porque contiene principios y derechos fundamentales para todo ser humano que se consideran violentados por la Ley 8589, conforme de seguido se examina y expone.

Para tales efectos, el examen crítico se inicia en relación con el principio de igualdad, que se encuentra plasmado en el artículo primero de la DUDH, en cuanto dice así:

#### *“Artículo 1*

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*<sup>209</sup>

---

209 **Declaración Universal de Derechos Humanos**, del 10 de diciembre de 1948.

Con base en el anterior artículo, se nota cómo no se hace distinción alguna entre los seres humanos. Dice que todos los seres humanos estamos en igualdad de dignidad y derechos y de ahí se interpreta que es indiferente si la mujer es mayor de edad o no, si vive casada o no, o si convive en unión de hecho o no. Por eso se considera que los artículos 1 y 2 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres contravienen esta norma. Estos artículos disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- Fines*

*La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995.*

*ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación*

*Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate*

*de una relación derivada del ejercicio de autoridad  
parental”.*<sup>210</sup>

Estos dos artículos al no considerar, según el punto de vista que se ha seguido, que todas las personas nacen en igualdad de dignidad y derechos, tornan toda la Ley contraria a la DUDH, pues son las disposiciones que definen el ámbito de aplicación y los fines de la Ley.

En ese mismo sentido, estos dos artículos de la Ley 8589 también violan el artículo 2° de la DUDH, el cual establece:

*“Artículo 2*

*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*<sup>211</sup>

Mientras que la DUDH indica que los derechos y libertades son para todas las personas sin distinguir sexo o cualquier otra condición, la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres hace dicha distinción, al considerar un bien jurídico superior en la mujer mayor de edad que vive casada o en unión de hecho declarada o no, o que

---

<sup>210</sup> Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 30 de mayo del 2007.

<sup>211</sup> Ver DUDH, **op. cit.**

poseen las aptitudes para estarlo; esto, en perjuicio de muchas personas vulnerables a la violencia que según esta Ley deben quedar desprotegidas.

Continuando el análisis de la DUDH, su artículo tercero trata del derecho a la vida. Este dice así:

*“Artículo 3*

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*<sup>212</sup>

La DUDH habla del derecho a la vida de todo individuo, sin embargo la Ley 8589 hace una inobservancia de dicha norma, pues tutela únicamente la vida de la mujer mayor de edad, casada o en unión de hecho, o que posee las aptitudes para estarlo, dejando por fuera del ámbito de protección al resto de las mujeres y a los hombres, como si estas personas no tuvieran derecho a la protección de su vida y a la seguridad de su persona.

Así dice el artículo del femicidio de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y el de Maltrato:

*“ARTÍCULO 21.- Femicidio*

*Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*ARTÍCULO 22.- Maltrato*

*A quien de manera grave o reiterada agreda o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de*

---

212 Ver DUDH, **op. cit.**

*matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas”.<sup>213</sup>*

Incluso esta misma mujer de la que habla el tipo, la mayor de edad que viva en matrimonio o en unión de hecho, o que posea las aptitudes para estarlo; queda excluida del ámbito de protección si quien le diera muerte o la maltratara fuera otra persona distinta a su esposo o compañero sentimental.

Si por el contrario fuere ella la que da muerte o maltrata a su esposo o compañero sentimental, a ella no se le puede aplicar esta misma norma para ser juzgada, sugiriendo esta Ley que es más valiosa la vida de la esposa que la del esposo, sólo por el hecho de ser mujer.

Esto último por supuesto que es violatorio del principio de igualdad y por ende contraviene el artículo 7 de la DUDH que dice así:

*“Artículo 7*

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.<sup>214</sup>*

No se puede afirmar que la Ley 8589 otorga igual protección para todos, pues es evidente que sólo le interesa tutelar los derechos de las mujeres. Y aún así, no son todas las mujeres las que quedan incluidas en el ámbito de aplicación. Hay un severo vicio entre la Ley 8589 y la DUDH, pues la Ley es groseramente incompatible con la Declaración.

---

<sup>213</sup> Ver LEY 8589, *op. cit.*

<sup>214</sup> Ver DUDH, *op. cit.*

En otro orden de ideas, se ha detectado cómo la Ley es violatoria también del Principio de Tipicidad que contiene la DUDH en su artículo 11.2, el cual dice así:

*“Artículo 11*

*(...)*

*2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.*<sup>215</sup>

Este principio ligado al de Legalidad, se violan con la Ley 8589, pues por la forma en la que está redactada y la indeterminación de sus vocablos se hace imposible saber a ciencia cierta, cuáles actos son constituyentes de delito y cuáles no. Esta falta grave se aprecia en artículos como el artículo 28 de la Ley que se refiere a la restricción de la autodeterminación de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26.- Restricción a la autodeterminación.*

*Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada”.*<sup>216</sup>

Estos términos que se reseñan a manera de ejemplo, pues a lo largo de la Ley se pueden encontrar más, generan indefensión en el ciudadano que no sabe como adecuar su comportamiento, pues va a depender del criterio subjetivo tanto de la víctima, como del mismo juzgador, cuando lo correcto sería que la norma fuera autosuficiente.

---

<sup>215</sup> Ver DUDH, **op. cit.**

<sup>216</sup> Ver LEY 8589, **op. cit.**

Y para terminar de resaltar los artículos de la DUDH que se consideran han sido violados por la Ley 8589, queremos analizar la norma 13.1 que se refiere a la libertad de tránsito:

*“Artículo 13*

- b) *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”*.<sup>217</sup>

Sin embargo la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres se encarga sólo de tutelar la libertad de tránsito de las mujeres mayores de edad, casadas o que viven en unión de hecho, o que poseen las aptitudes para estarlo. Lo hace de esta manera:

*“ARTÍCULO 23.- Restricción a la libertad de tránsito*

*Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar”*.<sup>218</sup>

No se estima justo para las otras personas que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de dicha Ley; según la DUDH tienen tanto derecho a circular las mujeres que reúnen las características de la Ley, como el resto de ciudadanos que deberían gozar de los mismos derechos y la misma protección.

---

217 Ver DUDH, **op. cit.**

218 Ver LEY 8589, **op. cit.**

En general, se concluye que la Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer no debería seguir vigente mientras siga redactada de la forma en la que se encuentra, pues contraviene los mandatos internacionales, firmados y ratificados por nuestro país, incluyendo la normativa de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Hay que hacerle muchos cambios a esta Ley, pues, de acuerdo con el criterio que se ha esbozado a lo largo del desarrollo de este trabajo final de graduación, no debería ser aplicada a menos que incluya a todas las personas por igual, con igualdad de derechos y de dignidad como lo manda la DUDH. Para ello deberían cambiarse los sujetos pasivos de los tipos penales, los fines y el ámbito de aplicación por otros que no sean violatorios del Derecho Internacional.

### **C. Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), tiene como base la dignidad de todos los seres humanos y que sus derechos sean iguales para todos, como lo dice su preámbulo. Este Pacto fue firmado el 16 de Diciembre de 1966 y entró en vigor en Costa Rica el 23 de Marzo de 1976.

Se estima como punto trascendental incluir en el análisis el PIDCP, porque en su momento se tomó como un complemento a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues crea las condiciones para que las personas puedan hacer valer sus derechos desde el punto de vista civil, político, económico, social y cultural.

Al igual que las fuentes del Derecho Internacional que se han analizado previamente, en el PIDCP se estipulan los principios más importantes para la presente investigación, cuales son el de igualdad y el de tipicidad.



Con respecto al principio de Igualdad, el PIDCP dice en su artículo 2.1 lo siguiente:

*“Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*<sup>219</sup>

Al igual que en los anteriores acuerdos internacionales, se estima quebrantado por la Ley 8589 en la medida en que hay una distinción de sexo contraria a lo estipulado en el PIDCP. Así se determina con los artículos 1 y 2 de la Ley que hacen que esta normativa sea contraria al Pacto:

*“ARTÍCULO 1.- Fines*

*La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995.*

---

<sup>219</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo de 1976

*ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación*

*Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental”.*<sup>220</sup>

No se deben hacer estas diferenciaciones pues todos los sujetos poseen derechos por igual; sean las personas hombres o mujeres, todos merecen un trato igualitario sin que el género sea motivo de distinción.

Asimismo lo estipula el PIDCP en su artículo tercero que dice:

*“Artículo 3*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.*<sup>221</sup>

Conforme con lo anterior, la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres compromete al país, dado que a pesar de ser una norma que se suscribió y se ratificó; su vigencia incluso va a nivel internacional. La Ley la contraviene, ya que está

---

<sup>220</sup> Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 30 de mayo del 2007.

<sup>221</sup> Ver PIDCP, *op. cit.*

protegiendo sólo los derechos de las mujeres, cuando el compromiso indica que debe ser a hombres y mujeres por igual.

Igualmente se ve contravenido el compromiso internacional que tiene el país, pues la vida se debe tutelar para todos, según el artículo 6.1 del PIDCP:

*“Artículo 6*

*1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.*<sup>222</sup>

Al ser todos “*personas humanas*”, no debería importar si son hombres o mujeres, si las mujeres son mayores de edad o no; ni tampoco debe importar el estado civil de las mujeres. Todos merecen la misma protección a nuestra vida, sin embargo la Ley 8589 lo distingue al crear la figura del Femicidio:

*“ARTÍCULO 21.- Femicidio*

*Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*<sup>223</sup>

Se considera que este artículo no es fiel al espíritu del PIDCP, pues la idea es proteger a todos por igual, no sólo a la mujer que reúna estas determinadas características.

Asimismo, se asume que la Ley es contraria al artículo 7 del PIDCP, que dice lo siguiente:

*“Artículo 7*

---

222 Ver PIDCP, **op. cit.**

223 Ver LEY 8589, **op. cit.**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*<sup>224</sup>

Según el criterio que se ha desarrollado, la Ley 8589 viola lo estipulado en este artículo en el tanto se considera que si alguna persona se ve sometido a una pena de las que impone la Ley 8589, es un trato inhumano y degradante, ya que muchos de los tipos penales que implementa la Ley violan el derecho de defensa que es parte del debido proceso. Por eso se parte de que no sólo sería degradante e inhumano, sino que arbitrario, porque las conductas descritas en la Ley son muy amplias e indeterminadas, lo que no permitiría defensa alguna al acusado. Así por ejemplo se ve el artículo 27 de la Ley:

*“ARTÍCULO 27.- Amenazas contra una mujer*

*Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años”.*<sup>225</sup>

Frases como “*íntimamente vinculada*” son tan indeterminadas que no es posible para el ciudadano adecuar su conducta, y ese es el motivo por el que se piensa que de ser condenado por este artículo, por ejemplo, sería denigrante e inhumano.

Ligada a esta idea, se considera que por los mismos motivos se viola lo estipulado en el artículo 9.1 del PIDCP:

---

224 Ver PIDCP, **op. cit.**

225 Ver Ley 8589, **op. cit.**

“Artículo 9

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*<sup>226</sup>

Se estiman arbitrarios varios de los tipos penales de la Ley y no hay forma de fijar causas en la ley con los términos tan abiertos e indeterminados que fueron utilizados en su redacción. Así, por ejemplo, lo refleja el artículo 30 de la Ley:

“ARTÍCULO 30.- *Conductas sexuales abusivas.*

*Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual”.*<sup>227</sup>

Siendo tan amplio el concepto de “*contenido sexual*”, sería arbitrario condenar a una persona con base en este artículo, pues es imposible determinar lo que se considera un “*acto con contenido sexual*”. Tanto el acusado, como la víctima o como el juzgador, pueden tener diferentes puntos de vista sobre un mismo hecho; alguno lo considerará punible y otros no, pero no puede haber una determinación objetiva sobre el tipo penal, lo que lo torna arbitrario.

---

226 Ver PIDCP, **op. cit.**

227 Ver LEY 8589, **op. cit.**

Por otro lado, se parte también que el artículo 12.1 del PIDCP es inobservado por la Ley 8589. Este artículo dispone:

*“Artículo 12*

*1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.*<sup>228</sup>

Empero, a pesar de que la norma dice “*toda persona*”, la Ley 8589 sólo tutela la libertad de tránsito de un sector de la sociedad:

*“ARTÍCULO 23.- Restricción a la libertad de tránsito*

*Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar”.*<sup>229</sup>

Esta norma deja por fuera tanto a los hombres, como a las demás mujeres que son menores de edad o no conviven en pareja. Incluso las mujeres que sí reúnen los requisitos del tipo pueden quedar por fuera del ámbito de aplicación de la Ley, siempre que quien les restrinja su libertad de tránsito no sea su esposo o compañero sentimental.

---

228 Ver PIDCP, **op. cit.**

229 Ver LEY 8589, **op. cit.**

En otro sentido, también el artículo 14.1 del PIDCP es contravenido por la Ley 8589. Dicho artículo estipula:

*“Artículo 14*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.*<sup>230</sup>

No obstante la Ley no permite que todos sean vistos por igual en los tribunales, pues ésta exige que se tutelen sólo los derechos de un sector de la sociedad. Así por ejemplo, si una mujer sufre de “restricción a la autodeterminación” por su esposo y se comprueba, éste sería condenado por los Tribunales; pero si fuere el hombre quien denuncia a su esposa por “restricción a la autodeterminación”, la denuncia no prosperaría en los Tribunales pues la conducta es atípica según la Ley 8589. Así lo señala el siguiente artículo:

---

230 Ver PIDCP, *op. cit.*

*“ARTÍCULO 26.- Restricción a la autodeterminación.*

*Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada”.*<sup>231</sup>

Respecto al Tribunal “*competente, independiente e imparcial*” del que habla el PIDCP, se cree que el juzgador no podría llegar a reunir estas características tan esenciales a la hora de aplicar la Ley 8589, la Ley, por la ambigüedad de sus conceptos y sus indeterminaciones obligaría al juez a hacer interpretaciones personales para decretar los hechos punibles, cosa que atenta contra la seguridad jurídica y no permitiría que el juez sea competente, independiente ni imparcial como lo exige el artículo 14 del PIDCP.

En este mismo sentido, se violaría el principio de legalidad y tipicidad, pues el juez, por las características propias de la Ley 8589, debe determinar la existencia de un hecho punible con base en sus interpretaciones y no en la normativa. Contrario a lo que dice el artículo 15.1 del PIDCP:

*“Artículo 15*

*1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la*

---

231 Ver LEY 8589, **op. cit.**



*imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.*<sup>232</sup>

Siendo el Juez quien debe interpretar el tipo penal con toda su creatividad, no es posible conocer si un hecho es punible o no al momento de cometerse. Por ejemplo, así pasa en la Ley 8589 con el artículo 25:

*“ARTÍCULO 25.- Violencia emocional*

*Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*<sup>233</sup>

Es por la amplitud de los términos utilizados en la redacción, que se considera que la Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer contraviene el PIDCP.

Más adelante en el PIDCP, se encuentra otro artículo contravenido por la Ley 8589, específicamente el numeral 24.1:

*“Artículo 24*

*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”*<sup>234</sup>

---

232 Ver PIDCP, **op. cit.**

233 Ver LEY 8589, **op. cit.**

234 Ver PIDCP, **op. cit.**

Se viola lo estipulado por este artículo ya que tanto niñas como niños son excluidos del ámbito de aplicación y de los fines que persigue la Ley 8589. Y se estima que todos están de acuerdo al decir que los niños –entendido como niñas y niños- son los más expuestos a sufrir de violencia, pues ellos necesitan de la protección de sus padres y de personas adultas. Empero, son estas mismas personas las que han aprobado una Ley que los excluye y los deja desprotegidos ante la violencia. Así lo estipula la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer en sus dos primeros artículos:

*“ARTÍCULO 1.- Fines*

*La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995.*

*ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación*

*Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental”.*<sup>235</sup>

Quiere decir que a pesar de lo estipulado en el PIDCP, la Ley 8589 excluye a toda persona menor de edad, sea niña o niño, como si estos no tuvieran derecho a ser protegidos contra la violencia; a pesar de que ellos son los más expuestos a sufrir este tipo de delitos por su carácter de indefensión.

En síntesis, se llega a la conclusión de que la Ley 8589 contiene normas de forma y de fondo que atentan gravemente contra el PIDCP, y con ello a los Convenios firmados y ratificados por Costa Rica, como fuentes de Derecho Internacional, pues la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer excluye a muchas personas de su ámbito de aplicación y de sus fines; esto es violatorio del Principio de Igualdad, Tipicidad y Legalidad, entre otros. Se estima que esta Ley no debería seguir vigente mientras esté redactada así y se debería, cuanto antes, cambiar el sujeto pasivo actual, su ámbito de aplicación y su fin, por unos que incluyan a todas las personas por igual, en igualdad de dignidad y derechos, tal y como lo indica el artículo 26 del PIDCP:

*“Artículo 26*

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen*

---

235 Ver LEY 8589, **op. cit.**

*nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*<sup>236</sup>

### **SECCIÓN III. COMPARACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUÉS DE APROBADA LA LEY 8589.**

Cuando la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres aún era un proyecto, varios de los Diputados enviaron consultas de constitucionalidad a la Sala Constitucional.

En varias de esas consultas, los Magistrados dictaminaron que el proyecto de ley era inconstitucional. Ante esto, los Diputados hicieron algunas correcciones para luego aprobarlo como lo que hoy conocemos la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.

Sin embargo, alrededor de año y medio después de aprobada la Ley, es la misma Sala Constitucional la que deroga dos de los artículos más relevantes que la Ley promulgaba, por ser inconstitucionales.

Debido a esto, es que en el presente apartado se analiza y compara los argumentos de la Sala Constitucional antes de la aprobación del proyecto de ley, con respecto al voto que derogó dos artículos de la actual Ley.

Para ello, se analizan las consultas constitucionales que previamente enviaron los diputados, las cuales fueron dilucidadas en los votos 2004-03441 y 2005-01800 de la Sala Cuarta. Así como el Dictamen Afirmativo que emitió la Comisión de Consultas de Constitucionalidad de la Asamblea Legislativa. Se utiliza, de igual forma, el voto 2008-15447 que derogó los artículos 22 y 25 de la actual Ley.

El análisis se enfoca en las consultas que se originaron a razón de las posibles violaciones al principio de legalidad y tipicidad, pues fueron los argumentos utilizados a la

---

236 Ver PIDCP, *op. cit.*

hora de derogar los artículos 22 y 25 de la Ley, con lo cual se puede obtener un punto de comparación.

Es de este modo, que el 1° de marzo del 2004 se envió una consulta a la Sala Constitucional por parte de la Asamblea Legislativa. La consulta versaba sobre lo siguiente:

*“Los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 del Proyecto se consultan en relación con la posible violación del principio de legalidad penal, por cuanto, la redacción de los tipos penales carece de precisión, certeza y tipificación única, por el uso de términos ambiguos, indeterminados y contradictorios. Al respecto, especifican que los artículos 3, 9, 24 y 35 del Proyecto adolecen de ambigüedades y contradicciones. Por su parte, en relación con los artículos 5, 8, 9, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 44 argumentan que todas las conductas en ellos descritas se encuentran tipificadas en el Código Penal, lo que significa crear un sistema paralelo al Código Penal que plantea dudas acerca de si los jueces deberán aplicar los tipos penales de ambas normativas cuando estos concurren. Señalan además que muchos de los tipos penales establecidos en dichas normas tienen una redacción ambigua, contienen penas desproporcionadas y requieren demostrar en cada caso la relación de poder o de confianza que tipifican”.*<sup>237</sup>

El punto central de esta consulta, fue la redacción del artículo 3 del proyecto de ley, pues éste daba los parámetros para poder aplicar todos los tipos penales que se contenían en el proyecto. El artículo 3 original estaba redactado de la siguiente manera:

---

<sup>237</sup> Sala Constitucional, Voto CLC N° 2004-03441 de 16H 47 del 31 de marzo del 2004.

*“ARTÍCULO 3.- Relaciones de poder o confianza*

*Las relaciones de poder a las que se refiere esta ley son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una persona sobre otra.*

*Las relaciones de confianza se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos personas.*

*Ambos tipos de relaciones pueden derivarse de vínculos de pareja, trabajo, estudio, familia, afectivos, de jerarquía o de autoridad formal o moral. Las relaciones de poder o confianza pueden subsistir aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, y determinan diferencias en las responsabilidades y en el acceso a la información, el conocimiento, la justicia y los recursos sociales de las personas involucradas. La permanencia e intensidad de la relación de poder o confianza deberán ser apreciadas en cada caso por el juzgador”.*<sup>238</sup>

Con base en esta consulta, se observan algunos extractos del criterio que la Sala emitió al respecto. En el voto 2004-03441 los Magistrados resolvieron de la siguiente manera en el voto de mayoría:

*“(...) el derecho penal tiene una base fundamentalmente empírica. Es decir, para la imputación que se hace por medio del derecho penal, generalmente, se toma como base la realidad. Sin embargo, en el proceso de establecer normativamente la existencia de una relación entre un sujeto y el acaecimiento de un suceso, de modo tal que sea posible aplicar a una persona una sanción penal por la comisión de ese suceso, el legislador no “calca” dicha relación tal y como*

---

<sup>238</sup> Proyecto de Ley Penalización de la Violencia Contra las Mujeres Mayores de Edad, expediente legislativo número 13.874.

*sucede en la realidad, sino que la pasa por un “tamiz” normativo que, entre otras cosas, impone la necesidad de cumplimiento de una serie de reglas que deben respetarse para que una persona pueda ser sometida al ius puniendi del Estado.(...)*

*(...)Ahora bien, dentro de estas reglas del sistema normativo, destaca el principio de legalidad penal. En relación con el principio de legalidad penal, que en términos generales supone la necesaria existencia de una ley previa aprobada por la Asamblea Legislativa para la definición de las conductas delictivas y el establecimiento de las penas, la Sala ha manifestado que constituye una de las principales exigencias del Estado Democrático de Derecho (véase por todas, sentencia 6304-2000 de las 15:56 horas del 19 de julio del 2000) por su doble condición de elemento legitimador y límite del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, traducido en una garantía de seguridad jurídica para las personas que conviven en una sociedad democrática, pues será una ley con carácter general y precisión la que defina el delito y prevea las penas, con el propósito fundamental de que todas las personas puedan tener conocimiento cabal acerca de si sus acciones constituyen o no delitos (sentencia 1876-1990 de las 16:00 horas del 19 de diciembre de 1990), situación que excluye la posibilidad de una definición casuística de materia tan grave.(...)*

*(...)De las ideas expuestas resulta, a modo de común denominador, que la regla que impone el principio de legalidad penal tiene como fines principales la clarificación, precisión y previsibilidad de las conductas consideradas delito y de las consecuencias que estas tienen atribuidas. (...)*

*(...) resulta evidente que el principio de legalidad penal tiene repercusiones materiales de la mayor importancia que se traducen en exigencias concretas de técnica legislativa en materia de estructura de los tipos penales. Dichas exigencias se refieren a la necesaria claridad y precisión de la norma penal que permita la previsibilidad (sentencia 1876-1990 de las 16:00 horas del 19 de diciembre de 1990). Estas exigencias obedecen a la idea de que si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales se traslada al juez la tarea de determinar cuáles acciones son punibles, pues será el criterio del juez el que dará los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva de delito.(...)*

*(...) al término "delito", se está refiriendo a una acción típica, antijurídica y culpable, a la que se le ha señalado como consecuencia una pena. De esos predicados de la acción para que sea constitutiva de delito, interesa ahora la tipicidad y su función de garantía ciudadana. Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica - contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica , pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que debe abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal, para ello la exigencia de ley previa, pero esta exigencia no resulta suficiente sin la tipicidad, pues una ley que dijera por ejemplo, "será constitutiva de ley penal exige que los tipos sean redactados con*



*la mayor claridad posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible. (...)*

*(...)La precisión obedece a que si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales, se traslada, según ya se indicó, al Juez, al momento de establecer la subsunción de una conducta a una norma, la tarea de determinar cuáles acciones son punibles(...)*

*(...)Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal. (...)*

*(...) la Sala destaca que la garantía de la tipicidad penal impone exigencias constitucionales a la técnica legislativa en materia de construcción de normas penales. Dentro de esas exigencias resulta fundamental que se dé una plena descripción de la conducta que se considera constitutiva de delito, con el objeto de que la definición de sus verdaderos contornos no se traslade al juez que en cada caso requiera aplicar la norma. Para que no se produzca esa traslación al juez, infractora del principio de tipicidad y del principio de legalidad penal, es necesario que las conductas típicas y las penas se describan, en*

*la norma penal, con la mayor claridad posible para que su contenido y límites puedan deducirse del texto de la norma, lo más exactamente posible. De ahí que como demuestra la jurisprudencia antes citada, la Sala, por regla de principio, rechace el uso de términos muy amplios, ambiguos o generales en la descripción de las normas penales. (...)*

*(...)En este particular caso, el artículo 3 del proyecto lo que pretende es la delimitación de las circunstancias de modo en que debe producirse la conducta típica, a saber, en el marco de una relación de poder o confianza entre infractor y víctima. (...)*

*(...)Es decir, en este caso en concreto por las características tan particulares que tiene el proyecto que se consulta (especialidad-especificidad), el legislador se encuentra en la imperiosa necesidad de lograr una delimitación, para efectos de aplicación de los tipos penales ahí contemplados, de lo que normativamente debe entenderse por relación de poder o confianza en el contexto de una situación de discriminación en perjuicio de la mujer por razones de género. (...)*

*(...)no sólo la norma general adquiera sentido únicamente en relación con los tipos penales específicos, sino que estos últimos reciben su razón de ser, de existir, de esa específica norma general.(...)*

*(...)Bajo estas condiciones, se observa que el artículo 3 del proyecto, por una parte, utiliza términos dotados de un muy importante grado de ambigüedad que permiten, de acuerdo con quien los valore o considere, interpretaciones no unívocas como las requiere la norma penal y, por otra parte, la cantidad de*

*términos de esa naturaleza que emplea, hacen que se presente una situación de imprecisión tan grave que provoca el vicio invalidante por infracción del principio de tipicidad penal. La Sala observa concretamente problemas en relación con los términos como asimetría, dominio, control, lealtad, honestidad, credibilidad, seguridad, vínculos afectivos, autoridad moral, recursos sociales que no, para los efectos concretos de aplicación de las normas penales de este proyecto, pueden ser aprehendidos por medio del “común saber empírico y lógico de los hombres”, o fácilmente conceptualizados a través de normas de uso común, situación que traslada al juez esta básica y esencial definición de la situación de hecho en que necesariamente se debe producir la conducta típica para que quepa aplicar esta ley penal especial y no el régimen general del Código Penal. Esto se ve confirmado con la expresa traslación que el mismo artículo, en su frase final, se hace al criterio del juez, para que, en cada caso, defina la permanencia e intensidad de la relación de poder o confianza. (...)*

*(...)Ahora bien, dada la especial relación existente entre el artículo 3 y las restantes normas del proyecto, particularmente, las que se estructuran como tipos penales en su Parte Especial, y en cuyo texto se hace expresa remisión a esa norma general, la inconstitucionalidad constatada en dicho artículo, por infracción del principio de tipicidad penal, afecta de tal forma a los tipos penales de la ley que provoca también su inconstitucionalidad. (...).”<sup>239</sup>*

A lo largo de este voto, del cual se extraen los conceptos más importantes, se aprecia que la posición de la Sala Constitucional es clara con respecto a los tipos penales:

---

239 Ver VOTO 2004-03441, **op. cit.**

estos deben ser claros y precisos, sin términos ambiguos, de lo contrario serían inconstitucionales por violar el principio de legalidad y el de tipicidad.

Y con respecto al artículo 3 del proyecto, se determinó que en él abundaban los términos ambiguos, lo cual genera su inconstitucionalidad a pesar de no ser una norma de aplicación. Es decir, no es un artículo que contenga un tipo penal, más bien es una norma general que delimita los términos en que deben aplicarse los artículos que sí contienen tipos penales.

Sin embargo, la estrecha relación que une al artículo 3 con los tipos penales, hacen que la inconstitucionalidad de éste se derive a todos los demás.

Esa es la razón fundamental por la cual la Sala determina que todos los artículos que contienen tipos penales son inconstitucionales; porque se delimitan con base en el artículo 3. Sin embargo en este voto en particular, el 2004-03441, los Magistrados no entraron a analizar el contenido particular de cada tipo penal. Es decir, no analizaron si los términos que definían los tipos penales eran ambiguos o no. Únicamente los consideraron inconstitucionales por su estrecha relación con el artículo 3 del proyecto de ley.

Empero, en una nueva consulta constitucional del año 2005, los Diputados cuestionaron la constitucionalidad de prácticamente todos los artículos que incluían tipos penales, sin embargo la Sala no entró a analizarlos todos porque sobre varios de los artículos no había argumentos de parte de los cuestionantes:

*“para los consultantes los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 50 del proyecto violan el principio de legalidad penal. Sin embargo sólo fundamentan la violación a ese principio respecto de los artículos 3, 4, 9, 23 (que por error indican como 24), 25, 29, 34, 35 (que en realidad es el 33), 36, 37, 39, 41 y 43 del proyecto. Atendiendo lo expuesto en el*

*considerando I de esta sentencia, respecto a que el artículo 9 de la Ley que regula esta jurisdicción, autoriza a la Sala a rechazar de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada, disposición de carácter general de cuya aplicación no existe motivo razonable para excluir al proceso de consulta de constitucionalidad facultativa, procede rechazar de plano la consulta respecto de los artículos en que no se dan razones para fundamentar las dudas u objeciones de constitucionalidad de los promoventes, lo que conlleva que el cuestionamiento de la falta de una efectiva tipicidad de los artículos 5, 8, 10, 14, 28, 30, 31, 32, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, y 50 debe de ser rechazado pues no se fundamenta la lesión que se acusa”.*<sup>240</sup>

En este voto 2005-01800, gran parte de los argumentos que los Magistrados utilizaron en la anterior consulta, fueron ratificados en éste. Específicamente los argumentos generales que explican la consistencia del principio de legalidad y de tipicidad; por ello no se transcriben nuevamente.

Para esta consulta, los diputados variaron el artículo 3 del proyecto de ley, que quedó redactado así:

*“Artículo 3: Las conductas tipificadas en esta ley son aquellas que se realizan valiéndose de una relación de poder o de confianza, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho, que se tenga sobre la mujer ofendida”.*<sup>241</sup>

Los Magistrados nuevamente consideraron que dicha norma era contraria al artículo 39 de la Constitución Política y de los principios de legalidad y tipicidad.

---

<sup>240</sup> Sala Constitucional, Voto CLC N° 2005-01800 de 16 H 20 del 23 de febrero del 2005.

<sup>241</sup> Ver PROYECTO DE LEY, **op. cit.**

A continuación se citan los argumentos más relevantes de los Magistrados en el voto 2005-01800:

*“(...) Para la mayoría de la Sala el reproche es valedero, efectivamente la utilización de términos indeterminados en la norma (relación de poder o de confianza, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho), produce una gran apertura al tipo penal, dejando sin sustento la función de garantía de la tipicidad, principio derivado del de legalidad. La utilización de esa técnica (tipos de cacho, abiertos o de gran absorción, según la doctrina) hace que la función legislativa de establecer cuáles son las conductas delictivas (exigencia de ley previa para la calificación de delito de una conducta), se traslade al juez. (...)*

*(...) a criterio de la mayoría de esta Sala, no logró la concreción que pretendía, pues esos términos son igual o más ambiguos, indeterminados, por lo que su utilización no logra el cierre del tipo en los términos en que lo exige el principio de legalidad y su derivado de la tipicidad. En razón de la alta capacidad de absorción de conductas de los términos empleados, el juez deberá, más por intuición que por seguridad, fijar el contenido de la norma (...)*

*(...)El artículo 3 es de aplicación general respecto de todas las normas penales fijadas en el proyecto, su indeterminación conlleva que todos los tipos penales con él relacionados adolezcan del mismo defecto. Tanto que si se eliminara de los artículos 4, 7, 9, 25, 29, 33, 34, 41, 43 y 46 la frase “relación de poder o confianza”, el defecto continuaría. Si la tipicidad tiene como fin la limitación indubitable de las circunstancias en que*

*la acción resulta ser constitutiva de delito, de modo que el interprete pueda establecer claramente cuál es la conducta tipificada, es lo cierto que la utilización de términos indeterminados produce seria dificultad para ello, sobre todo tratándose de conductas que recién interesan al legislador penalizar, como lo es el reprimir la violencia ocurrida dentro del ámbito familiar y jerárquico, respecto de las cuales no existe aún un abundante trato doctrinario y jurisprudencial(...)*

*(...)El artículo 3 del proyecto lo que pretende es la delimitación de las circunstancias de modo en que debe producirse la conducta típica, a saber, en el marco de una relación de poder o confianza entre infractor y víctima, de orden afectivo, familiar o jerárquico, razón por la que si en su especificación se utilizan términos de alta capacidad de absorción de conductas, ello produce un efecto contaminante en todos los tipos relacionados, lo que conlleva que además del artículo 3, deba reconocerse la inconstitucionalidad de los numerales 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del proyecto .(...)”.*<sup>242</sup>

Básicamente, los argumentos para declarar inconstitucional el artículo 3 del proyecto y todos los demás artículos relacionados con él, fueron los mismos.

En este voto, los Magistrados entraron a analizar el contenido individual de varios de los artículos que contienen un tipo penal, de los cuales sólo se va a hacer referencia a los que nos interesan en esta investigación (los que refieren a delitos en contra de la integridad física), y al respecto manifestaron lo siguiente en el voto de mayoría:

*“(...) Violación al principio de legalidad penal. Artículo 23*

---

242 Ver VOTO 2005-01800, **op. cit.**

*“Artículo 23. Quien agrede de manera grave o reiterada o lesione físicamente a una mujer con quien mantiene una relación de poder o de confianza siempre que no constituya un delito de lesiones graves a gravísimas, será sancionado o sancionada con una pena de prisión de seis meses a dos años”.*

*La Sala no encuentra en esta norma la impresión que fundamenta la consulta. No se trata de cualquier agresión o lesión, se trata de aquella que no produce lesiones graves o gravísimas. El término agredir se encuentra sobradamente establecido en cuanto a su contenido en el derecho penal y su utilización en el artículo 140 y 141 del Código Penal no ha causado dificultad alguna al interpretar esas normas. Además el hecho de que esa conducta sea penalizada con pena superior a la establecida en el Código Penal, tampoco constituye infracción constitucional alguna, pues ello resulta posible y es claramente lo que se pretende al reprimir determinadas acciones cometidas en perjuicio de las mujeres, según se dice expresamente en el artículo 1º del proyecto. Respecto de la alegación planteada, la norma cuestionada no es inconstitucional. (...)*

*(...) Violación al principio de legalidad penal. Artículo 26:*

*Artículo 26 “Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza”.*



*Los alegatos planteados son de recibo, efectivamente los términos “insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice”, son de contenido muy variado, que merece precisarse para cumplir con la función de garantía de la tipicidad. La mayor o menor sensibilidad de una persona puede conllevar que alguna frase meramente mortificante sienta que le desvaloriza, ridiculiza o avergüenza, y si esa conducta resulta constitutiva de delito aún sea dicha en privado, es posible llegar a interpretar que lo que se pretende reprimir es cualquier hecho, aún sin importancia, que simplemente perturbe a la mujer en cuando a su tranquilidad o conciencia con actos como los señalados. Todo lo dicho en relación con la necesidad de especificar debidamente las conductas constitutivas de delito, según lo apuntado al analizar el artículo 3 del proyecto, es válido para fundar la conclusión de que este artículo es inconstitucional. (...)”<sup>243</sup>*

Lastimosamente los Magistrados no entraron a analizar todos los artículos que interesan a esta investigación, debido a la negligencia de los Diputados consultantes que no expusieron las razones fundamentales por las que creían que podía haber una inconstitucionalidad en dichos artículos. Únicamente los enumeraron sin mayor detalle.

Empero, lo más importante aquí es que la Sala Constitucional emitió un criterio con respecto a los artículos 23 y 26 del proyecto de Ley. En este voto determinaron que el artículo 23 no representaba ninguna violación a la constitución, criterio que no se comparte por las razones que se han expuesto ampliamente en este capítulo<sup>244</sup>, pero que el artículo 26 sí era violatorio del principio de legalidad y el de tipicidad, debido a la amplitud y ambigüedad de los términos que utiliza para describir el tipo penal.

---

<sup>243</sup> Ver VOTO 2005-01800, **op. cit.**

<sup>244</sup> Es decir, la ambigüedad e indeterminación de las frases que componen la redacción de este artículo, así como sus violaciones a los principios de igualdad y tipicidad.

En síntesis, el voto 2005-01800 determinó que era inconstitucional el artículo 3 y todos los demás que contuvieran el término “*relación de poder o de confianza*”, además del artículo 26 por la ambigüedad de sus términos y declaró también que el artículo 23 no era contrario a la Constitución Política. Todos estos artículos contenidos en el Proyecto de Ley.

Dado lo anterior, la Comisión de Consultas de Constitucionalidad emitió un dictamen afirmativo de mayoría a favor de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres basado en el mencionado voto 2005-01800. Este dictamen decía lo siguiente:

*“COMISIÓN DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD  
INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA*

*LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS  
MUJERES*

*Los Diputados que suscriben, luego de examinar el proyecto de ley denominado “Ley de penalización de la violencia contra las mujeres”, conocido bajo el expediente N° 13.874, cumplimos las disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa y rendimos el presente INFORME AFIRMATIVO DE MAYORIA, en relación con el Voto Consultivo N° 2005-01800 y el mandato del Plenario Legislativo, con base en las siguientes consideraciones:*

*El “Por tanto” de la citada resolución de la Sala Constitucional, en lo conducente declaró:*

*“e) es inconstitucional el artículo 3 del proyecto y derivado de ello son también inconstitucionales los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40;”*

*Cuestionaron, la mayoría de magistrados de la Sala Constitucional, la utilización de términos indeterminados en la norma (relación de poder o de confianza, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho), lo cual a su criterio, produce una gran apertura al tipo penal, dejando sin sustento la función de garantía de la tipicidad, principio derivado de la legalidad. Dado lo anterior, la redacción aprobada en la sesión ordinaria N° 116 de 14 de diciembre de 2004 por el Plenario Legislativo, no logró la concreción y precisión que se pretendía, pues esos términos, según lo resuelto, son igual o más ambiguos e indeterminados, por lo que su utilización no logra el cierre del tipo en los términos en que lo exige el principio de legalidad y su derivado de la tipicidad.*

*Al ser declarado inconstitucional el artículo 3, el cual a su vez es de aplicación general respecto de todas las normas penales fijadas en el proyecto, su indeterminación conlleva que todos los tipos penales con él relacionados, adolezcan del mismo defecto siendo, igualmente inconstitucionales por conexidad.*

*En virtud de lo anterior, esta Comisión, ha subsanado los vicios de inconstitucionalidad señalados por la Sala Constitucional, de la siguiente manera:*

*Se ha eliminado por completo el artículo 3 del proyecto de ley, en donde se definía lo que se debía entender por relaciones de poder o confianza. Como consecuencia de ello se ha corrido la numeración respectiva.*

*Toda la normativa del proyecto que hacía referencia a “una relación de poder o confianza”, ha sido sustituida por la frase:*

*“una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”, y,*

*Además, se ha precisado el contenido del artículo 31.*

*Por lo tanto, se recomienda a la Comisión, acoger el texto adjunto, el cual es conteste con el Derecho de la Constitución, de tal manera que el proyecto de ley en cuestión sea votado nuevamente en primer debate por el Plenario Legislativo”.*<sup>245</sup>

Con este informe afirmativo de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad y la eliminación del artículo 3 del proyecto de Ley, la numeración fue corrida, lo que derivó en que los artículos que la Sala había examinado en el voto 2005-01800 (el 23 y el 26), quedaran como el 22 y el 25 en el renovado proyecto de ley.

Sin más ni menos, a como lo recomendó la Comisión de Consultas de Constitucionalidad, así fue aprobado el proyecto de ley, convirtiéndose en lo que hoy conocemos como la Ley 8589; la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.

Sin embargo, en esta recomendación que a la postre fue aprobada como ley, se ve un error fundamental por parte de los diputados. Los artículos analizados por los Magistrados en el voto 2005-01800 quedaron redactados prácticamente igual.

Así por ejemplo, el artículo que la Sala Constitucional revisó con el numeral 23 en el proyecto de ley estaba redactado así:

*“Quien agreda de manera grave o reiterada o lesione físicamente a una mujer con quien mantiene una relación de poder o de confianza siempre que no constituya un delito de*

---

<sup>245</sup> Informe afirmativo de Mayoría de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, Comisión de Consultas de Constitucionalidad, Expediente 13.874, 24 de Mayo del 2005.

*lesiones graves a gravísimas, será sancionado o sancionada con una pena de prisión de seis meses a dos años”.*<sup>246</sup>

Mientras que el artículo que fue aprobado en la Ley 8589 con el numeral 22, quedó redactado así:

*“A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas”.*<sup>247</sup>

Básicamente la norma dice lo mismo en ambos casos, pero ordenado de manera distinta. Con esta norma el problema no es tan grave, pues en la consulta la Sala Constitucional no vio que su contenido fuera violatorio del artículo 39 de la Constitución Política, excepto por la frase “*relación de poder o de confianza*”, que acertadamente fue cambiada por la frase “*relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no*”.

El otro artículo, el que la Sala Constitucional analizó bajo el numeral 26 del proyecto de ley, no corre con la misma suerte. En el proyecto de ley, estaba redactado así:

*“Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza”.*

Y en la ley, el artículo que fue aprobado bajo el numeral 25, quedó redactado así:

---

<sup>246</sup> Ver PROYECTO DE LEY, **op. cit.**

<sup>247</sup> Ver LEY 8589, **op. cit.**

*“Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*

De lo anterior se colige que los artículos son idénticos hasta que llegan a la última frase. Los Diputados lo único que hicieron fue cambiar la frase *“relación de poder o de confianza”*, por la frase *“relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no”*.

Pero de manera inadecuada y poco reflexiva dejaron el restante del artículo exactamente igual, a pesar de que la Sala Constitucional ya había emitido un criterio vinculante al respecto, diciendo que en dicho artículo se utilizaban términos ambiguos que atentaban contra la seguridad jurídica y que contravenían el principio de legalidad y tipicidad contenidos en el artículo 39 de la Constitución Política.

Desde el punto de vista asumido en esta investigación, esto es un actuar poco reflexivo y, quizás de alguna forma negligente de la Asamblea Legislativa, porque hay personas que fueron juzgadas y condenadas con base en este artículo, que desde mucho antes de ser aprobado en una ley de la República, ya la Sala Constitucional había dicho que era un artículo inconstitucional. Y, a pesar de eso, no lo cambiaron, lo dejaron exactamente igual -de manera inadecuada- salvo por la frase final.

Fue ante una acción de inconstitucionalidad interpuesta por un defensor público, consciente de la ambigüedad de los términos que describen en los tipos penal, contra los numerales 25 y 22 de la Ley 8589 que la Sala Constitucional debió pronunciarse en forma concreta, no obstante que con respecto a este último ya había dicho en una consulta que no presentaba inconstitucionalidades.

A raíz de esta acción de inconstitucionalidad, los Magistrados redactan el voto 2008-15447, que incluye criterios muy importantes. Como aspectos más importantes sobre la constitucionalidad del artículo 22 de la Ley, ellos dijeron lo siguiente:

*“(...)En el Derecho Penal, como bien señala el accionante, la conducta descrita en ese tipo penal es evidentemente indeterminada, en virtud de que no establece parámetros objetivos que el juzgador pueda utilizar para establecer en qué casos se encuentra frente a un hecho prohibido por la norma y en qué casos no lo está. La “gravedad” de la agresión o lesión depende de la libre valoración que en cada caso realice el juzgador, lo cual hace que el tipo no cumpla con su función de límite del poder estatal para sancionar las conductas ni de garantía para el ciudadano, que debe saber previamente cuál es la conducta prohibida y cuáles son las consecuencias de su infracción. No es suficiente que una conducta prohibida se encuentre escrita previamente, sino que además, ésta debe ser expresa, precisa y taxativa. (...)*

*(...)En la especie se está frente a elementos descriptivos del tipo que pueden ser verificables y constatables por los sentidos, a saber, las acciones de “lesionar” y “agredir” a una mujer. De ahí que la técnica legislativa democrática impone la necesidad de delimitar en forma clara y precisa, cuáles lesiones y agresiones están contempladas en el tipo y por tanto, por exclusión, cuáles no. En la norma que se analiza, se utilizan tres parámetros de valoración en relación con la acción delictiva de la agresión o lesión; a saber: 1) de manera grave, 2) de manera reiterada y 3) que no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas. Ninguno de esos aspectos resulta suficientemente preciso, claro y determinado. (...)*

*(...) los criterios son realmente insuficientes para que el tipo cumpla con su función de límite y garantía. El legislador está llamado a realizar un esfuerzo para que las conductas que pretende prohibir estén adecuadamente descritas, a fin de impedir la arbitrariedad, lo que no ocurre en el tipo en estudio, en que diversas acciones, pueden resultar subsumibles en su descripción, con lo que se cae en lo que en doctrina se conoce como un tipo abierto, que por su gran capacidad de absorción de conductas no resulta ser suficiente forma de garantizar el principio de tipicidad. (...)*

*(...) Si bien resultan lamentables los hechos de violencia contra las mujeres y contra los demás seres humanos y grupos vulnerables; lo cierto es que la violencia no puede erradicarse, convirtiendo al Estado a su vez, en un violador de los derechos fundamentales. (...)*

*(...) Tratar la violencia de género requiere, entonces, una respuesta sistemática y determinada, pero ello debe hacerse de forma que se respeten los principios fundamentales que rigen un Estado democrático. No puede admitirse como legítimo que para proteger los derechos de unos, se menoscaben de forma arbitraria e ilegal los de otros. El tipo penal en estudio prevé, en primer término, como conducta a sancionar, la lesión o agresión que deben ser “graves”, pero no constituir la lesión grave ni la gravísima que están contempladas en el Código Penal. Por tanto, debe tratarse de cualquier otro tipo de afectación a la salud física que no sea la que prevén esas otras normas. “Grave” significa, de mucha importancia, de mucha entidad. Sin embargo, la indeterminación en la redacción de la*



*norma permite interpretar para unos que, incluso, una lesión levísima del Código Penal, que en su forma nuclear o simple no determina incapacidad alguna para el desempeño de las labores habituales y que constituye una contravención, si se comete “contra una mujer con la cual se mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”, como reza el artículo 22, sería una lesión grave, mientras que para otros, al no haber en el calificativo de “grave”, esa conducta no sería delito de maltrato.(...)*

*(...)En la norma cuestionada hay una gradación de conductas, desde las más simples, hasta otras mucho más graves que cabrían en el concepto de “grave” y de esa manera se estaría tratando en la misma norma y bajo la misma categoría, conductas totalmente disímiles, por lo que con esa forma de legislar, se desconocen los principios de determinación precisa de la conducta y de fijación proporcional, adecuada y razonable de la sanción. (...)*

*(...)No se describe en la norma qué es agresión, por lo que caben dos interpretaciones: una que se contemplan y, por tanto, se remite, a los tipos de agresión ya existentes en el Código Penal, que son los de agresión con armas en su modalidad de simple, la cometida bajo los supuestos del homicidio agravado, bajo los supuestos del homicidio especialmente atenuado y la agresión calificada y si todas esas formas de agresión son delito de maltrato cuando se cometen contra una mujer, en los supuestos del artículo 22, el vicio de constitucionalidad es evidente (...)*

*(...)la norma, lejos de darle una mayor protección a la mujer, deja abierta la posibilidad de que las autoridades judiciales califiquen y sancionen como agresión, según la Ley de Penalización, conductas que conforme al Código Penal y la misma Ley de Penalización, tienen un trato más severo. (...)*

*(...) ello sólo produce inseguridad jurídica, cuando el principio de legalidad se ha establecido como derecho fundamental, precisamente para resguardar ese principio. (...)*

*(...)Y cuál es el sentido que el tipo penal le da al término “reiterada”. Porque según el sentido de la palabra en el diccionario, “reiterar” es repetir, redoblar, insistir, que sea frecuente, duplicar, que se haga con repetición, varias veces. Entonces “reiteradamente” es que se realice la conducta al menos dos veces (duplicar) o más de dos (varias veces, insistentemente), con lo que se puede producir una confusión para el intérprete al establecer si se está ante un solo hecho punible o ante un concurso material de delitos, de donde recurrir sin más al significado de las palabras en el diccionario no es suficiente para saber cómo y en qué casos resulta aplicable el tipo penal. (...)*

*(...)Recapitulando: el tipo penal del artículo 22 objeto de esta Acción de Inconstitucionalidad no respeta el principio de tipicidad, de manera que constituya un tipo penal “cerrado” que es el que tiene la cualidad de ser constitucional. Y, por tanto, opuesto al “abierto”, que puede presentar problemas de constitucionalidad, como lo es en el caso de estudio. Desde el punto de vista de la Constitución no puede dejarse en manos del intérprete “llenar” la norma, con el razonamiento que en cada*

*caso se haga de ésta, pues ello conduciría a permitir la arbitrariedad y el quebranto al principio de seguridad jurídica por violación del principio de legalidad penal, manifestación directa del de seguridad jurídica, como uno de los fines fundamentales del Derecho. (...)*

*(...)Por todas las razones dichas, la norma cuestionada deviene en inconstitucional (...)*”.

Es de esta forma que la Sala Constitucional se desdice de lo que había fallado en el voto 2005-01800, ya que en aquella oportunidad el criterio era que dicho artículo no era inconstitucional ya que estipulaba claramente que no se trataba de cualquier agresión o lesión la que constituía el delito, sino que se trataba de aquella que no produce lesiones graves o gravísimas. Y era criterio de los Magistrados que el término “agredir” se encuentra sobradamente establecido en cuanto a su contenido.

En esta ocasión, en el voto 2008-15447 la Sala cambia su criterio y se va al otro extremo, declarando el artículo inconstitucional por la vaguedad de sus términos, lo que conlleva una violación del Principio de Legalidad y del Principio de Tipicidad.

Se comparte el criterio que la Sala Constitucional expone en el voto 2008-15447, ya que, como se ha venido indicando a lo largo de este capítulo, los términos que describen el tipo penal son indeterminados e indeterminables, que crean inseguridad jurídica, que dejan a la creatividad del juez decidir cuando un hecho es punible y cuando no lo es, todo lo cual resulta violatorio de los principios de legalidad y tipicidad.

Con respecto al artículo 25 de la Ley, la Sala Constitucional reafirmó el criterio que había emitido en el voto 2005-01800, y que los Diputados curiosamente y -si se quiere- irresponsable también, no acataron. Ellos expresaron los mismos criterios que ya se analizaron y también incluyeron nuevos aportes, de los cuales se transcriben de inmediato los que se consideran los más importantes:

*“(...) Este Tribunal, ya se pronunció en relación con esta figura penal, al resolver la consulta legislativa que en su oportunidad se interpuso, indicando que la misma resulta inconstitucional.*

*(...)*

*(...)Es cierto que todas las palabras tienen su significado en el diccionario, ya se ha dicho en esta sentencia. Pero ello no significa que su utilización sea “per se” legítima en un tipo penal, para hacer de éste un tipo cerrado. (...)*

*(...)en cada tipo penal debe asegurarse que la conducta esté descrita en todos sus elementos, de manera que quien la lea pueda saber con certeza, qué conducta se prevé y así sepa a qué atenerse(...)*

*(...)Es decir, si se entiende “reiteradamente” como que bastan dos conductas (duplicar), o si se requieren más de dos (varias veces, insistentemente), para que se de este delito, para que sea uno o un concurso material. Y ello es importante, porque supone una variación en la imposición de la pena, porque si se trata de un solo delito, se aplica la pena prevista en la norma, de 6 meses a dos años; pero si se trata de un concurso material, según las reglas legales que lo rigen, se deben sumar las penas de cada delito, sin que se exceda del triple de la mayor, y, por ello, la pena sería superior. Otra cuestión es que tal y como está redactada la norma, sería delito de violencia emocional realizar alguna o todas las conductas del tipo penal al menos dos veces, pero también si se ha hecho muchas más veces, dándole el mismo tratamiento a las dos situaciones, cuando es innegable que en caso de que se realicen contra la mujer todas las*

*conductas que se citan o en multiplicidad de ocasiones, la afectación que debe producirse en ella es mucho mayor. Puede decirse que para ello están los extremos, menor y mayor de la pena que contempla el tipo, pero quedan subsistentes los problemas apuntados más arriba, porque para conductas diferentes, se contemplan los mismos extremos de pena. (...)*

*(...)No se desconoce que las conductas descritas en el tipo penal constituyen actos reprobables, pues la degradación, la humillación, ridiculizar las necesidades y logros de una mujer, afectar su estabilidad emocional o espiritual, disminuir su propia estima y el causarle perturbación, son consecuencias de los actos dañosos que deben ser tratados y no se dice que no deban serlo desde la órbita penal, pero encuadrar las conductas en un tipo penal, debe hacerse, ya se ha dicho, de forma que se respete el principio de tipicidad, integrado en el de legalidad penal.(...)*

*(...)Es el Derecho Penal como “última ratio”, el cual, conforme al principio de subsidiariedad, se aplica únicamente cuando otros sectores del ordenamiento jurídico no resultan eficientes para la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos. Sólo porque la víctima así lo considera, o el juez lo aprecia, no puede aceptarse que una conducta ridiculiza, atemoriza, desvaloriza o insulta, y, por tanto, es delito de violencia emocional, porque para que lo sea, debe causar una afectación emocional, perjudicar o perturbar el sano desarrollo de la víctima. Así se previene que en cada caso quede al arbitrio de la víctima, del ofensor y de las autoridades judiciales (fiscal, juez), establecer cuándo hay violencia emocional, porque lo que para una mujer puede serlo, el juez puede valorar que no es así, que*

*se trata de una visión exagerada de la mujer, mientras que al exigirse la causación del daño o afectación emocional, se cuenta con un elemento objetivo, indubitable, de que la conducta desplegada por el ofensor, es efectivamente delito de violencia emocional.(...)”.*<sup>248</sup>

Así es como la Sala Constitucional mantiene su criterio con respecto a este artículo, el cual se estima que es lo más acertado. Se comparten dichos criterios porque -en efecto- la terminología que se empleó no fue la más adecuada en el artículo cuestionado, lo cual no lograría los objetivos que se tenían a la hora de crear esta Ley. Al contrario, se estima que más bien provocaría más problemas con respecto a los principios constitucionales.

En este sentido, se considera que estos artículos fueron declarados inconstitucionales porque fueron recurridos y que aún quedan muchos artículos vigentes que aún lo están por el hecho de que nadie los ha recurrido. Se estima que de llegar a recurrirse ante la Sala Constitucional, ésta deberá mantener su criterio con respecto a los tipos penales indeterminados que presenta la Ley, y con ello declararlos inconstitucionales uno por uno, por las razones que se han expuesto en este capítulo.

Cabe rescatar que en esta misma acción de constitucionalidad que derivó en la derogación de los artículos 22 y 25 de la Ley, también fue recurrido el artículo 27. Sin embargo, la Sala Constitucional no lo acogió porque el actor no presentó oportunamente sus alegatos en contra de este artículo.

Según lo expuesto en este trabajo y a manera de conclusión, se está de acuerdo con la Sala Constitucional y se comparte su criterio. Las conductas que se tratan de reprobar con la Ley 8589 son sumamente reprochables. Las mujeres, como seres humanos que son, merecen un trato con dignidad y respeto, tanto a su persona como a sus derechos, y nadie tiene derecho a tratarlas de manera diferenciada, pues como seres humanos que son, deberían ser tratadas con igualdad dentro de la sociedad y abogamos por ello.

---

248 Ver VOTO 2005-01800, **op. cit.**

No obstante lo anterior, esto no quiere decir que se debe apoyar la idea de crear tipos penales que violenten el sistema penal de nuestro país. No se puede aceptar que se pase por encima de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, ni el de igualdad tampoco. No se pueden crear unas desigualdades para tratar de corregir otras. Ni pueden quitarles derechos a unos para otorgárselos a otras. Si bien es cierto los seres humanos son diferentes en necesidades, todos somos iguales en derechos.

# **CAPÍTULO IV**

---

## **SOBRE LA EFICACIA DE LAS LEYES EN LA SOCIEDAD**

---



## **SOBRE LA EFICACIA DE LAS LEYES EN LA SOCIEDAD.**

---

### **SECCIÓN I. ANÁLISIS DE LA EFICACIA JURÍDICA DE LA LEY 8589 EN NUESTRO ENTORNO SOCIAL.**

#### **A. Examen de datos estadísticos correspondientes a la violencia intrafamiliar en Costa Rica.**

La violencia doméstica data de muchos siglos atrás, ha existido en la mayoría de las culturas y en muchas de ellas es permitida y hasta aceptada. Es hasta hace poco tiempo, relativamente, que se ha reconocido éste problema públicamente y se han repudiado estos actos violentos, especialmente cuando van dirigidos contra las mujeres, los/as niños/as y los/as ancianos/as.

Ha habido luchas colectivas por el reconocimiento del derecho humano a la no violencia, lo que ha desencadenado que los Estados tomen un papel protagónico en la tutela de los derechos de las personas que sufren de violencia doméstica.

En el caso de Costa Rica, la década de los ochentas marcó una pauta en el reconocimiento de la violencia doméstica como un problema, especialmente a la sufrida por las mujeres. En ese sentido señala Ana Carcedo:

*“A inicios de los años “80” comienza a llegar a Costa Rica información sobre el movimiento que en diversos países se había organizado para hacer frente a la agresión contra las mujeres en las relaciones de pareja. A fines de esa década, ya se mostraba urgente incidir de alguna manera frente a este problema, pues la realidad de la agresión en nuestro país era cada vez más palpable para quien quisiera verla”.*<sup>249</sup>

---

249 Carcedo Cabañas, Ana. Grupos de Autoayuda de “Mujer no estás sola” una propuesta exitosa para detener el maltrato contra las mujeres. San José, Costa Rica. Diseño Editorial S.A., primera edición. 2001. p. 63

Todo este movimiento se vio reflejado en el ámbito jurídico con la aprobación de leyes y la ratificación de convenios internacionales que protegen los derechos de las mujeres y los/as niños/as, en su mayoría.

Sin embargo, puede dificultarse en muchos casos el tratamiento del problema, no obstante a la existencia de los mecanismos facilitadores existentes, ya que este tipo de violencia al desarrollarse a lo interno de los hogares, es silencioso, tiene un efecto degenerativo en la familia y no siempre se denuncia.

*“La víctima desea escapar de la violencia pero, al mismo tiempo, anhela pertenecer a una familia. El sentimiento de lealtad y el fuerte vínculo emocional son los poderosos oponentes al deseo de huir o denunciar a su agresor. De esta forma, aún cuando la víctima reporte el abuso a la policía, puede más tarde negarlo o minimizarlo”.*<sup>250</sup>

Esto es comprensible en el tanto la violencia a lo interno de la familia, al existir de por medio relaciones afectivas, e incluso de dependencia no es fácil para quien la sufre romper ese ciclo, expertos hablan incluso de una lealtad de la víctima hacia la persona agresora.

Al respecto señala la Organización Panamericana de la Salud:

*“la violencia intrafamiliar es un tipo muy particular de violencia. Se diferencia de otras formas de violencia y posee dinámicas propias, con características muy definidas que la hacen ser una violencia cíclica recurrente y mortal”.*<sup>251</sup>

---

250 Claramunt, María Cecilia. **Casitas Quebradas: el problema de la violencia doméstica en Costa Rica.** San José. Editorial UNED. 1997. p. 79

251 Conferencia Interparlamentaria de Salud. La Habana, Cuba, 12 al 15 de mayo de 1999, publicada por la Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo. San José, Costa Rica. 1999. p. 3

Como anteriormente hemos hecho referencia, la violencia doméstica es un fenómeno multicausal que se ha venido desarrollando con mucha fuerza en nuestras sociedades, que no puede ser atribuido a predisposiciones genéticas de las personas, sino que debe ser analizada como un suceso meramente social y en algunos casos hasta cultural.

En este apartado analizamos los números obtenidos de diversas fuentes, acerca de los casos de violencia intrafamiliar, movimientos en los distintos juzgados por las denuncias de violencia doméstica, datos específicos de la violencia contra la mujer. Estadísticas de las muertes ocurridas de hombres y mujeres fundadas en casos de violencia doméstica. De igual manera, analizaremos el número de femicidios en los últimos años.

Determinaremos específicamente si con la entrada en vigencia de la ley de penalización de la violencia contra la mujer, realmente disminuyeron el número de muertes de mujeres causadas por violencia doméstica, así como también el caso de muerte de hombres por la misma causa.

En Costa Rica cada año se producen gran cantidad de muertes producto de algún acto de violencia. Los homicidios dolosos en nuestro país representan la tercera causa de muerte violenta. Estas cifras han ido en aumento y un número significativo de estas muertes está relacionado con la violencia intrafamiliar.

En esta investigación se utilizan los datos obtenidos principalmente de la Sección de Estadísticas del Poder Judicial. En el análisis elaborado en este apartado, a partir de dichos datos, se contemplan las estadísticas hasta el año dos mil siete. Esto, porque al momento de elaboración de este trabajo las cifras del año dos mil ocho aún estaban siendo procesadas por el Departamento de Planificación y no tuvimos acceso a las mismas.

En el siguiente cuadro se detallan las cifras de homicidio doloso así como las causas de las mismas durante el quinquenio comprendido entre el año dos mil tres y dos mil siete.

**Número de personas fallecidas por homicidio doloso en Costa Rica,  
Según móvil o causa, durante el período 2003-2007**

Móvil o Causa	Año									
	2003		2004		2005		2006		2007	
	Abs.	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>100%</b>	<b>280</b>	<b>100</b>	<b>338</b>	<b>100</b>	<b>351</b>	<b>100</b>	<b>369</b>	<b>100</b>
				<b>%</b>		<b>%</b>		<b>%</b>		<b>%</b>
Abuso de autoridad	3	1.0	2	0.7	-	-	1	0.3	-	-
Abuso de defensa	5	1.7	3	1.1	1	0.3	3	0.9	3	0.9
Por encargo	7	2.3	8	2.8	6	1.8	26	6.6	14	3.8
Disturbios mentales	2	0.7	2	0.7	-	-	-	-	-	-
Legítima defensa	7	2.3	12	4.3	10	3.0	19	5.4	19	5.1
Participación en riña	40	13.3	58	20.7	45	13.3	49	14.0	57	15.4
Problema mental	-	-	-	-	19	5.6	-	-	-	-
Problema por terrenos	-	-	-	-	1	0.3	-	-	-	-
Problema pasional	10	3.3	11	3.9	16	4.7	11	3.1	15	4.1
Problema personal	38	12.7	31	11.2	43	12.7	52	14.8	66	17.9
Problema por droga	17	5.7	19	6.8	15	4.4	22	6.3	25	6.7
Resistencia a la autoridad	6	2.0	5	1.8	8	2.4	8	2.3	6	1.6
Robo o asalto	78	26.0	67	23.9	69	20.4	68	19.4	78	21.1
Secuestro extorsivo	1	0.4	1	0.3	-	-	-	-	-	-
Sodomía	4	1.3	1	0.3	3	0.9	6	1.7	-	-
Venganza	33	11.0	15	5.4	34	10.0	28	8.0	37	10.0
Venganza por testimonio	-	-	-	-	-	-	1	0.3	-	-
Judicial										
Violación	4	1.3	1	0.3	3	0.9	3	0.9	4	1.1
Tentativa de violación	-	-	2	0.7	3	0.9	-	-	-	-
Violación de domicilio	7	2.3	3	1.1	6	1.8	6	1.7	3	0.9
Por error de identificación	1	0.4	2	0.7	4	1.2	2	0.6	1	0.3
Violencia doméstica	30	10.0	31	11.2	48	14.2	36	10.3	34	9.2
Apropiamiento de bienes	-	-	-	-	1	0.3	1	0.3	-	-
Evasión de la justicia	-	-	-	-	-	-	1	0.3	-	-
Omisión de auxilio	-	-	-	-	-	-	1	0.3	-	-
En cumplimiento del deber	-	-	-	-	-	-	5	1.4	2	0.5
Interposición a evasión	-	-	-	-	1	0.3	-	-	1	0.3
Información ignorada	7	2.3	6	2.1	2	0.6	2	0.6	4	1.1

Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial.

Se puede observar en estos datos proporcionados por el Poder Judicial que el número de personas muertas a causa de la violencia intrafamiliar en el período

comprendido entre los años 2003 al 2007 incrementó, pasando de un 10% del total de muertes violentas en el año 2003 a un 11,2% en el 2004, un 14,2% en el 2005; se experimenta una leve baja en los años 2006 y 2007 con un 10.3% y un 9,2 % respectivamente. Es mayor el número de personas muertas por violencia doméstica que aquellas relacionadas con problemas por drogas.

Sin duda alguna son preocupantes estas cifras, ya que los porcentajes son elevados si se toma en cuenta que la mayoría de estas muertes se produjeron en la propia casa de habitación de las víctimas y que éstas murieron a manos de sus esposos, esposas, compañeros o compañeras sentimentales.

*“La naturaleza de las relaciones familiares crea las oportunidades para que la violencia se repita. El riesgo a la revictimización, es una de las características centrales que diferencian la agresión familiar de la que ocurre entre extraños, lo cual se explica por la continuidad y permanencia de las relaciones íntimas o de parentesco. Esto significa un fácil acceso a las víctimas por el contacto frecuente o prolongado entre los miembros de la familia. Toda persona que sufra de un ataque violento (físico, sexual o emocional) tiene mayores probabilidades de ser atacada de nuevo, si quien la arremete es un miembro de la familia”.*<sup>252</sup>

Como lo señala la autora Cecilia Claramunt en su libro *“Casitas Quebradas”*, las personas esperan a lo interno de sus hogares y en la intimidad de una relación familiar protección y apoyo, no golpes, insultos o ataques. Es precisamente por esos vínculos existentes entre personas agresoras y agredidas que se da una especie de lealtad hacia quien le agrede y le lastima por parte de la víctima, que le obstaculizan aún más denunciar o terminar con esa relación de dependencia.

---

252 Claramunt, María Cecilia. Op. Cit. p. 80

Se podría encontrar una posible explicación a los casos en los que se acaba con la vida de uno o más miembros de la familia; la violencia alcanza esos niveles y no se denuncia o no se busca algún tipo de ayuda, dado que por la cercanía y el cariño que puede sentir la víctima por su agresor o agresora, le hace esperar a que la situación mejore y que cambie hasta que las conductas violentas cesen. Inclusive cuando se ha interpuesto la denuncia correspondiente y hasta existen medidas cautelares dictadas, ante la promesa de cambiar por parte de quien agrede, muchas de las víctimas deciden perdonar y retirar la denuncia.

Estas muertes, en su mayoría, son inesperadas por las víctimas, a pesar de que no obstante a que en su mayoría padecieron un largo período de malos tratos, e incluso fueron amenazadas de muerte, estas se producen en episodios de violencia en los que el/ la homicida se salen de control por alguna razón, o simplemente cuando la víctima quiere acabar con la relación violenta.

Ante estas cifras queda en evidencia el aumento no sólo de la violencia intrafamiliar en la sociedad costarricense sino de las consecuencias de la misma, que cada vez con más frecuencia desemboca en la muerte de uno o varios miembros de una misma familia. La explicación para esto está precisamente en la especialidad de este tipo de violencia, al desenvolverse en un recinto privado; esto permite que las agresiones sean cada vez más frecuentes.

*“La intensidad de la violencia doméstica tiende a incrementarse con el tiempo, aunque en algunos casos, la agresión física consigue decrecer o detenerse. La conducta abusiva puede variar a lo largo de la relación, así durante determinados períodos se tornará verbal o emocional y en otros, se manifestará en forma sexual o física. Estos cambios, a su vez, reflejan las alteraciones internas o externas en quien abusa, o*

*bien las modificaciones del poder y control ejercido sobre las víctimas”.*<sup>253</sup>

Este ciclo en el que se manifiesta la violencia intrafamiliar, ha llegado a tales niveles en Costa Rica, que se ha convertido en un problema de salud pública. Afortunadamente hoy se puede decir que existen mecanismos que facilitan denunciar, especialmente si se es mujer, aunque el escenario para un hombre agredido no es el mismo.

A continuación se analiza el movimiento de casos de violencia doméstica en los distintos juzgados costarricenses, especializados en la materia.

**Movimiento Comparativo en los Juzgados de Violencia Doméstica por Provincia  
Durante el período 2001- 2007.**

PROVINCIA	CASOS ENTRADOS						
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
<b>SAN JOSÉ</b>	17966	17032	16753	16685	15966	14907	14595
<b>ALAJUELA</b>	7397	8296	8854	8640	8023	7892	7817
<b>CARTAGO</b>	3645	3553	3566	3553	3654	3745	3479
<b>HEREDIA</b>	4195	4685	4668	4478	4134	3827	3793
<b>GUANACASTE</b>	2953	3449	3736	3928	3944	3983	4061
<b>PUNTARENAS</b>	4123	4879	5196	6288	6908	7254	6824
<b>LIMÓN</b>	3650	4118	4313	4501	4767	4605	4345
<b>TOTAL</b>	43929	46012	47086	48073	47396	46213	44914

Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial.

Obsérvese cómo el número de casos tramitados en esta jurisdicción especializada, antes de la entrada en vigencia de la ley de penalización de la violencia contra la mujer, en el año dos mil siete, registró una baja en los tres años anteriores, pasando de un total de cuarenta y ocho mil setenta y tres casos, en el dos mil cuatro a cuarenta y siete mil

<sup>253</sup> Claramunt María Cecilia. Op. Cit. p. 81

trescientos noventa y seis durante el año dos mil cinco; es decir, seiscientos setenta y siete casos menos, durante el año dos mil seis ingresaron mil ciento ochenta y tres denuncias menos por violencia doméstica, movimiento descendente que se mantiene también durante el dos mil siete con mil doscientos noventa y nueve casos menos que ingresaron al sistema judicial con respecto al dos mil seis.

Las provincias de San José y Alajuela son las provincias con mayor incidencia de casos, con un 35.26% y un 17.62% del total de los casos entrados en el período comprendido entre los años dos mil uno al dos mil siete, respectivamente, seguidas por Puntarenas con un 12.83% y Limón con un 9.3%; Heredia se presenta con cifras muy similares a las de ésta última con un 9.2%.

Guanacaste y Cartago son las dos provincias con una incidencia más baja en el número de casos de violencia intrafamiliar y representa un 8% y un 7.7% del total de denuncias presentadas por esta causa, respectivamente.

Durante el dos mil siete solamente en una provincia aumentó el número de denuncias interpuestas, es el caso de Guanacaste en la que ingresaron noventa y ocho casos más que en el año anterior.

Luego de analizar estas cifras, vemos como la tendencia descendente en los casos tramitados por el problema de la violencia intrafamiliar en el aparato judicial de nuestro país, ya se venía dando, desde el año dos mil cuatro y no se vino a dar únicamente por la entrada en vigencia de la ley de penalización de la violencia contra la mujer.

La baja que se dio en el año 2007 con respecto al año anterior, de acuerdo con la Sección de Estadísticas del Poder Judicial; puede obedecer a la remisión de piezas al Ministerio Público, a partir del mes de mayo cuando entró a regir la ley. No necesariamente es debido a esta razón, en el tanto y como lo demuestra el cuadro anterior, el dos mil siete no es el primer año en que se dio una baja tan significativa.



A continuación se analiza el movimiento ocurrido con las demandas interpuestas por Violencia Doméstica según el Circuito Judicial, durante el quinquenio comprendido entre los años dos mil cuatro y dos mil ocho, un año después de la entrada en vigencia de la ley, para poder determinar si esta logró los efectos deseados de reducir el número de casos de violencia intrafamiliar en la sociedad costarricense.

**Movimiento ocurrido en las demandas interpuestas por Violencia Doméstica según  
Circuito Judicial 2004- 2008.**

<b>JUZGADO</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>
<b>TOTAL</b>	48073	47396	46213	44914	46012
<b>Primero de San José</b>	10297	9486	9148	2390	5419
<b>Segundo de San José</b>	4871	4555	4174	4010	7212
<b>Primero de Alajuela</b>	6605	5807	5760	3494	4948
<b>Segundo de Alajuela</b>	2035	2216	2132	2135	3386
<b>Cartago</b>	3695	3808	3887	3624	3414
<b>Heredia</b>	4478	4134	3827	3793	3987
<b>Guanacaste</b>	3928	3944	3983	4185	4933
<b>Puntarenas</b>	3920	4094	4407	4058	4473
<b>Zona Sur</b>	3743	4585	4290	3908	4251
<b>Primero Zona Atlántica</b>	2174	2343	2273	2123	1876
<b>Segundo Zona Atlántica</b>	2327	2424	2332	2222	2113

Fuente: Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Sección de Estadísticas del Poder Judicial.

En el anterior cuadro se ve reflejado en cifras el movimiento que se dio en los distintos juzgados especializados en violencia doméstica. Como se analiza anteriormente durante cuatro años, sean el dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, se dio un descenso en el número total de casos entrados a los distintos juzgados competentes en materia de violencia intrafamiliar.

Es así como antes de la entrada, en vigencia de la ley que penaliza las conductas de violencia contra las mujeres, ya se venía dando una baja en el número de demandas interpuestas por violencia doméstica. En el año dos mil cuatro se presentaron un total de cuarenta y ocho mil setenta y tres casos nuevos, durante el año siguiente, entraron a los juzgados seiscientos setenta y siete casos menos y en el dos mil seis, mil ciento ochenta y tres casos menos; baja aún más durante el dos mil siete con mil doscientas noventa y nueve denuncias menos que el año anterior.

En el año dos mil ocho se presenta un incremento en el número total de casos entrados, con un total de mil noventa y ocho casos nuevos con respecto al dos mil siete. No puede decirse con certeza a qué se debe la baja que se presentó durante el dos mil siete, sin embargo al ponerse en vigencia una ley que vino a imponer penas a determinadas conductas, es comprensible o al menos se podía prever una baja en el número de denuncias interpuestas.

La baja más considerable durante el año dos mil siete en comparación con los años anteriores se dio en el Primer Circuito Judicial de San José, en el que aunque durante los años dos mil cinco y dos mil seis ya se reflejaba una baja en el número de casos tramitados, cae abruptamente la cifra de denuncias interpuestas. Pasa de un total de nueve mil ciento cuarenta y ocho en el dos mil seis, a dos mil trescientas noventa interpuestas; es decir, un 26.12% menos personas denunciaron ser víctimas de violencia intrafamiliar durante el dos mil siete, en ese despacho. Para en el año siguiente vuelve a aumentar el número de demandas interpuestas, con tres mil veintinueve más que en el dos mil siete.

Igualmente en el segundo circuito judicial se da un considerable aumento en el dos mil ocho. Evidentemente es comprensible que sean estos juzgados, dos de los que manejan un mayor volumen de trabajo, dado que las zonas poblacionales que contempla son las más populosas del casco metropolitano. Sólo en el segundo circuito judicial ingresaron tres mil doscientas dos demandas; pasa de cuatro mil diez en el dos mil siete a un total de siete mil doscientas doce en el dos mil ocho.

A excepción del Segundo Circuito de Alajuela, que en el dos mil siete atendió tres demandas más que en el dos mil seis, en todos los restantes Circuitos Judiciales del país se dio una baja en el número de casos entrados por violencia doméstica.

Durante el año dos mil ocho, con excepción de tres circuitos judiciales, aumentan nuevamente las cifras, dichos despachos son: Cartago con un total de doscientas diez demandas menos que el año anterior, el primer circuito de la zona atlántica con doscientas cuarenta y siete y el segundo circuito de la zona atlántica con ciento nueve. Éste no es un comportamiento atípico, dado que las provincias de Cartago y Limón, comparadas con provincias como San José, Alajuela y Puntarenas, siempre aparecen con una menor incidencia en los casos tramitados por violencia intrafamiliar.

Luego de analizar estas estadísticas facilitadas por el Poder Judicial, se llega a la conclusión que aún y si se partiera del supuesto de que la baja que se suscitó durante el año dos mil siete, se debiera exclusivamente a la puesta en práctica de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, es claro que esta no resultó con la eficacia esperada en la sociedad costarricense.

En el tanto y en el cuanto, si realmente la penalización de estas conductas fuera la solución más indicada para el tratamiento del problema de salud pública que representa la violencia a lo interno de las familias costarricenses, esa baja que se presenta en el año de entrada en vigencia de la ley, se hubiera presentado también en el año siguiente, o en su defecto, se habría mantenido, pero no aumentado.

Por otra parte, un aspecto que se considera importante recalcar es el hecho de que no todos los casos en los que se da violencia pueden ser calificados como violencia intrafamiliar, de conformidad con la nueva ley. Así mismo, las muertes de mujeres en las que el victimario es el ex novio, ex esposo, o ex concubino, no son investigados como femicidio; en este sentido, si la mujer no mantenía al momento de la muerte, la relación que determina la ley, su muerte recibe otro tipo de calificación.

### **A.1. El Hombre y la Mujer: dos caras distintas de la violencia doméstica.**

Sin duda alguna, cuando se trata el tema de la violencia intrafamiliar, los escenarios del hombre y de la mujer son muy distintos. Por lo general, la sociedad ve en la mujer un ser delicado, indefenso, débil, dependiente y, ante este escenario, ¿cómo podría ser victimaria de su novio, esposo o compañero?

Es por esto que, como ya se ha estudiado en el transcurso de esta investigación, la mayoría, por no decir que la totalidad de recursos: legislación, instituciones, programas existentes para la prevención y tratamiento del problema, se dirigen a la protección de los derechos de ésta. Siempre al mencionar este tema se parte de la presunción de la mujer como víctima.

Durante la elaboración de esta investigación, se ha notado que existe numerosa bibliografía que se ocupa del tema de la violencia intrafamiliar, en la que, el mayor porcentaje se enfoca en la violencia que sufre la mujer. Por esto ha sido especialmente difícil visualizar el problema desde la perspectiva de la figura masculina como víctima, ya que casi se puede decir que se utiliza la palabra hombre como sinónimo de agresor. Existe una carencia casi absoluta no sólo de material bibliográfico sino también estadístico.

Y, si bien es cierto que las estadísticas muestran que el mayor porcentaje de denuncias planteadas en los diversos juzgados de violencia doméstica son interpuestas por féminas, habría que evaluar hasta qué punto esto es así porque en realidad son las mujeres más maltratadas que los hombres; o, más bien es por falta de acceso a la información, a ser debidamente asesorados por expertos, a discriminación en los juzgados especializados, o a la desprotección en que los ha dejado la legislación existente, que los hombres no se atreven a romper el silencio.

La autora argentina Silvia Fairman, al respecto señala en su obra: *El hombre maltratado por su mujer: una realidad oculta*, señala:

*“Es muy pequeño el porcentaje de hombres que plantean que su mujer, sus hijos o algún otro familiar ejerce sobre ellos violencia física. La población que se conoce en estos casos es pequeña porque para la estima de un hombre es tan denigrante plantear un caso de este tipo que acalla su problema hasta que logra tener mucha confianza con el profesional que lo atiende como para planteárselo”.*<sup>254</sup>

En este sentido se parte del presupuesto de que el varón afectado por estas situaciones de violencia tenga acceso a algún tipo de ayuda profesional, independientemente de que sea a nivel privado o estatal. Esto, como bien se ha acotado en el desarrollo de esta investigación, no es el caso de Costa Rica, en donde los hombres agredidos reciben un tratamiento desigual al de la mujer víctima de agresión.

Sin dejar de lado que, aunque sería sumamente difícil de cuantificar, si existen mujeres que manipulan el sistema interponiendo denuncias falsas, con el único propósito de dañar y perjudicar al varón, al hacer que tenga que salir de su propia casa e incluso que no pueda ver a sus hijos, sin ser realmente un agresor.

Por otra parte, no se da un trabajo conjunto con el hombre, ni siquiera con aquellos que se tienen identificados como agresores, a quienes se les debería tratar y brindarles una atención especializada. No se da a nivel institucional una destinación de recursos para el tratamiento de ellos como sí ocurre con la gran cantidad de opciones con las que cuenta una mujer que ha sido víctima de violencia doméstica que quiera recibir ayuda.

Lo cierto es que nuestra sociedad muchas veces no puede aceptar o creer el hecho de que, si bien es cierto, la mayor cantidad de personas que denuncian ser víctimas de violencia doméstica, porque la legislación así se los permite; son mujeres, esto no quiere decir que los varones no la sufran también.

---

254 Fairman, Silvia. Op. Cit. p 54

No se puede asegurar que los hombres agredidos por sus esposas o compañeras representen un porcentaje tan bajo como del que se tienen registros, en vista de la poca accesibilidad que tienen para poder denunciar, o simplemente para buscar ayuda y que se les crea y se les tome en serio la situación que viven.

Si se parte del hecho de que además de los hombres que intentan buscar ayuda e incluso denunciar, existen muchos más que no se atreven siquiera a hablar de su problema, por vergüenza, e incluso por miedo, ante sus familiares, amigos y la sociedad misma, que le ha impuesto el rol de ser el “sexo fuerte”, “el macho” y hasta el agresor, en ese tanto un hombre que confiese ser agredido se convierte en objeto de burla. Este es un problema social, se le reprimen al hombre sus emociones y no se les aceptan sino ciertas conductas.

Es interesante plantearnos el cuestionamiento de que pasaría si existiera una delegación para el hombre agredido o una ley de penalización de violencia contra el hombre; posiblemente pase lo mismo que ocurrió con la promulgación de la ley contra la violencia doméstica, que aumente el número de denuncias, al contar con un cuerpo normativo que les ampare.

## **A.2. Muertes de Hombres y Mujeres por violencia doméstica.**

El mayor porcentaje de personas que encuentran la muerte en circunstancias de violencia en Costa Rica son hombres. Estas muertes se ocasionan en riñas, rencillas personales, robos y problemas con drogas mayoritariamente. De acuerdo con datos del Poder Judicial:

*“El 2007 se constituye como el año con el mayor número de asesinatos cometidos dentro del territorio nacional, al ascender la cifra a 369 personas, es decir 18 más que en el 2006, lo que porcentualmente equivale a un incremento del 5.1%. Este aumento afecta la tasa de forma significativa, haciéndola variar de 7.9 a 8.2 entre un período y otro. La distribución por sexo de*

*estas muertes, establece que 90.0% eran hombres y el restante por ciento mujeres. Dicho sea de paso, el número de varones alcanzó para el 2007 un tope en su comportamiento ascendente registrado a lo largo de la última década (332); no así las mujeres, quienes por el contrario experimentan una baja significativa respecto al año anterior (8 menos), lo cual como se verá más adelante está directamente relacionado con la baja en el número de femicidios y homicidios en el ámbito familiar”.*<sup>255</sup>

El escenario de las muertes violentas para las mujeres es muy diferente, son un porcentaje muy bajo de ellas las que mueren en esas condiciones, si se compara con las cifras de los masculinos. En el siguiente cuadro se detallan el número de muertes calificadas como homicidios dolosos, distribuidas según el sexo de la víctima.

---

255 Anuario Policial 2007. Sección de Estadísticas, Departamento de Planificación, Poder Judicial. p 63

**Número de personas fallecidas por homicidio doloso en Costa Rica  
Según sexo durante el período 1998-2007.**

Año	Víctimas por Homicidio Doloso	Sexo de las Víctimas			
		Masculino	%	Femenino	%
1998	230	203	88.3	27	11.7
1999	250	216	86.4	34	13.6
2000	251	212	84.5	39	15.5
2001	257	225	87.5	32	12.5
2002	258	219	84.9	39	15.1
2003	300	254	84.7	46	15.3
2004	280	238	85.0	42	15.0
2005	338	278	82.2	60	17.8
2006	351	306	87.1	45	12.9
2007	369	332	89.9	37	10.1

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.

El sexo masculino ha representado desde el año mil novecientos noventa y ocho más del ochenta por ciento del total de muertes violentas en el país. El total de muertes violentas por año aumentó durante los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete. Este último es uno de los años más violentos, pues este tipo de homicidios aumentó en más de un cinco por ciento.

*“Para el 2007 se presenta la relación numérica más elevada de varones por cada víctima femenina (9.0), lo cual puede interpretarse como que por cada mujer asesinada en Costa Rica fallecen de igual forma nueve masculinos. Esta cifra es la más alta alcanzada desde finales de la década de los noventa y lo que resta de los dos mil, siendo el valor obtenido en 1998 el más*



*cercano (7.5 hombres por cada mujer). Igualmente los datos obtenidos en el 2007 repercutieron significativamente para que el promedio de la década se situara en 6.2 hombres por cada femenina ”.*<sup>256</sup>

Los aumentos más significativos se dieron durante los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, en los que de un total de doscientos ochenta homicidios dolosos en el dos mil cuatro, se dieron trescientos treinta y ocho en el 2005, trece muertes más para el 2006 y se cierra el 2007 con dieciocho muertes más que el año anterior.

No obstante a que los hombres son los que mayoritariamente se ven involucrados en las muertes violentas y del porcentaje total de mujeres muertas en homicidios dolosos, la mayoría son femicidios.

Lo interesante del análisis de estas estadísticas, es el hecho de que un porcentaje bastante significativo del total de estas muertes, son originadas como consecuencia de problemas de violencia intrafamiliar. Esto se da como ya se vio, específicamente, en el sexo femenino, que es el género que alcanza el mayor porcentaje en este tipo de muertes con respecto a las muertes de los masculinos.

En el siguiente cuadro se observan las cifras del total de muertes de hombres y de mujeres relacionadas con violencia doméstica, de los años 1998 hasta el 2007.

---

256 Anuario Policial 2007. Departamento de Planificación, Sección de Estadísticas, Poder Judicial. p 68

**Distribución absoluta y porcentual del número de hombres y mujeres asesinados en casos de Violencia Doméstica, en relación de pareja o ex pareja, ataques de índole sexual o pasional de 1998 al 2007.**

Año	Total	Masculino		Femenino	
		Abs.	Rel.	Abs.	Rel.
1998	17	4	23.5%	13	76.5%
1999	22	4	18.2%	18	81.8%
2000	25	3	12.0%	22	88.0%
2001	17	5	29.4%	12	70.6%
2002	25	3	12.0%	22	88.0%
2003	26	5	19.2%	21	80.8%
2004	24	3	12.5%	21	87.5%
2005	32	2	6.2%	30	93.8%
2006	23	4	17.4%	19	82.6%
2007	21	4	19.0%	17	81.0%

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.

Es evidente que no todas las muertes que se contemplan en el cuadro anterior son estrictamente por casos de violencia doméstica. De hecho se incluyen aquí también los casos de muertes provocadas por ex parejas que, como bien se sabe, no entran dentro de la nueva ley de penalización de la violencia contra la mujer, sino que se tramitan dentro del sistema penal según la calificación que recibe el hecho. Pero, sí refleja muy bien lo que ya se afirmó y es que siempre las mujeres representan al menos un setenta por ciento del total de las muertes.

El problema de violencia intrafamiliar no es exclusivo de las mujeres, existen hombres que también la sufren, y aunque en un grado mucho menor, también los varones son asesinados por sus esposas, compañeras o concubinas.

*“Las relaciones en Unión de Hecho se constituyen como las más propensas al homicidio por Violencia Doméstica, sólo en el 2007 las relaciones de concubinato y ex concubinato sumaron diez asesinatos, de los cuales el 70% fueron provocadas por el varón y 30% por la mujer. Por su parte, en el censo de una relación de pareja en matrimonio se presentaron cuatro eventos, en cuyo caso los esposos y ex esposos fueron los principales protagonistas al acabar con la vida de tres de sus compañeras”.*<sup>257</sup>

De acuerdo con la información recopilada por el Poder Judicial el número de muertes provocadas por los “ex”, ex esposos o ex esposas, ex concubinas o ex concubinos e incluso ex novios, no se dan de forma aislada, sino que más bien se presentan con cierta regularidad.

Esto deja entre ver que estas relaciones, al estar basadas en el control por parte de quien detenta el poder, en el momento en que la víctima decide ponerle fin a la relación es más bien, en algunos casos, el detonador para un aumento en la violencia y termina de manera trágica, es decir con la muerte de la persona.

Estas conductas de agresión llevadas al extremo, son el resultado de manifestaciones anteriores de violencia y la mayoría de estas son siempre perpetradas por hombres; al menos en el dos mil siete, del total de homicidios por violencia doméstica, el setenta por ciento fueron ocasionadas por varones.

Así pues, de un total de diecisiete muertes durante el 1998 trece de ellas fueron de mujeres representativas de más de un setenta y seis por ciento, cinco muertes más se presentaron el año siguiente, en total dieciocho mujeres, y tres más durante el dos mil para un total de veintidós. Es en el dos mil uno que se presenta una baja pasando de veinticinco a diecisiete muertes de las cuales el setenta por ciento fueron de féminas.

---

<sup>257</sup> Anuario Policial 2007. p 110

En los años dos mil dos y dos mil tres, vuelve a aumentar la cifra total de muertes por violencia doméstica y otras situaciones relacionadas, con veinticinco y veintiséis muertes respectivamente. En el dos mil cuatro se dan dos muertes menos.

Para en el año siguiente aumentar considerablemente, en donde de un total de treinta y dos muertes, únicamente dos de ellos eran hombres, las restante treinta personas, mujeres. Por segundo año consecutivo el número de estas personas se redujo, pasando de veintitrés en dos mil seis a veintiún en el dos mil siete.

*“En torno al tema de las mujeres asesinadas, se tiene que la cifra se redujo en dos, mientras que el número de hombres asesinados en las mismas circunstancias se mantuvo en cuatro individuos. En este sentido, es importante señalar que la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres en mayo del 2007 pudo haber incidido en la baja descrita para el primero de los casos, esto tras apreciar el comportamiento mensual de femicidios seguido durante la segunda mitad de ese año”.*<sup>258</sup>

Como ya lo analizamos en los homicidios dolosos que ocurren en nuestro país, es el género masculino el que encabeza las estadísticas. Sin embargo específicamente en las muertes relacionadas con violencia doméstica, crímenes pasionales o en las que media algún tipo de relación sentimental entre víctima y asesino, son las mujeres las que mueren en mayor proporción, aunque son menos los casos, los masculinos también mueren a manos de mujeres con las que sostenían o sostuvieron algún tipo de relación.

A continuación detallamos este tipo de muertes de acuerdo a la relación familiar existente entre los involucrados, durante los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete.

---

258 Anuario Policial 2007. Departamento de Planificación, Sección de Estadísticas, Poder Judicial. p 107

**Número de personas fallecidas por homicidio doloso en Costa Rica, bajo la modalidad de violencia doméstica, según el grado de consanguinidad o afinidad, durante el período 2005-2007.**

Tipo de Relación Familiar	Año		
	2005	2006	2007
<b>Total</b>	<b>48</b>	<b>36</b>	<b>34</b>
Primer grado consanguinidad	14	8	9
Segundo grado consanguinidad	4	3	5
Tercer grado consanguinidad	3	2	1
Relación de pareja	19	16	14
Otras por afinidad	8	7	5

**Relación de pareja:** Se incluyen únicamente aquellas personas que conviven en matrimonio, unión de hecho o conviven en ambas modalidades. Se excluyen las relaciones de noviazgo, amantes u otras que no sean las anotadas en la Ley de Violencia Doméstica.

**1° grado de consanguinidad:** Se incluyen las relaciones de padres e hijos exclusivamente.

**2° grado de consanguinidad:** Se incluyen las relaciones entre hermanos, abuelos y nietos.

**3° grado de consanguinidad:** Se incluyen las relaciones entre tíos, sobrinos y primos.

**Por otras afinidades políticas:** Se incluyen las nueras, yernos, con cuñados, cuñados, hijastros, hijastras, padrastros, madrastras, hermanastros y hermanastras.

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.

Para los efectos de esta investigación se analizan las muertes ocurridas dentro de relaciones de pareja, que, como se indica en el cuadro, contempla la convivencia dentro de relaciones matrimoniales y/o unión de hecho.

Aunque bien se sabe que la violencia intrafamiliar no afecta únicamente las relaciones de pareja, sino que de igual manera se manifiesta de padres a hijos, entre hermanos, abuelos y demás relaciones familiares por afinidad o consanguinidad. O, bien que estos miembros de la familia son asesinados en episodios de violencia en los que además de acabar con la vida de la pareja, se atenta contra cualquier otro familiar que pretenda interferir o impedir de algún modo el ataque, o sencillamente por encontrarse en lo que se denomina como la “zona de combate”.

En ese sentido se observa cómo durante los tres años analizados se da en ese tipo de muertes una tendencia a la baja, en donde de diecinueve muertes en el dos mil cinco, se dan tres menos durante el dos mil seis y dos menos en el dos mil siete a un total de catorce muertes dentro de la relación de pareja. Esto es, las relaciones que se considera o se reconocen como aquellas en las que la violencia va a ser calificada como violencia intrafamiliar, de acuerdo con la Ley contra la violencia doméstica y por supuesto de la ley 8589.

Es por esto que si se analizan estas cifras en concordancia con las proporcionadas en el cuadro anterior, se observa que en el año dos mil cinco, de un total de treinta y dos muertes, sólo en diecinueve de ellas se da la calificación descrita en la ley, sea la de matrimonio o unión de hecho. Es decir, trece de las muertes, aunque relacionadas con parejas sentimentales, no se tienen específicamente como homicidios por violencia doméstica. En los años dos mil seis y dos mil siete, siete del total de las muertes se excluyen de las muertes en relación de pareja. Considerando lo anterior es en lo que se fundamenta para aseverar que la ley, deja desprotegidas a muchas personas por no cumplir con el tipo de relación que allí se estipula.

### **A.3. Violencia Doméstica contra las mujeres.**

#### **Antecedentes**

La violencia en contra de las mujeres, ha sido un tema que ha tenido un gran apogeo en los últimos años, gracias en su mayoría a las mujeres que se agruparon en la década de los setentas para darle vida a un movimiento que se ocupó de reclamar igualdad.

En este sentido señala Gloria Bonder:

*“Uno de los efectos más notables del impacto cultural del movimiento feminista en los años 60 y 70 en Estados Unidos de*

*Norteamérica y algunos países europeos como Inglaterra, Francia e Italia es el surgimiento de una corriente de investigación crítica en el campo del conocimiento científico sobre la condición de la mujer y las diferencias entre los sexos, corriente a la que se denominó Women Studies ... En Latinoamérica esta corriente ha sido denominada Estudios de la Mujer o Estudios sobre la condición femenina y ha surgido como campo de estudios hacia finales de la década del 70 . Su desarrollo ha sido impulsado por los programas de investigación y acción que comenzaron a realizar Centros dedicados a la temática de la mujer, en su mayoría fuera de las instituciones académicas oficiales ”.*<sup>259</sup>

Este movimiento impulsado principalmente por grupos de mujeres, logró captar la atención de distintos entes, tanto gubernamentales como no gubernamentales; influye en la creación de centros especializados en estudiar la situación de las mujeres en los distintos países. Ocupados de determinar la posición de la mujer en la sociedad en sus múltiples sectores, pero primordialmente orientados estos estudios a tomar conciencia de la opresión que sufre este género.

Es así como desde los años setentas y, a nivel mundial, toma fuerza este movimiento. Gracias a las investigaciones realizadas en temas directamente relacionados con la mujer, se reconoce la existencia de un grave problema que afecta a muchas mujeres y que les impide un adecuado desempeño en la sociedad; este problema es la Violencia contra la Mujer.

Según lo define la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, en su artículo segundo:

---

259 Bonder, Gloria. Artículo: los estudios de la Mujer y la crítica epistemológica a los paradigmas de las ciencias humanas. Trabajo presentado en el primer Coloquio Internacional sobre Investigación y Enseñanza Relativos a la Mujer. Montreal, Canadá. 1982.

*“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.*<sup>260</sup>

Esta es una definición amplia de lo que se debe entender por violencia contra las mujeres, específicamente el contenido del inciso b) es el que interesa para el presente trabajo. Cualquiera de las conductas descritas en el artículo segundo de la citada Convención, se constituirá como violencia doméstica cuando se presente en el hogar, en una relación familiar o interpersonal o bien cuando se tenga o haya tenido el mismo domicilio que el agresor.

Por otra parte, el Instituto Nacional de las Mujeres se refiere al respecto de la siguiente forma:

*“La violencia en contra de las mujeres constituye una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres, se produce debido a la desigualdad de poder existente entre las mujeres y*

---

260 Artículo 2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ley No 7499 aprobada por la Asamblea Legislativa el 18 de abril de 1995. Publicada en la gaceta No 123 del 28 de junio de 1995.



*los hombres en las sociedades donde se otorga valor superior al ser hombre y se interioriza y subestima lo femenino.*

*Invisibilizar la violencia que sufren las mujeres por el hecho de serlo, oculta y deja en la impunidad, una de las discriminaciones más odiosa, generalizada y dramática presente en las relaciones de pareja, en las familias y en la sociedad. La violencia en contra de las mujeres produce y reproduce discriminación, subordinación, desigualdad y daños irreparables para cada una de las personas que la sufren y para el colectivo de mujeres, pues por cada mujer que sufre violencia o es asesinada se afectan los proyectos de vida de muchas niñas, mujeres adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores”.*<sup>261</sup>

Es innegable el hecho de que históricamente las mujeres han sufrido todo tipo de vejámenes y de que fueron necesarias arduas luchas por partes de éstas para que les fueran reconocidos muchos derechos, en paridad a los derechos de los hombres, hasta lograr la existencia de una protección especial del ordenamiento jurídico nacional e internacional a su favor.

La igualdad ante la ley, en cuanto a derechos electorales, derecho a ocupar cargos públicos, derecho a la educación, igualdad de condiciones en el ámbito laboral, entre otros. Ha sido así como poco a poco la mujer logró que se le colocara en igualdad de condiciones con respecto al hombre, al menos ante la ley.

Desde luego que en la práctica las discriminaciones hacia ellas se siguen dando, en ámbitos como el social, político y laboral. Aunque en la época que vivimos actualmente ha avanzado muchísimo respecto a los derechos humanos de la mujer y se les apoya en diversos campos en los que estas se desenvuelven; no se puede negar que el machismo

---

<sup>261</sup> Violencia contra las mujeres: Las cifras también hablan. Instituto Nacional de las Mujeres. Primera Edición. San José, Costa Rica. 2007. p 5

sigue estando arraigado en nuestras sociedades. Este tipo de violencia contra las mujeres tiene un alto costo social y económico para los Estados y para las sociedades.

En este sentido se refieren Gioconda Batres y Cecilia Claramunt a la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

*“La violencia contra las mujeres es el resultado de la forma en que los hombres y las mujeres se relacionan, los primeros asumiendo el poder y el control y las segundas introyectando la sumisión y la subordinación. La violencia doméstica contra las mujeres ya no puede conceptuarse como cuestión privada e individual. Se hace insostenible, además, seguir afirmando los viejos mitos sobre las mujeres agredidas, los cuales permiten que estas mujeres sean cada vez más vulnerables y “revictimizadas”.*<sup>262</sup>

Por lo general la desigualdad de poder en las relaciones de pareja son las que conllevan a que se manifieste la violencia intrafamiliar, sometiendo a la parte “débil” a malos tratos, intimidación y control. Esta desigualdad por muchos años ha encontrado su fundamento en la estructura patriarcal instaurada en nuestras sociedades, haciendo que sea el género femenino el que sufra más por este tipo de violencia. Esa opresión y dominio que derivan de las prácticas cotidianas de violencia a lo interno de la familia no hace distinción entre clases sociales, niveles educativos o grupos étnicos. Es así como las mujeres agredidas no son solamente las mujeres pobres, la violencia contra ellas se da en los distintos estratos sociales con igual o mayor frecuencia e intensidad; tampoco son objeto de agresiones únicamente las mujeres con bajos niveles de escolaridad, ocurre con frecuencia que las féminas víctimas de violencia tienen altos niveles de educación y de experiencia laboral.

---

262 Batres, Gioconda. Claramunt, Cecilia. La violencia contra la mujer en la familia costarricense: un problema de salud pública. ILANUD Proyecto de Capacitación Permanente en el Tema de Violencia Familiar dirigido a los Técnicos del Ministerio de Justicia. 1993. p 9

No obstante a que la mayoría de las mujeres hoy día tienen un mejor acceso a la educación y han llegado a alcanzar incluso niveles de escolaridad superiores a los del hombre, la triste realidad es que en el ámbito laboral los ingresos de los varones son siempre superiores, aunque la mujer tenga el mismo puesto o uno superior al del hombre. Esto es sólo un ejemplo de las dificultades que encuentran las mujeres en su desempeño del día a día dentro de la sociedad.

Ahora, si analizamos estas desventajas que por el hecho de ser mujer se deben enfrentar en el desenvolvimiento dentro de la sociedad, aunadas al hecho de sufrir violencia, el desempeñarse dentro de la vida social y laboral se dificulta aún más. No es fácil para una persona sufrir a diario de malos tratos, humillaciones, golpes, violaciones de todo tipo a su integridad como ser humano; esto provoca serias consecuencias físicas y psicológicas en la persona que es víctima de estas situaciones.

Respecto a la violencia sufrida por las mujeres señala Monserrat Sagot:

*“En relación con el impacto de la violencia en la salud, la violación y la violencia doméstica aparecen como una causa significativa de discapacidad y muerte entre mujeres en edad reproductiva. Además de heridas, hematomas, fracturas óseas, pérdida de capacidad auditiva, desprendimiento de retina, enfermedades de transmisión sexual, abortos e incluso femicidios, las mujeres, blanco de la violencia, pueden padecer estrés crónico, y como consecuencia de enfermedades tales como la hipertensión, diabetes, asma y obesidad. Frecuentemente, como resultado del abuso tanto físico como psicológico, las mujeres sufren dolores de cabeza en forma crónica, trastornos sexuales, depresiones, fobias y miedos prolongados. Asimismo, las mujeres afectadas por la violencia se caracterizan por tener una muy baja autoestima que afecta directamente su comportamiento, su productividad en el*

*trabajo, su capacidad para protegerse, para buscar ayuda y denunciar su caso”.*<sup>263</sup>

Las repercusiones en la salud de una persona víctima de este problema son serias, incluso se podría afirmar que aquellas que tienen secuelas más gravosas y a un largo plazo, son las lesiones emocionales. Aunque ambas, tanto las físicas como las psicológicas son dañinas, limitan el crecimiento personal y el desarrollarse como seres productivos y completos.

Estas consecuencias físicas de ataques por violencia intrafamiliar son una realidad que aunque pueda parecer grotesca, se da en nuestra sociedad. La violencia, afecta a quien la sufre y a todo el núcleo familiar, los daños físicos son en algunos casos severos y dejan secuelas permanentes, inclusive, como lo señala la autora, hay personas que más que padecer ciertas afecciones, al somatizar el problema que viven, llegan a padecer ciertas enfermedades a causa del estrés que esto les genera.

*“Muchas de las manifestaciones de la violencia intrafamiliar son, de hecho, formas de tortura, de encarcelamiento en la casa, de terrorismo sexual o hasta de esclavitud oculta. Desde esa perspectiva, la violencia representa una violación de los Derechos Humanos de las mujeres afectadas”.*<sup>264</sup>

Con respecto a la materia de violencia contra las mujeres, existen en Costa Rica varias instituciones a las cuales las mujeres que sufren de violencia pueden acudir para buscar información y para asesorarse, una de esas instituciones es el Instituto Nacional de las Mujeres INAMU; esta, es una institución que trabaja con las mujeres en procesos de capacitación sobre sus derechos y servicios, lanza campañas de prevención de la violencia, capacita y sensibiliza a los y las empleadas públicas en el tratamiento y la atención que

---

<sup>263</sup> Sagot, Monserrat. Carcedo, Ana. Ruta Crítica de las Mujeres afectadas por la Violencia Intrafamiliar en América Latina. Organización Panamericana de la Salud: Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Zeta Servicios Gráficos. 2000. p 17

<sup>264</sup> En la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Celebrada en Viena en 1993, se reconoció por primera vez en la historia a la violencia intrafamiliar contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos.

deben brindar en los distintos despachos judiciales, a las mujeres víctimas de violencia que atienden, entre otras funciones.

La Delegación de la Mujer es una instancia del Instituto Nacional de la Mujer especializada en brindar atención a las mujeres víctimas de Violencia Doméstica. Al recurrir a esta instancia, las mujeres afectadas reciben apoyo por parte de Abogadas, Psicólogas y Trabajadores Sociales y su objetivo primordial es favorecer que las mujeres tengan más opciones para buscar información, orientación y asesoría para enfrentar el flagelo de la violencia. En el siguiente cuadro se detallan el número de consultas ingresadas a esta delegación durante los años dos mil tres a dos mil seis.

**Consultas de Violencia contra las Mujeres atendidas en la Delegación de la Mujer, por mes, 2003- 2006.**

<b>Meses</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>
<b>Enero</b>	511	582	592	434
<b>Febrero</b>	547	508	558	419
<b>Marzo</b>	469	656	516	550
<b>Abril</b>	449	516	559	310
<b>Mayo</b>	516	449	637	476
<b>Junio</b>	520	491	547	496
<b>Julio</b>	586	432	465	444
<b>Agosto</b>	548	423	459	455
<b>Setiembre</b>	506	447	538	462
<b>Octubre</b>	601	407	400	511
<b>Noviembre</b>	484	447	399	477
<b>Diciembre</b>	375	333	264	293
<b>TOTAL</b>	6112	5691	5934	5327

Fuente: Estadísticas de la Delegación de la Mujer del INAMU.

En esta delegación se atienden en promedio cuatrocientas ochenta consultas mensuales de mujeres que acuden a esta instancia por ayuda, ya sea legal o psicológica. Se puede observar como en los cuatro años contemplados en el cuadro anterior, durante el mes de diciembre se observa una tendencia descendente respecto de los demás meses del año; esto llama la atención, dado que durante este mes la violencia intrafamiliar especialmente contra la mujer, siempre aumenta de manera considerable, dado que es un período de vacaciones y los hombres, agresores en este caso, se encuentran en los hogares mayor tiempo que en otras épocas del año. Esta situación hace que los episodios de violencia sean más frecuentes y que se ejerza un mayor control sobre la víctima; esto, evidentemente le impide a la mayoría de mujeres usuarias de la delegación acudir en busca de ayuda. Es en el mes de enero que se vuelve a incrementar el número de visitas de mujeres a este ente, veámoslo así en el dos mil cuatro de cuatrocientas ochenta y cuatro consultas en el mes de noviembre se dan ciento nueve denuncias menos en diciembre, para enero del año siguiente aumentar en doscientas siete consultas para un total de quinientas ochenta y dos.

Este mismo comportamiento se observa para finales de dos mil cuatro en el que la diferencia entre el mes de noviembre y el de diciembre es de ciento catorce para luego aumentar en enero del año entrante a quinientas noventa y dos consultas es decir doscientas cincuenta y nueve más que en diciembre. De la misma forma se presenta en el año dos mil cinco en el que durante el último mes de año se dan ciento treinta y cinco consultas menos que en noviembre y de nuevo vuelve a aumentar para enero de dos mil seis en doscientas treinta mujeres más que visitaron la delegación de la mujer.

Esto explica como la violencia que se ejerce en contra de la mujer coarta su libertad como ser humano y la reprime, cuando el agresor está en casa es la mujer su prisionera y esclava.

De acuerdo con datos recopilados en la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres, realizada en marzo del año dos mil cuatro a un total de novecientos ocho féminas con edades entre los dieciocho y los sesenta y nueve años, el nivel educativo es diverso, el quince por ciento de las encuestadas no tiene ningún tipo de escolaridad o no lograron

concluir la escuela primaria, el veinticuatro por ciento sí la completó. Doscientas cuarenta y cinco de ellas no terminó la secundaria, ciento cuatro sí lo hicieron, para un total de once por ciento. Más del dieciocho por ciento de ellas contaban con formación universitaria. Estos datos confirman el hecho de que no ocurre, como se ha creído, que las mujeres que son víctimas de violencia son aquellas con un nivel educativo bajo o nulo; un total de ciento setenta y una de las entrevistadas tienen estudios superiores.

En lo referente al estado civil de las entrevistadas destaca el hecho de que más de un cincuenta por ciento de estas son casadas; ciento veinte del total de mujeres se encontraban en unión libre, treinta y dos de ellas separadas, setenta con un novio o pareja y las restantes doscientas veintitrés se colocaron como solteras, viudas o divorciadas. Se reafirma entonces que este fenómeno de la violencia doméstica no distingue estratos, razas, edades, estado civil o, como en este caso, niveles educativos.

#### **Mujeres que han sufrido Violencia Física o Sexual.**

<b>Violencia Física o Sexual</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SÍ</b>	<b>527</b>	<b>58%</b>
<b>NO</b>	<b>381</b>	<b>42%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>908</b>	<b>100%</b>

Fuente: UCR, CIEM. Sagot, Monserrat y Guzmán, Laura. Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer, marzo 2004.

De acuerdo con la tabla anterior, del ciento por ciento de las mujeres entrevistadas, un cincuenta y ocho por ciento, es decir quinientas veintisiete, reconocieron haber sido víctimas de violencia física o sexual. Este es un porcentaje elevado si se toma en consideración el número total de personas encuestadas.

Un 57.5% de quienes admitieron haber sufrido violencia física y/o sexual señalan que el inicio de esas agresiones inició a la edad de los dieciséis años. En el siguiente cuadro se detallan los tipos de agresiones físicas que más comúnmente sufren las mujeres después de los dieciséis años.

### Formas de Violencia Física después de los 16 años.

Formas de Violencia Física	Cantidad	Porcentaje
Fue amenazada con maltratos físicos	259	28,7
Le tiraron algo o fue golpeada con algo	199	22
Fue empujada, agarrada, le torcieron el brazo o le jalaban el pelo	271	30
Fue abofeteada, pateada, mordida, o golpeada con el puño	211	23,3
Trataron de ahorcarla, de ahogarla, fue quemada o le echaron agua caliente encima	70	7,8
Usaron un cuchillo o un arma de fuego para atacarla o amenazarla	114	12,6
Otro tipo de Violencia Física	51	5,7
<b>Total con Violencia Física</b>	<b>412</b>	<b>45,4</b>

Fuente: UCR, CIEM. Sagot, Monserrat y Guzmán, Laura. Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer. Marzo 2004

NOTA: Los totales no coinciden con el total de encuestadas porque era posible la escogencia múltiple.

Sin duda alguna impresiona estos tipos de agresiones de las que admiten haber sido víctimas estas mujeres. Son acciones que se esperarían de un asalto violento, de un secuestro o de cualquier otro delito, es difícil imaginarse cómo dentro de su propio hogar una mujer pueda recibir estos atentados contra su integridad física e incluso su vida.

La forma de violencia física más frecuente dentro de este grupo de mujeres fue señalada como los empujones, torceduras de brazo, o jalonazos de pelo con el treinta por



ciento de las encuestadas. Seguida por las amenazas con castigos físicos con un total de 28,7%.

Las bofetadas, patadas, mordiscos o puñetazos, reciben un alto porcentaje también un 23.3% para un total de doscientas once mujeres que han sufrido alguna de estas agresiones. Así como son muchas también las que fueron golpeadas con algún objeto, o se les arrojó algún objeto para infringirles daño físico, ciento noventa y nueve de las encuestadas.

En menor concurrencia, pero no por eso insignificante, estas mujeres víctimas de violencia señalaron haber sufrido amenazas o ataques con cuchillos o armas de fuego, ciento catorce de ellas, a setenta de estas mujeres en alguna ocasión su agresor intentó ahorcarlas, ahogarlas o quemarlas.

Lamentablemente estas mujeres que participaron en este proyecto son verdaderamente una muestra representativa de la sociedad costarricense, el fenómeno de la violencia ha permeado silenciosamente cada vez más y más familias. Luego de analizar estas acciones que ejercen los agresores contra las féminas para causarles dolor o daño físico, representan sólo una de las formas en que se manifiesta la violencia intrafamiliar. La violencia sexual y la emocional son tanto o más frecuentes que la física.

Dentro de las formas de violencia sexual, sufridas por las mujeres encuestadas, citamos las siguientes: el recibir tocamientos de índole sexual contra su voluntad, ser forzada a tener relaciones sexuales y el hecho de ser forzada a mantener contacto de tipo sexual con una tercera persona.

La violencia emocional, puede llegar a ser el tipo más gravoso ya que sus consecuencias se prolongan en la vida de la persona al causarle todo tipo de traumas, inseguridades, problemas de autoestima, entre otros. Las siguientes conductas son las que utilizan los agresores para controlar a sus víctimas: el enojo si la mujer habla con otros hombres, insistencia por saber en donde se encuentra la mujer en todo momento, trata de

limitar su contacto con familia y amistades, sospecha todo el tiempo de que la mujer le está siendo infiel, le pone apodos, la insulta y la denigra, la sigue o sigue sus movimientos, no apoya su trabajo, su estudio u otras actividades que ella realiza fuera de la casa, entre otras.

### **B. Análisis de algunos casos que se han dado a la luz de la Ley 8589.**

El gran problema que ha venido representando la violencia intrafamiliar en el mundo entero y dentro de la sociedad costarricense, desató un reproche social hacia estas conductas y hacia el incremento de casos de violencia doméstica.

Esto provocó que muchos sectores de la sociedad tomaran la iniciativa de buscar posibles soluciones para el creciente problema. La preocupación ya no era solamente las cifras ascendentes en cuanto a las demandas por violencia sino que cada vez más las muertes que se presentaban en estas situaciones de agresión en las familias eran más.

La respuesta concreta por parte del Estado en atención a las peticiones de esos sectores de la sociedad, fue la aprobación de una legislación que, desde que se planteó como un proyecto, fue pensada para la protección exclusiva de los derechos de las mujeres que eran víctimas de situaciones de violencia: Física, Sexual, Psicológica, Emocional o Patrimonial.

Tal y como se señala en el artículo primero de la ley se pretende cumplir con los compromisos asumidos por Costa Rica para la regulación y tratamiento del tema, al ratificar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada mediante ley N° 6968, de 2 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, así como también la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

Esta es una ley especial que sancionar conductas específicas de violencia contra la mujer y a tipificarlas como delito, así como también a elevar ciertas contravenciones al

rango de delito. Una de las innovaciones trascendentales es la tipificación dentro del ordenamiento jurídico costarricense del delito de femicidio.

Según el Instituto Nacional de la Mujer, ente que tuvo gran influencia durante todo el proceso de aprobación de la ley. Esta es una normativa que solamente un país España cuenta con regulaciones similares, de penalización de la violencia contra las féminas, así como también en lo que respecta a la regulación del femicidio como figura jurídica.

El objetivo primordial de esta legislación fue buscar una disminución en los niveles de violencia intrafamiliar, pero equivocadamente, según hemos considerado, se tutelan únicamente los derechos de la mujer. Esto, es tanto como admitir que es ésta una víctima exclusiva del flagelo de la violencia a lo interno de los hogares. Esto es una falacia, pero además va en contra de los principios constitucionales que reconocen la igualdad para todas las personas ante la ley.

En este apartado examinamos el comportamiento que hubo en cuanto a las entradas netas de casos de infracción de la ley 8589, en las distintas oficinas que integran el Ministerio Público, de acuerdo con el Circuito Judicial al que pertenecen.

En el siguiente cuadro se detallan los casos tramitados por infracción a la ley de penalización de la violencia contra la mujer, durante el dos mil siete, año en el que entró a regir.

**CASOS PENALES ENTRADOS AL SISTEMA JUDICIAL SEGÚN INFRACCIÓN  
A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER AÑO  
2007.**

<b>INFRACCION LEY DE PENALIZACION DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</b>	<b>5145</b>
Amenazas contra una mujer	247
Conductas sexuales abusivas	5
Daño patrimonial	27
Explotación Sexual de una Mujer	2
Femicidio	2
Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales	9
Incumplimiento de una medida de protección	541
Maltrato	2094
Restricción a la autodeterminación	9
Restricción a la libertad de tránsito	2
Sustracción patrimonial	12
Violencia emocional	1794
Violación contra una mujer	18
Infracción Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer	383

Durante el año dos mil siete, ingresaron al sistema judicial un total de cinco mil ciento cuarenta y cinco casos penales, según el tipo de denuncia, relacionados con algún tipo de violencia contra una mujer. De las cuales doscientas cuarenta y siete denuncias por Amenazas contra una mujer, cinco por conductas sexuales abusivas, veintisiete por daño patrimonial, dos por explotación sexual de una mujer, nueve por fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales, quinientas cuarenta y uno por incumplimiento de una medida de protección, dos mil noventa y cuatro por maltrato, nueve por Restricción a la Autodeterminación, dos por restricción a la libertad de tránsito, doce por Sustracción Patrimonial, mil setecientos noventa y cuatro por violencia emocional y dieciocho por

violación contra una mujer y un total de trescientos ochenta y tres denuncias se investigaron propiamente por infracción a la ley de penalización de la violencia contra la mujer.

A continuación se da un detalle de acuerdo con el circuito judicial en que se conocieron estas denuncias.

<b>Juzgado</b>	<b>Delitos</b>		
	<b>Femicidio</b>	<b>Maltrato</b>	<b>Restricción a la Libertad de Tránsito</b>
<b>Primero San José</b>	0	641	1
<b>Segundo San José</b>	0	244	1
<b>Primero Alajuela</b>	0	31	0
<b>Segundo Alajuela</b>	0	150	0
<b>Tercero Alajuela</b>	0	113	0
<b>Cartago</b>	0	125	0
<b>Heredia</b>	0	105	0
<b>Primero de Guanacaste</b>	1	135	0
<b>Segundo Guanacaste</b>	0	40	0
<b>Puntarenas</b>	0	230	0
<b>Primero Zona Sur</b>	0	122	0
<b>Segundo Zona Sur</b>	0	34	0
<b>Primero Zona Atlántica</b>	0	0	0
<b>Segundo Zona Atlántica</b>	1	124	0
<b>TOTAL</b>	2	2094	2

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos obtenidos de la Sección de Estadísticas, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

De los únicos dos casos que se tramitaron por el delito de femicidio uno de ellos se presentó en el Primer Circuito Judicial de Guanacaste y el otro en el Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

Quedan en evidencia aquí los desatinos que presenta esta ley, como es posible que si el primitivo objetivo de la ley es la protección a los derechos de la mujer y el reducir las muertes de las mujeres por consecuencia de la violencia. De un total de dieciséis femicidios ocurridos durante ese mismo año, solamente dos de ellos han sido investigados como tal delito, porque eran esas dos fallecidas las únicas que al momento de su muerte tenían una relación de matrimonio o de unión de hecho con su asesino.

No se comprende cómo luego del arduo trabajo de muchas instituciones, existieran tantas personas involucradas, inversión de tiempo y de todo tipo, que acarrea llevar un proyecto de ley hasta la Asamblea Legislativa, el largo camino que se recorrió desde que se ingresó a la corriente legislativa hasta lograr finalmente su aprobación, si lo que se pretendía era regular una protección especializada para la mujer. Vaya a ser este un resguardo a medias, en donde solamente algunas mujeres son las que entran dentro del grupo para el cual la ley delimitó su aplicación.

El delito de maltrato sí fue mucho más frecuente, con un total de dos mil noventa y cuatro casos; solamente en uno de los circuitos judiciales de país no se tramitó ninguna denuncia por maltrato y fue en el primero de la zona atlántica.

Los circuitos primero y segundo de San José fueron los que más de estos casos recibieron con seiscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y cuatro respectivamente, seguidos por Puntarenas con doscientos treinta. Un número importante de denuncias (más de cien) se presenta en los siguientes despachos: Segundo Circuito de Alajuela con ciento cincuenta, Primero de Guanacaste con ciento treinta y cinco, Cartago con ciento veinticinco, uno menos se presenta en el Segundo Circuito de la Zona Atlántica.

La incidencia más baja durante ese año la tuvieron el Segundo Circuito de Guanacaste con cuarenta casos, el Segundo de la Zona Sur con treinta y cuatro y el Primer Circuito de Alajuela con un total de treinta y un casos entrados.

Por otra parte e igualando al número de denuncias por femicidio, del delito de Restricción a la Libertad de Tránsito entraron dos casos en el año uno en cada uno de los circuitos judiciales de San José.

<b>Juzgado</b>	<b>Delitos</b>		
	<b>Violencia Emocional</b>	<b>Conductas Sexuales Abusivas</b>	<b>Explotación Sexual de una Mujer</b>
<b>Primero San José</b>	227	0	0
<b>Segundo San José</b>	101	4	0
<b>Primero Alajuela</b>	87	0	0
<b>Segundo Alajuela</b>	168	0	1
<b>Tercero Alajuela</b>	2	0	0
<b>Cartago</b>	278	0	0
<b>Heredia</b>	171	1	0
<b>Primero de Guanacaste</b>	37	0	0
<b>Segundo Guanacaste</b>	47	0	0
<b>Puntarenas</b>	310	0	0
<b>Primero Zona Sur</b>	211	0	1
<b>Segundo Zona Sur</b>	75	0	0
<b>Primero Zona Atlántica</b>	11	0	0
<b>Segundo Zona Atlántica</b>	69	0	0
<b>TOTAL</b>	1794	5	2

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos obtenidos de la Sección de Estadísticas, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

La violencia psicológica o emocional que de acuerdo con la ley, es aquella en la que se insulte, desvalore, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer, fue el motivo por el que ingresaron mil setecientos noventa y cuatro denuncias a las distintas oficinas del Ministerio Público.

Encabeza la lista Puntarenas con la mayor incidencia de estas denuncias para un total de trescientas diez, treinta y dos menos se presentaron en Cartago y siempre con un volumen importante de casos el Primer Circuito de San José recibió doscientos veintisiete casos, así como el Primer Circuito de la Zona Sur con doscientos once.

A los Circuitos de Heredia, Segundo de Alajuela y Segundo de San José ingresaron más de cien denuncias con ciento setenta y una, ciento sesenta y ocho, y ciento una, respectivamente.

Ochenta y siete fue el total de denuncias recibidas en el Primer Circuito de Alajuela, setenta y cinco en el Segundo Circuito de la Zona Sur y sesenta y nueve en el Segundo Circuito de la Zona Atlántica.

Por último las incidencias más bajas se dieron en los Circuitos de Guanacaste primero y segundo con treinta y siete y cuarenta y siete denuncias respectivamente. Al primero de la Zona Atlántica ingresaron un total de once denuncias y en el Tercero de Alajuela únicamente dos.

En total durante el dos mil siete, se investigaron cinco denuncias por el delito de Conductas Sexuales Abusivas, uno en Heredia y cuatro en el Segundo Circuito Judicial de San José, contempladas en el numeral treinta de la ley y entendidas estas como aquellas conductas de carácter sexual realizadas u obligadas por parte del esposo o compañero que infrinjan dolor o que humillen a la mujer.

Dos hombres fueron denunciados por explotar sexualmente a su esposa o compañera, una de esas denuncias se tramitó en el Segundo Circuito de Alajuela y el otro en el Primero de la Zona Sur.



<b>Juzgado</b>	<b>Delitos</b>		
	<b>Fraude de Simulación de Bienes Susceptibles de ser Gananciales</b>	<b>Daño Patrimonial</b>	<b>Incumplimiento de una Medida de Protección</b>
<b>Primero San José</b>	9	2	115
<b>Segundo San José</b>	0	3	38
<b>Primero Alajuela</b>	0	1	15
<b>Segundo Alajuela</b>	0	5	38
<b>Tercero Alajuela</b>	0	0	35
<b>Cartago</b>	0	5	52
<b>Heredia</b>	0	2	9
<b>Primero de Guanacaste</b>	0	0	38
<b>Segundo Guanacaste</b>	0	2	25
<b>Puntarenas</b>	0	2	39
<b>Primero Zona Sur</b>	0	2	96
<b>Segundo Zona Sur</b>	0	2	35
<b>Primero Zona Atlántica</b>	0	0	0
<b>Segundo Zona Atlántica</b>	0	1	6
<b>TOTAL</b>	9	27	541

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos obtenidos de la Sección de Estadísticas, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Dentro de lo que la ley establece como violencia patrimonial se encuentra configurado el delito de Fraude de Simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales, por el cual se tramitaron nueve denuncias en el año dos mil siete, todas ellas interpuestas en el Primer Circuito Judicial de San José.

Por el delito de Daño Patrimonial se dieron un total de veintisiete denuncias, en el Segundo de Alajuela y Cartago fueron los despachos en los que se tramitaron más con cinco denuncias cada uno. En el Primer y Segundo circuito de San José se tramitaron dos y tres casos respectivamente, uno en el Primero de Alajuela y dos en el de Heredia, al igual que en el Segundo de Guanacaste, Puntarenas, Primero y Segundo de la Zona Sur, todos con dos denuncias planteadas y solamente uno en el Segundo de la Zona Atlántica. En el Tercero de Alajuela, Primero de Guanacaste y el Primero de la Zona Atlántica no se presentaron denuncias por daño patrimonial.

Quinientas cuarenta y un infracciones al artículo cuarenta y tres de la ley fueron investigadas, es decir el incumplimiento de una medida de protección dictada por una autoridad competente, la mayor parte de ellas tramitadas en el Primer Circuito Judicial de San José para un total de ciento quince, noventa y seis más en Puntarenas, y cincuenta y dos en Cartago y treinta y nueve en Puntarenas. En el Segundo de San José, el Segundo de Alajuela y el Primero de Guanacaste se presentaron treinta y ocho denuncias. Treinta y cinco en el Tercero de Alajuela y en el Segundo de la Zona Sur. Veinticinco de esas denuncias ingresaron al Segundo Circuito de Guanacaste, quince al Primero de Alajuela, Heredia y el Segundo de la Zona Atlántica fueron los despachos que menos denuncias por esta causa recibieron con nueve y seis respectivamente y el único que no tramitó ninguna fue el Primer Circuito de la Zona Atlántica.

<b>Juzgado</b>	<b>Delitos</b>		
	<b>Amenazas contra una Mujer</b>	<b>Sustracción Patrimonial</b>	<b>Violación contra una Mujer</b>
<b>Primero San José</b>	42	2	7
<b>Segundo San José</b>	26	5	0
<b>Primero Alajuela</b>	4	1	4
<b>Segundo Alajuela</b>	15	1	3
<b>Tercero Alajuela</b>	42	0	0
<b>Cartago</b>	15	2	1
<b>Heredia</b>	3	0	0
<b>Primero de Guanacaste</b>	2	0	0
<b>Segundo Guanacaste</b>	55	1	1
<b>Puntarenas</b>	8	0	0
<b>Primero Zona Sur</b>	34	0	2
<b>Segundo Zona Sur</b>	1	0	0
<b>Primero Zona Atlántica</b>	0	0	0
<b>Segundo Zona Atlántica</b>	0	0	0
<b>TOTAL</b>	247	12	18

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos obtenidos de la Sección de Estadísticas, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Doscientas cuarenta y siete mujeres casadas o en unión de hecho recibieron amenazas por parte de su esposo o compañero durante el dos mil siete, cincuenta y cinco de las denuncias se interpusieron en el Segundo Circuito de Guanacaste, cuarenta y dos en el Primero de San José y en el Tercero de Alajuela; treinta y cuatro en el Primer Circuito de la Zona Sur, veintiséis en el Segundo de San José, quince en el Segundo de Alajuela y en Cartago, ocho en Puntarenas, cuatro en el Primero de Alajuela, tres en Heredia, dos en el Primero de Guanacaste, una en el Segundo de la Zona Sur y ninguna en los circuitos judiciales de la Zona Atlántica.

Relativamente pocas denuncias por Sustracción Patrimonial se presentaron doce en total, de las cuales cinco se tramitaron en el Segundo Circuito de San José, dos en el Primero de San José y en Cartago, a los Circuitos Primero de Alajuela, Segundo de Alajuela y Segundo de Guanacaste ingresó solamente una denuncia, en los restantes despachos del país no ingresó ningún caso penal por este motivo.

Las violaciones contra una mujer en una relación de matrimonio o de unión de hecho se regulan en el artículo veintinueve de la ley y durante el dos mil siete se presentaron dieciocho denuncias por estos hechos, de las cuales siete se conocieron en el Primer Circuito de San José, cuatro en el Primero de Alajuela y tres en el Segundo, dos en el Primero de la Zona Sur, uno en Cartago y uno en el Segundo Circuito de Guanacaste.

<b>Juzgado</b>	<b>Delitos</b>	
	<b>Restricción a la Autodeterminación</b>	<b>Infracción a la Ley de Penalización De la violencia contra la Mujer</b>
<b>Primero San José</b>	5	265
<b>Segundo San José</b>	0	0
<b>Primero Alajuela</b>	0	0
<b>Segundo Alajuela</b>	2	0
<b>Tercero Alajuela</b>	0	0
<b>Cartago</b>	0	25
<b>Heredia</b>	0	0
<b>Primero de Guanacaste</b>	0	0
<b>Segundo Guanacaste</b>	0	0
<b>Puntarenas</b>	1	0
<b>Primero Zona Sur</b>	0	0
<b>Segundo Zona Sur</b>	1	0
<b>Primero Zona Atlántica</b>	0	93
<b>Segundo Zona Atlántica</b>	0	0
<b>TOTAL</b>	9	383

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos obtenidos de la Sección de Estadísticas, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Nueve féminas denunciaron haber sido víctimas de Restricción a su Autodeterminación, cinco de esas imputaciones se presentaron en el Primer Circuito de San José, dos en el Segundo de Alajuela, una en Puntarenas y una en el Segundo de la Zona Sur.

Un total de trescientos ochenta y tres procesos por Infracción a la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer se tramitaron en el mismo año de entrada en vigencia de la ley, doscientos sesenta y cinco de ellos en el Primer Circuito Judicial de San José, veinticinco en Cartago y noventa y tres en el Primer Circuito de la Zona Atlántica.

No parecieran congruentes estas cifras, si las comparamos con el número de denuncias que se presentan por violencia doméstica o con el número de mujeres que han encontrado la muerte en manos de hombres con los que tenían algún tipo de relación. En este sentido se explica la tendencia a la baja tan significativa que se presentó durante el 2007 en el número de casos entrados a los distintos juzgados de violencia doméstica y es por la remisión de piezas que se da a las oficinas del Ministerio Público.

La ley opera en el tanto que se cumpla con la calificación que la misma determina. Se estima que se dejaron por fuera de esta, varias circunstancias y situaciones. Esto, provocó la desprotección no solamente del género masculino, sino también de muchas mujeres. Lo que lleva a que los casos de violencia en los que la relación entre víctima y victimario no sea un matrimonio o una relación de hecho, no les sea aplicada la nueva ley.

### **C. Femicidio en Costa Rica.**

La violencia intrafamiliar es un problema real que está presente en las distintas sociedades a nivel mundial. Una forma de esa violencia que se ha presentado con frecuencia a través de la historia es la violencia contra la mujer.

*“Mundialmente, por lo menos una mujer de cada tres, ha sido golpeada, forzada a tener relaciones sexuales, o maltratada de alguna manera en el transcurso de su vida. Lo anterior puede constatarse en casi 50 encuestas de población realizadas en distintas partes del mundo, en las que entre 10% y más del 50% de las mujeres declaran haber sido golpeadas o maltratadas al menos físicamente. En América Latina, entre un cuarto y más de la mitad de las mujeres informan haber sido abusadas por sus parejas”.*<sup>265</sup>

Esta violencia contra el género femenino no siempre fue reconocida ni tutelada por los ordenamientos jurídicos. Se puede decir que, al menos en el caso de Latinoamérica y concretamente el de Costa Rica, desde hace dos décadas aproximadamente se han dado grandes avances en materia de violencia intrafamiliar y se han obtenido abundantes logros en cuanto a la protección de los derechos de la mujer.

Convertido en un problema de salud pública, en Costa Rica, el índice de casos de violencia en los hogares ha incrementado considerablemente. A lo interno de muchas familias la violencia ha llegado a tal nivel que lamentablemente se termina con la muerte de uno o varios de sus miembros.

En este apartado se analizan aquellos casos en que quien fallece es la mujer y de cómo la violencia de género es una causa significativa de mortalidad femenina. A estas muertes violentas de las féminas por motivos de género se les conoce como femicidios.

### **C.1 Definición de Femicidio.**

Utilizado por primera vez por Diana Russell en el año de 1976, ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres, en Bruselas para denominar el homicidio de mujeres basado en el hecho de ser mujeres.

---

<sup>265</sup> Carcedo, Ana. Sagot, Monserrat. Femicidio en Costa Rica 1990-1999, EM Asesores S.A. San José, Costa Rica. 2001. p. 5

Posteriormente en el año de 1992 esta misma autora conjuntamente con Jill Radford publican el libro *“Femicide: the Politics of Woman Killing”*, en el que detallan que el término femicidio encierra múltiples manifestaciones de violencia contra la mujer: violación, incesto, abuso físico, abuso emocional, acoso sexual, esclavitud sexual, esterilización o maternidad forzada, mutilación genital, entre otras; se constituye como tal en el momento que alguna de estas conductas desemboque en la muerte de una mujer. Es así como surge el concepto de femicidio en contraposición al de homicidio que es neutral.

Ana Carcedo señala:

*“Se entenderá por femicidio el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. El femicidio puede tomar dos formas: femicidio íntimo o femicidio no íntimo”*.<sup>266</sup>

Otras autoras relacionan el término con aspectos sociales y de desigualdad entre hombres y mujeres. Así pues para Julia Monarrez Fragoso el femicidio:

*“es el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer y con circunstancias sociales que imperan en ese momento; para que se dé, tiene que haber una complacencia de autoridades, personas e instituciones que están en el poder, llamémosle poder político, económico y social”*.

---

266 Carcedo, Ana. Sagot, Monserrat. Op. Cit. p 18

Por otra parte, Ana Leticia Aguilar, autora guatemalteca, señala que el femicidio está vinculado a las relaciones de inequidad y exclusión que viven las mujeres en la sociedad y se manifiesta en el contexto de la violencia sexista contra ellas. No es un asunto privado, sino un fenómeno histórico, de orden social, que ocurre para perpetuar el poder masculino en las sociedades patriarcales.

### **C.2. Femicidio Íntimo.**

Este término es entendido como aquellos homicidios de mujeres perpetrados por hombres con quienes la víctima mantenía o mantuvo algún tipo de relación íntima, familiar o de convivencia. Esposos, ex esposos, compañeros, ex compañeros, novios, ex novios, pretendientes, entre otros.

En la realidad práctica éste tipo de femicidios es el más frecuente en la sociedad costarricense; quizá se puede encontrar la explicación de esto en que para la mujer y, de hecho para cualquier persona, sus familiares, novios, esposos, son personas en quienes confían y se supone las protegen. Existen estudios que comprueban que una buena parte de estos femicidios íntimos ocurren luego de un repetido ciclo de la violencia en el que la mujer la padeció en silencio, incluso retiró la denuncia y perdonó a quien luego se convirtió en su asesino.

### **C.3. Femicidio no íntimo.**

Definidos como aquellos asesinatos cometidos por un hombre contra una mujer con la que éste no tenía ningún tipo de relación. Se contempla dentro de este tipo de femicidio el ataque sexual a la víctima.

### **C.4. Femicidio por conexión.**



Se da cuando al tratar de matar a una mujer, el hombre da muerte a otra que intervino o bien que se encontraba en el lugar pero que no tenía relación directa con lo acontecido en el momento. Por ejemplo una amiga, o bien parientes como hermanas, tías e incluso hijas de la víctima.

Todas estas definiciones son recientes, hasta no hace mucho las muertes de las mujeres por violencia de género o violencia intrafamiliar se manejaban como “crímenes pasionales”, especialmente por parte de los medios de comunicación, cada vez en más países se reconoce el término femicidio y se adoptan medidas para tratar de reducir el número de mujeres muertas en circunstancias violentas como las que hemos mencionado.

Sería difícil determinar cuál es la causa específica para que un hombre decida dar muerte a una mujer con la que tiene lazos tan estrechos y en la mayoría de los casos hijos en común. Para Ana Carcedo:

*“El femicidio como expresión de la violencia de género, está causado por la estructura de poder desigual de la sociedad que coloca a las mujeres en posición de subordinación respecto de los hombres y que se expresa en todos los órdenes: el material, el institucional y el simbólico. La estructura social de inequidad de género facilita a los hombres el ejercicio de las relaciones de poder sobre las mujeres. A su vez, la socialización de género favorece en los hombres la interiorización de esas relaciones de poder sobre las mujeres y la construcción de una identidad masculina abusiva y violenta”.*<sup>267</sup>

En este sentido la tesis de la autora se basa en la desigualdad social que históricamente se da entre el hombre y la mujer, y los roles impuestos a cada uno, que por lo general tienden a colocar a la mujer en posiciones desventajosas.

---

267 Carcedo, Ana y otra. Femicidio en Costa Rica 1990- 1999. San José, Costa Rica. EM Asesores S.A. 2002. p. 67

Pero sí existen factores específicos que pueden fomentar el femicidio, dentro de los que se puede citar: la tolerancia de la sociedad hacia la violencia en contra de las mujeres, la impunidad de los agresores, así como la inacción de las autoridades frente a la violencia doméstica; por último, la falta de voluntad política para ocuparse específicamente del problema de la violencia contra la mujer.

Es importante recalcar que la mayoría de femicidios son antecidos por largas historias de maltrato hacia la mujer, relaciones en las que estas se encuentran subordinadas y atemorizadas por su victimario. Si bien es cierto que muchas féminas no denuncian por ese mismo miedo infringido por el agresor, también es cierto que una buena parte de las mujeres fallecidas por femicidio íntimo había interpuesto la denuncia e incluso contaba con medidas de protección dictadas por un juez.

### **C.5. Análisis de Estadísticas de Femicidio en Costa Rica.**

Como mencionamos en el apartado anterior, el femicidio es por lo general una muerte anunciada. Esto ocurre con los femicidios íntimos, que son principalmente los que interesan para efectos del presente trabajo.

En un porcentaje bastante considerable de estos casos, previamente existía una historia de violencia doméstica, conocida incluso por autoridades, por existir denuncias de ataques previos.

*“En un estudio realizado por el Programa “Mujer No estás Sola” de CEFEMINA, con base en cinco mil mujeres que han acudido a sus grupos de apoyo, se comprobó que la gravedad de la agresión recibida frecuentemente las pone en riesgo mortal. Un 15% de estas mujeres han sido atacadas o amenazadas con armas de fuego; un 31% con armas blancas; un 24% han sido atacadas con vidrios o han sufrido quemaduras o daños con otro tipo de instrumentos. Como puede apreciarse el riesgo de muerte es parte de la vivencia cotidiana de estas mujeres. De hecho, un 58% manifestó haberse*

*sentido alguna vez en peligro de morir a manos del agresor, a la vez que un 47% ha sentido deseos o intentado suicidarse como resultado de la violencia ejercida contra ellas. Finalmente, el 48% de estas mujeres ha tenido que dejar alguna vez la casa por miedo a morir”.*<sup>268</sup>

## FEMICIDIOS EN COSTA RICA

1990-2008

AÑO	FEMICIDIOS
1990	21
1991	16
1992	13
1993	20
1994	18
1995	20
1996	17
1997	12
1998	21
1999	26
2000	25
2001	11
2002	22
2003	30
2004	20
2005	39
2006	35
2007	16
2008	37
<b>TOTAL</b>	<b>419</b>

<sup>268</sup> Carcedo, Ana. “Mujer no estás sola: Cinco mil mujeres deteniendo el Maltrato”. en Mujeres hacia el 2000: Deteniendo la Violencia. CEFEMINA. San José, Costa Rica.

Fuente: elaboración propia con datos del INAMU y de la Sección de Estadística del Poder Judicial.

Debemos aclarar que no todas estas muertes son consideradas como femicidios, al menos por parte de las autoridades judiciales, ya que no existen registros claros y específicos al respecto; muchas muertes de mujeres bajo casos de violencia doméstica son encasilladas como “homicidios por problemas pasionales”. Esto generalmente se da en el caso de los femicidios íntimos, es decir en los que el homicida tiene una relación familiar o personal con la víctima. Dado lo anterior es que las cifras citadas anteriormente resultan de datos recopilados por el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) y los proporcionados por la Sección de Estadísticas del Poder Judicial.

*“Los homicidios generados a partir de una situación de violencia doméstica, conocidos en concordancia con la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres como **femicidios**, experimentaron una leve disminución (-2) durante el 2007. Profundizando un poco respecto a este apartado es posible señalar que las relaciones de concubinato o ex concubinato marcan la pauta por su incidencia en este tema, entendiendo que de un total de 16 mujeres asesinadas en estas condiciones, el 43.7% lo fue como consecuencia del ataque de estos individuos”.*<sup>269</sup>

En su Título segundo referido a delitos, específicamente en el artículo veintiuno de la ley 8589, se introduce como delito la figura del femicidio. Esta es una innovación, ya que en los años anteriores a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo no se reconocía en el ordenamiento jurídico costarricense. Por ende, no existen cifras oficiales referidas exclusivamente a los femicidios.

Los números reflejados en el cuadro anterior, al dos mil siete, son recopilación del Instituto Nacional de la Mujer. Sin embargo, difiere en los años dos mil siete y dos mil ocho el número de femicidios según este instituto y los datos del Poder Judicial, al menos

---

<sup>269</sup> **Anuario Policial 2007**. Departamento de Planificación, Sección de Estadísticas del Poder Judicial. p 104

en cuanto al número de muertes calificadas como femicidios, de acuerdo con la ley, ya que al menos en el 2007 la mayoría de homicidios no se calificaron como tal porque las víctimas no tenían el vínculo establecido por la ley, que es ser esposa o compañera en unión de hecho declarada o no.

Durante el dos mil ocho fueron once los femicidios calificados como tales por la ley; esto por la relación que las víctimas mantenían con sus asesinos, en los casos restantes muchos de los victimarios eran ex compañeros de la mujer, pero la ley no los contempla como femicidio. En este sentido en cuanto al tema de homicidios generados a partir de una situación de violencia doméstica se puede señalar que las relaciones de ex concubinato marcan la pauta por su gran incidencia; sólo en el año dos mil siete del total de femicidios un 43% resultó por el ataque de estos individuos.

Las muertes de mujeres por razones de género, no solamente se limitan a este tipo de vínculo que define la legislación, sino que en la realidad práctica la mayor parte de las mujeres fallecidas conocían a su homicida, había mantenido una relación con éste, eran novios o pretendientes, inclusive.

El dos mil siete fue el tercer año consecutivo en el que se dio una baja en el número de femicidios. No se puede achacar el descenso en el número de casos únicamente a la promulgación de la Ley de Penalización de la violencia contra la mujer, la cual entró a regir en mayo del dos mil siete. Ya que como se acaba de mencionar no todas estas muertes cumplen con la calificación descrita en la ley para que se constituyan como el delito de femicidio, castigado por la ley con una pena que oscila entre los veinte y los treinta y cinco años de prisión. Antes de la entrada en vigencia de esta ley, en el período comprendido entre los años dos mil dos al dos mil seis las cifras se situaron sobre los veinte asesinatos anuales.

Durante el dos mil seis se registraron cuatro muertes menos con respecto al año anterior, y en el dos mil siete se experimenta una considerable variación en forma descendente pasando de treinta y cinco a dieciséis los casos de femicidio.

Aún y cuando esa importante disminución durante el año de entrada en vigencia de la ley obedezca a la calificación de ciertas conductas agresivas contra la mujer como delito y a la imposición de penas como la prestación de servicios de utilidad pública, el extrañamiento, el cumplimiento de instrucciones, e incluso privativas de la libertad como la de prisión o detención de fin de semana; se debe cuestionar seriamente la eficacia de estas penas, pero más aún la eficacia de la ley misma.

En el tanto, que si el objetivo primordial de ésta es la protección a las mujeres contra la violencia, no es coherente que en el 2008 se haya dado nuevamente un aumento en el número de femicidios, sobrepasando por más de veinte muertes el año anterior.

Si se comparan las cifras de homicidios de mujeres con el porcentaje de muertes identificadas como femicidio, se puede notar que éste representa una cantidad significativa en el número de muertes violentas de las féminas. Esto, se puede ver reflejado en el siguiente cuadro.

**Mujeres fallecidas por homicidio doloso en Costa Rica,  
Durante el período 1990-2007 y porcentaje de femicidios.**

Año	Total de víctimas por Homicidio Doloso		
		Mujeres	Femicidios %
1990	146	28	75
1991	144	35	45.7
1992	165	25	52
1993	163	21	95.2
1994	186	29	62
1995	189	29	68.9
1996	195	20	85
1997	217	23	52.1
1998	230	27	77.7
1999	250	34	76.4
2000	251	39	64.1
2001	257	32	34.3
2002	258	39	56.4
2003	300	46	65.2
2004	280	42	47.6
2005	338	60	65
2006	351	45	77.7
2007	369	37	43.2

Del total de homicidios dolosos ocurridos durante el período 1990 al 2007, las mujeres representan un porcentaje bastante bajo comparado con el de los masculinos fallecidos. Sin embargo, del total de muertes violentas de las féminas, el porcentaje de femicidios es bastante elevado. La mayor incidencia se da en el año 1993 en el que de un total de veintiún homicidios de mujeres veinte de ellos fueron por violencia de género y la menor en el año 2001 donde de un total de treinta y dos muertes de mujeres once de ellas fueron femicidios, es decir un 34.3 %.

Según datos del Poder Judicial:

*“Otro aspecto igualmente relevante, es el hecho de que aproximadamente dos terceras partes de las mujeres asesinadas, son atacadas dentro de una casa de habitación u apartamento. En*

*este sentido se establece que el 86% de ellas fueron víctimas de violencia doméstica, en cuyo caso la pareja o ex pareja de convivencia fue el causante de la agresión”.*<sup>270</sup>

Esto es lo que ocurre con los femicidios íntimos, suceden en lugares, situaciones y perpetrados por personas que estas mujeres no se esperan o no ven venir el inminente peligro en el que se encuentran.

### **C.6. El suicidio de los femicidas.**

El complejo problema de la violencia doméstica, se desarrolla en una serie de etapas cíclicas en las que las agresiones aumentan y alcanzan niveles insospechados. Este ciclo de la violencia no siempre se rompe y hay casos en los que el fin del mismo se da con la muerte de la persona que ha sido víctima de la violencia.

Como se ha venido tratando, el tema de las muertes de mujeres por esta causa se da con frecuencia y son conocidos como femicidios. Pero existe otro aspecto que se considera importante mencionar y se refiere a aquellos casos en los que el hombre, conocido como femicida, luego de dar muerte a la mujer acaba con su propia vida. Éste es un problema con una incidencia significativa y preocupante; refleja serias deficiencias en cuanto a la atención que se le brinda a los varones agresores.

Por lo general, estos hombres se suicidan inmediatamente después de acabar con la vida de la mujer e incluso con la de otros miembros de la familia. Se ha observado que en su mayoría esta situación se presenta en los casos de femicidios íntimos, entendidos como aquellos en los que la mujer víctima y el hombre mantenían o mantuvieron una relación sentimental. Posiblemente, algunos de los factores que inciden en esta decisión, sea el querer eludir la responsabilidad del hecho cometido, simplemente la costumbre de enfrentar situaciones adversas de forma violenta, hasta emplearla en contra de ellos mismos o bien el hecho de que estos agresores son en extremo controladores y obsesionados por aquella

---

270 Información proporcionada por el Departamento de Planificación, Sección de Estadísticas del Poder Judicial.



persona a la cual dirigen todas sus actitudes posesivas; al ya no existir más esa persona, no le encuentran sentido a vivir.

En el siguiente cuadro se desglosan el número de estos casos ocurridos durante los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, según datos del Poder Judicial.

**Número de personas que fueron asesinadas y que el homicida a su vez se suicidó,  
según sexo de la víctima y del suicida, durante el período 2005-2007.**

Tipo de Participación	Año		
	2005	2006	2007
<b><u>Sexo de la víctima</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>9</u></b>	<b><u>6</u></b>
Masculino	6	3	1
Femenino	9	6	5
<b><u>Sexo del suicida</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>9</u></b>	<b><u>6</u></b>
Masculino	15	9	6

Elaborado por: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.

De un total de quince de estos eventos durante el años dos mil cinco, los quince suicidas fueron varones. De igual manera ocurre en el dos mil seis y dos mil siete en donde del ciento por ciento de casos en los que el homicida acaba también con su propia vida, se trata de masculinos.

En el dos mil siete se ve reducido este tipo de episodios por segundo año consecutivo, lamentablemente, de los seis crímenes de ese año, cinco se dieron en condición de femicidio. Es decir cinco femicidas fueron también suicidas.

Independientemente de las posibles causas encontradas, para este extraño comportamiento, lo cierto es que resulta evidente que la penalización de las conductas agresivas contra las mujeres no es uno de los métodos más eficaces que pueda ser adoptado. ¿A quién se va a someter a un proceso penal por la comisión del delito de femicidio si el

responsable está muerto? Por otra parte, está visto que estas sanciones no inhiben al agresor que se ha propuesto dar muerte a una mujer.

Se considera que el Estado y demás instituciones competentes, principalmente deben dirigir su atención y recursos a la adopción de medidas de carácter preventivo, para lograr combatir la violencia intrafamiliar y si bien es cierto que la atención a las víctimas es de vital importancia, es así mismo primordial que se adopten medidas concretas para el tratamiento de los hombres agresores, para evitar desenlaces trágicos como el femicidio y el suicidio de los femicidas.

#### **D. Comparación de datos antes y después de la entrada en vigencia de la ley.**

Según lo analizamos en la sección A de este capítulo, durante el 2007 se dio una baja en el número total de casos ingresados en los juzgados de violencia doméstica; el primer aspecto importante que se debe resaltar es que ese año fue el tercer año en el que de forma consecutiva se dio una baja en el número de demandas por este motivo.

Durante el dos mil cinco hubo seiscientos setenta y siete demandas menos que el año anterior, para el dos mil seis descendió aún más, con mil ciento ochenta y tres casos menos y en el dos mil siete mil doscientas noventa y nueve menos que en el dos mil seis. En primer lugar queda claro que este comportamiento se venía dando antes de la entrada en vigencia de la ley, por lo que no se puede afirmar que el descenso ocurrido durante el dos mil siete obedezca exclusivamente a la entrada en vigencia de la ley en mayo de ese año.

Por otra parte de la entrada neta de casos a los distintos juzgados especializados en la materia se remitieron sólo en el dos mil siete, cuatro mil doscientos treinta y tres testimonios de piezas al Ministerio Público, para ser tramitados en aplicabilidad de la nueva legislación.

**Comparación de número de casos entrados a los juzgados por Violencia  
Doméstica 2007-2008.**

<b>PROVINCIA</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>
<b>SAN JOSÉ</b>	14595	16892
<b>ALAJUELA</b>	7817	8324
<b>CARTAGO</b>	3479	3414
<b>HEREDIA</b>	3793	3987
<b>GUANACASTE</b>	4061	4933
<b>PUNTARENAS</b>	6824	4473
<b>LIMÓN</b>	4345	3989
<b>TOTAL</b>	<b>44914</b>	<b>46012</b>

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Sección de Estadísticas del Poder Judicial

De acuerdo con lo reflejado en el cuadro anterior, es que se puede observar cómo en el año dos mil ocho se da un incremento en el número total de casos de violencia doméstica, entrados en los distintos juzgados del país.

Ingresaron un total de mil noventa y ocho casos más con respecto al dos mil siete. En los casos de las provincias de Cartago, Puntarenas y Limón se presentó una baja en el número de demandas presentadas. Cartago con una diferencia bastante baja con apenas sesenta y cinco menos que en el dos mil siete, en el caso de Puntarenas sí se da una disminución significativa con dos mil trescientos cincuenta y un casos menos ingresados con respecto al 2007 y Limón con un total de tres mil novecientas ochenta y nueve demandas por violencia doméstica, es decir trescientas cincuenta y seis menos que en el dos mil siete.

A excepción de estas tres provincias en las demás zonas del país se presentaron aumentos importantes en el número de casos ingresados. En la provincia de San José, que abarca tres circuitos judiciales, ingresaron dos mil doscientos noventa y siete casos más que en el dos mil siete. A Alajuela ingresaron un total de ocho mil trescientas veinticuatro

demandas, es decir quinientas siete más que el año anterior. En el caso de la provincia de Heredia el aumento que se da es de apenas ciento noventa y cuatro casos más en el dos mil ocho. Y, por último Guanacaste en el que sí es bastante elevada la diferencia entre dos mil siete y dos mil ocho con ochocientos setenta y dos casos más.

Durante todo el dos mil ocho se remitieron seis mil novecientos cuarenta y siete testimonios de piezas al Ministerio Público, dos mil setecientos catorce remisiones más que en el dos mil ocho.

No se puede afirmar que toda la baja en el número de casos por violencia doméstica haya sido por la incidencia directamente de la promulgación de la ley, esto en el tanto que el comportamiento descendente se estaba dando desde dos años atrás. Por otra parte, el aumento durante el dos mil ocho, es un claro indicio de que la ley no ha tenido en la sociedad costarricense la eficacia esperada.

Lo mismo ocurre con el tema de las muertes de mujeres a manos de sus compañeros sentimentales o esposos; en el año dos mil seis se presentaron cuatro menos de estas muertes que en el año anterior y para el dos mil siete sí se da una abrupta caída en el número de estos decesos. Pasa de treinta y cinco en el dos mil seis a dieciséis en el dos mil siete; diecinueve mujeres menos murieron durante el dos mil siete por violencia intrafamiliar. Sin embargo, durante el dos mil ocho vuelve a acrecentar el número de femicidios a treinta y siete en total, es decir veintiuna muertes más de mujeres que durante el dos mil siete.

Comprobamos con estas estadísticas que la penalización de las conductas de violencia en contra de las mujeres, no ha sido la solución para un problema de salud pública tan serio como el que en este momento enfrenta Costa Rica. Ni siquiera se ha logrado una reducción significativa en el número de estos casos, puede que un porcentaje de las reducciones que se presentaron al entrar en vigencia la nueva ley sí haya estado basado en el temor a sufrir penas de prisión. Esto es algo que no se puede comprobar, pero que aunque así haya sucedido no perpetuó ese efecto en los hombres agresores, que siguieron

ejerciendo contra sus esposas o compañeras todo tipo de agresiones y en treinta y siete de esos casos les provocaron la muerte.

Como bien es sabido, el sistema penitenciario costarricense tiene serias deficiencias, ya que no se trabaja en pro de permitir a las persona insertarse de nuevo a la sociedad. Del mismo modo este aumento de la violencia en los hogares y en las familias costarricenses lo que demuestra es que al castigar al agresor una vez que ha cometido esas conductas, no garantiza que una vez cumplido su castigo este vaya a dejar de ser agresivo, controlador o golpeador; se trata aquí más bien de un tema de prevención del problema. Se ha comprobado que un gran porcentaje de las personas que maltratan a sus parejas es porque desde niños experimentaron violencia en sus familias y contra ellos mismos. El fenómeno de la violencia es cíclico, es una cadena que hay que romper, pero no se debe esperar hasta que la persona, indiferentemente de su sexo, manifieste esas conductas o reproduzca los patrones aprendidos durante su niñez; es un proceso de educación que se debe trabajar desde antes, desde la edad escolar si se quiere.

### **E. Análisis Final.**

Se ha estudiado durante el desarrollo de este trabajo la realidad que hoy día vive la sociedad costarricense y el gran reto que enfrenta con el creciente problema de la violencia doméstica.

*“El problema de la violencia intrafamiliar contra las mujeres es de tal complejidad que su solución requiere de políticas y acciones coordinadas estratégica e intersectorialmente con la participación del Estado como de la sociedad civil. En este contexto son de fundamental importancia los sectores salud, normativo (judicial-legal-policial), educativo y no gubernamental. Cada uno de ellos tiene un papel crucial que jugar en la detección, registro, atención, y prevención de la violencia intrafamiliar y en garantizar los derechos de las afectadas. Sin embargo, en términos reales, la*

*ideología que existe en torno al problema de la violencia intrafamiliar contra las mujeres hace que las respuestas de estos sectores como prestatarios de servicios sean inadecuadas e insuficientes en la mayoría de los casos”.-<sup>271</sup>*

Lamentablemente la autora de la cita anterior hace referencia únicamente a la violencia intrafamiliar contra las mujeres. No obstante a eso, tiene mucha razón al afirmar que la solución de este problema es sumamente compleja. No es sólo una la vía que puede llevar a erradicar la violencia en los hogares, sino que debe existir una coordinación intersectorial tal y como lo señala Monserrat Sagot.

No solamente se puede achacar al Estado la entera responsabilidad de poner en práctica programas dirigidos a este tema o creer que con la existencia de una normativa especializada o de despachos judiciales ocupados en forma exclusiva de esta materia, se va a arreglar el problema. Es también un tema de educación a la población en general, sin discriminación de género, enseñar a los niños y niñas, desde las aulas, los valores para una convivencia en paz. Además, es importante proporcionar los mecanismos de ayuda necesarios para las familias enteras, que son afectadas con el problema, no sólo a la mujer víctima o al hombre agresor, sino a los hijos que durante mucho tiempo han vivido esos episodios y que canalizan, de diversas formas, la manifestación de conductas violentas contra otras personas.

Hasta el momento, cuando ya hace muchos años diversos sectores sociales y el Estado mismo han dirigido su atención al problema, no se ha logrado erradicar, sino por el contrario ha venido en aumento. Es precisamente por esto, que se han creado institutos, delegaciones, defensorías, todos para la mujer, con todo tipo de atención, ayuda y asesoría. No es que esto esté mal, al contrario, pero, ¿qué pasa con los hombres, tanto los agresores como los agredidos?, ¿existe acaso un instituto nacional del hombre, una delegación del hombre agredido o una defensoría del hombre?, no, lamentablemente no es así, comparadas

---

271 Sagot, Monserrat. Carcedo, Ana. La Ruta crítica de las Mujeres afectadas por la Violencia Intrafamiliar en América Latina. Zeta Servicios Gráficos. 2000. p 20-21

con el número de opciones que tiene una fémina que sufra de violencia doméstica, las que tiene un varón son casi nulas.

El tratamiento de aquellas mujeres que han sufrido todo tipo de agresiones no solo es importante sino que necesario, pero es necesario también que se empiece a dar un tratamiento integral para las familias, para el hombre que aunque en menor proporción con respecto a las mujeres, pero que también es agredido por su compañera o esposa. Y con mucha más razón a aquellos masculinos que se ha comprobado son agresores ya que si no se les da el tratamiento adecuado, nunca van a dejar de serlo. Evidentemente, no estamos sugiriendo de ninguna forma que no deba castigárseles, sino que también deben ofrecerse para ellos más opciones para buscar ayuda para lograr un cambio.

Dado lo anterior es que no es sencillo pensar en un único mecanismo que sea capaz de solucionar este fenómeno ni mucho menos de ponerle fin en un corto plazo. La legislación que se ha promulgado para la atención y tratamiento del problema no ha venido a disminuir ni a eliminar la violencia a lo interno de los hogares.

Si bien es cierto la promulgación de la Ley contra la Violencia Doméstica representó un avance importantísimo para que existiese una herramienta jurídica concreta que permitiera a las personas afectadas por esta lamentable y desagradable situación, el poder denunciar y obtener protección por parte de las autoridades, estas medidas no han logrado disminuir el impacto de este problema social.

No creemos y de hecho las estadísticas así lo han dejado ver, que la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer haya logrado, hasta el momento la eficacia deseada al momento de su creación. Se considera que se deben aumentar los esfuerzos de todos los sectores involucrados, no sólo del Estado, para que paulatinamente se pueda ver reducido el número de hogares destrozados por la violencia doméstica.

## CONCLUSIONES GENERALES.

---

A lo largo de toda esta investigación, se ha podido alcanzar un panorama más amplio con respecto a la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Ello ha permitido conocerla más a fondo, analizarla, estudiarla y compararla con otra normativa, lo que ha llevado satisfactoriamente a comprobar varias teorías y a llegar a varias conclusiones.

Al culminar la realización de esta investigación, se ha podido comprobar el hecho de que efectivamente el problema de la violencia intrafamiliar está afectando significativamente la sociedad costarricense. Es innegable que esta es una dolorosa realidad que se da en el diario vivir de muchas familias costarricenses. Esto, a partir del análisis de las estadísticas que se manejan en el Poder Judicial al respecto. Sin embargo, también se pudo comprobar la existencia de casos de violencia doméstica que no son denunciados, por diversos motivos, el más poderoso de ellos, el miedo.

Por otra parte, se puede afirmar que la violencia doméstica no tiene género, aunque a nivel legal, social, e incluso judicial, se considere que la mujer es la única que sufre este tipo de agresión, como se señaló en el desarrollo de este trabajo. El género masculino también sufre del problema de violencia en lo interno de la familia; sin embargo, se pudo comprobar cómo se dificulta la obtención de estadísticas, ya que es una minoría de varones los que deciden denunciar y muy pocos también los que buscan ayuda de algún tipo en una institución especializada en la materia, como lo es el Instituto WEN.

De igual manera se comprobó, de sobre manera, la hipótesis de que la legislación per se no viene a ser la solución directa al problema de la violencia intrafamiliar en la sociedad costarricense. Luego de analizar en el capítulo primero los antecedentes y el contenido de la normativa costarricense, quedó claro el hecho de que existe una gran cantidad de legislación que fue promulgada específicamente para la protección de los derechos de la mujer mucho tiempo antes de la entrada en vigencia de la nueva ley de penalización de la violencia contra la mujer. No obstante a la existencia de estas leyes, la



violencia doméstica ha ido en aumento desde la década de los noventas de una forma preocupante; se convierte incluso en un problema de salud pública.

También se han conocido las fuentes de interpretación de la Ley 8589, que son la Convención de Belem y la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; estos tratados comprometen al Estado a abogar por la igualdad de género y erradicar la violencia contra las mujeres. Esto ha llevado a la conclusión de que el Estado venía cumpliendo dichos propósitos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 8589, pues en Costa Rica nos regimos por el principio de igualdad. Asimismo, en muchos de los tipos penales más reprochables, existen agravantes si el delito es cometido contra un cónyuge. De igual forma se hizo entrar en vigencia la Ley Contra la Violencia Doméstica para atacar el problema de la violencia intrafamiliar. Por esto es que no se puede decir que la Ley 8589 venga a ser una novedosa respuesta al compromiso que el Estado tenía debido a los Tratados que ha suscrito, pues dicho compromiso ya se venía cumpliendo desde mucho antes con el Código Penal y la mencionada Ley Contra la Violencia Doméstica.

Se pudo concluir también en la investigación, que los delitos que atentan contra la integridad física contenidos en la Ley 8589, son en su mayoría los mismos que ya existían en el Código Penal, incluso casi todos contemplan la misma pena o una muy similar. Salvo por dos artículos –mal redactados y que se tornan inaplicables-, el resto de la normativa que protege la integridad física y la integridad física sexual de la mujer que contiene la Ley 8589, no viene a aportar nada novedoso, pues son tipos penales que ya existían de previo. Por ello, se considera que el problema que se pretendía resolver con esta Ley, no se va a eliminar, pues si no se pudo con el Código Penal, tampoco se cree que una copia de éste lo vaya a lograr por el sólo hecho de cambiar el género del sujeto pasivo del tipo penal.

Se considera también, que la Ley 8589 no es una garantía para eliminar la violencia intrafamiliar, pues el hecho de que existan más leyes, más tipos penales, más penas o más medidas cautelares, no significa que la delincuencia va a disminuir. Al contrario, luego de la entrada en vigencia de la Ley la criminalidad aumentó, pues lo violento de una medida

cautelar como la prisión preventiva, sólo puede generar más violencia. Se concluye que sería más eficaz insertar valores morales en las personas y en la sociedad por medio de las escuelas y de grupos de apoyo, para disminuir el problema a largo plazo. Y debemos mejorar la vigilancia policial e inculcar una actitud más denunciante en los ciudadanos para atacar el problema a corto plazo, pues sólo así la policía podría actuar diligentemente. En otras palabras, la Ley 8589 así como está redactada, se concluye que no es una garantía para erradicar la violencia intrafamiliar.

Se concluye igualmente, que el delito de violación que contiene la Ley 8589, ha sufrido o debe sufrir los efectos de la derogación tácita, pues hay una ley más reciente que tipifica la misma acción punible. Esta nueva norma está incluida en el Código Penal en sus artículos 156 y 157.1, y la misma, al ser la más reciente, debería ser la que se aplique en los casos de violación contra el cónyuge del agresor.

En el aspecto constitucional, se ha llegado a la conclusión de que la Ley 8589 y varios de sus artículos, son inconstitucionales, pues violentan el principio de igualdad contenido en el artículo 33. Esto debido a la diferenciación de género que hace en el ámbito de aplicación de la Ley y en sus tipos penales, ya que tienen tanto derecho a ser protegidos la mujer mayor de edad, casada, que vive en unión de hecho o que posee las aptitudes para estarlo, como la mujer menor de edad, la soltera, la viuda, la divorciada y los hombres. Esto, ya que todas las personas sin excepción son vulnerables a sufrir violencia intrafamiliar y merecen protección, no sólo el sector de la sociedad que ya se ha mencionado.

También se considera a la Ley 8589 violadora del principio de tipicidad, contenido en el artículo 39 de la Constitución, pues muchos de los tipos penales que ella contiene son indeterminados; esto, torna inaplicable la norma, ya que la acción punible no está descrita de manera clara y expresa. En ese mismo sentido, también se violenta el principio de legalidad contenido en el mismo artículo constitucional, pues con tipos penales tan abiertos como los contenidos en la Ley 8589, el Juez sería quien debe interpretar la norma a su libre arbitrio y aplicarla como él considere adecuado.

La Ley 8589 asimismo violenta el artículo 7 de la Constitución, pues contradice la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en varios de sus artículos. De hecho, estos Tratados Internacionales contienen los mismos principios de igualdad, tipicidad y de legalidad, así como algunos otros que la Ley 8589 contraviene.

Se puede afirmar también, que la Sala Constitucional ha emitido una posición muy clara en la cual considera que la Ley 8589 violenta el principio de tipicidad, pues a criterio de los Magistrados, ella contiene tipos penales indeterminados e inaplicables. Ello derivó en la derogación de los artículos 22 y 25 de la Ley 8589. Empero, se logra demostrar que aún existen tipos penales con esa característica de indeterminación, que deberían ser recurridos y derogados por la Sala Constitucional; para ello, podría seguir la misma línea de pensamiento con la que derogaron los dos artículos ya mencionados.

Resultó evidente el hecho de que para la solución de este creciente problema, como lo es la violencia intrafamiliar, es necesario que el Estado, además de impulsar más y más legislación que regule la materia, utilice mecanismos de prevención y no solamente de sanción. Está visto y así se comprobó en el cuarto capítulo que la imposición y el aumento de penas no ha logrado que las conductas de agresión doméstica disminuyeran. Del todo no se está en contra de la existencia de este tipo de legislación, sin embargo, es el criterio que predomina en esta investigación que es urgente que se implementen programas dirigidos a la educación de los costarricenses en la materia, especialmente de los niños en edad escolar; más importante aún es que se empiecen a dar tratamientos especializados, no sólo a las víctimas, sino a los y las victimarias.

Se demostró, con las estadísticas analizadas en este trabajo de investigación, que no solamente se ha dado un importante aumento de casos de violencia intrafamiliar, sino que el aumento se ha dado también en la intensidad de estas agresiones, lo cual ha desembocado en la muerte de muchas personas. Esto lleva a concluir que la imposición de penas, incluso las privativas de libertad, no ha sido ni va a ser el mecanismo más apropiado para lograr

disminuir y erradicar la violencia doméstica. La prueba irrefutable de esto es el análisis que se realizó de las cifras de femicidios en Costa Rica, en las que se comprobó que en un buen número de estos el femicida, luego de dar muerte a su víctima, se suicida.

Se considera, asimismo, que el tratamiento que se le da al hombre y a la mujer en la legislación de género, existente en Costa Rica, atenta contra el principio constitucional de igualdad, ya que casi la totalidad de esta normativa únicamente tutela y va dirigida a proteger a las féminas; deja sin regulación aquellos casos que se sabe se dan en nuestra sociedad, en los que el hombre es el agredido.

## BIBLIOGRAFÍA

---

### LIBROS

ÁLVAREZ URBINA (Shirley), y otras. **Tipos de Violencia intrafamiliar que afectan a las usuarias que ingresan a los servicios de ginecoobstetricia de los Hospitales Monseñor Sanabria y Escalante Pradilla del 20 de octubre al 20 de noviembre 2004.** Tesis para optar por el grado de máster en Enfermería Ginecológica, Obstétrica y Perinatal. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2005.

ARROYO VARGAS (Roxana). **Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica.** Primera Edición. Heredia, Costa Rica/ Universidad Nacional. 2002.

ARROYO VARGAS, (Roxana). **Propuesta de Monitoreo de Ley contra la Violencia Doméstica.** San José, Costa Rica. Corporación Gráfica Tormo. 2005.

BATRES (Gioconda). CLARAMUNT MONTERO (Cecilia). **La violencia contra la mujer en la familia costarricense: un problema de salud pública.** ILANUD. San José, Costa Rica. 1993.

BATRES MÉNDEZ (Gioconda). RECINOS DEL CID (Sonia Ivonne). DUMANI SÁENZ (Iván). **Violencia de Género, derechos humanos e intervención policial.** ILANUD. Programa Regional de Capacitación contra la Violencia Doméstica, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para las Naciones Unidas. San José, Costa Rica. 2002.

BEIRUTE RODRÍGUEZ, (Pedro José). **Violencia Doméstica Abuso entre esposos.** Editorial Guayacán. San José, Costa Rica. 1997.

BUOMPADRE (Jorge E.). **Derecho Penal: Parte especial.** Buenos Aires, Argentina, mave Mario A. Viera Editor, Segunda Edición Actualizada, 2003, 648p.

CABANELLAS DE TORRES. **Diccionario Jurídico Elemental.** España. 1998.

CAMACHO, (Rosalía). LARA, (Silvia). SERRANO, (Ester). **Las cuotas Mínimas de Participación de las Mujeres: Un mecanismo de acción afirmativa.** Segunda Edición. San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. 1996

CARCEDO, (Ana). SAGOT, (Montserrat). **Femicidio en Costa Rica 1990- 1999.** Instituto Nacional de las Mujeres. Primera Edición. San José, Costa Rica. 2002.

CARCEDO CABAÑAS, (Ana). **Grupos de Autoayuda de “Mujer no estás sola” una propuesta exitosa para detener el maltrato contra las mujeres.** San José, Costa Rica. Diseño Editorial S.A., primera edición. 2001.

CENTRO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER Y LA FAMILIA. **Plan Nacional para la atención y la prevención de la Violencia Intrafamiliar: plan operativo 1996-1998.** Primera Edición. San José, Costa Rica. 1997

CHAVERRI (Mayra) y otros. **Reconociendo y enfrentando las situaciones de violencia intrafamiliar.** San José, Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Primera Edición. 1997.

CHINCHILLA CALDERÓN, (Rosaura). **Pensamiento Jurídico Feminista: Deconstruir el Derecho, repensar el mundo.** Primera Edición. San José, Costa Rica. IJSA. 2004.

CLARAMUNT MONTERO (María Cecilia). **Casitas Quebradas: el problema de la violencia doméstica en Costa Rica.** San José, Costa Rica. EUNED. 1997.

CONVENCIÓN CEDAW Y PROTOCOLO FACULTATIVO. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2 Edición. San José, Costa Rica. 2004.

CREUS (Carlos) **Derecho Penal Tomo 2.** Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 5ta Edición Actualizada, 1995, 616p.

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN, SECCIÓN DE ESTADÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL. **Anuario Policial 2007.**

DIEZ-PICAZO (Luis María). **La Derogación de las Leyes,** Madrid, Editorial Civitas, Primera Edición, 1990, 377p.

DONNA (Edgardo Alberto). **Derecho Penal Parte Especial, Tomo I.** Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, Segunda Edición Actualizada, 2003, 736p.

DOSSIER sobre Violencia Doméstica en América Latina y el Caribe. Publicación del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Lima, Perú. 2005.

FACIO MONTEJO (Alda). **Cuando el Género suena cambios trae.** Primera Edición. San José, Costa Rica; ILANUD, 1992.

FACIO (Alda). FRIES (Lorena). **Derecho y Género.** Primera Edición. Santiago, Chile. 1999.

FACIO, (Alda). FRIES, (Lorena). **Género y Derecho: Feminismo, Género y Patriarcado.** Primera Edición. Santiago, Chile. 1999.

FAIRMAN, (Silvia). **El Hombre maltratado por su mujer: una realidad oculta.** Primera Edición. Buenos Aires, Argentina. Lumen. 2005.

FRANCO, (Saúl). **La violencia: problema y reto de la salud pública.** En memorias del Primer Seminario Subregional sobre Violencia contra la mujer. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Nicaragua. 1992.

FONTÁN BALESTRA (Carlos). **Derecho Penal. Parte Especial,** Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1983, 1049 p.

GARCÍA, (Ana Isabel). **Sistemas Públicos contra la violencia doméstica en América Latina: un estudio regional comparado.** Primera Edición. San José, Costa Rica. Fundación Género y Sociedad. 2000.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). **Constitución Política de la República de Costa Rica, Comentada y Anotada,** San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición, 1998, 504 p.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **Situación y Análisis del Femicidio en la Región Centroamericana.** Secretaría Técnica. 2006.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. **Violencia contra las mujeres: Las cifras también hablan.** Primera Edición. San José, Costa Rica. 2007

JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (Nelly Elizabeth). **Análisis comparativo de los efectos de la Convención Belem Do Pará en relación con la Ley contra la Violencia Doméstica.** Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. San José, Costa Rica. 2001.

LAGARDE, (Marcela). **Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia.** Ediciones horas y horas. Madrid.

LLOBET RODRÍGUEZ (Javier). **Delitos en Contra de la Vida y la Integridad Corporal. Derecho Penal Parte Especial.** San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, segunda edición actualizada, 2001, 223p.

MARTÍNEZ ROCHA, (Eida). **Información Documental para una sociedad sin violencia contra las mujeres en Centroamérica.** San José. Tesis para optar por el grado de Magistra en Violencia Intrafamiliar y Género. Universidad de Costa Rica. San José. 2006.

MONTERO CASTILLO, (Sara). **Aspectos probatorios de la Violencia Doméstica a la luz de la Legislación Penal,** Tesis para optar por el grado de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.1995.

MUÑOZ CONDE (Francisco), **Derecho Penal Parte Especial,** Valencia, Tirant lo Blanch, 11 Edición, 1996, 933p.

MUÑOZ CONDE, (Francisco) y GARCÍA ARÁN, (Mercedes), **Derecho Penal: Parte General,** Barcelona, Tirant lo Blanch, 2 edición, 1996. 654p.

MUÑOZ RAMÍREZ (Marcela), y otra. **Penalización de la Violencia Intrafamiliar**. San José. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 2002

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, **Conferencia Interparlamentaria de Salud**. La Habana, Cuba, 12 al 15 de mayo de 1999, Programa Mujer, Salud y Desarrollo. San José, Costa Rica. 1999.

RAMÍREZ ALFARO, (Natalia). **La violencia intrafamiliar como estado de necesidad**. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007.

RIOSECO ORTEGA, (Luz). **Género y Derecho: Culminación de la violencia doméstica**. Primera Edición. Santiago, Chile. 1999. p. 707

RIOSECO ORTEGA, (Luz). **Género y Derecho: Mediación en casos de violencia doméstica**. Primera Edición. Santiago, Chile. 1999. p. 577

RODRÍGUEZ DEVESA (José María) y SERRANO GÓMEZ (Alfonso); **Derecho Penal Español. Parte Especial**, Madrid, Dykinson, Décimo Octava Edición, 1995, 1377 p.

ROMERO PÉREZ (Jorge Enrique). **Género y Constitucionalismo: “La distribución del poder en la sociedad costarricense”**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A

SAGOT, (Montserrat). CARCEDO, (Ana). **La Ruta crítica de las Mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina**. Organización Panamericana de la Salud. Zeta Servicios Gráficos. 2000.

SOLER, (Sebastián). **Derecho Penal Argentino III**, Buenos Aires, Argentina, Editorial TEA, 4ta Edición, 1987, 416p.

TERRAGNI (Marco Antonio), **Delitos contra las personas**, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000, 601 p.

VILLAREAL, (Ana Lucía). **Revista Espiga: Relaciones de poder en la sociedad patriarcal**. Espiga 7: Enero- Junio. 2003

ZAFFARONI, (Eugenio Raúl), **Manual de Derecho Penal. Parte General**, EDIAR, Buenos Aires, 1978.

ZAFFARONI (Eugenio Raúl). **Derecho Penal Parte General**, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, 1017 p.



## TRATADOS

### ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

**Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, Ratificada por Ley N° 7499, 2 de mayo de 1995.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, del 8 de abril de 1970.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, del 10 de diciembre de 1948.

### ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.).

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**, ratificado por Ley No. 7499 de 22 de junio de 1995, "La Gaceta" No. 123 del 28 de junio de 1995.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, del 23 de marzo de 1976.

## LEYES

**Código de Familia**, Ley 5476 del 7 de noviembre de 1973.

**Código Penal**, Ley N° 4573 del 15 de noviembre de 1970.

**Código Procesal Penal**, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996.

**Constitución Política** del 7 de noviembre de 1949.

**Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia**, N° 7476 del 03 de febrero de 1995.

**Ley Contra la Violencia Doméstica**, N° 7586 del 10 de abril de 1996.

**Ley de creación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia**, N° 7026 de 1986.

**Ley de creación del Instituto Nacional de las Mujeres**. N° 7081 del 18 de mayo de 1998.

**Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres**, N° 8589 del 30 de mayo del 2007.

**Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer**, N° 7142 del 08 de marzo de 1990.

**JURISPRUDENCIA**

**Tribunal de Familia**, N° 570 de 10 horas 25 minutos del 06 abril de 2001.

**Tribunal de Familia de San José**, N° 199-08 de las 8H 10, del 27 de enero del 2008. Proceso de Violencia Doméstica establecido por MDRCM contra CJD.

**Tribunal de Familia de San José**, N° 1659-08 de las 13H 10, del 17 de setiembre del 2008. Proceso de Violencia Doméstica establecido por WJDS contra GON.

**Tribunal Superior de Familia**. Voto No. 846-96 de las 9 hrs, 40 minutos del 22 de noviembre de 1996.

**Sala Constitucional**, Voto N° 1785-90.

**Sala Constitucional**, Voto N° 2050-91.

**Sala Constitucional**, Voto N° 6660-93.

**Sala Constitucional**, Voto N° 0100-94.

**Sala Constitucional**, Voto N° 486-94.

**Sala Constitucional**, Voto N° 2950-94.

**Sala Constitucional**, Voto N° 5060-94.

**Sala Constitucional**, Voto N° 178-95.

**Sala Constitucional**, Voto N°1075-95.

**Sala Constitucional**, Voto CLC N° 2004-03441 de 16H 47 del 31 de marzo del 2004.

**Sala Constitucional**, Voto CLC N° 2005-01800 de 16 H 20 del 23 de febrero del 2005.

**Sala Constitucional**, Voto AI N° 2008-15447 de las 14H. 53. 15 de octubre del 2008.

## REVISTAS

ALFARO, (María Cecilia)

“Develando el Género: Elementos conceptuales básicos para entender la equidad”. **Unión Mundial para la Naturaleza**, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. Primera Edición. San José, Costa Rica. 1999.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

“Presentación de los Resultados del estudio técnico sobre el tema del Femicidio en Costa Rica”. **Revista Parlamentaria N° 2**, Asamblea Legislativa, agosto 2001.

BARÓ MARTIN, (Ignacio).

**Revista Costarricense de Psicología**. Costa Rica. Número 12-13. Diciembre 1998.

CARCEDO, (Ana).

“Mujer no estás sola: Cinco mil mujeres deteniendo el Maltrato”. **Mujeres hacia el 2000: Deteniendo la Violencia**. CEFEMINA. San José, Costa Rica.

DUCCA DURÁN, (Alejandra).

“Violencia contra las mujeres: Las cifras también hablan”. **Unidad de Investigación Instituto Nacional de las Mujeres**. Primera Edición. San José, Costa Rica. 2007.

HABA, (E. Pedro)

“Magia verbal, realidades y sentido fermental de los así llamados, “derechos económicos””, en **Revista de Derecho Público, No. 1**, 1996, Universidad Autónoma de Centro América, San José, Costa Rica. P 24.

LARRAURI (Elena)

Criminología Crítica: Abolicionismo y Garantismo. **Anuario de derecho penal y ciencias penales**, Tomo 50, Fasc/Mes 1-3, 1997, págs. 133-168.

LARRAURI (Elena)

La Mujer ante el Derecho Penal. **Revista Pensamiento Penal**. 2006.

MEZA FIGUERES, (Guillermo).

“Familia y Violencia”. **Revista Uruguay de Derecho de Familia**. Uruguay, año V, N° 6, 1991.

SALAS (Mínor)

Aspectos Básicos de la Imputación Objetiva. (una presentación didáctica para quien inicia el estudio del tema)”, **Revista Escuela judicial No.3**, Diciembre 2004, Escuela Judicial de Costa Rica, Poder Judicial, San José, Costa Rica, 2004, pp. 87-108.

## ARTÍCULOS

BONDER, (Gloria).

Artículo: los estudios de la Mujer y la crítica epistemológica a los paradigmas de las ciencias humanas. **Trabajo presentado en el primer Coloquio Internacional sobre Investigación y Enseñanza Relativos a la Mujer**. Montreal, Canadá, 1982.

BUSTOS RAMÍREZ (Juan)

Política Criminal y Estado. <

<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2012/bustos12.htm> > [Consulta: Enero del 2009].

DÍEZ RIPOLLÉS (José Luis)

La Contextualización del Bien Jurídico Protegido en un Derecho Penal Garantista. < <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2015/diez15.htm> > **Universidad de Málaga**. España. [Consulta: Enero del 2009].

FERRAJOLI (Luigui)

Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales. < <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2005/ferraj05.htm> > **Universidad de Camerino, Italia**. Traducción del Profesor Walter Antillón. [Consulta: Enero del 2009]

HOUED (Mario) Con la colaboración de Hannia Soto Arroyo y Patricia Vargas González.

La Causalidad y la Nueva Teoría de la Imputación Objetiva. Análisis y Crítica. < <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2012/houed12.htm> >. [Consulta: Enero del 2009]

ISSA EL-KHOURY JACOB (Henry) y CHIRINO SÁNCHEZ (Alfredo)

Bien jurídico y derecho de castigar del estado. Comentarios sugeridos por una sentencia de la sala constitucional. < <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2007/Issa07.htm> >. [Consulta: Enero del 2009].

MONGE NARANJO (Ivannia)

Violencia Contra Las Mujeres... Más que un Proyecto de Ley. **Área Condición Jurídica y Protección de los Derechos de las Mujeres, INAMU**. Enero del 2007. < [http://www.inamu.go.cr/index2.php?option=com\\_docman&task=doc\\_view&gid=99&Itemid=765](http://www.inamu.go.cr/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=99&Itemid=765) >. [Consulta: Enero del 2009]

Monografías.com.

Iter Criminis. < <http://www.monografias.com> > [Consulta: Enero del 2009].

RODRÍGUEZ MIRANDA (Martín)

“El derecho económico como ciencia”, (artículo) en **AAVV, Libro homenaje al profesor Walter Antillón Montealegre**, Editorial Jurídico Continental, San José, Costa Rica, 2004.

Televisora de Costa Rica.

Ley a favor de las Mujeres al Banquillo < <http://www.teletica.com/noticia-detalle.php?id=44567&idp=5> > [Consulta: Enero del 2009].

Televisora de Costa Rica.

Reforma a la Ley de Tránsito deja menos conductores Borrachos. < <http://www.teletica.com/noticia-detalle.php?id=52258&idp=1> > [Consulta: Febrero del 2009].

ZAFFARONI (Eugenio Raúl)

El aumento de las penas en Costa Rica. **Informe suministrado a la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, donde se discuten varios proyectos de ley para aumentar las penas.** San José, Noviembre de 1991. 9p. < <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2005/zaffaroni05.htm> > [Consulta: Enero del 2009].

## **ACTAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**Acta de la Asamblea Legislativa 175, Sesión Plenaria, Ses. 29 de marzo del 2007.**

**Acta de la Asamblea Legislativa 176, Sesión Plenaria, Ses. 9 de abril del 2007.**

**Acta de la Asamblea Legislativa 178, Sesión Plenaria, Ses. 11 de abril del 2007.**

**Acta de la Asamblea Legislativa 179, Sesión Plenaria, Ses. 12 de abril del 2007.**

**Dictamen Unánime Afirmativo, Proyecto de Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia,** Expediente 11.997, Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 1994

**Informe afirmativo de Mayoría de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, Comisión de Consultas de Constitucionalidad,** Expediente 13.874, 24 de Mayo del 2005.

**Informe sobre la redacción final del texto aprobado en primer debate, Comisión Permanente Especial de Redacción,** Expediente 13.874, 11 de abril del 2007.

**Informe Técnico, Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres Mayores de Edad,** Expediente 13.874, Oficio N° ST-118-02-2001. Informe a cargo de la Licda. Lilliana Rivera Quesada, Febrero del 2001.

**Proyecto de Ley Penalización de la Violencia Contra las Mujeres Mayores de Edad,** expediente legislativo número 13.874.